

Foro FICP

2025-3

(Tribuna y Boletín de la FICP)



ISSN: 2340-2210
www.ficp.es

Consejo de Redacción

Director: Prof. Dr. Dr. h. c. mult. D. Diego-Manuel Luzón Peña
Presidente de honor de la FICP. Catedrático (emér.) de Derecho penal.
Universidad de Alcalá, Madrid. España.

Coordinadora General: Prof. Dra. D.^a Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz.
Secretaria del Patronato de la FICP. Socia y coordinadora.
Profesora Permanente Laboral. Univ. de Alcalá, Madrid. España.

Coordinación general:

Prof. Dr. Dr. h. c. D. Javier de Vicente Remesal.
Presidente de la FICP. Catedrático de Derecho penal. Universidad de Vigo. España
Prof. Dr. Dr. h. c. mult. D. Miguel Díaz y García Conledo.
Patrono fundador de la FICP. Catedrático de Derecho Penal. Universidad de León. España.
Prof. Dr. D. José Manuel Paredes Castañón.
Patrono fundador de la FICP. Catedrático de Derecho penal. Universidad de Oviedo. España.
Prof. Dra. D.^a Raquel Roso Cañadillas.
Patrona de la FICP. Catedrática acred. de Derecho penal. Universidad de Alcalá, Madrid. España.
Prof. Dr. D. José-Zamyr Vega Gutiérrez.
Socio de la FICP. Prof. Contratado Doctor. Univ. de Alcalá, Madrid. España.

Coordinación técnica:

D. José Antonio Martínez Rodríguez
Investigador contratado predoctoral, Univ. de León. España. Socio de la FICP.
Prof. D. Enrique F. Luzón Campos.
Abogado. Máster en Derecho. Prof. de Derecho Penal en Master de Acceso a la Abogacía, Univ. Autónoma de Madrid. España.
D.^a Julieta Pellegrino Ruiz.
Investigadora de Derecho Penal y abogada. Especialista en Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina. Socia de la FICP.

Edición: Fundación Internacional de Ciencias Penales. Madrid (España). www.ficp.es

*La Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP), que ya creó en 2012 su revista *Libertas* concebida como revista penal de alto nivel científico y abierta a acoger artículos tanto de miembros de la fundación como externos a ella siempre que cumplan el indicado requisito, ha puesto en marcha en 2013 su otra revista predominantemente interna, **Foro FICP (Tribuna y Boletín de la FICP)**, dedicada a la participación de sus miembros, los socios y los patronos, así como de los integrantes del Consejo Científico de Redacción de *Libertas*, y también con carácter de boletín periódico.*

Con el número 2013-0 se ha puesto en funcionamiento Foro FICP como Tribuna/Boletín de la FICP, y desde entonces viene funcionando como revista cuatrimestral, por tanto con tres números al año.

La revista Foro FICP está abierta permanentemente a los miembros de la FICP, muy especialmente a los socios, para acoger por una parte y fundamentalmente todas sus colaboraciones sobre temas penales, de opinión o debate o de artículos y estudios, con independencia de su extensión y de que tengan o no notas y bibliografía, o de escritos profesionales suyos como sentencias, dictámenes o informes, y por otra parte, las noticias que los socios y demás miembros quieran aportar en relación con actividades vinculadas al objeto de las ciencias penales.

*Quedan por tanto invitados a participar desde el número 2013-1 y siguientes en Foro FICP todos los patronos y socios de la FICP, o miembros del Consejo internacional científico y de redacción de *Libertas*, que lo deseen, enviando al correo electrónico contacto@ficp.es estudios o artículos, siempre ajustándose a nuestras Normas de Publicación, trabajos cortos de opinión, reflexión o debate y noticias.*

En Foro FICP, como vínculo de relación entre socios penalistas de todo el mundo, pero especialmente de los países latinos de Europa y América, se admite la publicación en su idioma original de trabajos redactados tanto en español como en portugués o italiano.

Foro FICP es una revista abierta al acceso libre por cualquiera que visite la web www.ficp.es.

SUMARIO

I.	TRIBUNA (para los miembros de la FICP)	7
1.	Obituarios	7
	Fallecimiento del Prof. Dr. Dres. h.c. Juan Fernández Carrasquilla.....	7
2.	Estudios.....	8
	<i>Prof. Dr. José Manuel Paredes Castaño</i>	8
	Metodología para la imputación del injusto penal	
	<i>Prof. Dr. José Manuel Paredes Castaño</i>	20
	Política criminal y proceso político democrático: los límites de la racionalidad y el papel de los expertos	
	<i>Maria Teresa Rivas Padilla</i>	51
	¿Demoler o no demoler? No es una cuestión	
3.	Comentarios de jurisprudencia	59
	<i>Dr. Manuel Jesús Dolz Lago</i>	59
	El caso García Ortiz, el fiscal general convicto	
	<i>Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Manuel Cancio Meliá</i>	88
	Una sentencia inaceptable	
II.	LEGISLACIÓN	91
1.	Unión Europea	91
	Decisión (UE) 2025/2493 del Consejo, de 1 de diciembre de 2025, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal	91
	Reglamento (UE) 2025/2611 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794 en lo que respecta al refuerzo del apoyo por parte de Europol y a la mejora de la cooperación policial para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos.....	94
2.	España.....	108
	Acuerdo entre el Reino de España y la Corte Penal Internacional relativo a la ejecución de las penas de la Corte Penal Internacional, La Haya, 8 de diciembre de 2022	108
III.	NOTICIAS DE LA FICP	117
1.	Congresos, seminarios y cursos.....	117
(i)	XXVI Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá ..	117
(ii)	Jornada sobre Ciberterrorismo “El ciberespacio como medio y fin de las nuevas formas de terrorismo”, Univ. de León	121
(iii)	Congreso Internacional “Derecho penal 4.0: el Derecho penal en la cuarta revolución industrial”, Univ. de Alcalá	122
(iv)	X Congreso Nacional Penitenciario Legionense “Cincuenta años de compromiso y cambio (1975-2025): Evolución y logros del sistema penitenciario español”, Univ. de León....	123
(v)	VII Congreso sobre Metodología y Política Criminal en el Sistema Penal: “Culpabilidad, imputabilidad y ciencias cognitivas”, Univ. de Oviedo	125

2. Publicaciones de la FICP	126
(i) Libro-Homenaje al Prof. Javier de Vicente Remesal con motivo de su 70. ^º aniversario	126
(ii) Libro-Homenaje al Prof. Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70. ^º aniversario	126
(iii) Libro-Homenaje a Claus Roxin	127
(iv) <i>Liber-Amicorum</i> a Jürgen Wolter	128
(v) Actas de Congresos y Seminarios con ISSN	128
3. Otras publicaciones sobre los patronos de la FICP	129
(i) Libros homenaje a la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo	129
IV. NOTICIAS DE LOS MIEMBROS DE LA FICP	131
1. Distinciones, cargos y puestos profesionales; grados académicos.....	131
(i) Nombramiento del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. D. Diego-M. Luzón Peña como Doctor <i>honoris causa</i> por la Univ. de Buenos Aires, Argentina.....	131
(ii) Ceremonia de investidura de la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo como Doctora <i>honoris causa</i> por la Univ. de Buenos Aires, Argentina.....	132
(iii) Ceremonia de investidura del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. D. Juan Antonio García Amado como Doctor <i>honoris causa</i> por la Univ. de Buenos Aires, Argentina	133
(iv) Concesión de la medalla “Vicente Morales y Duárez” al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Juan Antonio García Amado por el Colegio de Abogados de Lima	133
(v) Acreditación como Catedrática de la Prof. Dra. Raquel Roso Cañadillas	134
(vi) Cátedras y acreditaciones como Catedráticos de socios de la FICP en los últimos años	134
(vii) Obtención de sendas plazas de Prof. Titular en la Univ. Autónoma de Madrid por parte de los Prof. Dres. Mario Maraver Gómez y Daniel Rodríguez Horcayo.....	135
2. Publicaciones recientes de los miembros de la FICP	137
(i) Miembros del Patronato	137
(ii) Socios.....	153
3. Cursos, congresos y conferencias de los miembros de la FICP.....	175
(i) Ponencias y conferencias en seminarios, congresos o cursos	175
(ii) Organización de seminarios, congresos y otros proyectos.....	183
▪ II Pasantía Internacional en criminalidad organizada, ciberdelincuencia e inteligencia artificial aplicada, CESJUL y Univ. de León.....	183
▪ Jornada sobre Ciberterrorismo “El ciberespacio como medio y fin de las nuevas formas de terrorismo”, Univ. de León	184
▪ Congreso Internacional “Derecho penal 4.0: el Derecho penal en la cuarta revolución industrial”, Univ. de Alcalá	184
▪ Seminario Permanente de Derecho Penal, Univ. Carlos III de Madrid	185
▪ Rechtsphilosophisches Donnerstag-Seminar, Univ. Humboldt de Berlín	186
▪ X Congreso Nacional Penitenciario Legionense “Cincuenta años de compromiso y cambio (1975-2025): Evolución y logros del sistema penitenciario español”, Univ. de León....	186
▪ VII Congreso sobre Metodología y Política Criminal en el Sistema penal: “Culpabilidad, imputabilidad y ciencias cognitivas”, Univ. de Oviedo	187
▪ Seminario Internacional “Praxis jurídica y corrección del Derecho”, Univ. de Padua... ..	188
▪ VII Seminario anual de Derecho Penal, Univ. Autónoma de Madrid.....	188

▪ Jornada sobre la culpabilidad penal como categoría y como principio, Univ. Carlos III de Madrid.....	189
▪ I Congreso Int. “Violencia de género y migración”, Univs. de Granada y Oviedo	189
▪ Curso online “Filosofía de las dogmáticas jurídicas”, Sílex formación online.....	190
▪ Ciclo de ponencias del Internationale Forschungszentrum für Strafrechtswissenschaften LMU-Iberoamerika – IFS ^{LMU-IA}	191
▪ Diplomado internacional de Argumentación jurídica, Sílex formación jurídica	191
▪ Máster de formación permanente en Argumentación Jurídica, 7. ^a ed., Univ. de León... 192	192
▪ IV Premio Internacional a la investigación en ciencias penales Dr. José Luis Díez Ripollés, Univ. de Málaga.....	192
▪ Scuola Internazionale di Diritto Penale 2026, Univ. de Calabria	193
▪ V Congreso de la Asociación de Profesorado de Derecho Penal de las Universidades españolas, APDP y Univ. de Cádiz.....	194

I. TRIBUNA

(para los miembros de la FICP)

1. Obituarios

Fallecimiento del **Prof. Dr. Dres. h.c. Juan Fernández Carrasquilla**

El día 6 de julio de 2025 ha fallecido a los 84 años el ilustre Prof. Dr. Dres. h.c. Don Juan Fernández Carrasquilla, que fue Prof. principal de Derecho penal de la Univ. de Medellín, Colombia, influyente publicista, magistrado y abogado.

La directiva de la FICP lamenta profundamente tan sensible pérdida y expresa su condolencia a toda la familia, discípulos y personas allegadas del Prof. Dr. Dres. h.c. Fernández Carrasquilla.

Puede consultarse una entrevista y semblanza sobre el Prof. Dr. Dres. h.c. Fernández Carrasquilla celebrada por el Centro de Estudios Socio Juíricos Latinoamericanos (CESJUL) en octubre de 2017 en el siguiente [enlace](#).



* * * * *

2. Estudios

Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón

Catedrático de Derecho Penal, Univ. de Oviedo. Patrono de la FICP.

~Metodología para la imputación del injusto penal*~

I. EL PROBLEMA: LA SUBSUNCIÓN (VALORATIVA, NO MERAMENTE LINGÜÍSTICA) EN EL TIPO PENAL

Partamos del siguiente caso, que tomo –adaptándolo– de un artículo de Ramón RAGUÉS I VALLÈS¹ sobre el problema del tratamiento de la ignorancia deliberada en Derecho Penal:

El testaferro profesional Juan G., a cambio de una retribución, acepta figurar como administrador formal de cientos de sociedades, de las que no le importa lo más mínimo la actividad real o quiénes son sus verdaderos gestores. Se comprueba luego que una de ellas, la sociedad *S*, era una mera tapadera para llevar a cabo operaciones de tráfico de drogas, para cuyo desenvolvimiento la conducta del testaferro, al frente de la sociedad, resultó esencial. Se comprueba también, no obstante, que Juan G. en ningún momento llegó a adquirir la certidumbre de que la sociedad se dedicaba a dicha actividad ilegal, porque nunca se molestó en comprobarlo, a pesar de los indicios evidentes que podrían y deberían haberle llevado a sospechar.

Puesto que en Derecho español la subsunción de una acción en el tipo penal de “ejecutar actos de (...) tráfico, o de otro modo promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas” (art. 368 CP) exige la atribución a la misma de la condición de acción dolosa, se plantea necesariamente la cuestión, discutible, de si el comportamiento de este testaferro constituye una infracción de la norma primaria derivable de dicho tipo que resulte imputable (por poder calificarse como dolosa) o no (por no poder calificarse así).

Lo característico de problemas como este que se acaba de plantear es que, a diferencia de lo que ocurre cuando la discusión se mantiene exclusivamente en el plano

* Trabajo publicado previamente en Gómez Martín/Bolea Bardon/Gallego Soler/Hortal Ibarra/Joshi Jubert (dirs.), *Un modelo integral de Derecho penal: libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*, I, Madrid, BOE, 2022, pp. 799-810.

¹ RAGUÉS I VALLÈS, R., *Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal*, *Discusiones*, 13, 2013, p. 11.

ético², aquí, al presentarse como una cuestión de adjudicación jurídica de un caso³, el operador jurídico competente para adjudicarlo (paradigmáticamente: el juez o tribunal) se siente comprometido a argumentar su respuesta no solo a partir de (sus) creencias morales, sino además sobre la base de su compromiso con una acción colectiva (la “*aplicación del Derecho*”), de la que se siente parte y que orienta y limita su libertad de respuesta al caso⁴: adopta, en suma, eso que H. L. A. HART llamó un “*punto de vista interno*” en relación con el Derecho⁵, sintiéndose actor de una práctica social (la aplicación del Derecho). Ello significa que el aplicador del Derecho, en su actividad de adjudicación del caso, habitualmente se siente comprometido a tomar también en consideración tanto aquellos criterios de actuación (normas) que pueden ser identificados en el texto de lo que es reconocido como Derecho (positivo), como aquellos otros que pueden ser “deducidos” (construidos) a partir de las convenciones interpretativas comúnmente aceptadas en la comunidad de los juristas⁶.

² En este plano, se suscitan cuestiones como –por ejemplo– la siguiente: ¿es esta una buena persona, debería confiar en él (debería, por ejemplo, ofrecerle incorporarse al consejo de administración de la sociedad en la que soy socio mayoritario)? La evidencia empírica es abrumadora en el sentido de que, ante cuestiones (de decisión individual) de esta índole, la mayoría de las veces, más que a las características detalladas de las conductas concretamente realizadas por el individuo que estamos enjuiciando, tendemos a atender sobre todo a los rasgos de personalidad que, según nos parece, tales conductas revelarían (MYERS, D. G., Psicología social, trad. H. Tejada T., 6^a ed., Santa Fe de Bogotá, McGraw-Hill, 2000, pp. 74 ss.). Como veremos, las cosas son distintas (aunque, desde luego, no del todo) cuando la decisión implica una acción colectiva realizada en un marco institucional.

³ La adjudicación es el proceso a través del cual se determina (decide) si se ha violado o no una determinada norma jurídica primaria de conducta (y quién lo ha hecho, y en qué medida), y, en su caso, se atribuyen –e imponen– consecuencias por dicha razón (HART, H. L. A., *The Concept of Law*. 2^a ed. Oxford, Oxford University Press, 1994, pp. 96-99). Las normas que regulan el proceso de adjudicación son de tres clases: 1º) normas sustantivas de imputación, que establecen las condiciones fácticas y valorativas cuya concurrencia ha de ser comprobada, para que resulte justificado imputar a un determinado sujeto jurídico una infracción de la norma primaria, en virtud de la acción que ha realizado; 2º) normas procesales (de una parte, normas que confieren poderes jurídicos a determinados individuos o grupos de individuos para resolver la cuestión y, de otra, normas prescriptivas y reglas constitutivas, que regulan el modo en el que debe realizarse el proceso de determinación y decisión –incluyendo la prueba); 3º) y, por último, normas prescriptivas que, sobre la base de la infracción constatada, prescriben e imputan los remedios jurídicos a aplicar.

⁴ VILAJOSANA, J. M. *El derecho en acción*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 115-133.

⁵ HART, *The Concept of Law*. 2^a ed., 1994, pp. 88-90.

⁶ Obviamente, detrás de esta afirmación se traslucen toda una teoría de la interpretación jurídica (que no intentaré justificar aquí, aunque creo que de hecho es la teoría estándar que aplicamos quienes nos dedicamos a interpretar el Derecho –aunque no siempre la explicitemos así: NINO, C. S. *Introducción al análisis del Derecho*, 2^a ed. Buenos Aires, Astrea, 1980, pp. 321 ss.), a tenor de la cual: 1º) los enunciados interpretantes de normas jurídicas positivas no se deducen analíticamente de ellas; y 2º) por el contrario, dichos enunciados son construidos a partir de una combinación –variable– de las prescripciones explícitamente contenidas en las normas jurídicas y de otras muchas reglas y principios (“dogmáticos”) que, con fundamentos de racionalidad práctica (HRUSCHKA, J., ¿Puede y debería ser sistemática la dogmática jurídico-penal?, trad. P. Sánchez-Ostiz, en HRUSCHKA, *Imputación y Derecho penal*. 2^a ed. Buenos Aires, BdeF, 2009, pp. 361-363), han sido creadas, consolidadas y difundidas por la comunidad de los intérpretes (juristas, teólogos, etc.), y aceptadas como “sentido común” hegémónico dentro de una determinada tradición hermenéutica (pongamos: la dogmática penal de tradición europea continental).

En el caso de los Derechos penales contemporáneos, que de forma prácticamente universal son concebidos (pretenden ser interpretados) como Derechos penales del hecho⁷, es decir, como sistemas jurídicos cuyas normas primarias prescriben (es decir, califican como prohibidas o como obligatorias) clases de acciones, esto implica que la adjudicación del caso mediante la condena del acusado está condicionada a que se concluya que la conducta que está siendo enjuiciada⁸: 1º) puede ser calificada como acción; 2º) puede ser calificada como una acción subsumible, desde el punto de vista lingüístico, en el tipo penal (en el supuesto de hecho de la norma secundaria); y 3º) puede ser calificada una acción que infringe la norma primaria⁹. Así, en nuestro ejemplo, Juan G. solo puede ser hecho responsable de la comisión de un delito de tráfico de drogas si su conducta puede ser calificada como acción; si dicha acción resulta subsumible en la descripción típica contenida en el art. 368 CP; y si, además, puede ser imputada como infracción de la norma primaria derivable de dicho precepto... por (entre otras razones, que ahora dejo de lado) poder ser calificada como acción dolosa. Y ocurre que, mientras que la primera condición obviamente se cumple¹⁰, y también la segunda, no es tan claro que suceda lo mismo en el caso de la tercera.

II. LA RESPONSABILIDAD COMO CONDICIÓN PARA LA SUBSUNCIÓN

¿Se puede, en efecto, calificar justificadamente la conducta de Juan G. en este caso como una infracción de la norma primaria derivable del art. 368 CP? Contestar a esta pregunta dentro del marco de un proceso jurídico de adjudicación del caso no es tarea simple. Y no lo es, porque en dicho marco no se trata tan solo de plantearse la cuestión moral de si los modos de ser y de actuar de Juan G. merecen ser valorados como buenos o como malos (o, en términos comparativos, como mejores o como peores), que son las cuestiones morales por antonomasia¹¹. Por el contrario, el aplicador del Derecho (en la

⁷ ROXIN, C./GRECO, L., Strafrecht. Allgemeiner Teil, Band I, 5^a ed., München, C. H. Beck, 2020, pp. 352-354.

⁸ Dado que en el Derecho penal contemporáneo rige además el principio de responsabilidad personal, la eventual responsabilidad del acusado que hay que discutir es siempre por una conducta individual suya: CUERDA RIEZU, A., El principio constitucional de responsabilidad personal por el hecho propio. Manifestaciones cualitativas, ADPCP, LXII, 2009, pp. 186-189.

⁹ En definitiva, en la contemporánea teoría general del delito el juicio de tipicidad es concebido siempre como un proceso complejo, compuesto por una multitud de actos (de habla) diferenciados y de distintas naturalezas: ROXIN/GRECO, Strafrecht, AT, I, 2020, pp. 386-387. Sobre los orígenes históricos de esta concepción contemporánea, vid. CARDENAL MONTRAVETA, S., El tipo penal en Beling y los neokantianos, Barcelona, PPU, 2002, pp. 316 ss.

¹⁰ Puesto que, evidentemente, la conducta de Juan G. puede ser justificadamente considerada (bajo alguna descripción) como una conducta intencional: PAUL, S. K., Philosophy of Action. A Contemporary Introduction, New York/ London, Routledge, 2021, pp. 39-41.

¹¹ TUGENDHAT, E. Lecciones de ética, trad. L. R. Rabanaque, Barcelona, Gedisa, 1997, pp. 37-38.

medida en que adopte, respecto del sistema jurídico a aplicar, un “punto de vista interno”) está comprometido a realizar algo más que un mero juicio de valoración moral sobre Juan G. (algo más, incluso, que un juicio moral que parte de los valores morales reflejados en las normas que está aplicando): está comprometido a justificar su decisión de adjudicación –condena o absolución- sobre la base de la responsabilidad que le es atribuible al agente por la conducta realizada.

Así, existe una diferencia sustancial entre valorar moralmente a Juan G. (por ejemplo, para decidir si conviene o no contratarle), aun si se hace desde el punto de vista de los valores morales reflejados en las normas del CP sobre tráfico de drogas, e imputar a Juan G. la condición de autor de una infracción de dichas normas. Si afirmamos la imputación de la infracción, la valoración moral (al menos, de acuerdo con los valores plasmados en la norma) se infiere por sí misma, pero no vale la conversa: en nuestro ejemplo, podemos concordar (en el caso de que aceptemos como propios los valores morales reflejados en la regulación legal del tráfico de drogas)¹² en que Juan G. es un individuo inmoral; sin embargo, no es evidente aun así que Juan G. sea responsable de una conducta penalmente típica de tráfico de drogas.

La práctica de aplicar el Derecho penal (la norma penal secundaria) dentro del proceso de adjudicación de un caso exige, pues, del aplicador que discuta y se pronuncie sobre la cuestión de la responsabilidad del acusado por la conducta enjuiciada. En concreto (y dado que dentro del discurso práctico el término “*responsabilidad*” resulta ambiguo), es preciso que se pronuncie sobre si está justificado pedir cuentas al individuo por dicha conducta: no es suficiente con que quepa adscribir la conducta al agente, como acción suya (*attributability*); es preciso, además, que resulte justificado pedirle cuentas por ella (*answerability*)¹³.

Esta exigencia de cuentas por la conducta es, pues, una relación triádica, entre un sujeto que es el destinatario de la petición de cuentas, una conducta que constituye el tema

¹² Lo que, por cierto, no es obligatorio para el aplicador del Derecho, puesto que la relación entre moral socialmente dominante y Derecho positivo es –o, cuando menos, puede ser- más compleja y dialéctica que una meramente especular: VON DER PFORDTEN, D. Rechtsethik, 2^a ed., München, C. H. Beck, 2011, pp. 81-91.

¹³ Acojo la distinción que ha propuesto David SHOEMAKER (Attributability, Answerability, and Accountability: Toward a Wider Theory of Moral Responsibility, Ethics, 121, 2011, pp. 602-632) entre tres facetas diferentes de la responsabilidad de un individuo por algo (aquí, por una acción): 1^a) la cuestión de la atribuibilidad de la acción al individuo; 2^a) la cuestión de si es el individuo quien ha de dar cuentas por la existencia de la acción; y 3^a) la cuestión de si se le debe hacer pagar por ella (por sus consecuencias). En el caso del Derecho Penal, esta última (*accountability*) va inexorablemente unida a la segunda, como consecuencia de la vigencia del principio de responsabilidad personal (vid. supra n. 8).

de la petición y un sujeto que le pide cuentas a aquél por ella: en el caso de la aplicación del Derecho, entre un destinatario de la norma, una conducta y un aplicador del Derecho¹⁴. Una relación en la que este último acaba por pronunciarse sobre si el agente debe o no ser hecho responsable por su conducta, a partir de argumentos basados en propiedades de la conducta y del agente¹⁵.

Así, desde el momento en el que el legislador opta, en un determinado ámbito de la vida social, por intentar regular conductas a través de la técnica de la atribución de responsabilidad¹⁶, esto significa que el proceso de adjudicación de casos va a conllevar necesariamente (no solo valoraciones morales, sino también, con carácter previo) la realización de juicios de imputación, dirigidos a determinar –y fundamentar- si la acción en cuestión satisface las condiciones para ser considerada como una infracción de la norma primaria de conducta¹⁷. Es decir, para considerar que la acción enjuiciada pertenece al conjunto de acciones que constituyen el contenido (en el sentido definido por H. VON WRIGHT)¹⁸ de la prescripción formulada en esta y, por consiguiente, de ella puede predicarse la calificación deontica de “*prohibida*”^{19 20}.

¹⁴ Como señala DUFF, A. *Answering for Crime. Responsibility and Liability in the Criminal Law*, Oxford/Portland, Hart, 2007, pp. 23-27, aunque ciertamente puede haber juicios de responsabilidad consistentes en una relación meramente diádica (por ejemplo, ciertos juicios morales, en los que el sujeto determina si se considera o no moralmente responsable de algo), los que interesan en el ámbito de la aplicación del Derecho se basan siempre en relaciones triádicas (dado el carácter esencialmente heterónomo de las normas jurídicas).

¹⁵ LUCAS, J. R., *Responsibility*, Oxford, Clarendon Press, 1993, pp. 6-12, 124-127.

¹⁶ Y no por otra de las muchas técnicas en principio disponibles: por ejemplo (entre otras muchas), mediante la persuasión, impuestos, incentivos positivos, *nudges*, incapacitación física, reglas constitutivas, etc.

¹⁷ PAREDES CASTAÑÓN, J. M., *La justificación de las leyes penales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 283 ss.

¹⁸ VON WRIGHT, G. H., *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. P. García Ferrero, Madrid, Tecnos, 1970, p. 88.

¹⁹ Y ello, porque, como señala MAÑALICH, J. P., ¿Presupone la *applicatio legis ad factum* una *imputatio facti*? *Enfoques Penales*, marzo 2018, 2018, p. 22, existen razones de índole pragmática (que tienen que ver con las paradojas del seguimiento de reglas, señaladas por L. Wittgenstein: vid. BEANEY, M., *Wittgenstein on Language: From Simples to Samples*, en LEPORE, E./ SMITH, B. E. (eds.), *The Oxford Handbook of Philosophy of Language*, Oxford, Oxford University Press, 2006, pp. 54-55) en virtud de las cuales “*las condiciones bajo las cuales a una persona resulta imputable un comportamiento como quebrantamiento de una norma no puede quedar establecidas por la propia norma quebrantada*”, por lo que son necesarios criterios adicionales de atribución de responsabilidad (de aplicación de la norma).

²⁰ En el caso concreto del Derecho Penal, en virtud de la vigencia dentro del mismo del principio de culpabilidad, el aplicador del Derecho debe decidir adicionalmente (aunque aquí no nos ocuparemos de ello) si la responsabilidad del agente llega hasta el punto de estar justificado culparle por su conducta. Como indica SMITH, A. M., *On Being Responsible and Holding Responsible*, *The Journal of Ethics*, 11, 2007, pp. 475-478, culpar a alguien por una acción es un juicio mucho más comprometido que el de hacerle responsable de ella, por lo que lo uno no se sigue necesariamente de lo otro, sino que precisa de una justificación independiente: justamente, la que fundamenta el juicio –afirmativo o negativo- de imputación de la sanción, para acotar el ámbito de aplicación de la norma secundaria, determinando si debe o no

III. TRES CLASES DE OPERACIONES DE IMPUTACIÓN

Para hacer estos juicios, el aplicador del Derecho tendrá inevitablemente que recurrir a la aplicación de reglas de imputación²¹. En concreto, en el primero de los pasos, el de la imputación de la infracción (que es el que aquí nos interesa), el aplicador del Derecho tiene que llevar a cabo tres clases diferentes de operaciones de imputación²², basándose en tres clases distintas de reglas²³.

1. Imputación sobre bases descriptivas²⁴

Es decir, la preferencia de enunciados que justifican la afirmación de que, en virtud de determinada(s) propiedad(es) que se especifican, el evento en que consiste la acción enjuiciada pertenecen a la extensión semántica del enunciado descriptivo empleado en la descripción típica. Y que, por lo tanto, está justificado predicar de aquél la condición de elemento del conjunto de elementos denotados por esta: en otros términos, está justificado afirmar que, al menos en ese aspecto, la acción enjuiciada resulta subsumible en el tipo penal²⁵.

1º) *Premisa I* (enunciado descriptivo): Juan G. dirige, como administrador único, la sociedad S. La actividad de S (bajo su dirección) consiste en introducir en el país cargamentos de droga. 2º) *Premisa II* (enunciado interpretativo): la extensión semántica del enunciado que enuncia el supuesto del hecho tipificado en el art. 368 CP abarca todas aquellas acciones que contribuyan causalmente a que alguna cantidad de droga ilegal sea puesta a disposición de eventuales consumidores. 3º) *Conclusión* (enunciado atributivo semántico): La conducta de Juan G. es una de las incluidas en el conjunto de las conductas que constituyen la extensión semántica del enunciado típico (“ejecutar actos de (...) tráfico, o de otro modo promover,

aplicarse la consecuencia jurídica sancionatoria (PAREDES CASTAÑÓN, La justificación de las leyes penales, 2013, pp. 297 ss.).

²¹ HRUSCHKA, J., Reglas de comportamiento y reglas de imputación, trad. F. Baldó Lavilla, en HRUSCHKA, Imputación y Derecho penal, 2^a ed., Buenos Aires, BdeF, 2009, pp. 14-15.

²² Por “operaciones” hay que entender aquí tres clases diferentes de actos de habla, cuya combinación en un discurso (el “lenguaje de la imputación”: MAÑALICH, J. P., El concepto de acción y el lenguaje de la imputación, Doxa, 35, 2012, p. 673) permite al aplicador del Derecho llegar a conclusiones justificables acerca de si debe o no debe atribuir a –en nuestro ejemplo– la acción de Juan G. la condición de infracción del art. 368 CP.

²³ PAREDES CASTAÑÓN, J. M., El riesgo permitido en Derecho Penal, Madrid, Ministerio de Justicia e Interior, 1995, pp. 58-63, 93-95.

²⁴ Desde el punto de vista de la sistemática de la teoría del delito, esta parte de la imputación afecta principalmente a la tipicidad objetiva de la conducta (elementos típicos de naturaleza externa: movimiento corporal, circunstancias de tiempo y lugar, etc.) y, en el caso de los delitos de resultado, a la de sus consecuencias causales.

²⁵ ALCHOURRÓN, C./ BULYGIN, E., Limits of Logic and Legal Reasoning, en Bulygin, E., Essays in Legal Philosophy, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 253-257.

favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”). 4º) Corolario (enunciado subsuntivo): Por consiguiente, la conducta de Juan G. se ve afectada por la prescripción formulada en el art. 368 CP.

Obsérvese que en este caso tanto la proferencia de las dos premisas como la de la conclusión son actos de habla asertivos²⁶: se trata, en efecto, de una argumentación que, sobre la base de las propiedades predicadas en las dos premisas (propiedades físicas de la conducta de Juan G., en la *Premisa I*, y propiedades semánticas de la descripción típica, en la *Premisa II*), atribuye a la acción enjuiciada una cierta propiedad (semántica)²⁷. Se trata, en suma, enunciado predicativos que son susceptibles de verdad o falsedad, por hacer referencia a estados de cosas.

2. Imputación sobre bases adscriptivas (en el sentido estricto de la expresión)²⁸

En esencia, la adscripción (atribución) es un proceso psicológico (aunque se exprese luego en términos lingüísticos): consiste en el esfuerzo por dotar de sentido a estímulos que el observador percibe en aquello que es objeto de su observación, mediante

²⁶ Sigo la clasificación de actos de habla propuesta por John Searle: SEARLE, J., Una taxonomía de los actos ilocucionarios, trad. L. M. Valdés Villanueva, en Valdés Villanueva, L. M. (comp.), La búsqueda del significado. Lecturas de filosofía del lenguaje, 3^a ed., Madrid, Tecnos, 1999, pp. 463-470.

²⁷ El predicado reza: “*La descripción contenida en la Premisa I tiene el significado de favorecimiento del tráfico de drogas*”. Y ello, porque dicha descripción contiene los índices semánticamente relevantes (por ejemplo: el efecto causal que conlleva la acción de Juan G. descrita) que permiten afirmar tal significado (LEWIS, D., General Semantics, en Lewis, Philosophical Papers, vol. I, New York/Oxford, Oxford University Press, 1983, pp. 193-195).

²⁸ En efecto, es importante advertir que en el uso habitual entre los juristas del término “*imputación*” existe una notoria ambigüedad, pues cabe atribuirle al menos tres significados diferentes, que conviene distinguir. Uno primero, más amplio y genérico, entiende por acto de imputación un acto de habla declarativo, realizado por alguien con autoridad para ello (un órgano aplicador del Derecho), que enuncie la consecuencia jurídica que debe imponerse a un determinado sujeto jurídico, en razón de algún estado de cosas considerado normativamente relevante (KELSEN, H., Causalidad e imputación, en Kelsen, ¿Qué es justicia?, trad. A. Calsamiglia, Barcelona, Ariel, 1991, pp. 224-225, 230-231). Un segundo significado del término “*imputación*” (y sus derivaciones: “*reglas de imputación*”, etc.), de amplitud intermedia, hace referencia a una determinada clase de acto de habla declarativo (de imputación, en el primer sentido visto) que califica a un agente como “*responsable*” (en el sentido, ya expuesto, de “*answerable*”: apto para que le sean pedidas cuentas) de una determinada conducta. En este sentido, la expresión “*reglas de imputación*” equivale a reglas de decisión acerca de si existe o no responsabilidad jurídica en razón de una determinada conducta (DAN-COHEN, M., Decision Rules and Conduct Rules: On Acoustic Separation in Criminal Law, Harvard Law Review, 97, 1984, pp. 628-630). Así, en este sentido es posible afirmar –como yo he hecho en el texto– que el juicio de tipicidad consiste en partir de la norma primaria de conducta y aplicar luego reglas de imputación, para determinar si existe o no infracción de dicha norma. Por fin, en ocasiones hablamos de “*imputación*” en un sentido aún más restringido (yo he preferido utilizar aquí el término “*adscripción*”, intentando remarcar la diferencia) para referirnos a actos de habla asertivos que enuncian hechos muy determinados (hechos culturales): a saber, la interpretación que, en una determinada cultura, se da a ciertos fenómenos, buscando su significación cultural; en nuestro caso, a ciertos movimientos corporales, interpretándolos como acciones, como obra de un determinado individuo y como producto de sus intenciones.

la afirmación de la existencia de un vínculo entre dichos estímulos y las disposiciones causales propias de estructuras distantes e invariantes²⁹. En el caso que nos ocupa, el de la acción humana, ello significa intentar dotar de sentido (cultural)³⁰ a ciertos movimientos corporales de un individuo humano, mediante su vinculación con propiedades del medio, pero, sobre todo, con propiedades del propio individuo³¹.

En concreto, cuando se trata de subsumir un caso en el supuesto de hecho de la norma jurídica sancionadora, las operaciones de adscripción que se llevan a cabo van orientadas a justificar por qué razones la mejor (más razonable) interpretación posible de dichos movimientos corporales es comprenderlos como la obra de una decisión del individuo, que es concebido (interpretado) así como agente. Es decir, a atribuir al agente la condición de autor³², en el sentido más intenso del término: la condición de *Urheber*, de configurador del acontecimiento (interpretado como acción)³³.

Por ello, no es casualidad que, desde el punto de vista de la sistemática de la teoría del delito, esta parte de la imputación afecta principalmente a: 1º) la caracterización del evento acaecido como acción³⁴; 2º) la relación de autoría o de participación entre el agente y la conducta³⁵; 3º) la relación entre la conducta y sus consecuencias causales, en el caso de los delitos de resultado³⁶; y 4º) los elementos típicos de naturaleza interna consistentes en intenciones (dolo, elementos subjetivos del injusto mutilados de dos actos y elementos subjetivos del injusto de resultado cortado). Porque en todos estos casos no basta con la aserción de la ocurrencia de hechos o de eventos (es decir, de enunciados que hagan referencia a datos perceptibles sensorialmente, o a teorías científicas que expliquen

²⁹ HEIDER, F., *The Psychology of Interpersonal Relations*, Hillsdale, Lawrence Erlbaum Associates, 1958, pp. 296-297.

³⁰ La precisión es importante: el discurso de racionalidad práctica está siempre muy impregnado de elementos culturalmente determinados. Justamente por ello, decidir qué hacer nunca depende tan solo de los hechos y de los valores, sino también, de manera muy determinante, de la interpretación (cultural) de unos y de otros: DOUGLAS, M., *Risk and Blame. Essays in Cultural Theory*, London/ New York, Routledge.

³¹ HEIDER, *The Psychology of Interpersonal Relations*, 1958, pp. 65-69.

³² HRUSCHKA, J., *Strafrecht nach logisch-analytischer Methode*, 2^a ed., Berlin/ New York, Walter De Gruyter, 1988, pp. 425-426.

³³ F. BALDÓ LAVILLA, en su nota de traducción a HRUSCHKA, en Hruschka, *Imputación y Derecho penal*. 2^a ed., 2009, p. 17, resalta esta idea particularmente intensa de autoría (*causa moralis*, no mera *causa physica*), como condición para la adscripción de la acción al agente.

³⁴ KINDHÄUSER, U. K., *Intentionale Handlung*, Berlin, Duncker & Humblot, 1980, pp. 169 ss.

³⁵ ROXIN, C., *Täterschaft und Tatherrschaft*, 10^a ed., Berlin/ Boston, Walter de Gruyter, 2019, pp. 22-28.

³⁶ ROXIN, C., *Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el Derecho penal*, en Roxin, *Problemas básicos del Derecho penal*, trad. D. M. Luzón Peña, Madrid, Reus, 1976, pp. 128 ss.

dichos datos)³⁷, sino que, para que la imputación de la infracción pueda afirmarse justificadamente, los mismos han de ser incorporados a una argumentación interpretativa más compleja de lo acontecido, en la que se pueda afirmar justificadamente que lo sucedido (cuando menos, el evento interpretado como acción y, en el caso de los delitos de resultado, también las consecuencias causales de aquel) tiene el sentido de ser la obra de la conducta intencional –bajo alguna descripción– del agente³⁸.

Así, centrándonos tan solo en el caso de los elementos internos³⁹ (que es el que nos interesa para el ejemplo que estamos manejando), las ciencias cognitivas desconocen los conceptos de intención, de conocimiento y aceptación del riesgo y de actitud dolosa que son relevantes para la imputación de una infracción a título de dolo⁴⁰. Por ello, la adscripción de dicha condición a una determinada acción implica interpretarla⁴¹. Aunque, como veremos, ello no quiere decir que la interpretación (la adscripción) tenga que ser arbitraria, o que tenga que prescindir por completo de los hechos proporcionados por la ciencia...

Desde el punto de vista lingüístico, los actos de habla que adscriben dicho sentido son actos asertivos, puesto que en ellos existe una dirección de ajuste que va de las

³⁷ En general, llevar a cabo una (buena) explicación científica de un fragmento de la realidad consiste en formular una teoría o conjunto de teorías (*explanans*) que permitan responder a una pregunta relevante acerca de cómo es dicho fragmento de realidad (*explanandum*) y hacerlo dando cuenta de la mayor cantidad posible de datos empíricos, incorporando el menor número de axiomas no demostrados que sea posible y sin entrar en contradicción con el conocimiento científico consolidado preexistente (DÍEZ, J. A./ MOULINES, C. U., Fundamentos de Filosofía de la Ciencia, 3^a ed., Barcelona, Ariel, 2008, pp. 358-361; ROSENBERG, A./ MCINTYRE, L., *Philosophy of Science. A Contemporary Introduction*, 4^a ed., New York/London, Routledge, 2020, pp. 49-53). (Matizo que en general, porque me refiero a situaciones de –por usar la terminología de Thomas KUHN– “ciencia normal”, no a las de crisis epistémica... que en todo caso son más bien infrecuentes.) Estas condiciones las cumplen, por ejemplo, una explicación psicológica causal (ej.: una descripción de los procesos mentales de motivación de un individuo) o estadística (ej.: una correlación entre ciertos rasgos de personalidad y ciertas clases de conductas). Pero no, en cambio, una “explicación” (adscripción) que hable de “intención”, de “voluntad”, de “aceptación”, etc., que son términos interpretativos, no descriptivos, pues directamente no hacen referencia a ningún componente de la descripción científica del mundo, sino a creencias culturalmente condicionadas acerca de este.

³⁸ Nos estamos refiriendo, pues, aquí exclusivamente lo que J. HRUSCHKA denomina primer nivel de imputación o (siguiendo la terminología de J. G. Daries) *imputatio facti* (HRUSCHKA, en Hruschka, Imputación y Derecho penal. 2^a ed., 2009, pp. 15-21). Pues las operaciones adscriptivas correspondientes al segundo nivel de imputación (o *imputatio iuris*) tienen que ver con la imputación de la sanción y, por ende, con el juicio de culpabilidad.

³⁹ Como expliqué en detalle en PAREDES CASTAÑÓN, El riesgo permitido en DP, 1995, pp. 347-353, denomino elementos internos (de la acción y del tipo) a aquellos estados de cosas (eventos o hechos) que poseen naturaleza psicológica y que, además, resultan relevantes por aportar información acerca de la motivación de la acción (y no sobre sus efectos causales).

⁴⁰ PAREDES CASTAÑÓN, J. M., Dolo y psicología de sentido común, en De Vicente Remesal, J./ Díaz y García Conledo, M./ Paredes Castañón, J. M./ Olaizola Nogales, I./ Trapero Barreales, M. A./ Roso Cañadillas, R./ Lombana Villalba, J. (dirs.), Libro Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70º aniversario, Madrid, Reus, pp. 875-885.

⁴¹ HRUSCHKA, J. Sobre la difícil prueba del dolo, trad. R. Ragués i Vallès, en Hruschka, Imputación y Derecho penal. 2^a ed., Buenos Aires, BdeF, 2009, pp. 195-197.

palabras hacia la realidad⁴². Así pues, los enunciados que en ellos se profieren (por ejemplo: “*Juan G. es el autor de la acción de favorecer el tráfico de drogas*”, o “*Juan G. ha favorecido el tráfico de drogas intencionadamente*”) son susceptibles de enjuiciamiento desde el punto de vista de su verdad o falsedad. Dicho enjuiciamiento se ve dificultado, sin embargo, por el hecho de que los mismos carecen de una extensión semántica suficientemente precisa⁴³. Pues términos como –por ejemplo– “*autor*” o “*intención*” carecen de una definición científica, en términos de condiciones necesarias y suficientes con referencia empírica directa, por lo que los predicados que incorporen dichos términos adolecerán forzosamente de una notable vaguedad (comparativamente, muy superior a la existente en los enunciados que hemos visto que justifican la subsunción sobre bases descriptivas)⁴⁴.

Debido a ello (a la finalidad interpretativa que persigue la proferencia de enunciados con sentido adscriptivo y a la consiguiente vaguedad extraordinaria de los mismos), tenía razón H. L. A. HART cuando señalaba que en la imputación sobre bases adscriptivas no es posible disponer de una definición completa (en términos de condiciones necesarias y suficientes) de los criterios de adscripción⁴⁵. De manera que la fuerza ilocucionaria de cualquier acto de adscripción es siempre susceptible de ser puesta en cuestión, mediante el cuestionamiento de los estados de cosas a partir de los que se pretende justificar. Todo acto de adscripción resulta, pues, derrotable⁴⁶: en la medida en que, para un juicio de adscripción dado, siempre es posible que existan circunstancias adicionales que lo refuten, al transformar la significación social de la conducta⁴⁷.

Así, si la calificación de una conducta como dolosa (o como no dolosa) resulta ser –como aquí se sostiene– un acto de adscripción, entonces la misma es siempre

⁴² SEARLE, en Valdés Villanueva (comp.), *La búsqueda del significado*, 1999, p. 463.

⁴³ DUARTE D’ALMEIDA, L., *Description, Ascription, and Action in the Criminal Law*, *Ratio Iuris*, 20, 2007, pp. 180-182.

⁴⁴ Ello no es un defecto de los términos y predicados empleados en los actos de adscripción, sino tan solo una característica peculiar, que tiene que ver con la función que cumplen en el discurso: no la de explicar la conducta (en términos causales), sino la de interpretarla (interpretar su descripción), volviéndola comprensible, y manejable, en el marco del discurso de la razón práctica (VON WRIGHT, G. H., *Explicación y comprensión*, trad. L. Vega Reñón, Madrid, Alianza Editorial, 1979, pp. 177-179). Un discurso que no pretende explicar los mecanismos causales que han dado lugar a la conducta, sino proponer una actitud y una forma de actuar (en nuestro caso, del aplicador del Derecho) frente a ella que resulte máximamente justificable (WALLACE, R. J., *Practical Reason*, en *Stanford Encyclopedia of Philosophy* [online], 2020, Disponible en: <https://plato.stanford.edu/entries/practical-reason/> (Consultado: 21 junio 2021)).

⁴⁵ DUARTE D’ALMEIDA, *Ratio Iuris*, 20, 2007, pp. 172-173.

⁴⁶ HART, H. L. A.: *The Ascription of Responsibility and Rights*, *Proceedings of the Aristotelian Society*, 49, 1949, pp. 174-175, 187.

⁴⁷ DUARTE D’ALMEIDA, L., *Allowing for Exceptions. A Theory of Defences and Defeasibility in Law*. Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 27-32.

susceptible de ser puesta en cuestión y discutida, en atención a la concurrencia de determinadas circunstancias en un caso o grupo particular de casos. Puesto que no existe, ni puede existir, una definición científica del término “*dolo*”, sobre la base de la enumeración de condiciones necesarias y suficientes inmediatamente referidas a la realidad empírica (en virtud de la cual se pueda decir pudiera afirmarse fundadamente que en un caso concreto “*existe –ocurre- dolo*”), sino que la calificación de una conducta como dolosa o no dolosa es siempre materia de interpretación (de su significación social).

3. Imputación sobre bases valorativas⁴⁸

Se trata de la proferencia de enunciados que expresan una actitud (más o menos) aprobatoria o desaprobatoria respecto de la acción enjuiciada⁴⁹. (En virtud de lo cual, y al menos en ese aspecto, la acción enjuiciada resulta asimismo subsumible en el tipo penal.) La valoración se lleva a cabo basándose en prescripciones: en reglas de conducta, en cuya virtud la acción será valorada como (más o menos) correcta o incorrecta⁵⁰.

Desde este punto de vista, la conducta de Juan G. de asumir la administración de la sociedad tapadera *S* puede ser valorada como correcta (si, por ejemplo, se entiende que se trata de una conducta que entra dentro del riesgo permitido, por tratarse de una actividad cotidiana, o si Juan G. se hallaba en estado de necesidad) o como incorrecta (en otro caso).

El acto de habla realizado por el aplicador del Derecho es, en este caso, uno de naturaleza expresiva, que no es susceptible de juicios de verdad o falsedad, sino únicamente de juicios de corrección o incorrección.

⁴⁸ Desde el punto de vista de la sistemática de la teoría del delito, esta parte de la imputación afecta principalmente al juicio de desvalor objetivo de la acción (incluyendo la eventual concurrencia de situaciones justificantes), al juicio de desvalor del evento (lesividad). Pero también al juicio de desvalor subjetivo de la acción en algún caso (ciertamente marginal): allí donde la acción, además de ser dolosa (imputable como infracción), reviste algún otro rasgo psíquico valorativamente que sea relevante para la antijuridicidad de la conducta (y compatible con el principio de responsabilidad por el hecho) y susceptible de graduación (ej.: motivos discriminatorios).

⁴⁹ VON DER PFORDTEN, D., Sein, Werten, Sollen, Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie, 79, 1993, pp. 63-64; VON WRIGHT, G. H., Valuations – or How to Say the Unsayable, Ratio Iuris, 13, 2000, pp. 349-350, 351-353.

⁵⁰ En PAREDES CASTAÑÓN, El riesgo permitido en DP, 1995; y PAREDES CASTAÑÓN, J. M., La determinación del nivel de riesgo permitido: un caso de Derecho penal económico, Revista de Derecho y proceso penal, 12, 2004, pp. 139-165, me ocupé de examinar en detalle dichas reglas de conducta (reglas de cuidado, que prescriben tanto acciones como abstenciones de acción, y que son diferentes de la norma primaria de conducta, que consiste –en los delitos de acción– únicamente en una prohibición: (PAREDES CASTAÑÓN, El riesgo permitido en DP, 1995, p. 112, n. 71), sobre cuya base se determina el deber de conducta del agente; es decir, las medidas de control de riesgos que, si opta por actuar peligrosamente (en vez de abstenerse de hacerlo), ha de adoptar, para que acción no sea valorada negativamente.

4. Conclusión: enunciado subsuntivo (positivo o negativo)

El resultado de todas estas operaciones de imputación es la enunciación de la decisión acerca de subsumir, o no, la conducta enjuiciada en el tipo penal⁵¹.

* * * * *

⁵¹ Desde el punto de vista lingüístico, el acto de habla que se realiza es una de las que John Searle ha denominado “*declaraciones asertivas*” (MAÑALICH, Doxa, 35, 2012, pp. 683-685): un acto de habla cuya fuerza ilocucionaria es performativa; pero que, además, pretende que dicho efecto declarativo se justifica en virtud de ciertos estados de cosas concurrentes (que hay que explicitar), que –se interpreta- serían razones suficientes para la declaración (SEARLE, en Valdés Villanueva (comp.), *La búsqueda del significado*, 1999, pp. 469-470).

Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón

Catedrático de Derecho Penal, Univ. de Oviedo. Patrono de la FICP

~Política criminal y proceso político democrático: los límites de la racionalidad y el papel de los expertos*~

Resumen.- Aunque en la bibliografía reciente son abundantes los análisis críticos de los procesos legislativos en materia penal, sin embargo, lo más usual es que la perspectiva adoptada sea bien un punto de vista estrictamente empírico (proporcionando una narración de dichos procesos), o bien uno de índole normativa (valorando la adecuación de los mismos y haciendo propuestas para mejorarlos). En cambio, no es frecuente que en dichos análisis se presente una teoría del proceso legislativo en cuestiones político-criminales que atienda a las características específicas que el proceso político reviste en las democracias contemporáneas de masas y de opinión pública. Y que, por ello, permita comprender adecuadamente las dinámicas causales (sociológicas, psicosociales y políticas) que condicionan los resultados posibles del debate político-criminal real (no el de los teóricos, sino el de los actores políticos) en tales sistemas políticos, así como el papel de los expertos dentro del mismo. Proponer un modelo para dicha teoría es precisamente el objetivo de este trabajo.

Palabras clave.- Políticas públicas. Política criminal. Proceso político. Democracia. Conocimiento experto.

Sumario.- I. El problema: conocimiento experto y proceso político. II. El sistema político como campo social. III. La construcción política del bien común. IV. El debate político y las razones (públicas). V. La racionalidad política como racionalidad limitada. VI. La política, más allá de las razones públicas: 1. El diseño institucional. 2. El pluralismo. 3. Juegos de suma cero. 4. La competición por el poder. 5. La búsqueda de capital político. 6. La representación política. 7. La presión de las contingencias. VII. Especificidades del proceso político en materia penal. VIII. A modo de conclusión: proceso político democrático y conocimiento experto. Bibliografía

I. EL PROBLEMA: CONOCIMIENTO EXPERTO Y PROCESO POLÍTICO

En el contexto del estado moderno, la ley positiva es siempre una manifestación de la voluntad del soberano¹. Sin embargo, nunca ha sido solamente eso, puesto que quien, en cada momento y lugar, ostentaba el poder para promulgarla ha pretendido siempre que, además, el contenido prescriptivo de la ley era razonable: se justificaba por ciertas razones (religiosas, históricas, políticas, morales o instrumentales) que se pretendía que eran intersubjetivamente válidas; es decir, que cualquier persona razonable debería dar por buenas (y, por ende, las prescripciones contenidas en la ley, por justificadas). En este marco, el papel del jurista en la elaboración de las leyes (y, en particular, de las leyes penales) fue siempre el del consejero del príncipe: proporcionando ideas para el fondo y

* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2021-125730OB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER Una manera de hacer Europa. Trabajo publicado previamente en Teoría y Derecho, 38, 2025, pp. 86-111. Ha sido publicado previamente en Teoría & Derecho, 38, 2025, pp. 86-111.

¹ La restricción temporal es importante, pues antes de —pongamos— el siglo XV no existía la idea de ley positiva que hoy nos es tan familiar, ni tampoco la de la ley como expresión de la voluntad soberana (TROPER, La estructura del sistema jurídico y el nacimiento del Estado, Eunomía, 4, 2013, pp. 10-29).

sugerencias en cuanto a la forma de la ley².

A medida que el proceso de democratización de los estados modernos fue avanzando, este rol del jurista experto en la elaboración de la legislación penal no ha desaparecido, pero se ha ido volviendo más complicado; y, progresivamente, también más problemático. En efecto, aconsejar a un rey o a su valido es una cosa, y otra bastante diferente es intentar influir sobre la voluntad de un órgano compuesto por una pluralidad de personas (un ministerio, una comisión o un grupo parlamentarios, etc.), casi siempre con intensas y variadas relaciones (de jerarquía, obediencia, lealtad, afinidad o enfrentamiento ideológico, comunidad o contraposición de intereses, ...) entre dichas personas. Y, además, personas que reclaman estar actuando en nombre de otras (los votantes, la opinión pública, los militantes del partido, los intereses de algún grupo social, etc.). En este caso, las estrategias de influencia tienen que ser necesariamente más complejas y sus efectos resultan también mucho más difíciles de predecir.

De hecho, en el caso concreto de la ley penal, la sensación generalizada entre los juristas expertos es que en la actualidad pocas veces se cuenta con ellos cómo se debería. Porque no se les tiene en cuenta en absoluto. O porque se les tiene únicamente de una manera muy sesgada: encargándoles una tarea puramente técnica (redactar el proyecto), sin permitirles opinar de manera significativa sobre su contenido; o peor, empleándoles como mero recurso propagandístico para legitimar decisiones en las que realmente no han participado de manera efectiva.

Por supuesto, las anteriores afirmaciones admiten matizaciones, dependiendo de momentos y de lugares. Asumiré, no obstante, que en términos generales son correctas: que existe una generalizada tendencia en nuestros días a restar protagonismo al conocimiento jurídico experto en el proceso de elaboración y aprobación de las leyes penales³. Y daré por supuesto (aunque luego lo matizaré) que, en principio, este hecho

² HATTENHAUER, Europäische Rechtsgeschichte, 4^a ed., Heidelberg, C. F. Müller, 2004, p. 579.

³ Al menos, esta es al menos la percepción generalizada de los penalistas. Vid. algunos ejemplos del caso español: CARBONELL MATEU, El Derecho penal (y los penalistas) en tiempos de crisis, *Teoría & Derecho*, 10, 2011; GIMBERNAT ORDEIG, La reforma del Código Penal, *El Mundo*, 24/4/2015; QUINTERO OLIVARES, Las leyes penales, la irracionalidad y el consenso, *Teoría & Derecho*, 34, 2023. O del caso alemán (de cuyos legisladores en principio, dada la naturaleza más consociacional de su proceso político, tenderíamos a esperar algo mejor): PRITTWITZ, Kriminalpolitik in der Mediengesellschaft –Eine Skizze–, en Michalke/Köberer, /Pauly/Kirsch (eds.), *Festschrift für Rainer Hamm zum 65. Geburtstag am 24. Februar 2008*, Berlin, De Gruyter, 2008; HEINRICH, Zum heutigen Zustand der Kriminalpolitik in Deutschland, *Kriminalpolitische Zeitschrift*, 1, 2017, p. 9; KÖLBEL, El lado oscuro del Derecho penal: una respuesta criminológica a la predisposición punitiva en la política criminal de las ciencias penales, *Revista Penal*, 54, 2024, p. 86. O del caso de la Unión Europea: CORRAL MARAVER, La irracionalidad de la política criminal de la Unión Europea, *InDret*, 4, 2016.

no es positivo⁴. Partiendo de ello, el presente trabajo no posee, sin embargo, pretensiones normativas, sino que su objetivo es descriptivo y explicativo. No intentaré, pues, hacer una valoración más detallada de la situación, ni tampoco desarrollar una propuesta de actuación para revertirla. Por el contrario, mi objetivo es examinar la realidad sociopolítica dentro de la que se desenvuelve el proceso legislativo en las democracias contemporáneas cuando se ocupa del derecho penal (sustantivo, principalmente), para intentar comprender con mayor profundidad las causas de que el desajuste entre conocimiento jurídico experto y decisores que se ha expuesto sea tan profundo. Por lo tanto, me centraré (aplicándolo al caso de la producción de legislación penal) en lo que los sociólogos de la ciencia denominan contexto de descubrimiento⁵: es decir, en cuál es el proceso a través del que se producen las decisiones que se plasman en el texto de las leyes penales (y no, pues, en cómo pueden o no justificarse dichas decisiones)⁶.

II. EL SISTEMA POLÍTICO COMO CAMPO SOCIAL

Comencemos con algunas definiciones. Entiendo por *proceso político* aquel proceso dinámico de interacción entre determinados agentes sociales que produce como resultado una política pública (o un fragmento de ella). El proceso político consta, pues,

⁴ La crítica podría expresarse como sigue: la resistencia de los legisladores (en sentido amplio: incluyendo tanto a los legisladores en sentido estricto como al prelegislador) a tomar seriamente en cuenta el cono-cimiento técnico del que disponen, entre otros expertos, los juristas estaría reduciendo la calidad de las leyes penales; y, con ello, se estaría privando al sistema penal de disponer de la mejor herramienta posible para guiar sus operaciones (obligando a los operadores jurídicos a realizar esfuerzos extraordinarios, y frecuentemente infructuosos, para intentar lograr una interpretación e integración razonables del Derecho positivo). Se trataría, en suma, de que los legisladores de las democracias contemporáneas carecerían de la voluntad o de la capacidad para acceder al conocimiento experto de los penalistas; o, al menos, para incorporarlo de una manera adecuada al proceso de toma de decisiones legislativas en la materia. Obligándose así a decidir en condiciones necesariamente subóptimas, al no disponer efectivamente de toda la información existente y relevante sobre la materia objeto de regulación.

⁵ SCHICKORE, Scientific Discovery, en Zalta/Nodelman (eds.), The Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2022.

⁶ De los problemas de justificación de las leyes penales me he ocupado en varias otras ocasiones: vid. PAREDES CASTAÑÓN, Los delitos de peligro como técnica de incriminación en Derecho Penal económico: bases político-criminales, RDPCrim, 11, 2003, pp. 95-164; Riesgo y Política Criminal: la selección de bienes jurídico-penalmente protegibles a través del concepto de riesgo sistémico, en Da Agra/Domínguez/García Amado/Hebberecht/Recasens (eds.), La seguridad en la sociedad del riesgo: un debate abierto, Barcelona: Atelier, 2003, pp. 91-112; El riesgo como construcción conceptual: sobre el uso y el abuso de las ciencias sociales en el discurso político-criminal del “Derecho Penal del riesgo”, Revista Catalana de Seguretat Pública, 13, 2003, pp. 11-29; “Efecto social” del hecho y merecimiento de pena: para una crítica de la política criminal de la seguridad, en Muñagorri/Pegoraro (coords.), Órdenes normativos y control social en Europa y Latinoamérica en la era de la globalización, Madrid, Dykinson, 2011, pp. 213-240; La justificación de las leyes penales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013; Vadémécum del legislador racional (y decente): noventa reglas para una buena praxis legislativa en materia penal, Libertas, 2, 2014, pp. 347-396; Teoría política libertaria y política criminal, en Silva Sánchez/Queralt Jiménez/Corcoy Bidasolo/Castiñeira Palou (coords.), Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig, Madrid, Reus, 2017, pp. 179-191.

de⁷: a) una serie de informaciones (datos, interpretaciones de los mismos, valoraciones, propuestas, etc.) que son incorporadas por los agentes reconocidos como competentes, para que sean tenidas en cuenta a la hora de interactuar (*inputs*); b) una interacción más o menos prolongada entre dichos agentes en torno a dichas informaciones (*politics*)⁸; y c) una decisión final, cuyo producto será una política pública (*output*). Observada estáticamente, la plasmación organizativa (personas, organizaciones, recursos materiales, instituciones, normas) de ese conjunto de interacciones estables a través de las que se ejerce la actividad política en un determinado contexto espaciotemporal puede ser denominado *sistema político*⁹. Parte del sistema político es el *régimen político*: se entiende por tal el diseño institucional que fija a quién y cómo puede adoptar decisiones sobre políticas públicas¹⁰.

Si, ahora, pasamos de las definiciones a la descripción, la primera tesis que quiero defender es la de que, al menos en los estados modernos y contemporáneos¹¹6, un sistema político es un campo social: un espacio social (es decir, un espacio de interacciones), individualizado por la especificidad de los objetos que constituyen la materia en relación con la que interactúan los agentes (sus intereses) e internamente estructurado en posiciones sociales diferenciadas; diferenciadas verticalmente, por la cantidad de poder que cada una conlleva, y horizontalmente, por las relaciones recíprocas (más distantes, más cercanas, más conflictivas, más cooperativas...) entre ellas¹². Lo característico de un campo social es, pues: una comunidad de intereses de todos los participantes, que produce

⁷ BIRKLAND, An Introduction to the Policy Process, 5^a ed., New York/London, Routledge, 2020, pp. 15-16, 35-37.

⁸ En inglés existe la distinción entre los términos *politics* (actividad) y *policy* (producto). En castellano, en cambio, el término *política* sufre de ambigüedad proceso-producto (ambigüedad semántica que afecta a términos que pueden referirse tanto al proceso o actividad como al producto de dicho proceso o actividad: BLACKBURN, The Oxford Dictionary of Philosophy, Oxford, Oxford University Press, 2016, pp. 859). Para evitarla, traduciré *politics* por *actividad política*: se entiende por tal aquel conjunto de acciones realizadas por un agente reconocido como competente, dirigidas a influir sobre las decisiones que deben producir una política pública (Laswell, 1950: 3).

⁹ BAQUÉS, Estado y sistema político, en Caminals Badia/Torrens (eds.), Manual de Ciencia Política, Madrid, Tecnos, 2023, pp. 61-66.

¹⁰ MOLINA/DELGADO, Conceptos fundamentales de Ciencia Política, Madrid, Alianza Editorial, 1998, p. 106.

¹¹ La matización es importante, pues a lo largo de la historia y de la geografía han existido y existen un gran número de sistemas políticos diferentes (LEWELLEN, Introducción a la Antropología Política, 3^a ed., Barcelona, Bellaterra, 2009, pp. 38-43). De entre todos ellos, lo característico de los estados es la existencia de una notoria estratificación en la distribución del poder político, junto con mecanismos organizados de coerción dirigidos a hacer efectivo dicho poder (*idem*, pp. 61-65). El efecto práctico de todo ello es que en los estados la producción del bien común está concentrada en un espacio social específico y autónomo (BOURDIEU, Sobre el Estado, Barcelona, Anagrama, 2014 pp. 97-99, 110-111).

¹² BOURDIEU, Cuestiones de Sociología, Madrid, Akal, 2011, pp. 112-115.

una cierta comunidad de esquemas cognitivos y disposiciones de conducta¹³; posiciones sociales diferenciadas entre ellos, en función de la cantidad de capital —y, consiguientemente, de poder social— de que dispone cada uno¹⁴; y una constante interacción y conflicto en torno a la ocupación de dichas posiciones y las relaciones recíprocas entre las mismas¹⁵.

En lo que ahora nos interesa, la consecuencia principal del hecho de que en los estados contemporáneos exista un campo social de la actividad política específicamente acotado (campo político) es que no todos los agentes sociales pueden interactuar dentro de dicho campo. Y que, de entre los que sí que tienen tal oportunidad, no todos lo hagan en igualdad de condiciones. En concreto, a pesar de las proclamaciones teóricas que aparecen en las constituciones, que, en el caso de los regímenes políticos democráticos, suelen reconocer un derecho prácticamente universal de sufragio pasivo para todos los ciudadanos y una regulación bastante permisiva del derecho a presentar candidaturas electorales¹⁶, de hecho en cada momento y lugar solamente ciertos agentes sociales están dotados del suficiente capital político para poder participar directamente de manera efectiva en el núcleo central de la actividad política; esto es, en el proceso político, en el proceso de decisión de las políticas públicas¹⁷. Esto significa que, en la práctica, el proceso político está dominado ampliamente por personal profesional, que accede al proceso a través de las organizaciones que (prácticamente) monopolizan los *inputs* que ingresan en él¹⁸:

- Principalmente, los partidos políticos, a través de los cuales se filtran los *inputs* procedentes del electorado (mediante el sistema electoral) y, en buena medida, también los procedentes de las ideologías políticas, de la opinión pública y de los grupos de presión. Y las propias instituciones políticas, que no actúan únicamente

¹³ BOURDIEU, El sentido práctico, Madrid, Siglo XXI, 2008, p. 86.

¹⁴ BOURDIEU, Curso de Sociología General I, Madrid, Siglo XXI, 2020, pp. 471-473; Microcosmes. Théorie des champs, Paris, Raisons d'Agir, 2021, pp. 577-590.

¹⁵ BOURDIEU, Microcosmes, 2021, pp. 591-612.

¹⁶ MÖLLERS, Demokratie, en Herdegen/Masing/Poscher/Gärditz (eds.), Handbuch des Verfassungsrecht, München, C. H. Beck, 2021, pp. 329-332; WALDHOFF, Parteien-, Wahl- und Parlamentsrecht, en Herdegen/Masing/Poscher/Ferdinand Gärditz (eds.), Handbuch des Verfassungsrecht, 2021, pp. 647-649; MONTILLA MARTOS, José Antonio, Los derechos políticos: reunión, asociación, participación y petición, en Francisco Balaguer Callejón (coord.), Manual de Derecho Constitucional, (II), Madrid, Tecnos, 2024, pp. 308-314)

¹⁷ BOURDIEU, El campo político, La Paz, Plural, 2008, pp. 64-65. Un buen estudio empírico sobre la realidad de la desigualdad en el acceso al sistema político es DAHL, Who Governs? Democracy and Power in an American City, New Haven/London, Yale University Press, 1961.

¹⁸ BOURDIEU, El campo político, 2008, pp. 65-70.

como receptáculos de las discusiones y de las decisiones políticas, sino que además ejercen (más concretamente, la burocracia —parlamentaria, administrativa, judicial— que las habita y gestiona¹⁹) un papel activo, promoviendo o combatiendo informaciones, ideas y propuestas²⁰.

- Pero también, aunque generalmente tengan menos peso en el proceso (¡pero no despreciable!), los movimientos sociales, los grupos de presión y los medios de comunicación²¹.

De este modo, todas estas organizaciones (y las personas que las lideran) cumplen dos funciones dentro del sistema político. Hacia dentro, su función es ser los actores políticos (principales): quienes proporcionan la información (hechos, interpretaciones, valores, propuestas) que serán tenidos en cuenta —en mayor o menor medida, según los casos— para adoptar las decisiones sobre políticas públicas. Y hacia fuera, son los canales que permiten al resto de los miembros de la comunidad política (intentar) introducir *inputs* en el proceso político²².

Así pues, participar en la actividad política tiene (para un experto y para cualquiera) dos sentidos posibles: 1º) formar parte activa (en el límite: liderar) alguno de los actores políticos, en especial aquellos con mayores oportunidades (por su capital político o por su poder) para intervenir en una determinada decisión de política pública; o 2º) acceder a dichos actores políticos y lograr que hagan suya alguna información que les proporcionemos.

III. LA CONSTRUCCIÓN POLÍTICA DEL BIEN COMÚN

Mi segunda tesis reza como sigue: el bien común, esto es, el conjunto de objetivos (estados de cosas deseables) que pueden justificadamente perseguir las políticas públicas²³, no preexiste al proceso político, sino que es elaborado y constituido dentro de él. Pues ocurre que, de acuerdo con los estudios acerca de los procesos de decisión colectiva en condiciones de respeto a la diversidad de las preferencias individuales (esto

¹⁹ KETTL, Public Burocracies, en R. A. W. Rhodes/Sarah A. Bindeny/Bert A. Rockman (eds.), The Oxford Handbook of Political Institutions, Oxford, Oxford University Press, 2006, pp. 366-370.

²⁰ BIRKLAND, An Introduction to the Policy Process, 5^a ed., 2020, pp. 113 ss.

²¹ BIRKLAND, An Introduction to the Policy Process, 5^a ed., 2020, pp. 162 ss.)

²² Pero, como el acceso a las organizaciones es desigual, dependiendo del capital económico, social y cultural de cada persona o grupo, no todos poseen las mismas oportunidades de hacerlo... BOURDIEU, El campo político, 2008, pp. 65-70.

²³ HUSSAIN, Waheed/ KOHN, Margaret, The Common Good, en Edward N. Zalta/Uri Nodelman (eds.), The Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2024.

es, en una concepción agregativa, no comunitarista, del bien común y, consiguientemente, de la función de bienestar social), en realidad no existe ningún modo no arbitrario de realizar una ordenación racional de los objetivos de las políticas públicas. En efecto, las investigaciones de Kenneth ARROW sobre dichos procesos (y, en general, las investigaciones en teoría de la elección pública) han venido a poner de manifiesto que, si se quiere que el proceso respete ciertas condiciones muy básicas de racionalidad y de moralidad, ningún método racional de ordenación es capaz de cumplirlas. Ello cierra la posibilidad de que exista algún procedimiento puramente racional de toma de decisiones, ya que cualquiera de los procedimientos imaginables conduce a resultados arbitrarios (aleatorios o dependientes de circunstancias en principio irrelevantes). Por lo que, en último extremo, la única alternativa factible para adoptar la decisión es la dictatorial: que alguien decida por sí mismo cómo ordenar los objetivos de políticas públicas válidos para todos²⁴. Es decir, convertir lo que en principio sería una decisión de grupo en una decisión colectivizada: una decisión adoptada por uno de los miembros que afecta no solo al decisor, sino a todo el resto del grupo²⁵. En nuestro caso: el órgano competente para adoptar la decisión sobre los objetivos de una política pública (determinando de este modo cuál es el bien común en ese caso), al decidir, lo hace para producir efectos sobre el conjunto de la comunidad política, para toda la ciudadanía.

Naturalmente, la necesidad de que la función de bienestar social (los objetivos de las políticas públicas y su ordenación) sea fijada autoritariamente nada dice sobre quién ha de hacerlo: podría ser, sí, un dictador (en el sentido politológico estricto del término), pero también puede hacerlo un parlamento democráticamente elegido²⁶. En todo caso, lo que sí impide es imaginar un proceso de decisión colectiva, no autoritario, basado exclusivamente en razones; un proceso estrictamente tecnocrático, en suma.

Así, dado que la comunidad política es siempre diversa, también cultural e ideológicamente, si el sistema político está comprometido a respetar dicha diversidad, resulta prácticamente inevitable que en el proceso político concurran actores con concepciones acerca de la justicia y el bien diferente; y, en no pocas ocasiones, contrarias incluso. Ello es particularmente plausible en el caso de los régimenes políticos democráticos: si verdaderamente lo son (es decir, si las oportunidades para presentar

²⁴ MUELLER, Dennis C., *Public Choice III*, New York, Cambridge University Press, 2003, pp. 582-596.

²⁵ SARTORI, Giovanni, *Elementos de teoría política*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, p. 321.

²⁶ SHAPIRO, Ian, *El estado de la teoría democrática*, Barcelona, Bellaterra, 2005, pp. 28-41.

candidaturas electorales —y, por lo tanto, plataformas programáticas— son lo suficientemente amplias), es casi imposible que no haya actores políticos que, al menos en determinados asuntos, no sostengan programas completamente contrarios.

De este modo, las características estructurales y dinámicas del proceso político resultan esenciales para determinar qué objetivos van a perseguir las políticas públicas. En efecto, dado que, como antes señalé, las decisiones sobre las políticas públicas son monopolizadas por los actores que intervienen en el proceso y, además, no todos tienen realmente las mismas oportunidades de participar y —menos aún— de influir sobre el mismo, lo que acabe por definirse como bien común, como objetivos justificables de las políticas públicas, depende en buena medida de quién participe (en mayor o menor medida), de cuántos recursos (capital político y poder) disponga y de cómo interactúe con el resto de los actores (de su racionalidad estratégica).

Por lo tanto, el resultado del proceso político (las políticas públicas... o, cuando me-nos, sus objetivos más básicos y los principios fundamentales que deben guiar la actuación de los poderes públicos para perseguirlos)²⁷⁹ no viene determinado por la mayor o menor racionalidad moral o instrumental de las propuestas (por el hecho de que estas sean más o menos racionalmente justificables), sino: 1º) sobre todo, por la estructura de poder del sistema político (quién tiene acceso, quién tiene influencia y cuánta tiene); y 2º) subsidiariamente, por la mayor o menor habilidad estratégica de cada uno de los actores, a la hora de maniobrar presentando sus ideas, aportándolas en el momento y lugar adecuado, exponiéndolas mejor, negociando y llegando a compromisos, etc.²⁸ No existe, pues, ninguna conexión causal directa entre el proceso de toma de decisiones políticas y su justificabilidad²⁹. No, al menos, una conexión necesaria (según una —hipotética,

²⁷ La matización resulta procedente, porque en los estados contemporáneos no es infrecuente que en el proceso político propiamente dicho se adopten las decisiones más básicas (sobre objetivos y sobre principios de actuación) y, en cambio, los detalles de la regulación y de las actuaciones de los poderes públicos sean decididas, con bastante autonomía, por la burocracia estatal (BIRKLAND, *An Introduction to the Policy Process*, 5^a ed., 2020, pp. 146-148). Así, en el caso de la legislación penal, actualmente es habitual que el Poder Legislativo formule los tipos penales de manera bastante vaga y, de hecho, delegue los detalles de la regulación en la jurisdicción penal (a través de la interpretación, que en el caso de preceptos legales muy poco taxativos, necesariamente conlleva un alto grado de discrecionalidad, a la hora de decidir qué argumentos interpretativos valorativos o teleológicos se deben tomar en consideración, y cuáles no).

²⁸ ARTERTON, Christopher, *Strategy in Politics: Plotting Victory in a Democracy*, New York, Oxford University Press, 2023.

²⁹ Ciertamente, en el caso de los regímenes constitucionales (especialmente, si la constitución es rígida), existen también límites jurídicos a los resultados que el proceso político está autorizado a producir: porque existe un “coto vedado” constitucionalmente establecido, indisponible para los poderes constituidos (FERRAJOLI, 2010: 102-109); y porque, además, es habitual en las constituciones contemporáneas que tanto el contenido normativo de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos como la

inexistente— ley politológica que rezase: «*Cuanto mayor sea el grado de justificabilidad racional de una decisión política, mayor será la probabilidad de que sea adoptada*»).

IV. EL DEBATE POLÍTICO Y LAS RAZONES (PÚBLICAS)

Lo anterior, sin embargo, no significa asumir una concepción meramente agregativa del proceso de toma de decisiones en los regímenes políticos democráticos: en una concepción así, las decisiones acerca de políticas públicas se producirían única y exclusivamente mediante la mecánica agregación de votos (primero, de los miembros del electorado y, luego, de sus representantes); sin que en realidad tuviesen ninguna importancia para la existencia y efectividad de la decisión las razones de quienes votaron en uno y otro sentido³⁰. Ciertamente, una descripción así destaca un elemento fundamental del proceso político, cuál es el generalizado predominio, en los regímenes políticos democráticos, de la regla de la mayoría como criterio para identificar qué decisiones se pueden considerar dotadas de legitimidad de origen democrático³¹. Pero, en cambio, no acierta a describir adecuadamente cómo funciona verdaderamente el proceso político globalmente considerado. Pues en realidad todo él está fuertemente condicionado por acciones guiadas (entre otros motivos) por razones: desde el comportamiento del votante hasta el de su representante político, en prácticamente todas las conductas políticamente relevantes pueden identificarse creencias de los actores políticos que —entre otros motivos— les mueven a actuar de una determinada manera³².

Así pues, aunque sea cierto que no existe una conexión necesaria entre las decisiones sobre políticas públicas y las razones que podrían justificarlas, sí que hay, no obstante, una conexión entre ellas. Se trata, es verdad, de una conexión meramente contingente e indirecta. Pues lo que ocurre es que, de hecho, todos los actores políticos se ven obligados a esforzarse en justificar las razones que les llevan a proponer y (intentar)

proclamación de ciertos valores y principios obliguen a los poderes públicos positivamente a adoptar algunas decisiones políticas. Por ello, determinadas concepciones del bien común, aunque en abstracto resulten defendibles, de hecho no pueden ser promovidas por ningún actor en el proceso político como propuestas serias (FERRAJOLI, Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia, I, Madrid, Trotta, p. 503). Ello, no obstante, no altera el hecho principal que se quiere destacar en el texto (la separación entre las causas que explican las decisiones políticas y las razones que las justifican), pues —contra lo que ciertas tesis neoconstitucionalistas mantienen— la mayor parte de las decisiones sobre políticas públicas solamente tienen a la constitución como marco de referencia (como límite máximo), pero no están determinadas por ella (FERRAJOLI, Principia iuris, p. 537; FERRAJOLI, Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista, Doxa, 34, 2011, p. 43).

³⁰ PETER, Democratic Legitimacy, New York/ London, Routledge, 2009, pp. 7-9.

³¹ DAHL, A Preface to Democratic Theory. Expanded edition, Chicago, University of Chicago Press, 2006, pp. 34 ss.

³² STEINBERGER, Rationalism in Politics, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, pp. 123-128.

adoptar una determinada decisión política: en el peor de los casos, por motivos puramente instrumentales, para explicar al resto de actores (señaladamente, al electorado, pero también a grupos de interés, a movimientos sociales o a otros partidos con los que se podría llegar a cooperar) los beneficios que obtendrán de la decisión³³; si es que no lo hacen —en el mejor de los casos— por rutina (porque, precisamente, existe una costumbre constitucional que lo exige)³⁴ o por convicciones morales o políticas más profundas.

Además, dentro del proceso político no cualquier clase de razón se considera adecuada para justificar políticamente una decisión, sino solamente algunas: las *razones públicas*³⁵. Se entiende por tales aquellas razones aducidas en favor de una determinada decisión de política pública que se caracterizan por la pretensión, por parte de quienes las utilizan en su argumentación, de que las mismas resulten aceptables para cualquier sujeto³⁶ suficientemente racional (capaz de razonar con corrección) y razonable (dispuesto a debatir de manera argumentada en torno a la justificación de la decisión)³⁷. En efecto, la forma de desarrollar prácticas de discusión política que (a veces, en el mejor de los casos) puedan llegar a crear una creencia en la legitimidad de las decisiones que se adopten, y el sentimiento de que existe la obligación de respetarlas y obedecerlas, consiste en argumentar con razones (que se pretende que son) públicamente aceptables. Es decir, *razones que —se pretende— el interlocutor debería dar por buenas, en vista de su propia concepción de lo justo y bueno*³⁸. Cualquier otra forma de argumentar (aducir, por ejemplo, intereses individuales, creencias imposibles de ser compartidas, motivos inconfesables, etc.) no puede producir dicho efecto³⁹.

De este modo, lo que existe en la práctica son decisiones adoptadas (cualesquiera que sean los motivos adicionales que cada actor político tenga para ello) explícitamente sobre la base de argumentaciones públicas, que incluyen razones pretendidamente

³³ DOWNS, Teoría económica de la democracia, Madrid, Aguilar, 1973, pp. 39 ss.

³⁴ Sobre el valor de las costumbres constitucionales, vid. PERALES, Ascensión Elvira, Las convenciones constitucionales, Revista de Estudios Políticos, 53, 1986, pp. 125-150.

³⁵ De manera que no es inusual que entre las razones de los actores políticos para proponer o apoyar (o no) una determinada decisión política las haya de naturaleza pública y no pública. Y que, debido a ello, estas últimas no se expresen en la esfera pública (aunque no por ello sean menos influyentes sobre el resultado final: DOWNS, Teoría económica de la democracia, 1973, pp. 26 ss., 55 ss.

³⁶ QUONG, Public Reason, en Zalta/ Nodelman (eds.), The Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2022,

³⁷ La distinción entre estos dos conceptos procede de RAWLS, El liberalismo político, Barcelona, Crítica, 1996, pp. 78-97.

³⁸ GAUS, Justificatory Liberalism, New York, Oxford University Press, 1996, pp. 137-141.

³⁹ GAUS, Justificatory Liberalism, 1996, pp. 120-129; The Order of Public Reason, New York, Cambridge University Press, 2011, pp. 263-264.

aceptables para todos los interlocutores, en vista de las propias creencias de cada uno de ellos. Pero, como no es necesario que dicha pretensión sea correcta, o sea aceptada por cada interlocutor⁴⁰, lo que se produce en todo caso es, cuando menos, una concurrencia de intenciones de los diferentes actores confluendo sobre el contenido de la decisión⁴¹. Aunque no necesariamente sobre las razones (todas o algunas de ellas) para adoptarla⁴².

V. LA RACIONALIDAD POLÍTICA COMO RACIONALIDAD LIMITADA

La cuarta tesis que deseo defender es que, en contra del mito tecnocrático, por razones estructurales, las decisiones acerca de políticas públicas no pueden ser nunca (ni en el mejor de los casos) decisiones máximamente racionales. Pues las decisiones políticas no se adoptan en condiciones ideales de racionalidad, sino en condiciones de racionalidad limitada (*bounded rationality*). Limitaciones que existen siempre, por razones ecológicas, es decir, en virtud del entorno en el que la decisión ha de ser adoptada.

Cabe señalar al menos dos fuentes de dichas limitaciones. La primera son los condicionamientos derivados de la limitación en los recursos disponibles para quien ha de adoptar la decisión. Tres, al menos: 1º) limitaciones en la información disponible tanto sobre la situación como sobre las alternativas de actuación y sus previsibles consecuencias; 2º) limitaciones en la capacidad de procesamiento de dicha información, tanto por las limitaciones cognitivas absolutas de quien o quienes analizan como por razones de tiempo⁴³; y, 3º) restricciones en las alternativas de actuación derivadas de la historia previa (*path-dependence*), es decir, de las decisiones previamente adoptadas⁴⁴. Así, quien decide sobre una política pública en condiciones reales, no ideales, a lo máximo que puede aspirar es a optimizar su decisión atendiendo a aquellas razones que (por razones de tiempo, de incertidumbre, de capacidad de análisis y de historia previa) están verdaderamente disponibles para él en el momento en el que tiene que decidir. Que generalmente no serán —al menos, no tienen por qué ser— las mejores razones.

Además, en segundo lugar, existen también condicionamientos derivados de la

⁴⁰ GAUS, Justificatory Liberalism, 1996, pp. 32-35.

⁴¹ WALDRON, Derecho y desacuerdos, trad. J. L. Martí/A. Quiroga, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 149-155.

⁴² GAUS, The Order of Public Reason, 2011, pp. 283-287; Public Reason and Diversity, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, pp. 181-193. Obviamente, la idea es una radicalización del concepto de consenso entrecruzado (*overlapping consensus*), elaborado por RAWLS, El liberalismo político, 1996, pp. 165 ss.

⁴³ GIGERENZER, What Is Bounded Rationality?, en Riccardo Viale (ed.), Routledge Handbook of Bounded Rationality, New York/ London, Routledge, 2021, pp. 58-60.

⁴⁴ PAGE, Path Dependence, Quarterly Journal of Political Science, 1, 2006, pp. 87-115.

naturaleza colectiva de la decisión⁴⁵. Pues los procesos de decisión en grupo sufren limitaciones específicas de su racionalidad, debido a la necesidad de elaborar colectivamente la identificación del problema a abordar, de sus causas y de las alternativas de actuación frente a él, sobre la base de una información que no es siempre compartida por todos los participantes, o no siempre es interpretada del mismo modo por todos ellos. Producíendose así frecuentemente malentendidos (errores al comunicar o comprender la información), pérdidas de información relevante (la memoria colectiva del grupo otorga relevancia principalmente a la información más compartida, no necesariamente a la más importante), sesgos en la valoración (en general, los grupos tienden a amplificar los sesgos cognitivos presentes en las mentes de los individuos que los componen), procesos de polarización del grupo (los grupos tienden a preferir las alternativas de acción más radicales y simples, antes que las más complejas) y fenómenos de pensamiento grupal (cuando las personas están profundamente involucradas en un grupo cohesivo, los esfuerzos por lograr la unanimidad prevalecen sobre la evaluación realista de las alternativas disponibles).

VI. LA POLÍTICA, MÁS ALLÁ DE LAS RAZONES PÚBLICAS

Mi quinta tesis es que no se trata tan solo de que la toma en consideración de razones, a la hora de adoptar decisiones políticas, haya que tener necesariamente límites, sino que, además, existen necesariamente dentro del proceso político también otros factores distintos de las razones públicas, que son tan importantes al menos como ellas para la determinación, desde el punto de vista causal, del contenido de las decisiones sobre políticas públicas. Así, si bien es cierto que, como regla general, todos los actores relevantes dentro del proceso político pretenden basar tanto su imagen pública como su comportamiento en plataformas programáticas (conteniendo propuestas de políticas públicas) fundadas en buenas razones morales e instrumentales (en razones públicas), sin embargo, una vez que dicho proceso se ha puesto en marcha, el mismo introduce unas series de condicionamientos que hacen imposible que la conducta efectiva de dichos actores se guíe exclusivamente por razones.

Los principales son los siguientes:

1. El diseño institucional

Es decir, el conjunto de procedimientos reglados de adopción de las decisiones

⁴⁵ FORSYTH, Group Dynamics, Boston, Cengage, 2018, pp. 372 ss.

sobre políticas públicas y de las reglas que los regulan⁴⁶. Obviamente, tanto las decisiones mismas como las propuestas de decisión se adoptan prácticamente siempre en situaciones altamente institucionalizadas: están, pues, sometidas a procedimientos formalizados y a reglas acerca de quién puede proponer y cuándo puede hacerlo, y de quién o quiénes han de apoyar la propuesta para que esta salga adelante⁴⁷. Esto significa que, como sean estos procedimientos y estas reglas, limitan las posibilidades de que una determinada política pública salga adelante, con relativa independencia de cuáles sean las razones públicas que la avalen.

Así, por una parte, diferentes diseños institucionales conllevan un grado mayor o menor de inclusividad: limitan en mayor o menor medida qué actores políticos tienen acceso a las instituciones y con qué oportunidades reales de llevar adelante dentro de ellas sus plataformas programáticas⁴⁸. Quiere ello decir que no es inusual que haya propuestas que no lleguen a acceder a las instituciones, aun si son las mejores propuestas y están avaladas por las mejores razones.

Además, por otra parte, incluso aquellos actores que ven sus propuestas incorporadas a los procedimientos institucionalizados de toma de decisiones tendrán mayores o meno-res oportunidades de éxito dependiendo de cómo estén diseñados dichos procedimientos: quiénes pueden poner temas en la agenda, qué actores tienen derecho de voto, en qué orden, etc.⁴⁹ Una vez más, el diseño institucional puede hacer imposible que ciertas propuestas salgan adelante, por muy bien fundamentadas racionalmente que estén.

2. El pluralismo

Especialmente en regímenes democráticos y pluralistas, muchas de estas decisiones

⁴⁶ COLOMER, Institutional Design, en Todd Landman y Neil Robinson (eds.), *The SAGE Handbook of Comparative Politics*, London, Sage, 2009, p. 246)

⁴⁷ Una excepción, parcial, a esta generalización se da en el seno de los movimientos sociales: en el caso de los actores políticos de esta índole, las propuestas de políticas públicas pueden llegar a surgir de un modo mucho más espontáneo y desregulado (KLANDERMANS, Bert, *Motivations to Action*, en Donatella Della Porta/Mario Diani -eds.-, *The Oxford Handbook of Social Movements*, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 219-230). Pese a ello, lo cierto es que, si la propuesta ha de tener alguna probabilidad de éxito, tendrá que ser introducida por el movimiento en los procedimientos institucionalizados del sistema político MCADAM/TARROW, *The Political Context of Social Movements*, en Snow/Soule/Criesi/McCammon (eds.), *The Wiley Blackwell Companion To Social Movements*, Oxford, Wiley Blackwell, 2019, pp. 24-27; AMENTA/ANDREWS/CAREN, *The Political Institutions, Processes and Outcomes Movements Seek to Influence*, en Snow/Soule/Criesi/McCammon (eds.), *The Wiley Blackwell Companion To Social Movements*, 2019, pp. 453-457.

⁴⁸ HOLDEN, Jr., *Exclusion, Inclusion, and Political Institutions*, en Rhodes/Bindeny/Rockman (eds.), *The Oxford Handbook of Political Institutions*, Oxford, Oxford University Press, 2006, pp. 163-190-

⁴⁹ TSEBELIS, *Jugadores con voto. Como funcionan las instituciones políticas*, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 21 ss.

colectivas son adoptadas por grupos cuyos miembros discrepan abiertamente —y, a veces, radicalmente— sobre los valores que deben guiar la decisión, sus objetivos o los medios más adecuados para lograr dichos objetivos: se trata entonces de lograr un acuerdo sobre el contenido de una decisión con implicaciones normativas por parte de sujetos que son partidarios de concepciones normativas diferentes y muchas veces contradictorias entre sí. Es decir, el proceso político tiene que (intentar) crear un «mundo social común»: una interpretación compartida acerca del significado de la realidad social circundante y de las alternativas de acción existentes, en la que diferentes actores —a ser posible, todos, o la gran mayoría— se sientan partícipes y lo suficientemente identificados, aunque sea por razones diferentes. Y hacerlo, claro está, a partir muchas veces de las concepciones normativas de partida incommensurables entre sí (a veces, completamente incommensurables) de cada uno de los actores. Esto obliga frecuentemente a dejar de lado las propias buenas razones, para tomar en cuenta los puntos de vista de los demás actores políticos (no solo sus razones, sino también sus interpretaciones de la realidad social y de las posibilidades de actuar sobre ella) e incorporarlos como relevantes y dignos de (alguna) estima⁵⁰.

3. Juegos de suma cero

En una sociedad de recursos escasos, hay ocasiones en las que la asignación de una cantidad a un determinado grupo social implica necesariamente privar a otro grupo de un recurso del que hasta entonces disponía; o, al menos, de la oportunidad de acceder a él⁵¹. Esto es decir que el proceso político versa también sobre intereses. Y que, por ello, hay ocasiones en las que la racionalidad que, razonablemente, han de aplicar los actores políticos es de naturaleza puramente instrumental y estratégica: esfuerzos para regular un inevitable conflicto en torno a algún recurso, mediante un proceso de conflicto → negociación → acuerdo/ imposición por la fuerza⁵².

4. La competición por el poder

Aunque evidentemente la discusión y la lucha políticas tienen siempre entre sus objetos cuáles son las mejores razones y a quién se han de asignar determinados recursos escasos, lo cierto es que una visión integral de la dinámica del proceso político exige

⁵⁰ ZERILLI, A Democratic Theory of Judgment, Chicago, University of Chicago Press, 2016, pp. 232 ss., 266 ss.

⁵¹ STEINBERGER, Rationalism in Politics, pp. 159 ss.

⁵² DUNN, The Cunning of Unreason, New York, Perseus, 2000, pp. 134-137; GEUSS, Philosophy and Real Politics, Princeton, Princeton University Press, 2008, pp. 23-30.

tomar en consideración además las pasiones que generalmente dominan a los actores que participan en el mismo⁵³. Y, señaladamente, la pasión por el poder político. Es decir, la competencia por ocupar aquellas posiciones de poder desde las que resulta posible: primero, constituir (esto es, reconocer como existentes) los hechos institucionales que forman la realidad social; luego, intentar imponer una determinada forma de categorizar dichos hechos, señalando qué distinciones y divisiones dentro de la sociedad son relevantes y cuáles no⁵⁴; identificar las alternativas apreciables de actuación frente a ella; y, por fin, disfrutar de una legitimidad reconocida y suficiente para decidir entre ellas⁵⁵. En el proceso político se compite, pues, por la hegemonía ideológica (por la capacidad para que le sea atribuida una legitimidad⁵⁶ indiscutida a las propias decisiones⁵⁷) y por la consiguiente capacidad para degradar la legitimidad de aquel que es etiquetado como

⁵³ En Psicología se entiende por pasión una emoción o conjunto de emociones que dominan todo un plan de conducta de un agente; que no desencadenan necesariamente procesos inmediatos de activación de su conducta, sino más bien tendencias prolongadas y estables de comportamiento (FRIJDA, Nico H., *The Emotions*, New York, Cambridge University Press/ Maison des Sciences de l'Homme, 1986, p. 101). Tradicionalmente, el componente emocional y pasional de la actividad política no había sido objeto de estudio científico, pero hoy ya no puede ignorarse: existe contundente evidencia empírica de que la personalidad de los individuos (tanto votantes como militantes y líderes políticos) y sus emociones condicionan significativamente su comportamiento y sus decisiones; tanto al menos como sus razones para actuar (vid OSBORNE/SIBLEY (eds.) *The Cambridge Handbook of Political Psychology*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, pp. 50 ss., 139 ss.

⁵⁴ BOURDIEU, *El campo político*, 2008, pp. 17-19, 22, 76-78; *Curso de Sociología General 3 y 4*, 2024, pp. 153-158. Nacional/extranjero (extrema derecha), empresario/trabajador (extrema izquierda), mayoría silenciosa/progres (derecha conservadora)... Se trata, pues, de poder ideológico: de la capacidad para imponer un determinado marco cognitivo al debate político (LAKOFF, *No pienses en un elefante. Lenguaje y debate político*, Madrid, Editorial Complutense, 2007, pp. 23 ss.). En este sentido, la retórica populista no es sino un caso límite de este ejercicio de poder: con sociedades diversas, con una ciudadanía plural, con una proliferación de actores y con un papel político cada vez más relevante de la opinión pública, parecería imponerse (al menos, así lo están viendo la mayoría de los actores políticos) la necesidad de ser simplistas en las interpretaciones de la realidad social que se le presentan al público (PAREDES CASTAÑÓN, *Retóricas populistas en política criminal*, en A. Oliver-Lalana -ed.-, *Debatiendo leyes. Estudios sobre justificación parlamentaria de la legislación*, Madrid, Dykinson, 2022, pp. 373-416).

⁵⁵ El poder político, en efecto, puede ser definido como la capacidad para decidir sobre la movilización de los recursos sociales (en un determinado sentido) y de recibir obediencia a dicha decisión por parte de los individuos afectados (MANN, *Las fuentes del poder social*, I, Madrid, Alianza Editorial, 1991, p. 49).

⁵⁶ Hablar de legitimidad de una decisión significa referirse a las razones morales que se pretende que justifican aceptar la decisión como una razón para actuar conforme a la misma que es independiente del contenido de aquella RAZ, *The Morality of Freedom*, New York, Oxford University Press, 1986, pp. 28-31, 35-53). Y la legitimidad pretendida es de naturaleza política si, en primer lugar, las razones morales alegadas tienen que ver con la autoridad de quien adopta la decisión (es decir, con el reconocimiento de su derecho a controlar los comportamientos ajenos: RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, *Autoridad (Tipos de)*, en Giner/Lamo de Espinosa/Torres (eds.), *Diccionario de Sociología*, Madrid, Alianza Editorial, 1998, pp. 48-49.) y si, en segundo lugar, además dicha autoridad se apoya en razones políticas: en la identidad del sujeto que la ostenta, por sus vínculos con la fuente de la soberanía (BEAUD, *Soberanía*, en Raynaud/Rials -eds.-, *Diccionario Akal de Filosofía Política*, Madrid, Akal, 2001, pp. 742-744); en los fines que persigue, que estén identificados como parte del bien común; y en su forma de actuar, respetando los límites constitucionales que se hayan impuesto a lo político. Hablar sobre legitimidad política es hablar sobre cómo el sistema político –sus agentes— se describe y se observa a sí mismo (LUHMANN, *Die Politik der Gesellschaft*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2000, pp. 319-323).

⁵⁷ MARTIN, *Hegemony*, Cambridge, Polity Press, 2022, pp. 1-3.

adversario político⁵⁸. Una competencia apasionada, que va más allá —o más acá— que las mejores o peores razones que se posean⁵⁹.

De este modo, los actores políticos han de tener siempre presentes los efectos de sus acciones sobre sus oportunidades (en términos de racionalidad estratégica, dentro del sistema político: efectos sobre sus competidores, obtención o pérdida de aliados, etc.) de acceder al poder político. Lo que sin duda afecta —para deformarla— a la racionalidad de las decisiones de políticas públicas que vayan a adoptar: está empíricamente demostrado que, como regla general, los actores políticos —especialmente, los más poderosos— aspiran a una acumulación indefinida de más poder⁶⁰; y también que, una vez acumulado en una cantidad suficiente, empiezan a actuar progresivamente de una manera cada vez más irracional⁶¹.

5. La búsqueda de capital político

Como hemos visto, los actores que protagonizan el proceso político actúan en un campo social específico, el campo político. Se trata de un espacio social de interacción estructurado y demarcado, al que el acceso está limitado solamente a ciertos actores, y dentro del que se llevan a cabo la gran mayoría de las acciones y de las interacciones que poseen consecuencias políticas. El hecho de que se trate de un espacio social demarcado, al que solamente ciertos actores tienen acceso⁶², unido a la constante competencia entre ellos, introduce restricciones específicas al comportamiento de estos. Pues ocasiona que en el campo político la lucha por el poder se exprese habitualmente mediante una suerte de «guerra de posiciones»: cada actor político ha de ubicarse dentro del campo político en relación (de distancia, de liderazgo, de cooperación, de conflicto, etc.) con el resto de los actores, que son sus competidores⁶³; peleando con ellos, y siempre en relación con las acciones de ellos, por la hegemonía: por el predominio en términos de legitimidad. De manera que las decisiones sobre qué acciones realizar no son completamente autónomas,

⁵⁸ MOUFFE, En torno a lo político, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 24-26. Obviamente, en un régimen político demoliberal esta capacidad para degradar al adversario tendrá que poseer límites constitucionalmente establecidos, de manera que la enemistad política no se lleve al último extremo (MOUFFE, La paradoja democrática, Barcelona, Gedisa, 2016, pp. 107-111). Ello, no obstante, no debe hacernos olvidar que, aun con dichos límites, el aspecto competitivo y agonístico está siempre presente en el proceso político.

⁵⁹ MOUFFE, La paradoja democrática, 2016, pp. 112 ss.; HONIG, Bonnie, Political Theory and the Displacement of Politics, Ithaca/London, Cornell University Press, 2023, pp. 200 ss.

⁶⁰ KELLERMAN/PITTINSKY, Leaders Who Lust, Cambridge, Cambridge University Press, 2020, pp. 14-17.

⁶¹ KELTNER, The Power Paradox, New York, Penguin, 2016, pp. 99 ss.

⁶² BOURDIEU, El campo político, 2008, p. 65.

⁶³ BOURDIEU, El campo político, 2008, pp. 82-86.

sino siempre condicionadas de manera muy estrecha por el comportamiento del resto de los actores políticos.

Se trata, en suma, de que los actores políticos se ven obligados por las restricciones estructurales del campo político a esforzarse por lograr y acrecentar su capital político: el conjunto de recursos simbólicos a su disposición que les permiten obtener la confianza necesaria por parte de sus compañeros de lucha política y también de aquellos a quienes pretenden representar; y, de este modo, ver reconocida su legitimidad como (respectivamente) líderes y representantes⁶⁴. Así, un actor del sistema político con el suficiente capital político puede aspirar a lograr la suficiente confianza, durante el suficiente tiempo, de sus compañeros y de sus votantes, incluso aunque ocasionalmente la defraude (pero no siempre). Y, en cambio, el actor con escaso capital político carece de la credibilidad para tomarse dichas libertades y se la juega en cada decisión que toma o no toma⁶⁵.

El capital político no se compone de recursos homogéneos, sino diversos: se apoya desde el punto de vista material en la disponibilidad de capital económico (no se puede prosperar en la vida política sin una financiación suficiente), pero en todo caso predomina en él la faceta simbólica, puesto que lo que su posesión proporciona es legitimidad política. Dicha faceta simbólica suele estar compuesta de una combinación⁶⁶ de capital social (la red duradera de relaciones de conocimiento y reconocimiento mutuos, por la pertenencia a determinados grupos⁶⁷), de capital cultural e informativo (la cantidad de información y las capacidades para la manipulación simbólica que se posean⁶⁸) y de confianza sistémica por parte de los votantes (que, más allá de la confianza personal en el concreto individuo, implica expectativas de que los actores políticos —al menos, algunos de ellos, por regla general y a la larga— actuarán intentando satisfacer ciertos intereses de los ciudadanos a los que pretenden representar⁶⁹).

En todo caso, la naturaleza predominantemente simbólica del capital político introduce un condicionamiento adicional en el proceso político: su naturaleza altamente comunicativa y teatral. Pues, paradójicamente, el proceso político demanda de sus

⁶⁴ BOURDIEU, El campo político, 2008, pp. 90-98.

⁶⁵ LUHMANN, Sociología política, Madrid, Trotta, 2014, pp. 327-328.

⁶⁶ BOURDIEU, El campo político, 2008, pp. 90-96.

⁶⁷ BOURDIEU, Poder, Derecho y clases sociales, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2001, pp. 148-156.

⁶⁸ BOURDIEU, Poder, Derecho y clases sociales, 2001 pp. 136-148.

⁶⁹ LUHMANN, Confianza, Barcelona, Universidad Iberoamericana/Anthropos, 1996, p. 95.

participantes dos exigencias en principio contradictorias: tienen, de una parte, que visibilizar lo más posible sus diferencias (y, se pretende, también la superioridad —de calidad moral o de racionalidad instrumental— de unos actores sobre otros); pero, por otra parte, pese a ello se debe intentar que el proceso político finalice en acuerdos (no necesariamente unánimes, pero sí, cuando menos, mayoritarios), es decir, en decisiones efectivas acerca de las políticas públicas que hay que implementar⁷⁰. Se produce así una auténtica disociación en los papeles que ha de asumir el actor político, tanto dentro de la organización a la que pertenece (líder —actual o potencial— con perfil propio/ sometido a la disciplina de la organización⁷¹) como fuera de ella, frente al resto (portavoz enérgico de unos ideales, de unos valores, de un programa/ negociador dispuesto a buscar puntos de encuentro y acuerdos⁷²). Justamente, esta borrosidad del personaje político (atrapado entre los diferentes papeles que se espera que cumpla) es la que provoca en el actor político la necesidad, en todos los casos en los que se den las condiciones para ello⁷³²¹, de llevar a cabo actuaciones netamente performativas: acciones extremadamente visibles, dirigidas a poner de manifiesto ante su público las aptitudes del actor y a destacar sobremanera el rol (gobernante responsable, opositor implacable, negociador hábil...) que está asumiendo en cada ocasión⁷⁴.

La cuestión, claro está, es que no faltan las ocasiones en las que las necesidades dramáticas (la necesidad de atenerse al papel públicamente actuado y reconocido por su auditorio) interfieren en el proceso de discusión y decisión acerca de las políticas públicas, sacrificándose incluso las mejores razones, en beneficio de la conservación o el aumento del capital político (individual o colectivo).

La permanente lucha de los actores políticos por consolidar y aumentar el capital político del que disponen tiene, además, una segunda consecuencia, que es la tendencia a la burocratización de las organizaciones que intervienen en el proceso político. Ya los

⁷⁰ COLLER, La teatralización de la política, Madrid, Catarata, 2024, pp. 60 ss.

⁷¹ COLLER, La teatralización de la política, 2024, pp. 86-90.

⁷² COLLER, La teatralización de la política, 2024, pp. 90-99.

⁷³ Básicamente, la presencia (física o virtual) de una masa relevante de observadores-audiencia (ALEXANDER, Poder y performance, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2017, pp. 66-67, 122-123). Precisamente por ello es tan frecuente el actor político que en público sobreactúa dramáticamente su actuación, mientras que luego, en grupos más pequeños, se comporta de manera mucho más “razonable” (COLLER, La teatralización de la política, 2024, pp. 81-85). Aunque también influyen otros factores, como el tema del debate, la proximidad de las elecciones, etc. (*idem*, pp. 1000 ss.).

⁷⁴ ALEXANDER, Poder y performance, 2017, pp. 126-127, 129-130. Para una definición general del concepto de performance, vid. CARLSON, Performance. A Critical Introduction, New York/London, Routledge, 2018, pp. 14-15.

primeros observadores de los nacientes partidos políticos se dieron cuenta de que en ellos se producía una progresiva separación de sus líderes respecto de la masa de seguidores, militantes y votantes⁷⁵. La causa principal es la necesidad de aquellos de consolidar su capital político, institucionalizándolo, mediante la creación y ocupación de posiciones, dentro de la organización y del sistema político, que estén especialmente protegidas frente al cuestionamiento que, dado cómo es la dinámica del proceso político, constantemente les amenaza⁷⁶. Y su efecto práctico es que una parte importante de la actividad de los actores políticos (especialmente, de los auténticos *insiders* de las organizaciones) va dirigida a lograr dicha institucionalización del capital político de que disponen: no en otra cosa consiste el fenómeno —que tanto se reprocha a los actores políticos— de que «solo piensan en el cargo»⁷⁷.

6. La representación política

En el caso de los regímenes políticos de democracia representativa (los únicos que ahora estoy examinando), la competencia entre los actores políticos es tanto por el poder político como por la clientela; esto es, por los votantes⁷⁸. Lo que añade un componente adicional de complejidad al comportamiento de los actores políticos, al obligarles a tomar en consideración también los efectos del mismo sobre sus votantes (actuales o potenciales).

En efecto, aunque ciertamente en los regímenes políticos de democracia representativa la participación ciudadana en la actividad del sistema político es limitada, esto no significa que la relación de representación política sea un mero mito ideológico, sino que, por el contrario, produce indudables efectos políticos⁷⁹, pues proporciona los *inputs* más decisivos que ponen en marcha y condicionan el proceso político⁸⁰. Efectos que son, en primer lugar, directos, por cuanto que la selección de la élite política depende

⁷⁵ MICHELS, Los partidos políticos, Buenos Aires, Amorrortu, 1969, pp. 131 ss.

⁷⁶ BOURDIEU, El campo político, 2008, pp. 20-22, 96 ss.

⁷⁷ BOURDIEU, El campo político, 2008, pp. 13-14.

⁷⁸ BOURDIEU, El campo político, 2008, pp. 77-81.

⁷⁹ PITKIN, El concepto de representación, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, pp. 233 ss.

⁸⁰ DOWNS, Teoría económica de la democracia, 1973, pp. 39-54, 237-298; BOURDIEU, El campo político, 2008, pp. 76-82; BIRKLAND, An Introduction to the Policy Process, 5^a ed., 2020, pp. 163-167)

en una medida importante⁸¹ de decisiones de los votantes en el momento electoral⁸². Pero también, por otra parte, hay efectos indirectos, ya que, a través de la institución de la opinión pública, el electorado influye (y, además, lo viene haciendo de manera creciente, a medida que se ha elevado el nivel cultural de la ciudadanía, se han desarrollado el tejido asociativo y los movimientos sociales y los medios de comunicación —tanto los tradicionales como, hoy en día, también las redes sociales en internet— han ido adquiriendo un papel más importante en la configuración de la opinión pública)⁸³ sobre el comportamiento de la élite política que le representa⁸⁴.

Pese a ello, sigue siendo cierto que los actores del sistema político poseen autonomía respecto del electorado, al no existir un mandato imperativo⁸⁵. Pero el hecho de que dicha autonomía esté tan condicionada por los *inputs* que proceden del resto de la comunidad política (de la ciudadanía) significa que muchas veces las buenas razones que aquellos podrían tener para promover ciertas decisiones políticas tengan que ceder ante la incomprendión o el rechazo que puedan producir (las razones, la decisión, o ambas) en el electorado (en partes significativas —en términos cuantitativos o cualitativos— del mismo).

7. La presión de las contingencias

Constituye un tópico clásico en la teoría política occidental la idea de que el desenvolvimiento del proceso político está amenazado siempre por la eventualidad de que puedan producirse contingencias⁸⁶: actores políticos que se dejan mover por motivos inesperados, conductas inesperadas de dichos actores, acontecimientos inesperados,

⁸¹ Pero no exclusiva, puesto que otros actores del sistema político también influyen mucho: señaladamente, los partidos políticos (HAZAN, Candidate Selection: Implications and Challenges for Legislative Behaviour, en Martin/Saalfeld/Strøm -eds.-, The Oxford Handbook of Legislative Studies, Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 215-220), pero también otros actores con poder social como grupos de presión, movimientos sociales, medios de comunicación, etc. (BEST/VOGEL, The Sociology of Legislators and Legislatures, en Martin/Saalfeld/Strøm -eds.-, The Oxford Handbook of Legislative Studies, 2014, pp. 61-68).

⁸² PRZEWORSKI, Adam, The Minimalist Conception of Democracy: A Defense, en Shapiro/Hacker-Cordón (eds.), Democracy's Value, Cambridge, Cambridge University Press, 1999, pp. 43-50.

⁸³ Me he ocupado de examinar la cuestión en un par de trabajos: Paredes Castañón, La interacción entre los medios de comunicación social y la política criminal en las democracias de masas, Teoría & Derecho, 24, 2018, pp. 92-114; Derecho y conflicto político: el retorno de Puigdemont, en Miró Llinares/Aguerri (eds.), Derecho penal trending topic, Madrid, Marcial Pons, 2024, pp. 183-200.

⁸⁴ BEST/VOGEL, Representative Elites, en Best/Higley (eds.), The Palgrave Handbook of Political Elites, London, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 342-346.

⁸⁵ MANIN, Los principios del gobierno representativo, Madrid, Alianza Editorial, 1998, pp. 201-206.

⁸⁶ WOOTON, From Fortune to Feedback: Contingency and the Birth of Modern Political Science, en Shapiro/Bedi (eds.), Political Contingency, New York/ London, New York University Press, 2007, pp. 21-53.

efectos causales inesperados...⁸⁷ Este fenómeno de la contingencia política puede ser definido por tres características⁸⁸: su indeterminación (las cosas perfectamente podrían suceder de un modo o de otro completamente distinto), su dependencia de factores (externos a la política misma) incontrolables y la incertidumbre (ausencia de una información mínima, o mínimamente fiable, que permite pronosticar razonablemente lo que va a suceder).

Cabe discutir si nos hallamos ante un fenómeno ontológico (es decir, si la contingencia política se deriva de la auténtica aleatoriedad —en sentido fuerte, matemático— de ciertos hechos políticos: motivaciones, conductas, acontecimientos, efectos causales) o si, por el contrario, posee más bien una naturaleza meramente epistemológica, derivada, pues, más bien de las limitaciones del conocimiento que, en un momento y lugar determinados, se posee acerca del curso de los hechos⁸⁹. Asimismo, se puede discutir si el mismo ha de ser valorado o no como algo negativo⁹⁰. En cualquier caso, lo que nos importa ahora aquí es el efecto que la irrupción de la contingencia inesperada puede frecuentemente producir en el proceso político: la necesidad de actuar, más allá de las razones, de manera inmediata y contundente, para contrarrestar los efectos de lo inesperado, anómalo e incierto.

En efecto, si combinamos (como es frecuente en los supuestos de contingencia política) la sorpresa, la incertidumbre, la dependencia de factores externos incontrolables y las limitaciones en los recursos (entre otros, el tiempo) disponibles para adoptar una decisión frente a lo inesperado, el resultado frecuente es la percepción por parte de los actores políticos de una necesidad imperiosa y urgente de tomar decisiones que reduzcan o eliminen los efectos disruptivos que las contingencias políticas pueden llegar a producir sobre el proceso político «normal» (esto es, no interrumpido por lo contingente). Como regla general, dichas decisiones tenderán a resultar menos justificables en términos racionales, bien desde el punto de vista moral, bien desde el instrumental, o bien desde cualquiera de los dos.

⁸⁷ SCHEDLER, Mapping Contingency, en Shapiro/ Bedi (eds.), Political Contingency, 2007, pp. 58-70.

⁸⁸ SCHEDLER, en Shapiro/ Bedi (eds.), Political Contingency, 2007, pp. 70-73.

⁸⁹ SCHILLINGER, The Political Significance of Luck: A Thucydidean Perspective, Political Research Quarterly, 74, 2020, pp. 986-997.

⁹⁰ Así, por ejemplo, MAQUIAVERO observaba estos fenómenos de mala fortuna como auténticas oportunidades para el desarrollo de la virtud del líder político. Una suerte, pues, de fortuna a extraer de la mala suerte (SCHILLINGER, Luck and character in Machiavelli's political thought, History of Political Thought, 37, 2016, pp. 611-623).

Es cierto, no obstante, que es preciso impugnar la concepción (clásica) de la «razón de Estado» como una lógica inapelable e inexorable, que forzaría a los actores políticos a adoptar decisiones injustificables *«obligados por las circunstancias»*: no hay necesidad absoluta de actuar, sino juicios acerca de las alternativas posibles y de sus resultados probables; siempre existen razones —muchas veces, buenas razones— a favor y en contra de las diferentes alternativas de acción disponibles; y, en todo caso, hay que asegurar que lo que se está protegiendo merece verdaderamente la pena⁹¹. Pese a ello, no es posible ignorar la realidad de que hay circunstancias en las que las decisiones acerca de las políticas públicas a realizar por parte del Estado pueden (y, algunas veces, deben incluso) dejarse guiar por razones que entran en conflicto frontal con las mejores razones morales (razones de justicia), pues, considerando la situación globalmente, lo más racional es actuar de la forma más eficaz posible para neutralizar cuanto antes un riesgo existencial grave e inminente para algo (la supervivencia física de los ciudadanos, la supervivencia del orden social, de la comunidad política, del aparato administrativo, etc.) verdaderamente valioso, incluso si ello conlleva costes importantes en términos de justicia, de derechos humanos o del bienestar de ciertos grupos sociales, etc.⁹² No es racional, en suma, negar que existen los dilemas políticos trágicos y que en ellos no siempre las razones morales en principio más valiosas deban prevalecer siempre⁹³.

VII. ESPECIFICIDADES DEL PROCESO POLÍTICO EN MATERIA PENAL

La sexta y última tesis que quiero exponer consiste en que, dentro de las características generales del proceso político democrático que hasta aquí he ido exponiendo, el proceso de toma de decisiones sobre políticas públicas penales posee ciertas peculiaridades características. La principal tiene que ver con la función que cumple el derecho penal como me-dio de control social: en una sociedad desigual, los conflictos que son identificados como problemas de seguridad (y que, por consiguiente, pueden ser examinados, para decidir si debe o no actuar frente a ellos el sistema penal) proceden de manera muy prominente de las conductas de individuos pertenecientes a los sectores sociales más marginados o empobrecidos. Esta naturaleza ya inicialmente selectiva de los

⁹¹ DEL ÁGUILA, La razón de Estado y sus vínculos con la ética política, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2, 1998, pp. 73-74.

⁹² DEL ÁGUILA, AFDUAM, 2, 1998, pp. 75-82; La senda del mal. Política y razón de Estado, Madrid, Taurus, 2000, pp. 92-208.

⁹³ Aunque tampoco lo sería dar por supuesto que su solución resulta siempre fácil y que sacrificar las razones morales es en todos los casos la solución indicada. Pues ello volvería a ser la negación ilusoria de que la situación y la decisión son verdaderamente trágicas (DEL AGUILA, La senda del mal, 2000, pp. 381-408).

procesos de criminalización (selectividad primaria⁹⁴) produce un efecto político relevante: con mucha frecuencia aquellos más directamente afectados por la decisión política (sobre si incriminar o no una conducta, o sobre la sanción que debe imponérsele) apenas tienen posibilidades reales (no meramente teóricas) de participar en la discusión que tiene lugar, en el proceso político, pues de ningún modo son reconocidos como actores políticos legítimos⁹⁵.

En la práctica, esta desigualdad en el acceso al proceso de toma de decisiones sobre políticas públicas penales tiene dos consecuencias políticas. La primera es que en muchas ocasiones el proceso político opera en cuestiones político-criminales de manera bastante anómala, pues, a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos, aquí una parte muy importante de los actores que deberían participar en la discusión no están presentes, ni lo están sus puntos de vista. Así, el subsistema político de la política criminal⁹⁶ es un sistema cojo, deficientemente conformado, pues —como es usual en la actividad política— participan en él siempre las agencias gubernamentales y los partidos políticos; y algunas veces (las menos), también otros actores políticos (movimientos sociales y medios de comunicación). Pero, en cambio, debido a la selectividad primaria de los procesos de criminalización y a la desigualdad en el acceso al proceso político, la mayoría de las veces no lo hacen grupos de interés que se ven afectados por la política pública en discusión. ¿Cabría imaginar un debate sobre política laboral sin tener en cuenta la opinión de los sindicatos? No, desde luego. Pero justamente esto es lo que ocurre en materia penal: el punto de vista del (si se me perdona que utilice los usuales estereotipos racistas y clasistas) «carterista rumano» o del «camello»; esto es, el de las categorías de individuos que van a ser convertidos en delincuentes, etiquetados como amenazas para la seguridad, jamás estarán presentes. Pero tampoco el de la mayoría de las víctimas de los delitos...

⁹⁴ BARATTA, Criminología crítica y crítica del Derecho penal, Buenos Aires, Siglo XXI, 1986, pp. 168-169, 184-185.

⁹⁵ Desde luego, no ocurre así en todos los casos: es evidente que los individuos o grupos que pertenecen a sectores sociales más integrados o poderosos (empresarios, profesionales, empleados públicos, cargos políticos, etc.) y que en un momento dado puedan sentirse afectados por un debate sobre políticas penales (por ejemplo: sobre si crear o no, o agravar la pena, de un determinado delito económico) sí que tienen oportunidades —a veces, muchas y buenas— para hacer oír su voz y defender sus intereses en el proceso político. No obstante, dado que, como se apunta en el texto, los conflictos sociales acceden a la discusión político-criminal únicamente de manera muy selectiva, en la mayor parte de los debates sobre políticas penales hay voces que no son escuchadas e intereses que no están representados.

⁹⁶ Se habla del subsistema político específico de una determinada política pública para referirse a la red de interacciones que ocurren entre aquellos actores políticos especialmente interesados —y, por ende, activos— en las decisiones que van a ser tomadas en relación con dicho tema (BIRKLAND, An Introduction to the Policy Process, 5^a ed., 2020, pp.127, 193).

Esta deficiencia del proceso político en cuestiones político-criminales (que es estructural y generalizada) produce, a su vez, una segunda consecuencia política. Pues, a causa de tal deficiencia estructural, los actores políticos principales (generalmente, las agencias gubernamentales o los partidos políticos) frecuentemente se sienten liberados de la obligación —habitual en otros sectores de las políticas públicas— de rendir cuentas de la efectividad (eficacia y eficiencia) de las políticas decididas, ya que son conscientes de que quienes mayor interés tendrían en dicha rendición de cuentas apenas cuentan desde el punto de vista político. Precisamente, por ello, existe la tentación de utilizar las políticas penales (y, muy especialmente, las leyes penales sustantivas) como meros instrumentos de propaganda: es decir, como estrategias de comunicación dirigidas a consolidar el propio capital político (o, lo que es lo mismo, a degradar el de los competidores). Pues se sabe que quienes van a estar realmente atentos (con una atención que, en todo caso, generalmente es distraída, superficial y poco duradera) a la rendición de cuentas son, en el mejor de los casos, los votantes más pendientes de la actualidad política y de los medios de comunicación; o acérrimos seguidores del gobierno o partido. Es decir, quienes usualmente no tienen que soportar los efectos reales de dicha política pública, ni muchas veces son siquiera capaces de imaginarlos, por lo que solo la perciben como una manifestación de las virtudes o defectos de los actores políticos que las promueven públicamente (es decir, como un factor de medición de su capital político). Se trata, en suma, de que la estructura del proceso político democrático incentiva en estos casos utilización simbólica (en el sentido más peyorativo del término⁹⁷) de la política criminal y de la ley penal.

VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN: PROCESO POLÍTICO DEMOCRÁTICO Y CONOCIMIENTO EXPERTO

A la vista de lo expuesto, podemos ahora reformular cuál es el papel que, en el mejor de los casos, el conocimiento jurídico experto puede llegar a cumplir en el proceso de decisión de las políticas penales (en especial, de las leyes penales) en un régimen político democrático: *en el mejor de los casos, los y las juristas deberían ser capaces de proporcionar a los actores políticos (especialmente, a los más importantes: partidos*

⁹⁷ DÍEZ RIPOLLÉS, El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena, en Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la Criminología, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001, pp. 123-128.

políticos, parlamentarios, ministros y altos funcionarios gubernamentales)⁹⁸ buenas razones públicas que puedan orientar sus plataformas programáticas y, consiguientemente, tal vez sus propuestas legislativas y, quizás, sus decisiones legislativas. Nada más, nada menos.

Obsérvese que:

- El papel del experto consiste en proporcionar razones (públicas) a favor o en contra de una determinada política pública. No, pues, en decidir. La determinación del contenido sustancial de la decisión política (y no solamente su formalización a través de una norma jurídica) recae, por lo tanto, en el campo político, no en el científico.
- El papel del experto no consiste siquiera en proporcionar todas las razones relevantes para la decisión, sino tan solo algunas: las razones públicas.
- Pero no cualquier razón pública, sino únicamente aquellas efectivamente accesibles para los actores políticos, por razones de disponibilidad: de la información necesaria para considerarlas, de la capacidad suficiente para el procesamiento de dicha información, de tiempo suficiente para ello, de la viabilidad efectiva de las alternativas de actuación que recomiendan. Cualquier otra razón pública aportada, por muy buena y convincente que pueda parecer en abstracto, si no cumple estas condiciones, resultará inútil en la práctica.
- Dado que de proporcionar razones se trata, el momento idóneo para la intervención del experto es aquel en el que el actor político está obligado —sea por ley, por costumbre o por interés propio— a argumentar la pretendida justificación de sus propuestas o de sus decisiones.
- Esto significa, en suma, que en cualquier régimen político no tecnocrático (y, señaladamente, en un régimen democrático)⁹⁹ la mayor parte del proceso político

⁹⁸ Pero no solo: como más arriba señalé, progresivamente va creciendo la importancia de otros actores políticos (opinión pública, medios de comunicación, movimientos sociales, grupos de interés, thinktanks...) dentro del proceso político de los regímenes democráticos. Por lo que también la aportación de razones públicas a dichos actores puede ser una forma relevante de influencia del conocimiento experto. Pese a ello, sigue siendo cierto que, *ceteris paribus*, tanto mayor será la influencia del conocimiento experto sobre las políticas públicas, cuanto mayor sea el poder del actor político al que se alimenta con razones.

⁹⁹ Existe un procedimiento tecnocrático de toma de decisiones allí donde el experto ostenta la competencia para decidir (y no simplemente la de informar, aconsejar, etc.), en virtud de sus conocimientos técnicos especiales (FISCHER, Technocracy and the Politics of Expertise, Newbury Park/ London/ New Delhi, Sage, 1990, p. 17).

queda en todo caso sustraído a la influencia de las razones proporcionadas por el experto: ni la discusión sobre discrepancias en los valores y sobre el pluralismo, ni la negociación de intereses, ni la competencia por el poder o por el capital político, ni la importancia de las actitudes del electorado y de la opinión pública, ni la presión de la contingencia, tienen por qué formar parte de las razones de los expertos. Pero ello quiere decir que existen muchas probabilidades de que todas estas circunstancias y razones (no públicas) prevalezcan, en muchas ocasiones, sobre las mejores razones públicas que el conocimiento experto pueda aportar al proceso de toma de decisiones.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXANDER, Jeffrey C., Poder y performance, trad. M. Belmonte, M. J. Pando y J. M. Pérez-Agote, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2017.
- AMENTA, Edwin/ANDREWS, Kenneth T./CAREN, Neal, The Political Institutions, Processes and Outcomes Movements Seek to Influence, en David A. Snow/Sarah A. Soule/Hanspeter Criesi/Holly J. McCammon (eds.), The Wiley Blackwell Companion To Social Movements, Oxford, Wiley Blackwell, 2019, pp. 449-465.
- ARTERTON, F. Christopher, Strategy in Politics: Plotting Victory in a Democracy, New York, Oxford University Press, 2023.
- BAQUÉS, Josep, Estado y sistema político, en Miquel Caminals Badia y Xavier Torrens (eds.), Manual de Ciencia Política, Madrid, Tecnos, 2023, pp. 39-69.
- BARATTA, Alessandro Criminología crítica y crítica del Derecho penal, trad. A. Búnster, Buenos Aires, Siglo XXI, 1986.
- BEAUD, Olivier, Soberanía, en Philippe Raynaud/Stéphane Rials (eds.), Diccionario Akal de Filosofía Política, trad. M. Peñalver/ M.-P. Sarazin, Madrid, Akal, 2001, pp. 736-745.
- BEST, Heinrich/VOGEL, Lars, The Sociology of Legislators and Legislatures, en Shane Martin/Thomas Saalfeld/Kaare W. Strøm (eds.), The Oxford Handbook of Legislative Studies, Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 57-81.
- Representative Elites, en Heinrich Best/John Higley (eds.), The Palgrave Handbook of Political Elites, London, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 339-362.
- BIRKLAND, Thomas A., An Introduction to the Policy Process, 5^a ed., New York/London, Routledge, 2020.
- BLACKBURN, Simon, The Oxford Dictionary of Philosophy, Oxford, Oxford University Press, 2016.
- BOURDIEU, Pierre, Poder, Derecho y clases sociales, trad. A. García Inda (coord.), Bilbao, Desclée de Brouwer, 2001.
- El sentido práctico, trad. A. Dilon, Madrid, Siglo XXI, 2008a.
- El campo político, trad. N. Larrazabal/E. Capdepont, La Paz, Plural, 2008b.

- Cuestiones de Sociología, trad. E. Martín Criado, Madrid, Akal, 2011.
 - Sobre el Estado, trad. P. González Rodríguez, Barcelona, Anagrama, 2014.
 - Curso de Sociología General I, trad. E. Martínez Kolodens, Madrid, Siglo XXI, 2020.
 - Microcosmes. Théorie des champs, Paris, Raisons d'Agir, 2021.
 - Curso de Sociología General 3 y 4, trad. H. Pons, Buenos Aires, Siglo XXI 2024.
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos, El Derecho penal (y los penalistas) en tiempos de crisis, Teoría & Derecho, 10, 2011, 296-304.
- CARLSON, Martin, Performance. A Critical Introduction, New York/London: Routledge, 2018.
- COLLER, Xavier, La teatralización de la política, Madrid, Catarata, 2024.
- COLOMER, Josep Maria, Institutional Design, en Todd Landman y Neil Robinson (eds.), The SAGE Handbook of Comparative Politics, London, Sage, 2009, pp. 246-262.
- CORRAL MARAVER, Noelia, La irracionalidad de la política criminal de la Unión Europea, InDret, 4, 2016 [en línea], <<https://indret.com/la-irracionalidad-de-la-politica-criminal-de-la-union-europea>>. [Consulta: 19/12/2024.]
- DAHL, Robert A., Who Governs? Democracy and Power in an American City, New Haven/London, Yale University Press, 1961.
- A Preface to Democratic Theory. Expanded edition, Chicago, University of Chicago Press, 2006.
- DEL ÁGUILA, Rafael, La razón de Estado y sus vínculos con la ética política, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2, 1998, pp. 67-86.
- La senda del mal. Política y razón de Estado, Madrid, Taurus, 2000.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena, en Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la Criminología, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001, pp. 107-130.
- DOWNS, Anthony, Teoría económica de la democracia, trad. L. A. Martín Merino, Madrid, Aguilar, 1973.
- DUNN, John, The Cunning of Unreason, New York, Perseus, 2000.
- FERRAJOLI, Luigi, Democracia y garantismo, Madrid, Trotta, 2010.
- Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia, volumen I, trad. P. Andrés Ibáñez/C. Bayón/ M. Gascón/ L. Prieto Sanchís/ A. Ruiz Miguel, Madrid: Trotta, 2011a.
 - Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista, trad. N. Guzmán, Doxa, 34, 2011b, pp. 15-53.
- FISCHER, Frank, Technocracy and the Politics of Expertise, Newbury Park/ London/ New Delhi, Sage, 1990.
- FORSYTH, Donelson R., Group Dynamics, Boston, Cengage, 2018.
- FRIJDA, Nico H., The Emotions, New York, Cambridge University Press/ Maison des Sciences de l'Homme, 1986.
- GAUS, Gerald F., Justificatory Liberalism, New York, Oxford University Press, 1996.

- The Order of Public Reason, New York, Cambridge University Press, 2011.
 - Public Reason and Diversity, Cambridge, Cambridge University Press, 2022.
- GEUSS, Raymond, Philosophy and Real Politics, Princeton, Princeton University Press, 2008.
- GIGERENZER, Gerd, What Is Bounded Rationality?, en Riccardo Viale (ed.), Routledge Handbook of Bounded Rationality, New York/ London, Routledge, 2021, pp. 55-69.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, La reforma del Código Penal, El Mundo, 24/4/2015 [en línea], <<https://www.elmundo.es/opinion/2015/04/23/5539383be2704ed1158b4582.html>>. [Consulta: 19/12/2024.]
- HATTENHAUER, Hans, Europäische Rechtsgeschichte, 4^a ed., Heidelberg, C. F. Müller, 2004.
- HAZAN, Reuven Y., Candidate Selection: Implications and Challenges for Legislative Behaviour, en Shane Martin/Thomas Saalfeld/Kaare W. Strøm (eds.), The Oxford Handbook of Legislative Studies, Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 213-230.
- HEINRICH, Bernd, Zum heutigen Zustand der Kriminalpolitik in Deutschland, Kriminalpolitische Zeitschrift, 1, 2017, pp. 4-20.
- HOLDEN, Jr., Matthew, Exclusion, Inclusion, and Political Institutions, en R. A. W. Rhodes/Sarah A. Bindeny/Bert A. Rockman (eds.), The Oxford Handbook of Political Institutions, Oxford, Oxford University Press, 2006, pp. 163-190.
- HONIG, Bonnie, Political Theory and the Displacement of Politics, Ithaca/London, Cornell University Press, 2023.
- HUSSAIN, Waheed/KOHN, Margaret, The Common Good, en Edward N. Zalta/Uri Nodelman (eds.), The Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2024 [en línea], <<https://plato.stanford.edu/entries/common-good>>. [Consulta: 19/12/2024.]
- KELLERMAN, Barbara/PITTINSKY, Todd L., Leaders Who Lust, Cambridge, Cambridge University Press, 2020.
- KELTNER, Dacher, The Power Paradox, New York, Penguin, 2016.
- KETTL, Donald F., Public Burocracies, en R. A. W. Rhodes/Sarah A. Bindeny/Bert A. Rockman (eds.), The Oxford Handbook of Political Institutions, Oxford, Oxford University Press, 2006, pp. 366-384.
- KLANDERMANS, Bert, Motivations to Action, en Donatella Della Porta/Mario Diani (eds.), The Oxford Handbook of Social Movements, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 219-230.
- KÖLBEL, Ralf, El lado oscuro del Derecho penal: una respuesta criminológica a la predisposición punitiva en la política criminal de las ciencias penales, trad. M. L. Böhm, Revista Penal, 54, 2024, pp. 84-96.
- LAKOFF, George, No pienses en un elefante. Lenguaje y debate político, trad. M. Mora, Madrid, Editorial Complutense, 2007.
- Laswell, Harold D. (1950): *Politics. Who Gets What, When, How*, New York: Peter Smith.
- LEWELLEN, Ted C., Introducción a la Antropología Política, 3^a ed., trad. F. J. Tablero Vallas, Barcelona, Bellaterra, 2009.
- LUHMANN, Niklas, Confianza, trad. A. Flores/D. Rodríguez Mansilla, Barcelona, Universidad Iberoamericana/Anthropos, 1996.

- Die Politik der Gesellschaft, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2000.
 - Sociología política, trad. I. Ortega Rodríguez, Madrid, Trotta, 2014.
- MANIN, Bernard, Los principios del gobierno representativo, trad. F. Vallespín, Madrid, Alianza Editorial, 1998.
- MANN, Michael, Las fuentes del poder social, volumen I, trad. F. Santos Fontela, Madrid, Alianza Editorial, 1991.
- MARRAMAO, Giacomo, Contra el poder, trad. M. J. De Ruschi, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2013.
- MARTIN, James, Hegemony, Cambridge, Polity Press, 2022.
- MCADAM, Doug/ TARROW, Sidney, The Political Context of Social Movements, en David A. Snow/ Sarah A. Soule/Hanspeter Criesi/Holly J. McCommon (eds.), The Wiley Blackwell Companion To Social Movements, Oxford, Wiley Blackwell, 2019, pp. 19-42.
- MICHELS, Robert, Los partidos políticos, trad. E. Molina de Vedia, (1), Buenos Aires, Amorrortu, 1969.
- MOLINA, Ignacio/DELGADO, Santiago, Conceptos fundamentales de Ciencia Política, Madrid, Alianza Editorial, 1998.
- MÖLLERS, Christoph, Demokratie, en Matthias Herdegen/Johannes Masing/Ralf Poscher/Klaus Ferdinand Gärditz (eds.), Handbuch des Verfassungsrecht, München, C. H. Beck, 2021, pp. 317-382.
- MONTILLA MARTOS, José Antonio, Los derechos políticos: reunión, asociación, participación y petición, en Francisco Balaguer Callejón (coord.), Manual de Derecho Constitucional, (II), Madrid, Tecnos, 2024, pp. 273-320.
- MOUFFE, Chantal, En torno a lo político, trad. S. Laclau, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- La paradoja democrática, trad. T. Fernández Aúz/ B. Aguilar, Barcelona, Gedisa, 2016.
- MUELLER, Dennis C., Public Choice III, New York, Cambridge University Press, 2003.
- OSBORNE, Danny/SIBLEY, Chris G. (eds.) The Cambridge Handbook of Political Psychology, Cambridge, Cambridge University Press, 2022.
- PAGE, Scott E., Path Dependence, Quarterly Journal of Political Science, 1, 2006, pp. 87-115.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel (2003a): Los delitos de peligro como técnica de incriminación en Derecho Penal económico: bases político-criminales, Revista de Derecho Penal y Criminología, 11, 2003, pp. 95-164.
- Riesgo y Política Criminal: la selección de bienes jurídico-penalmente protegibles a través del concepto de riesgo sistémico, en Cándido Da Agra, José Luis Domínguez/Juan Antonio García Amado/ Patrick Hebberecht/Amadeu Recasens (eds.), La seguridad en la sociedad del riesgo: un debate abierto, Barcelona: Atelier, 2003, pp. 91-112.
 - El riesgo como construcción conceptual: sobre el uso y el abuso de las ciencias sociales en el discurso político-criminal del “Derecho Penal del riesgo”, Revista Catalana de Seguretat Publica, 13, 2003, pp. 11-29.
 - “Efecto social” del hecho y merecimiento de pena: para una crítica de la política criminal

- de la seguridad, en Ignacio Muñagorri/Juan S. Pegoraro (coords.), *Órdenes normativos y control social en Europa y Latinoamérica en la era de la globalización*, Madrid, Dykinson, 2011, pp. 213-240.
- La justificación de las leyes penales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
 - *Vademécum del legislador racional (y decente): noventa reglas para una buena praxis legislativa en materia penal*, Libertas, 2, 2014, pp. 347-396.
 - Teoría política libertaria y política criminal, en Jesús María Silva Sánchez/Joan Josep Queralt Jiménez/Mirentxu Corcoy Bidasolo/María Teresa Castiñeira Palou (coords.), *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, Madrid, Reus, 2017, pp. 179-191.
 - La interacción entre los medios de comunicación social y la política criminal en las democracias de masas, *Teoría & Derecho*, 24, 2018, pp. 92-114.
 - Retóricas populistas en política criminal, en A. Daniel Oliver-Lalana (ed.), *Debatiendo leyes. Estudios sobre justificación parlamentaria de la legislación*, Madrid, Dykinson, 2022, pp. 373-416.
 - Derecho y conflicto político: el retorno de Puigdemont, en Fernando Miró Llinares/Jesús C. Aguerri (eds.), *Derecho penal trending topic*, Madrid, Marcial Pons, 2024, pp. 183-200.
- PERALES, Ascensión Elvira, Las convenciones constitucionales, *Revista de Estudios Políticos*, 53, 1986, pp. 125-150.
- PETER, Fabienne, *Democratic Legitimacy*, New York/ London, Routledge, 2009.
- PITKIN, Hanna Fenichel, *El concepto de representación*, trad. R. Montoro Romero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.
- PRITTWITZ, Cornelius, *Kriminalpolitik in der Mediengesellschaft –Eine Skizze–*, en Michalke, R./ Köberer, W./Pauly, J./ Kirsch, S. (eds.), *Festschrift für Rainer Hamm zum 65. Geburtstag am 24. Februar 2008*, Berlin, De Gruyter, 2008, pp. 575-585.
- PRZEWORSKI, Adam, The Minimalist Conception of Democracy: A Defense, en Ian Shapiro/Casiano Hacker-Cordón (eds.), *Democracy's Value*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999, pp. 23-55.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, Las leyes penales, la irracionalidad y el consenso, *Teoría & Derecho*, 34, 2023, pp. 300-313.
- QUONG, Jonathan, Public Reason, en Edward N. Zalta/Uri Nodelman (eds.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2022 [en línea], <<https://plato.stanford.edu/entries/public-reason>>. [Consulta: 19/12/2024.]
- RAWLS, John, *El liberalismo político*, trad. A. Domènec, Barcelona, Crítica, 1996.
- RAZ, Joseph, *The Morality of Freedom*, New York, Oxford University Press, 1986.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Javier, Autoridad (Tipos de), en Salvador Giner/Emilio Lamo de Espinosa/Cristóbal Torres (eds.), *Diccionario de Sociología*, Madrid: Alianza Editorial, 1998, pp. 48-49.
- SARTORI, Giovanni, Elementos de teoría política, trad. M. L. Morán, Madrid, Alianza Editorial, 1992.

SCHEDLER, Andreas, Mapping Contingency, en Ian Shapiro/Sonu Bedi (eds.), *Political Contingency. Studying the Unexpected, the Accidental, and the Unforeseen*, New York/London, New York University Press, 2007, pp. 54-78.

SCHICKORE, Jutta, Scientific Discovery, en Edward N. Zalta y Uri Nodelman (eds.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2022 [en línea], <<https://plato.stanford.edu/entries/scientific-discovery>>. [Consulta: 19/12/2024.]

SCHILLINGER, Daniel, Luck and character in Machiavelli's political thought, *History of Political Thought*, 37, 2016, pp. 606-629.

— The Political Significance of Luck: A Thucydidean Perspective, *Political Research Quarterly*, 74, 2020, pp. 986-997.

SHAPIRO, Ian, *El estado de la teoría democrática*, trad. J. de Jódar, Barcelona, Bellaterra, 2005.

STEINBERGER, Peter J. *Rationalism in Politics*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022.

TROPER, Michel, La estructura del sistema jurídico y el nacimiento del Estado, trad. R. Cueva Fernández, Eunomía, 4, 2013, pp. 3-32.

TSEBELIS, George, *Jugadores con veto. Como funcionan las instituciones políticas*, trad. J. M. Salazar, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 2006.

WALDHOFF, Christian, Parteien-, Wahl- und Parlamentsrecht, en Matthias Herdegen/Johannes Masing/ Ralf Poscher/Klaus Ferdinand Gärditz (eds.), *Handbuch des Verfassungsrecht*, München, C. H. Beck, 2021, pp. 645-719.

WALDRON, Jeremy, Derecho y desacuerdos, trad. J. L. Martí/A. Quiroga, Madrid, Marcial Pons, 2005.

WOOTON, David, From Fortune to Feedback: Contingency and the Birth of Modern Political Science, en Ian Shapiro/Sonu Bedi (eds.), *Political Contingency. Studying the Unexpected, the Accidental, and the Unforeseen*, New York/ London, New York University Press, 2007, pp. 21-53.

ZERILLI, Linda M., *A Democratic Theory of Judgment*, Chicago, University of Chicago Press, 2016.

* * * * *

María Teresa Rivas Padilla

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Socia de la FICP.

~¿Demoler o no demoler? No es una cuestión~

I. INTRODUCCIÓN

La demolición puede ser entendida como una medida excesiva para cualquier ciudadano, pero es necesaria y más justa de lo que a priori pudiera parecer. Si no hay demolición mantenemos la huella del delito, del daño, y sostenemos un problema que va más allá de la construcción de otra casa en suelo rústico; o de otra urbanización junto a un paisaje histórico, de un monumento o de un yacimiento arqueológico, sin respetar las distancias legales, que impedirá que mañana pudiera ser contemplado sin obstáculo alguno; tampoco se trata tan solo de unos escasos centímetros ganados a la playa, ni resulta inocua la articulación de resortes legales para convertir una obra ilícita en lícita, modificando el planeamiento municipal tras calificar como urbanizable aquello que era suelo rústico.

La demolición no es otra cosa que la respuesta tardía, pero insisto más que justificada, ante la falta de articulación de medidas formativas y administrativas, que ha conducido a que ahora nos enfrentemos a la montaña. Montaña que hemos construido *granito a granito*. Pero antes de resolver la disyuntiva de Hamlet, nos aproximaremos al concepto de demolición para a continuación examinar sus presupuestos.

II. ¿POR QUÉ LA DEMOLICIÓN?

La demolición se define como una medida reparadora consistente en una obligación de hacer dirigida a derribar una obra ilícita y a retirar los materiales utilizados con el fin de restaurar el orden urbanístico o la ordenación territorial. Y debemos entender por obra ilícita, a efectos penales, aquella realizada por el hombre (o artificial), inmóvil o permanente, sea o no habitable, de entidad suficiente para modificar o transformar de forma sustancial la naturaleza del terreno, y que no sea susceptible en el momento de la construcción de ser autorizada¹.

A través de ella se trata de reparar el daño causado a la ordenación territorial con

¹ STS de 21/06/2012, nº de Recurso: 2261/2011, nº de Resolución: 529/2012, Ponente Juan Ramón Berdugo de La Torre, FD 3º; STS de 30/01/2002, nº de Recurso: 2316/2000, nº de Resolución: 96/2002, Ponente: José Aparicio Calvo-Rubio, FD 3º.

carácter general y al urbanismo en particular. Dice el TS que:

En el urbanismo se encierra nada más y menos, que el equilibrio de las ciudades y de los núcleos de población en general y como el concepto de ciudad es abstracto, también incorpora el equilibrio físico y psíquico de las personas que en ellas viven: la armonía, la convivencia, las exigencias inexcusables de la ecología, de la naturaleza y del hombre, que tiene que coexistir buscando el ser humano el equilibrio mismo con el medio ambiente que le rodea y en el que vive. La humanidad, inmersa en sus exigencias respecto al modo de vivir de todos, al “hábitat” de cada uno, que sin dejar de ser titular, de ese inmueble o parte de él, también afecta a todos los demás ciudadanos, ha tomado ya conciencia del problema. Todo ello exige unos planes y el sometimiento riguroso a unas normas. Con el sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan. Por ello el bien jurídico protegido en los delitos de urbanismo es la utilización racional del medio como recurso natural limitado y la ordenación de su uso al interés general².

La obligación de derribar y de retirar cuantos materiales fueron empleados en la construcción corresponderá a quien fuera declarado autor de la obra ilícita construida en un suelo no urbanizable o destinado a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección a que se refieren los apartados primero y segundo del art. 319 CP. Y aunque, de ordinario esta obligación sólo se impone a los autores, nada impediría que la obligación también se pudiera distribuir entre aquel y los partícipes que hubieran contribuido a la construcción.

La demolición es y ha de ser la regla general. Al efecto, la STS nº 923/2020, de 11 de marzo, viene a consolidar la posición jurisprudencial mantenida, especialmente a partir de la reforma operada en el Código Penal por la LO 5/2010, de 22 de junio, declarando que la demolición es una medida de naturaleza *necesaria y no facultativa* y que la expresión “podrán ordenar” contenida en el apartado tercero del art. 319 CP³, *no significa que la medida sea excepcional, sino que no es automática* por el hecho de que

² STS de 21/06/2012, nº de Recurso: 2261/2011, nº de Resolución: 529/2012, Ponente Juan Ramón Berdugo de La Torre, FD 2º.

³ Art. 319.3 CP: En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, y valorando las circunstancias, y oída la Administración competente, condicionarán temporalmente la demolición a la constitución de garantías que aseguren el pago de aquéllas. En todo caso se dispondrá el decomiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

exista delito, y ello con el único límite de que los daños derivados de la demolición sean superiores a los ya causados por la construcción⁴.

En definitiva, la demolición es la forma necesaria y normal de reparar el daño causado y el modo de re establecer la legalidad quebrantada, y además, su adopción tiene manifiestos efectos de prevención general por su carácter ejemplarizante para la colectividad, que debe percibir que cualquier actuación ilegal que afecte a un suelo protegido no podrá ser consolidada, en cuanto representa un ataque directo a la propia sociedad⁵. Y además, se inscribe en la dirección trazada por la Unión europea que perfila la demolición como una de las medidas que deben articular de ordinario los Estados parte para proteger el patrimonio arquitectónico⁶.

A continuación, vamos a examinar los motivos en los que se han basado algunas las sentencias para excluir la demolición⁷:

1. La mínima extralimitación de lo concedido en la licencia administrativa o la leve invasión del suelo protegido⁸. Frente este argumento, cabe citar la reiterada interpretación jurisprudencial del *principio de intervención mínima* según la cual, este principio no se dirige al juzgador sino al legislador por lo que, la mínima extralimitación debería ser considerada delito, cuestión distinta sería la pena mínima que pudiera corresponder.
2. Las dilaciones indebidas producidas entre la construcción de la obra y la fecha de la sentencia⁹. Sin embargo, técnicamente mientras el delito no haya prescrito existe como tal y las dilaciones indebidas constituyen una circunstancia atenuante.
3. La ubicación dentro de un núcleo consolidado de urbanización con suministro de agua, alumbrado público, sistema de evacuación de aguas residuales u otros

⁴ Circular Fiscalía General del Estado núm. 7/2011.

⁵ SÁNCHEZ ROBERT, Los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo en sentido estricto, Granada, ed. de la Universidad de Granada, 2012, p. 357.

⁶ Convenio para la Salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico de Europa, celebrado en Granada el 3 de octubre de 1985, y ratificado por España el 11 de abril de 1989, publicado el 30 de junio de 1989, p. 9.

⁷ RIVAS PADILLA, Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales de los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, Madrid, ed. UDIMA, 2023, p. 179.

⁸ STS de 20/07/2017, nº de Recurso: 2395/2016, nº de Resolución: 586/2017, Ponente: Julián Artemio Sánchez Melgar, FD 4; STS de 11/11/2016, nº de Recurso: 794/2016, nº de Resolución: 854/2016, Ponente: Francisco Monterde Ferrer, FD 1º; STS de 24/11/2014, nº de Recurso: 698/2014, nº de Resolución: 816/2014, Ponente: Alberto Gumersindo Jorge Barreiro, FD 3º; STS de 22/05/2013, nº de Recurso: 1731/2012, nº de Resolución: 443/2013, Ponente: Manuel Marchena Gómez, FD 3º.

⁹ SAP de Murcia, de 09/05/17, nº de Recurso: 45/2017, nº de Resolución: 206/2017, Ponente: María Dolores Sánchez López, FD 3.

servicios¹⁰, o la existencia de otras viviendas de características semejantes¹¹. Esta causa contribuye en mi opinión a la legalización de una ilegalidad favorecida por parte de las autoridades administrativas que no protegieron debidamente la ordenación territorial y de facto claudicaron a su defensa.

4. La modificación de los instrumentos de planeamiento que convirtieron en lícito aquello que, al tiempo de los hechos era ilícito. Esta cuestión también ha sido abordada por la citada más arriba STS nº 923/2020, de 11 de marzo que, para evitar los dolorosos abusos de algunos ayuntamientos, acota la valoración temporal de la modificación legislativa posterior a la construcción ilícita al periodo comprendido entre el momento en que se realizó la obra ilícita y el dictado de la sentencia, excluyendo de manera expresa las modificaciones futuras e inciertas y aquellas que se estuvieran tramitando al tiempo del dictado de la sentencia¹², así como rechazando aquellas modificaciones ulteriores que no se ajusten al Ordenamiento jurídico, cuya motivación deberá ser examinada por el órgano sentenciador antes de decidir sobre la demolición¹³.
5. La construcción se lleva a cabo habiéndose obtenido la oportuna licencia que después es denegada por la administración competente ya sea tras la resolución de un conflicto de intereses entre administraciones o ya ante la falta de deslinde que la Administración debió realizar y que se demoró hasta después de la construcción o por falta de información imputable a la Administración¹⁴. Por lo que respecta a esta causa, comarto que, la realización de construcciones ilícitas sin dolo del autor, aunque quebrantan el orden territorial no son merecedoras de un reproche penal suficiente para ser considerada constitutiva de delito.

Para finalizar se ha de reseñar que, la existencia de terceros de buena fe no es

¹⁰ SAP 1217/2008 de Jaén, de 01/09/2008, Ponente: José Antonio Córdoba García, FD 1º.

¹¹ SAP de Islas Baleares, de 01/07/2013, nº de Recurso: 416/2012, nº de Resolución: 168/2013, Ponente: Eleonor Moya Rosello, FD 2º; SAP de Córdoba, de 28/05/2008, nº de Recurso: 250/2008, nº de Resolución: 130/2008, Ponente: María del Mar Blanco Flores, FD 3º; SAP de Jaén, (Sección 3ª), de 09/10/2008, nº de Recurso: 84/2008, nº de Resolución: 233/2008, Ponente: María Lourdes Molina Romero, FD 1º; SAP de Cádiz, de 23/10/2007, nº de Recurso: 122/2007, nº de Resolución: 313/2007, Ponente: Lorenzo Jesús Del Rio Fernández, FD 4º; entre otras.

¹² ATS de 10/09/14, nº de Recurso: 20190/2014, Ponente: Antonio del Moral García, FJ 5º.

¹³ STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección: 5ª, de 22/11/2000. nº de Recurso: 6373/1995, Ponente: Manuel Vicente Garzón Herrero, FD 3º.

¹⁴ A título de ejemplo, la SAP de Málaga (Sección: 3ª), de 14/12/2012, nº de Recurso: 354/2012, nº de Resolución: 700/2012, Ponente: Luis Miguel Moreno Jiménez, FD 3º; SAP de La Coruña (Sección: 2ª), de 28/05/2010, nº de Recurso: 49/2010, nº de Resolución: 212/2010, Ponente: María del Carmen Taboada Caseiro, FD 2º.

causa que impida la demolición, sino razón de un prudencial aplazamiento, a fin de que el autor del delito garantice la indemnización que les corresponda, y que pudiera ser mediante fianza o aval bancario o de otro modo que garantice su indemnidad¹⁵.

III. NATURALEZA Y PRESUPUESTOS

La jurisprudencia mayoritaria configura la demolición como parte de la responsabilidad civil. En consecuencia, la demolición se acordará en sentencia por el órgano judicial competente a instancia de las partes acusadoras como forma de reparación del daño causado.

La decisión que acuerde la demolición deberá, como no puede ser de otra manera, ser suficiente motivada respecto de los fundamentos en los que se apoya, así como deberá fijar un plazo prudencial para que el autor la lleve a cabo. Será el autor el obligado al derribo y si no procediera de manera voluntaria, la demolición se ejecutará a su costa por la administración competente, bajo la supervisión de la autoridad judicial. Y ello, sin perjuicio de la eventual comisión de un delito de desobediencia a la autoridad judicial (art. 556 CP), en caso de que, quien viniera obligado al derribo llevara a cabo algún negocio jurídico que transmitiera o gravara la finca con el fin de frustrar la ejecución de la sentencia¹⁶.

Indica la STS núm. 607/2020 que, una vez iniciada la fase de ejecución, ya no cabrá ni la caducidad de la instancia, ni la prescripción del derecho del ejecutante¹⁷. De modo que, procederá la demolición salvo que la responsabilidad penal se hubiera extinguido, y sin perjuicio del resultado del expediente administrativo iniciado para el restablecimiento del orden jurídico. Siendo a mi entender, los principales problemas a resolver, por un lado la eventual insolvencia del autor, unas veces real principalmente en caso de personas físicas cuya vivienda ilícita era su único o principal bien y otras veces ficticia, lo que nos conduciría no a plantearnos la idoneidad de la demolición sino a implementar medidas efectivas de acceso a la vivienda y de aseguramiento del abono de las responsabilidades civiles futuras durante la tramitación del procedimiento penal. Y el otro, es la falta de medios de que disponen los ayuntamientos para detener la construcción,

¹⁵ GÓRRIZ ROYO, Delitos sobre la ordenación del territorio, el condicionamiento temporal de la demolición a la constitución de garantías (art. 319.3 CP) en: GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), Comentarios a la Reforma del Código Penal, 2^a ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 991.

¹⁶ SAP de Islas Baleares, Sección 1^a, de 18/04/2011, nº de Recurso: 219/2010, nº de Resolución: 133/2011, Ponente: Celia Cámara Ramis, FD 5º.

¹⁷ STS 4056/2020, de 13/11/2020, nº de Recurso: 1154/2018, nº de Resolución: 607/2020, Ponente: Eduardo de Porres Ortiz de Urbina, FJ 2º.

pongamos que hablo de Chinchón, así como la modificación arbitraria e irresponsable que algunos de ellos realizan del planeamiento. Y este último problema parece crónico...

IV. CONCLUSIONES

La reparación íntegra del daño a la ordenación territorial con carácter general no admite disyuntiva, requiere necesariamente la demolición. En cuanto la demolición es el medio necesario para la reposición del territorio a su estado originario, para lograr la vuelta *al antes*, para contribuir a borrar la huella delictiva que representa la obra ilícita. En tal dirección, el TS respalda una interpretación generalizada a favor de la demolición, no como sinónimo de destrucción sino de conservación de lo ya construido.

El principal problema con el que contamos no es el desconocimiento de la ley, nuestra sociedad tiene la formación suficiente, sino la indiferencia a las consecuencias de su incumplimiento. Cualquier particular conocemos que pedir una licencia para desenvolverse en nuestra vida es tan común y necesario como respirar, y si eso es así, qué no conocen quienes se dedican habitualmente a la promoción y construcción o qué decir de los ayuntamientos, unos desbordados, y otros que, en lugar de protegernos, modifican el planeamiento para que la obra ilícita permanezca. Demoler no es derribar un edificio, porque este sea delito, sino que, es preservar futuras vidas cuando más adelante, quizás, dentro de cincuenta años, la Naturaleza reclame su curso, su espacio, es conservar un paisaje o un monumento que nos reencuentra con nuestro pasado, con nuestra Historia, es restar un granito de la montaña.

V. BIBLIOGRAFÍA

GÓRRIZ ROYO, Delitos sobre la ordenación del territorio, el condicionamiento temporal de la demolición a la constitución de garantías (art. 319.3 CP) en: GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), Comentarios a la Reforma del Código Penal, 2^a ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

RIVAS PADILLA, Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales de los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, Madrid, ed. UDIMA, 2023.

SÁNCHEZ ROBERT, Los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo en sentido estricto. El artículo 319 del Código Penal, Granada, ed. de la Universidad de Granada, 2012.

VI. JURISPRUDENCIA Y OTRA DOCUMENTACIÓN

STS 4056/2020, de 13/11/2020, nº de Recurso: 1154/2018, nº de Resolución: 607/2020, Ponente: Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

STS de 11/11/2020, nº de Recurso: 306/2018, nº de Resolución: 691/2019, Ponente: Pablo Llarena Conde.

STS de 20/07/2017, nº de Recurso: 2395/2016, nº de Resolución: 586/2017, Ponente: Julián Artemio Sánchez Melgar.

STS de 11/11/2016, nº de Recurso: 794/2016, nº de Resolución: 854/2016, Ponente: Francisco Monterde Ferrer.

STS de 24/11/2014, nº de Recurso: 698/2014, nº de Resolución: 816/2014, Ponente: Alberto Gumersindo Jorge Barreiro.

STS de 22/05/2013, nº de Recurso: 1731/2012, nº de Resolución: 443/2013, Ponente: Manuel Marchena Gómez.

STS de 21/06/2012, nº de Recurso: 2261/2011, nº de Resolución: 529/2012, Ponente Juan Ramón Berdugo de La Torre.

STS de 30/01/2002, nº de Recurso: 2316/2000, nº de Resolución: 96/2002, Ponente: José Aparicio Calvo-Rubio.

STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección: 5^a, de 22/11/2000. nº de Recurso: 6373/1995, Ponente: Manuel Vicente Garzón Herrero.

ATS de 10/09/2014, nº de Recurso: 20190/2014, Ponente: Antonio del Moral García.

SAP de Islas Baleares, de 18/04/2011, nº de Recurso: 219/2010, nº de Resolución: 133/2011, Ponente: Celia Cámara Ramis.

SAP de Murcia, de 09/05/17, nº de Recurso: 45/2017, nº de Resolución: 206/2017, Ponente: María Dolores Sánchez López.

SAP de Islas Baleares, de 01/07/2013, nº de Recurso: 416/2012, nº de Resolución: 168/2013, Ponente: Eleonor Moya Rosello.

SAP de Málaga, de 14/12/2012, nº de Recurso: 354/2012, nº de Resolución: 700/2012, Ponente: Luis Miguel Moreno Jiménez.

SAP de Islas Baleares, de 18/04/2011, nº de Recurso: 219/2010, nº de Resolución: 133/2011, Ponente: Celia Cámara Ramis.

SAP de La Coruña, de 28/05/2010, nº de Recurso: 49/2010, nº de Resolución: 212/2010, Ponente: María del Carmen Taboada Caseiro.

SAP de Jaén, de 09/10/2008, nº de Recurso: 84/2008, nº de Resolución: 233/2008, Ponente: María Lourdes Molina Romero.

SAP 1217/2008 de Jaén, de 01/09/2008, Ponente: José Antonio Córdoba García.

SAP de Córdoba, de 28/05/2008, nº de Recurso: 250/2008, nº de Resolución: 130/2008, Ponente: María del Mar Blanco Flores.

SAP de Cádiz, de 23/10/2007, nº de Recurso: 122/2007, nº de Resolución: 313/2007, Ponente: Lorenzo Jesús Del Rio Fernández.

Circular Fiscalía General del Estado núm. 7/2011.

Convenio para la Salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico de Europa, celebrado en Granada el 3 de octubre de 1985, y ratificado por España el 11 de abril de 1989, publicado el 30 de junio de 1989.

* * * * *

3. Comentarios de jurisprudencia

Dr. Manuel Jesús Dolz Lago

Fiscal del Tribunal Supremo, Espana. Ex secretario de Estado de Justicia. Socio de la FICP.

~El caso García Ortiz, el fiscal general convicto*~

Resumen.- La STS —2^a— 1000/2025, de 9 de diciembre, de 238 páginas, recaída en la Causa Especial núm. 20557/2024, condenó al fiscal general del Estado, don Álvaro García Ortiz, «como autor de un delito de revelación de datos reservados, art. 417.1 del Código Penal a la pena de multa de 12 meses con cuota diaria de 20 euros e inhabilitación especial para el cargo de Fiscal General del Estado por tiempo de 2 años, y al pago de las costas procesales correspondientes incluyendo las de la acusación particular pero con exclusión de las restantes. Como responsabilidad civil se declara que el condenado deberá indemnizar a D. Alberto González Amador a 10.000 euros por daños morales. Le absolvemos del resto de los delitos objeto de la acusación. Los objetos intervenidos en los registros practicados se devolverán a sus titulares y, en su caso, se destruirán, conforme a las previsiones legales». Se une a la sentencia el voto particular absolutorio. En el presente estudio el autor analiza dicha sentencia y, en general, lo que puede conocerse como el caso García Ortiz, el fiscal general convicto.

«*Iustitia omnium est domina et regina virtutum*»
CICERÓN

I. INTRODUCCIÓN

El caso, por su excepcionalidad histórica, al ser el primero en el que se condena penalmente a un fiscal general del Estado en el ejercicio del cargo, es propicio a diferentes valoraciones de diversa índole. Nos centraremos en las jurídicas sin desconocer las políticas, que no son de importancia menor¹.

Desde el punto de vista histórico, en mi obra *La Fiscalía desde sus élites* (1883-2011)² estudié las biografías de todos los fiscales entonces llamados del Tribunal Supremo, posteriormente del Reino y actualmente generales del Estado, desde el primero en 1883, D. Trinitario Ruiz Capdepón hasta 2011 D. Cándido Conde-Pumpido Tourón. En total, 50 fiscales. En dicho estudio además de los datos biográficos se hacía un extracto

* Publicado previamente en *Diario La Ley*, 10855, Sección Tribuna, 29 de diciembre de 2025. La sentencia se encuentra disponible en el siguiente [enlace](#).

¹ Antes de esta sentencia me ocupé del mismo caso según iba desarrollándose en las siguientes publicaciones: «Comentario del Auto del Tribunal Supremo —2^a— s/n de 15 octubre 2024 —Polo— de incoación de la causa especial», publicado en el *Diario La Ley* 10639, de 8 enero 2025; artículos periodísticos todos ellos publicados en el diario *El Mundo* titulados *El teatro del fiscal general del Estado* (11-05-2024), *Don Álvaro: un fiscal sospechoso frente a su sino* (18-10-2024) y *Goodbye, Sr. Fiscal* (25-11-2025). El contexto político en que se desarrolla el caso tiene como nota significativa la batalla política pública que mantienen el presidente del Gobierno y la presidenta de la Comunidad de Madrid. Ambos deberían recordar la máxima de Séneca: *Ars prima regni est posse invidiam pati*.

² DOLZ LAGO, *La Fiscalía desde sus élites* (1883-2011). Autoedición electrónica 2012. Amazon. Versión Kindle.

de sus Memorias que conforme a la ley adicional de la LOPJ de 1882 tenían que elevar anualmente al Gobierno de la Nación.

El período histórico estudiado entre los siglos XIX y XXI abarcaba varios regímenes políticos. La Restauración borbónica (1874-1931), la II República (1931-1939), la Dictadura franquista (1939-1978)³ y la Monarquía parlamentaria (1978 en adelante)

Pues bien, no encontrará el lector en todo ese período ni en el posterior hasta 2025 ningún fiscal general condenado penalmente en el ejercicio del cargo. Ni tampoco de perfil académico y profesional de tan escaso relieve para ser fiscal general del Estado como el del condenado equiparable al de su antecesora en el cargo y beneficiaria así como al de su sucesora de la que es beneficiaria⁴.

La Constitución española de 1978 estableció que el fiscal general del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial (art. 124.4). De ahí que el signo político del Gobierno marque al fiscal general, ya que el informe del CGPJ sólo es oído y no vincula al Gobierno en su propuesta. De hecho, fue desoído en el caso del condenado que tuvo por primera vez en el historial constitucional reciente un informe desfavorable del CGPJ (30 noviembre 2023).

El art. 29.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por el que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal⁵, destaca, entre otros requisitos que no son del caso, que el fiscal general del Estado será elegido «entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión».

³ Si bien es cierto que el 20 noviembre de 1975 falleció el dictador Franco, propiamente, no estuvimos en esa fecha ante un cambio de régimen político, que sí se produjo con la aprobación de la Constitución española aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978 y por referéndum nacional el 6 diciembre 1978. Por eso discrepo que en el año 2025 se haya celebrado con pompa los 50 años de democracia española según actos organizados por el Gobierno. Desde mi modesto criterio, en realidad, la democracia constitucional a través del régimen político de Monarquía parlamentaria empieza el 6 de diciembre de 1978, siendo el período anterior desde el 20 noviembre de 1975 a dicha fecha un período de transición de la dictadura a la democracia. De ahí, que piense que sea incorrecto denominar Transición al período posterior a la Constitución de 1978, que propiamente es un período ya democrático o, si se quiere, de consolidación de la democracia constitucional que se vio puntualmente amenazado por el fallido golpe de Estado del 23 de febrero de 1981. Por todos, véase John LYNCH (dir.), Historia de España, tomo 20; Javier TUSELL/Javier PANIAGUA La España democrática, editorial Crítica, S.L., y extensa bibliografía citada. También en edición El País (2008), si bien en esta publicación se sostiene que el final de la Transición se produjo en octubre de 1982 con la llegada del Gobierno socialista de Felipe González.

⁴ *Nemo unquam imperium flagitio quaestium bonis artibus exercuit* (Tácito, Hist. 1,30).

⁵ BOE núm. 11, de 13 enero 1982. Redacción dada por el art. 2.2 de la Ley Orgánica 3/2024, de 2 de agosto

Veamos, pues, si García Ortiz reunía este requisito de «reconocido prestigio».

1. No tiene prestigio quien ha sido censurado por el Tribunal Supremo como autoridad que desvía poder en favor de su beneficiaria y es rechazado por su interpretación de las leyes penales en contra de la Constitución.

El fiscal García Ortiz demostró que sólo es un parcial fiscal del Gobierno y no del Estado, al haber sido censurado en varias ocasiones por el Tribunal Supremo, por su actuación arbitraria en contra del Derecho y a favor del Gobierno.

Así, pueden verse los siguientes pronunciamientos del Tribunal Supremo:

a) En la sentencia conocida de la Sala 3.^a del TS —sección cuarta— n.^o 1499/2023, de 21 noviembre (Diez-Picazo), por unanimidad, se desvela el tandem formado con su beneficiaria, anterior FGE Dolores Delgado, que le nombró jefe de su Secretaría Técnica y posteriormente propició el nombramiento de García Ortiz como FGE tras una artificiosa dimisión de la primera, que había sido ministra de Justicia del Gobierno presidido por la misma persona (Sánchez) que posteriormente la nombró FGE. El apoyo de la fiscal Delgado al fiscal García Ortiz es un claro ejemplo de *do ut des*.

La decisión del fiscal García Ortiz sólo tuvo como único objetivo que la fiscal Delgado fuera ascendida a fiscal de Sala, dado el frustrado intento legislativo de lograr ese ascenso por vía normativa. El Supremo califica esa conducta de «desviación de poder», figura próxima a la prevaricación, según la mejor doctrina⁶. *Virtus et suma potestas non coeunt*⁷.

Se puede leer en el FJ 9.^o de esta sentencia:

⁶ La doctrina administrativa y penal contemporánea identifica una estrecha relación entre la desviación de poder y la prevaricación administrativa, calificándolas a menudo como figuras con «interferencias y entrecruzamientos muy notables». Los puntos clave de esta doctrina son: Similitud estructural: Autores como LÓPEZ BENÍTEZ han explorado cómo la desviación de poder (vicio del acto administrativo por perseguir fines distintos a los legales) puede ser el sustrato de una prevaricación si se dicta una resolución arbitraria «a sabiendas». La «frontera» entre ambas: La desviación de poder se considera el «lado administrativo» de la moneda, mientras que la prevaricación es su vertiente penal. La doctrina subraya que cuando la desviación de poder es patente y grosera, se transforma en la arbitrariedad necesaria para el tipo penal de prevaricación. Finalidad vs. Legalidad: Mientras que la desviación de poder se enfoca en el fin (la intención del funcionario), la prevaricación requiere además que la resolución sea objetivamente injusta y arbitraria. Preceptores clásicos: Referencias clásicas como García de Enterría y Fernández analizan la desviación de poder como un vicio de anulabilidad que, llevado al extremo, se conecta con la falta de justificación legal que castiga el Código Penal. En resumen, la doctrina considera a la desviación de poder como la antesala administrativa de la prevaricación; una vez que ese uso desviado de la potestad se manifiesta en una resolución dictada con dolo y arbitrariedad manifiesta, se produce la asimilación penal.

⁷ Luc., Phar. 8, 494-5.

«Es precisamente en este último punto donde adquieren sentido los reproches de arbitrariedad y de desviación de poder: la pregunta es si, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, el hecho de que el Fiscal General del Estado no se abstuviera a la hora de hacer la propuesta al Consejo de Ministros implica que esta sea arbitraria o resultado de un ejercicio desviado de la correspondiente potestad.

Pues bien, esta Sala considera, con base en la apreciación de los hechos arriba expuesta, que la desviación de poder es visible e innegable en el presente caso. La finalidad declarada del Fiscal General del Estado fue reparar lo que él reputaba una laguna en la ley: que quien sin tener la más alta categoría en la Carrera Fiscal es nombrado Fiscal General del Estado no sea automáticamente promovido, al cesar en el cargo, a la categoría de Fiscal de Sala. Y lograr este objetivo era, en sus propias palabras, una prioridad.

Además, no cabe subestimar toda la secuencia: iniciativa de convocatoria de la plaza por la propia codemandada cuando aún era Fiscal General del Estado, dimisión poco después de dicho cargo por razones de salud, convocatoria de la plaza y presentación de solicitud por la señora Delgado García, propuesta a favor de ella por quien fue su estrecho colaborador y en ese momento ya su sucesor; y todo ello, por si fuera poco, de manera rápida y prácticamente sin solución de continuidad»

b) En la STS —3^a— Sección Cuarta— 1024/2023, de 18 julio (Díez-Picazo), se anula el segundo nombramiento del fiscal de Sala Coordinador de Menores, que ya había sido anulado por SSTS —3^a— Sección Cuarta 452 y 453/2022, de 19 abril (Requero y Teso, respectivamente) frente a una recalcitrante nueva propuesta de la que fue FGE, Dolores Delgado, su beneficiaria, siendo el fiscal García Ortiz su secretario técnico.

c) El Pleno de la Sala 2^a del Tribunal Supremo por acuerdos de fecha junio 2023, que se trasladaron a sucesivas sentencias (v.gr. STS —Pleno 2^a— 438/2023, de 8 junio) ratificó su postura ya expuesta en numerosas sentencias (v.gr. SSTS —2^a— 930/2022 , 967/2022, 985/2022, 987/2022, 995/2022, 10/2023, 45/2023, 61/2023, 127/2023, 208/2023, 204/2023, 262/2023, 324/2023, 314/2023, 326/2023, 356/2023, 418/2023, 425/2023, 428/2023, 444/2023, 455/2023, 471/2023...) en contra del criterio del fiscal García Ortiz expuesto en su Circular 1/2023, de 29 marzo, dictada en defensa del Gobierno.

Ya que ordenaba a los fiscales una interpretación de la Ley Orgánica 10/2022 contraria al art. 2 CP y al principio de retroactividad de norma más favorable, que en aquel momento le venía bien al Gobierno para salvar ante los Tribunales la intolerable rebaja de las penas en los delitos sexuales realizada por aquella Ley, que tuvo que ser

reformada por iniciativa del mismo Gobierno mediante la Ley Orgánica 4/2023, de 27 abril⁸.

2. ¿Cómo interpreta el TS la cualidad legal consistente en ser jurista de reconocido prestigio para ocupar un cargo público de relevancia?

La cualidad legal consistente en ser jurista de reconocido prestigio exigida para ocupar determinados cargos públicos de relevancia puede considerarse un concepto jurídico indeterminado.

Por ello, es muy importante conocer cómo ha interpretado el TS esta cualidad legal.

La STS —Sala de lo Contencioso-Administrativo— Sección Cuarta, nº 1611/2023, de 30 noviembre 2023, recaída en el recurso ordinario 918/2022, por la que se declara NULO el nombramiento de doña Magdalena Valerio Cordero efectuado por RD 926/2022, de 31 octubre para ocupar la presidencia del Consejo de Estado, concreta esta cualidad legal en los siguientes términos:

FJ CUARTO letra C)

«Llegamos así al momento de concretar las líneas maestras de este concepto indeterminado de jurista de reconocido prestigio y de aplicar el resultado de esa concreción a la controversia que se nos ha sometido.

Por prestigio la Real Academia Española entiende, en la primera acepción de la palabra, la «pública estima de alguien o de algo fruto de su mérito». Y en la segunda acepción «ascendiente, influencia, autoridad». Siguiendo con el diccionario, estima es la «consideración y aprecio que se hace de alguien o algo por su calidad y circunstancias». Y ascendiente, en su tercera acepción, es «predominio moral o influencia». Estos significados apuntan con claridad a valoraciones efectuadas por terceros.

Y jurista, sigue diciendo la Real Academia Española, es la «persona que ejerce una profesión jurídica».

Por tanto, *el artículo sexto de la Ley Orgánica 3/1980 exige para presidir el Consejo de Estado, contar con la pública estima obtenida en el ejercicio de una profesión jurídica.*

A su vez, cuando la Constitución o las leyes orgánicas imponen el requisito que nos ocupa u otros similares (artículos 159.1 y 122.3 de la primera, 29. Uno del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y 343 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y) a quienes ocupen los cargos de magistrados del Tribunal

⁸ Una crítica doctrinal y jurisprudencial a esta Circular véase en mi estudio DOLZ LAGO, Juristerapia y la Ley Sissí, why is it that only «no» means «no». Quo vadis, FGE?, Diario La Ley 10321, Sección Dossier, 5-7-2023.

Constitucional, de Vocales del Consejo General del Poder Judicial, de Fiscal General del Estado y de magistrados del Tribunal Supremo, no se contentan con la sola pertenencia a un cuerpo funcionarial o a un colectivo profesional para ingresar en el cual o pertenecer a él se exija la licenciatura en Derecho. Demandan, asimismo, una actividad extendida a lo largo del tiempo — quince años — con el claro propósito de asegurar experiencia y dominio de la técnica jurídica en sus diversas manifestaciones. Y a todo ello añaden el reconocimiento. Esto es la apreciación ajena del quehacer profesional. De esta manera, reiteran algo que ya llevan implícito el prestigio o la competencia. Su reconocimiento enfatiza la cualidad de la estima necesaria.

Ha de ser la lograda y mantenida a través del ejercicio profesional prolongado de la abogacía o de cualquier función jurídica, judicial, fiscal, administrativa, docente, investigadora, publicística o de cualquier naturaleza que suponga un dominio del Derecho tan notable que despierte el aprecio profesional.

Si estos criterios permiten delimitar en positivo el requisito del prestigio reconocido, sabemos que no sirve para establecerlo el desempeño de cargos, aun de gran importancia, que no están reservados a juristas. Así resulta de la sentencia del pleno de esta Sala de 28 de junio de 1994 (recurso 5481/1992).

De este modo, la notoria y sobresaliente trayectoria de doña Magdalena — ministra, diputada, consejera, teniente de alcalde, concejal, entre otras responsabilidades públicas — sin duda alguna acredita su profunda experiencia en asuntos de Estado, pero no sirve para tenerla por jurista de reconocido prestigio. Su curriculum vitae muestra una carrera funcional meritoria, pero de ella no se puede deducir la pública estima en la comunidad jurídica que implica el prestigio reconocido. Desde luego, nada consta en el expediente en este sentido y tampoco se halla en el procedimiento indicación alguna sobre la misma.

Es verdad que la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados se pronunció a favor del nombramiento de la Sra. Valerio. Apreció en su dictamen, tal como le impone la disposición adicional tercera 1 a) de la Ley 3/2015, su idoneidad y la ausencia de conflicto de intereses. Ahora bien, ese juicio no es equivalente al que debe hacerse cuando es preciso determinar si quien comparece ante ella reúne o no la condición de jurista de reconocido prestigio. La idoneidad es algo diferente, indica adecuación o la cualidad de apropiado para algo, por seguir con la Real Academia Española, pero no incorpora el requisito específico de la Ley Orgánica, y se corresponde con el carácter político de este órgano parlamentario. Es, pues, la suya una valoración de esa naturaleza, política y no de carácter técnico-jurídico.

El dictamen favorable se explica por la evidente experiencia en asuntos de Estado que posee la Sra. Valerio y también por el aprecio que de forma prácticamente unánime le manifestaron los portavoces de los grupos que intervinieron en la sesión de la Comisión Constitucional, señal clara de la estima que les merece la labor parlamentaria por ella realizada y la propia Sra. Valerio.

Pero el juicio que esta Sala debe realizar está sometido únicamente al imperio de la Ley. Es un juicio en Derecho y debemos realizarlo mediante la aplicación del concepto judicialmente asequible que el mismo legislador ha querido incluir en la Ley Orgánica 3/1980. Pues bien, de acuerdo con cuanto hemos explicado, no se ha acreditado que la Sra. Valerio reúna el requisito de ser jurista de reconocido prestigio exigido por el artículo sexto de dicho texto legal aunque sí cuente con amplia experiencia en asuntos de Estado.

En consecuencia, el Real Decreto 926/2022, de 31 de octubre, no es conforme a Derecho, por lo que debemos anularlo.»

En síntesis, el TS da contenido al concepto jurídico indeterminado consistente en ser jurista de reconocido prestigio las siguientes notas:

a) no se contentan con la sola pertenencia a un cuerpo funcional o a un colectivo profesional para ingresar en el cual o pertenecer a él se exija la licenciatura en Derecho. Demandan, asimismo, una actividad extendida a lo largo del tiempo — quince años— con el claro propósito de asegurar experiencia y dominio de la técnica jurídica en sus diversas manifestaciones. Y a todo ello añaden el reconocimiento. Esto es la apreciación ajena del quehacer profesional. De esta manera, reiteran algo que ya llevan implícito el prestigio o la competencia. Su reconocimiento enfatiza la calidad de la estima necesaria.

b) Ha de ser la lograda y mantenida a través del ejercicio profesional prolongado de la abogacía o de cualquier función jurídica, judicial, fiscal, administrativa, docente, investigadora, publicística o de cualquier naturaleza que suponga un dominio del Derecho tan notable que despierte el aprecio profesional.

En el caso del fiscal García Ortiz, si bien es cierto que pertenece a la Carrera Fiscal y lleva más de 15 años en el ejercicio del cargo, no consta el reconocimiento ajeno de la comunidad jurídica bien a través de sus actuaciones profesionales de mérito bien en el ámbito académico. De hecho, su promoción profesional vino de mano de su benefactora a la que él siendo fiscal general del Estado también benefició en otra promoción profesional, como desvela la STS Sala 3^a —sección cuarta— n. 1499/2023, de 21 noviembre (Diez-Picazo) ya citada.

Tampoco concurre en este fiscal el tener un reconocimiento o reconocido prestigio prolongado en el tiempo, ya que como se ha indicado anteriormente en la STS Sala 3^a —sección cuarta— n. 1499/2023, de 21 noviembre (Diez-Picazo) ya citada, se le descalifica al considerarlo autoridad que desvía poder en interés de su benefactora.

Es impensable que pueda ser calificado jurista de reconocido prestigio quien ha sido descalificado de tal modo por el TS en una conducta arbitraria y rayana con la prevaricación.

Si esto fuera así, habría que preguntarse ¿dónde está el prestigio de esa autoridad que actúa arbitrariamente? ¿No desprestigia desviar poder en el ejercicio de la autoridad?

3. En esta misma línea se emitió el informe del CGPJ de fecha 30 noviembre 2023 desfavorable a la segunda propuesta del Gobierno que le fue remitida para valorar la idoneidad del candidato el fiscal García Ortiz.

Hay que resaltar que es la primera vez en la historia democrática de nuestro País que el CGPJ informa desfavorablemente a una propuesta de nombramiento de FGE.

En este caso, es importante reseñar que la primera propuesta de nombramiento de FGE del fiscal García Ortiz fue informada favorablemente con un voto particular en el que se discrepaba de la idoneidad del candidato. En aquella fecha el fiscal García Ortiz no contaba con las condenas por desviación de poder.

Ahora lo que se produce es una falta de idoneidad sobrevenida confirmada por las razones que exponemos *supra*, ya que el candidato en el ejercicio de su cargo ha incurrido en desviación de poder, según el propio TS y ha mostrado una arbitrariedad incompatible con el concepto de «jurista de reconocido prestigio».

Quizás, podría sustentarse que cada vez que los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa anulan un nombramiento, bien sea del gobierno o del propio CGPJ, ello no descalifica a la autoridad que lo nombra, quedando indemne el prestigio jurídico de esa autoridad.

Con ser esta una tesis discutible, sin duda alguna, no es aplicable al caso del fiscal García Ortiz porque la descalificación del TS al ejercicio de su función no deriva de una incorrecta interpretación de la legalidad para cuyo remedio la jurisdicción contencioso-administrativa actúa restableciendo el orden jurídico perturbado, sino de una causa más personal y directa derivada de lo que puede considerarse una ilegalidad asentada en el nepotismo de su conducta.

En efecto, el TS desveló que el que podría llamarse «tándem Delgado-García Ortiz» operó con precisión milimétrica para favorecerse ambos fiscales mutuamente mientras

ejercían el cargo de FGE con el único objetivo de lograr una promoción profesional de ambos que de otra forma no hubiera sido posible.

Es claro que la FGE Delgado pudo ascender legalmente al fiscal García Ortiz a la categoría de Fiscal de Sala al nombrarle discrecionalmente Fiscal Jefe de su Secretaría Técnica según el EOMF (cfr. arts. 13.1, 36.3 y 41.2 EOMF y art. 47.1 Reglamento aprobado por RD 305/2022, de 3 mayo), pero este ascenso del fiscal García Ortiz escondía otro designio, este ya ilegal, cual fue el que ante una artificiosa dimisión de la FGE Delgado «por motivos de salud» la dimitida avalara ante el gobierno el nombramiento de su beneficiado como FGE para que, a su vez, éste la beneficiara en la propuesta al gobierno con la finalidad de que la dimitida, fiscal de la AN antes de ser FGE, ascendiera a fiscal de Sala de lo Militar, a la vista de los frustrados intentos normativos propiciados por ella, como así ocurrió y resalta el propio TS.

Nombramiento declarado ilegal por el TS en la sentencia tantas veces citada que desveló la trama orquestada por ambos para burlar la legalidad en el citado nombramiento.

Con similares características se produjo la propuesta de nombramiento de la fiscal Delgado para la plaza de fiscal jefe de Sala de Memoria Democrática y Derechos Humanos, que se realizó por el fiscal García Ortiz *in extremis* una vez conocida la convocatoria de Elecciones Generales y obviando requisitos legales inexcusables, como la valoración por el Consejo Fiscal de la idoneidad de la candidata a la vista de sus vínculos familiares con un conocido abogado cuya actividad se centra principalmente en materias de competencia de esa Fiscalía de Sala de nueva creación (Cfr. art. 14.4.c) y 58.4 EOMF).

Propuesta que desembocó en el nombramiento de esta fiscal para la plaza mediante el RD 461/2023, de 13 junio (BOE n. 141 de 14 de junio de 2023), que impugnado fue anulado por el Tribunal Supremo en fecha 7 de mayo de 2024. Si bien el fiscal García Ortiz volvió a proponer a su benefactora y ésta fue nombrada por RD 810/2024, de 30 de julio, el cual impugnado se confirmó mediante la complaciente y poco convincente sentencia de la sección 4^a de la Sala de lo contencioso administrativo del TS de 24 de noviembre de 2024 (Teso)

En conclusión, según nuestro modesto criterio, amparar el nepotismo en el nombramiento de relevantes cargos de la Administración del Estado descalifica a la

autoridad que lo realiza de su cualidad de «jurista de reconocido prestigio». Esa conducta puede calificarse de caciquil en el sentido expresado por Joaquín COSTA (1901)⁹.

II. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA¹⁰

La sentencia merece una valoración positiva. Un caso tan excepcional, sin precedentes, está bien resuelto en términos de condena.

Tengamos en cuenta que aquí la Sala 2^a TS no actúa resolviendo un recurso de casación contra una resolución de otro Tribunal (v.gr. Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Provincial), sino en primera y única instancia penal, dada la condición de aforado del acusado ante el TS (cfr. art. 57.1.2º LOPJ).

Dicho lo anterior, como razonaremos posteriormente, a mi modesto criterio, la sentencia a la vista de las acusaciones particular y populares es clemente con el acusado.

Tiene esa benevolencia que exterioriza cierta compasión que le lleva a imponer una pena casi simbólica, a realizar pronunciamientos laudatorios del acusado innecesarios, a cometer errores tanto en la individualización de la pena como en la determinación de la responsabilidad civil y en las costas.

También la sentencia de forma innecesaria¹¹ hace pronunciamientos de futuro, casi como si de una tesis de *lege ferenda* se tratara, sobre el ulterior proceso penal a que está sometida la víctima y eventual sentencia.

En síntesis, la sentencia condenatoria comprende las primeras 185 páginas del texto de 238 páginas que constituye el documento judicial con el voto particular, que abarca 155 páginas, al que nos referiremos después en apartado diferente.

La estructura de la sentencia viene dada por un **Preliminar** (págs. 23 y 24), **ocho** fundamentos de derecho y **el fallo**.

⁹ Me refiero a su obra COSTA, Oligarquía y caciquismo como forma actual de gobierno en España: Urgencia y modo de cambiarla, Memoria sometida a debate del Ateneo Científico y Literario de Madrid, marzo 1901. Véase *in extenso* en mi libro DOLZ LAGO, El delito de tráfico de influencias en la lucha contra la corrupción política en España (una visión jurisprudencial crítica), La Ley Wolters Kluwer, Madrid 2014.

¹⁰ Formaban Sala los magistrados Martínez Arrieta, Andrés —presidente y ponente—; Berdugo Gómez de la Torre, Juan Ramón; Marchena Gómez, Manuel; del Moral García, Antonio; Ferrer García, Ana María; Polo García, Susana y Lamela Diez, Carmen. La ponente inicial era Susana Polo García. Al no compartir la opinión condenatoria mayoritaria se hizo cargo de la ponencia el presidente. El voto particular lo suscriben las magistradas Ferrer García y Polo García.

¹¹ La propia sentencia reconoce lo innecesario de estos pronunciamientos. Véase pág. 172 «(...) con estas consideraciones, por lo demás innecesarias, (...).»

En fundamento de derecho **primero** relativo a las cuestiones previas (págs. 24 a 119) que comprende: secreto del sumario (págs. 25 a 34), nulidad del auto de entrada y registro y de las diligencias de investigación tecnológica (págs. 34 a 61) nulidad de las diligencias de investigación posteriores al auto de entrada y registro y nulidad del tercer copiado del dispositivo móvil del acusado (págs. 61 a 71), nulidad de las comisiones rogatorias (págs. 71 a 73), vulneración del derecho a un proceso justo con todas las garantías (art. 6 CEDH) y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) (págs. 73 a 77), vulneración del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE y 6.3 a) CEDH) (págs. 77 a 90), vulneración del principio de igualdad (págs. 90 a 92); vulneración del derecho a la intimidad (págs. 92 a 103), sobre la pérdida de imparcialidad de la Sala de Admisión (págs. 103 a 109) y sobre el derecho al secreto profesional del periodista (págs. 109 a 119)

El fundamento de derecho **segundo** se refiere a **la valoración de la prueba** (págs. 119 a 147). En este extenso fundamento se analizan las pruebas personales (declaración unilateral del acusado —no sujeta al principio de contradicción al negarse a declarar a las preguntas de las acusaciones y tampoco ser interrogado por el Tribunal— y testificales), la pericial (informe de la UCO) y documental (véase pág. 120). Recuerda la sentencia que la valoración en conciencia de la prueba acorde con la prevención legal del art. 741 de la ley procesal, «no ha de entenderse como un cerrado criterio personal e interno del juzgador, sino que ha de ser complementado con las exigencias de racionalidad (art. 710 LECrim) y con la expresión de la convicción a través de la motivación (art. 120 CE), conformando una valoración racional» (pág. 121).

Sobre este fundamento se echa en falta en la sentencia un apartado específico de hechos probados, dado que se mezcla en el mismo estos con la valoración de la prueba. Si se tiene en cuenta el art. 142.2º de la LECrim¹² creemos que hubiera sido más ortodoxo relatar independientemente los hechos probados y dedicar un fundamento posterior a la valoración jurídica de la prueba que ha llevado a ese *factum*. En este sentido, el voto particular que constituye prácticamente una sentencia alternativa es más fiel al art. 142.2º LECrim, ya que contiene específicamente *ab initio* un relato de hechos probados discrepante de la sentencia con 19 apartados (págs. 185 a 199). Esta objeción formal a la

¹² «Las sentencias se redactarán con sujeción a las siguientes reglas: (...) 2.º Se consignarán en Resultados numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados».

sentencia no significa la ausencia de *factum* en la misma, sino que este se encuentra imbricado con la valoración de la prueba que le lleva al mismo.

Así las cosas, hay que deducir que los hechos probados para la sentencia son muy simples y que se resumen en la frase que se expresa en el apartado 2.2 del fundamento de derecho segundo, pág. 123, la cual dice:

«La Sala ha concluido la autoría del acusado a partir de la abundante prueba practicada en el acto del juicio oral, cuyo examen conjunto permite afirmar su intervención en la filtración, al menos, al periodista Sr. Campos, del correo de 2 de febrero de 2024, remitido por el Letrado Sr. Neira a la Fiscalía de Delitos Económicos; así como la elaboración de la nota informativa publicada el día 14 de marzo. Se han detectado otras filtraciones, la del expediente tributario y la de la nota informativa, pero solo la del correo de 2 de febrero es la que es objeto de acusación»

¿Cómo llega la Sala a ese hecho probado? Se llega a partir de las declaraciones del acusado y testificales, de la documental y de la pericial.

En cuando a las declaraciones de acusado se resalta (o quizás se pone en evidencia) que esta declaración es unilateral al sólo responder a las preguntas de su defensa, dejando ayuna esta prueba de un principio básico axiológico, cual es el principio de contradicción.

Así la Sala dice:

«2.3.1.- Conviene hacer, en principio, una puntualización acerca del valor probatorio del testimonio del Sr. García Ortiz. Se trata de una declaración estratégicamente unilateral, sustraída al elemental principio de contradicción que informa el proceso penal. Que el acusado pueda declarar o guardar silencio forma parte del marco constitucional que le ampara. Puede también, por supuesto, limitarse a responder a las preguntas de su Letrado. Sin embargo, cuando el acusado impide que su testimonio sea prestado bajo las exigencias del principio de contradicción, el valor probatorio de sus respuestas se resiente de forma más que entendible».

Llama la atención cómo el acusado, siendo fiscal general del Estado en el cargo cuando se ha sometido a este proceso al negarse indebidamente a dimitir cuando fue encausado, y habiendo hecho alarde de su respeto a la Justicia¹³, a la que se debe por su cargo institucional, al margen de su condición de fiscal de carrera, que también le obliga,

¹³ De forma ostensible en su discurso en la Apertura del Año judicial 2025 ante SM El Rey y, entre otras autoridades, los propios magistrados del TS que bien le juzgaron en la vía contencioso-administrativa bien le juzgarían en la vía penal, originando una situación de grave anomalía institucional.

se haya comportado en este proceso con la estrategia defensiva de un vulgar delincuente, negándose a declarar no ya a las preguntas de las acusaciones sino del propio Tribunal Supremo tanto en la instrucción de la causa como en su enjuiciamiento así como alegando su defensa la falta de imparcialidad de varios magistrados de enjuiciamiento por haber formado parte de la Sala de Admisión, sin que ante esta pretensión se haya articulado la recusación de dichos magistrados¹⁴.

¿Se respeta a la Justicia no colaborando con ella, a pesar de tener derecho por su calidad de acusado? El desprecio al Tribunal Supremo por parte del acusado en todo este proceso ha sido patente¹⁵ y pone en evidencia su falta de confianza en la Administración de Justicia cuando es el primer obligado en calidad de Fiscal General del Estado en respetarla y velar por ella (cfr. art. 124 CE).

A pesar de la actitud del acusado que, aunque no lo exprese la Sala, también tiene derecho a no decir la verdad, la Sala valora su declaración expresando lo siguiente: «2.3.2.- De su declaración resulta acreditada la realización de gestiones para obtener datos de la conformidad y, concretamente, del correo remitido el 2 de febrero de 2024, correo que da comienzo a la divulgación de los datos con la publicación de la nota informativa» (pág. 127).

También valora la Sala la destrucción o borrado de sus dispositivos (móviles, WhatsApp y Gmail) cuando supo de la incoación de esta causa contra él (véase pág. 132), concluyendo, frente a su alegación de cobertura normativa que le obligaba, la inexistencia de esa normativa, dado que la misma obliga a lo contrario debiéndose mantener datos reservados obtenidos en el ejercicio de su cargo y no eliminar totalmente los datos teniendo en cuenta también que podían haberle beneficiado.

Destrucción de datos que no llevaron a cabo otros fiscales, incluso inicialmente imputados (véase pág. 137 y ss.). Concluye la Sala:

«2.7.1.- El borrado de los mensajes emitidos por el acusado y recibidos en su terminal es un hecho no cuestionado» (pág. 133) «No existe un deber tampoco un derecho a la destrucción regular de la información almacenada en un dispositivo oficial» (pág. 134). «Esta cuestión puede ser valorada por la Sala desde la

¹⁴ Hay que destacar que en esa supuesta falta de imparcialidad se encontraba también una de las magistradas que emitió voto particular absolutorio (Polo).

¹⁵ En otros, como en el contencioso-administrativo donde se ventilaba la legalidad de su nombramiento también se manifestó este desprecio, recusando a los magistrados que tenían que resolver, los cuales desestimaron esa recusación y, en favor del mismo, confirmaron su nombramiento (Cfr. STS —Sala contencioso administrativo —sección 4^a núm. 136/2025, de 28 enero 2025— ponente Requero).

perspectiva del valor incriminatorio de los actos de protección» (pág. 136); «la Sala concluye que la causa explicativa del borrado no puede ser otra que la estratégica destrucción de toda la información que pudiera comprometer la tesis exoneratoria que hace valer, con toda legitimidad, el Sr. García Ortiz» (pág. 139). «Tampoco resulta coherente que una persona celosa de la observancia de la seguridad de sus datos y de evitar fugas de información, inste a sus subordinados la remisión de sus correos a su cuenta personal en Gmail en lugar de a la corporativa institucional de Outlook. La única explicación que ofreció al respecto es la de su mayor comodidad y facilidad de manejo, y es evidente que ambas cuentas pueden utilizarse sin dificultad en dispositivos móviles» (pág. 139).

Sobre las testificiales se analizan las de cargo y descargo.

En cuanto a las primeras, se encuentra la de la fiscal superior de Madrid, Sra. Lastra, que no sólo se opuso a los términos de la nota informativa negándose a publicarla bajo el membrete de su fiscalía sino que le reprochó al acusado haber filtrado el correo no sin antes de advertir a la fiscal provincial de Madrid que ese correo podía ser filtrado y tuviera cautela. (véase pág. 127).

La posición de la fiscal superior de Madrid era la correcta, dado que se corría el riesgo de revelar datos que afectaban a la intimidad de la víctima y se atentaba contra la confidencialidad de las conversaciones entre abogado y fiscal para alcanzar una posible conformidad. La defensa pretendió descalificar este testimonio so pretexto de una desafección de la testigo con el equipo de la FGE, abonado por testificiales de descargo procedentes de ese equipo. La Sala no da crédito a dicha descalificación que, añadimos nosotros, sólo evidencia la falta de ética de la misma.

A continuación de la valoración de esta testifical, la Sala analiza el modo y espacio temporal en que el acusado solicitó los correos (2.4.- pág. 128 y ss.) estableciendo a modo de hecho probado lo siguiente:

«En concreto, el acusado recibió el correo de fecha 2 de febrero de 2024, a las 21:59 horas y, de este mismo, el periodista D. Miguel Ángel Campos ofreció un adelanto en el programa radiofónico de la Cadena SER, Hora 25, a las 23:25 horas, citando una expresión textual «ciertamente» del correo de 2 de febrero, aunque no en su literalidad; que si reprodujo literalmente, empleando un párrafo textual del correo de 2 de febrero, en parte entrecomillado, a las 23:51 horas en la edición digital de la SER. Además, el periodista conocía, y así lo publicó, que «la Fiscalía prepara un comunicado al respecto que será publicado en las próximas horas».

En ese contexto, el Fiscal General del Estado y el Sr. Campos mantuvieron una comunicación. Consecuentemente, existió contacto, esa tarde noche, con la Fiscalía

General del Estado porque transcribió literalmente el correo de 2 de febrero y conocía la próxima divulgación de la nota informativa» (pág. 129).

Añadiéndose:

«2.6.- En este mismo orden de exposición e indicios, añadimos que resulta de la comunicación existente entre el Fiscal General del Estado y el periodista de la Cadena SER, D. Miguel Ángel Campos a las 21:38 horas de ese mismo día, tal y como se hace constar en el informe de la UCO de fecha 7 de febrero de 2025» (pág. 131 y ss.) Hay constancia en dicho informe que el periodista llamó al acusado esa noche y se computa en esa llamada 4 segundos, mientras que en otras no contestadas computan 0 segundos. En principio, el periodista negó haber llamado al acusado pero al conocer el informe de la UCO reconoce esa llamada. En pág. 132, la Sala dice: «Además, los peritos informan que la citada comunicación dura cuatro segundos, hasta las 21:38:16. Seguidamente, a las 21:38:36 h. se recibe en el terminal del Fiscal General del Estado un SMS. De todas las llamadas analizadas en el período investigado, esta es la única que registra datos. Todas las demás llamadas que se recogen a lo largo del informe en las que el Fiscal General del Estado no atiende la llamada, la compañía telefónica reporta 0 segundos en la comunicación, lo cual llama sumamente la atención y es sugerente de una comunicación personal indiciaria de contactos ulteriores por otras vías telemáticas».

Si bien resulta evidente que en cuatro segundos pudo no darse la comunicación íntegra del correo de 2 de febrero sí es plausible que pudo abrirse otra vía de comunicación en el que se dio dicho mail.

En cuanto a las testificiales de descargo se dedica el apartado 2.11 (págs.143 y ss).

Se valora las testificiales de la directora del gabinete del director del gabinete de Presidencia del Gobierno¹⁶, Sra. Sánchez Acera que proporcionó sobre las 7 de la mañana (pág. 144. No se indica el día) al Sr. Lobato miembro de la Asamblea de Madrid y senador, una captura de pantalla del correo de 2 febrero para que lo arguyera en oposición a la presidenta de la Comunidad de Madrid. Ante las objeciones de éste sobre el origen del documento¹⁷ la anterior le manifiesta a las 9 horas que está publicado en el diario «El

¹⁶ Vaya cargo tan rocambolesco, exponente de la hipertrofia burocrática de cargos de asesores del Gobierno, el cual ha batido récords en el nombramiento de asesores en relación con otros Gobiernos. Según el Boletín Estadístico del personal al servicio de Administraciones Públicas, actualizado en el verano de 2025, con datos de enero del mismo año, el Gobierno da trabajo a 948 asesores a través de sus 22 ministerios, batiendo todos los récords.

¹⁷ Si bien no se recoge en la sentencia, es público que el Sr. Lobato pensó que el documento pudiera venir de la Fiscalía. Lo cual determinó que el instructor de la causa atribuyera a la presidencia del Gobierno las indicaciones al acusado para que se hiciera público el documento dentro de la conocida batalla política

Plural»¹⁸. La testigo Sánchez Acera, cuando es preguntada por el origen de la captura de pantalla, manifiesta que se lo proporcionó un periodista sin especificar quien ni de que medio, afirmando curiosamente que había cambiado de móvil y le han desaparecido los contactos y anteriores correos. La Sala señala que «no es posible afirmar desde ese testimonio un origen del documento que desvirtúe lo declarado probado» (pág. 144)

Después, la Sala analiza los testimonios de los periodistas¹⁹ que descargaron a favor del acusado manifestando que estaban en posesión del correo de 2 febrero antes de que el acusado lo tuviera y que no le dieron publicidad por indicación de sus fuentes. Extremo éste decisivo para la defensa y también para el voto particular para exonerar de responsabilidad penal al acusado.

Ahora bien, el Tribunal sale al paso de esta alegación y neutraliza la tesis defensiva afirmando

«Aunque las referencias a la tenencia del correo antes de su divulgación fueran declaradas probadas²⁰ y, en su virtud el relato fáctico afirmara, que esos medios de comunicación tomaron conocimiento del correo antes de su divulgación del dato reservado por fuentes ajenas al acusado, ese hecho no alteraría la subsunción en el tipo penal objeto de la acusación. Como argumentaremos al analizar la tipicidad, y ahora anticipamos, el que un dato reservado sea conocido no supone que el mismo sea desprovisto de la tutela derivada de su carácter reservado. El Ministerio Fiscal, como instituto público de acusación, y el Fiscal General del Estado, como vértice de la organización, tienen un deber reforzado de reserva por el que debe velar por la correcta utilización de la información de la que dispone y que ha obtenido por razón de su cargo en una relación asimétrica de la que surge el deber especial de reserva para no poner en peligro los derechos de un justiciable» (págs. 146 y 147)

entre la presidenta de la Comunidad de Madrid y el presidente del Gobierno, tras incoarse una causa penal contra la mujer del presidente del Gobierno que éste quería contrarrestar con la revelación del correo de 2 de febrero donde la pareja de la presidencia de la Comunidad de Madrid en el contexto de un pacto de conformidad con la Fiscalía revelaba que «ciertamente se han cometido delitos fiscales». Esta referencia a la presidencia del Gobierno fue posteriormente suprimida al estimarse parcialmente una apelación contra el auto del instructor que la recogía, lo cual no evita la sospecha de que la larga mano de la presidencia del Gobierno planeara sobre estos hechos.

¹⁸ No es difícil colegir que dicho documento, al parecer, fue filtrado al diario «El Plural» por parte de la Sra. Sánchez Acera. Pero esto no ha sido objeto del proceso.

¹⁹ Tanto la sentencia condenatoria como el voto particular hacen un exhaustivo tratamiento del testimonio de los periodistas, resaltando su derecho al secreto profesional (cfr. art. 20.1.d) CE). Los periodistas que depusieron en el proceso en calidad de testigos adujeron su derecho a no declarar sus fuentes, si bien alguno quebrantó este derecho al indicar que su fuente procedía de un despacho profesional de la Fiscalía de Madrid. Otros si bien se negaron a revelar sus fuentes no tuvieron inconveniente en revelar que el acusado no era su fuente, lo cual no deja de ser una curiosa concepción de este derecho al secreto profesional y hace necesario que se pondere su testimonio, como realizó la sentencia condenatoria, desde los condicionamientos que implican este secreto profesional del periodista.

²⁰ Como hace el voto particular, decimos nosotros.

A modo de síntesis, la Sala afirma en el apartado 2.9 pág. 140:

«A la vista de todo lo expuesto, no existe una explicación alternativa razonable que permita cuestionar que la filtración se desarrolló en la Fiscalía General del Estado y que el propio Fiscal General tuvo una participación directa para hacer llegar al Sr. Campos el correo de 2 de febrero. La convergencia de los indicios acreditados, como son: el acceso singular a la documentación, la secuencia temporal de comunicaciones, la urgencia mostrada en la obtención de los correos, la llamada del periodista, el posterior borrado de los registros, los recelos expresados por sus subordinadas sobre la filtración, junto al hecho de que ninguna otra persona distinta al Letrado del Sr. González Amador, el Fiscal Sr. Salto Torres, la Fiscal provincial y el propio Fiscal General del Estado, y su entorno pudieron participar en la filtración, permiten construir un cuadro probatorio sólido, coherente y concluyente, que lleva necesariamente a afirmar, como hecho probado, que fue el acusado, o una persona de su entorno inmediato y con su conocimiento, quien entregó el correo para su publicación en la Cadena SER» (pág. 140).

Respecto a la nota de prensa el propio acusado reconoce su intervención directa (pág. 142). «El Fiscal General del Estado no puede responder a una noticia falsa mediante la comisión de un delito como la divulgación de un escrito de reconocimiento de un hecho para evitar el juicio, incluso cuando el investigado ha insinuado un comportamiento del Ministerio Fiscal no procedente. La negación de una noticia incierta no requiere la afirmación pública de la responsabilidad penal reconocida» (pág. 142 y 143).

El fundamento de derecho **tercero** se dedica a la **tipicidad de los hechos probados**.

El Tribunal afirma:

«Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito del art. 417.1 del Código Penal²¹, en su modalidad de revelación²² de datos que no deban ser divulgados por autoridad o funcionarios públicos y que hayan sido obtenidos en el ejercicio del cargo» (pág. 147). «Esta divulgación, por otro lado, se materializa tanto por la filtración del correo, como por la publicación de la nota informativa, que constituyen, en realidad, una unidad de acción. La nota consolida la filtración iniciada por el correo, en realidad la «oficializa» (pág. 147) «La divulgación descrita se subsume en el tipo penal porque supone la afectación de derechos fundamentales de la persona a que se refería y, por ello, comprometió o afectó al funcionamiento de la institución misma, esto es, a la Fiscalía General del Estado,

²¹ Doctrinalmente, este precepto fue objeto de la tesis doctoral de REBOLLO VARGAS, Rafael en 1995 en la Universidad Autónoma de Barcelona, publicándose en 1996 el libro REBOLLO VARGAS, La revelación de secretos informaciones que no deben ser divulgadas por funcionario público o autoridad, Editorial Cedecs. También, cabe citar el estudio de GÓMEZ INIESTA, D., Análisis del deber de reserva y el uso de información en el ámbito funcional, 1997.

²² Por error tipográfico la sentencia dice «relevación» en lugar de revelación.

garante de tales derechos» (págs. 147 y 148). «Esa consideración de afectación de derechos fundamentales nos impide subsumir la conducta en el segundo párrafo, el grave daño para la causa pública o para tercero, pues conformamos la tipicidad con la revelación de datos reservados que comprometen los derechos procesales de un ciudadano. El grave daño para la causa pública o para un tercero, en este caso, ya aparece recogido en la subsunción del apartado primero del art. 418 CP» (pág. 148).

En una importante interpretación del art. 417.1 CP (en la modalidad de revelación de información reservada y no en la de secreto) quedan desbaratadas las tesis defensivas del conocimiento previo de esa información por terceros esgrimida por la defensa y el voto particular, el Tribunal afirma:

«Se produce lesión a los derechos fundamentales del imputado si la información que se divulga por la autoridad o funcionario hace aparecer a una persona como culpable de un delito cuando, hasta el momento, solo es sospechosa de su comisión o, únicamente, ha sido denunciada. Porque, aun cuando la información ya hubiera sido divulgada, total o parcialmente por terceros, el riesgo de quiebra de la presunción de inocencia permanece inalterable y con ello, el carácter reservado de la información que, como hemos dicho, es un concepto de naturaleza funcional destinado a la protección, entre otros, de ese derecho fundamental.

De esta manera, el criterio para determinar el carácter reservado de la información que se divulga no sería tanto el conocimiento previo, o no, de la misma por terceros²³, cuando la afectación que dicha divulgación tiene en los derechos de las personas a las que se refiere la información, precisamente por quien es garante de su observancia» (pág. 152).

«El que otros medios de comunicación, como se arguye, el que medios de comunicación como la Sexta, elDiario.es, la cadena SER o El Plural —en el caso de que resultara acreditado como hecho cierto—, ya dispusieran del correo electrónico de 2 de febrero de 2024, ya fuera en formato original, ya en información

²³ Obsérvese que si la información reservada fuera equivalente al secreto no tendría sentido que el legislador distinguiera ambos supuestos. La STS —2ª de 10 diciembre 2008 en relación con el art. 417.1 CP ya dijo que «la acción delictiva conforme a la jurisprudencia de la Sala, puede recaer tanto sobre secretos como sobre informaciones, esto es, hechos conocidos en atención al cargo u oficio que sin haber recibido la calificación formal de secretos son, por su propia naturaleza reservados, protegiendo así el deber de sigilo de los funcionarios, impuesto en atención a la índole de los asuntos que conocen, sean o no «secretos» en su sentido más estricto...». Véase SÁNCHEZ MELGAR, Julián (coord.) Código Penal. Comentarios y Jurisprudencia, 4.^a ed., Tomo II, Sepín, 2016, pág. 2886 y 2887. En el mismo sentido, STS 2816/2014, de 17 junio). También la doctrina dice: «Conviene reparar sin embargo que el esfuerzo por definir el secreto como objeto de protección penal resulta relativamente irrelevante (QUERALT, LÓPEZ GARRIDO/GARCÍA ARÁN) en relación con este tipo delictivo, habida cuenta de que la revelación del secreto se equipara con la de las informaciones que no deban ser divulgadas. Ese concepto de «información» ha de tener naturalmente un significado distinto del «secreto», pues en caso contrario se daría una absurda redundancia, que se sumaría por cierto a la tautología implícita en la indicación que el «secreto» «no deba ser divulgado» DEL MORAL GARCÍA, Antonio (dir.), Código Penal. Comentarios y jurisprudencia, Tomo II, Comares, 2018, pág. 2530.

sobre su contenido, no neutraliza el deber de confidencialidad del Fiscal General del Estado. Sobre el Sr. García Ortiz pesaba un reforzado deber de reserva que quebrantó sin justificación» (pág. 157).

«En el caso de este enjuiciamiento, la mayor gravedad resulta palmaria cuando lo afectado es una lesión a derechos fundamentales, en el caso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, pues la divulgación de un reconocimiento de autoría, efectuado en un expediente de conformidad, hace difícil la defensa en un proceso contradictorio, cuando la acusación ya dispone de un reconocimiento de autoría que ha divulgado en contravención a los deberes legalmente impuestos» (pág. 154).

El fundamento de derecho **cuarto** analiza las tipicidades objeto de la acusación que se descartan (págs. 162 a 167). Se refiere a la infidelidad en la custodia de documentos del art. 415 CP, arts. 197 y 198 CP que mantuvo la APIF) concurso de delitos del art. 535 y 404 CP —APIF—, concurso real del art. 76 CP (prevaricación administrativa del art. 404 CP —fundación Foro Alternativa y Libertad)

En el **quinto** fundamento de derecho se declara la inexistencia de **circunstancias modificativas de responsabilidad criminal** (págs. 167 a 168)

El fundamento **sexto** se dedica la **individualización de la pena** (pág. 168 a 170)

«La pena de multa la fijaremos en el mínimo posible en atención, no solo, a lo señalado en el fundamento anterior sino, sobre todo, a las circunstancias personales del autor y la gravedad de los hechos en congruencia con lo ordenado en el art. 66.1.6^a CP. Estamos juzgando un hecho concreto, no una trayectoria en una carrera estrechamente ligada con la Administración de Justicia, cuya brillantez y dedicación no nos pasa desapercibida y no podemos de dejar de tomar en consideración» (pág. 169).

Sinceramente extraña la última frase en esta individualización penológica, ya que el conocimiento de esa «brillantez y dedicación» de la trayectoria del acusado ha debido de tomarse extramuros de este proceso, ya que no ha sido objeto del mismo la trayectoria profesional del acusado sino, como es lógico, un hecho concreto que nos aleja del ominoso Derecho Penal de autor.

Si el Tribunal ha optado por tener en cuenta esa trayectoria hasta el punto de calificarla de «brillante y dedicada» nos debería decir en base a qué informaciones ha formado su criterio, dada su relevancia en la individualización penológica. Nada se dice en el *factum*. Obsérvese que podría argüirse lo contrario a lo manifestado por la Sala, también por conocimiento extraprocesal. En este sentido, basta leer mi introducción a este

estudio para colegir que el acusado carece de la brillantez que se le atribuye cuando ha sido calificado de inidóneo por el Consejo General del Poder Judicial para ocupar el cargo de fiscal general del Estado y cuando ha sido condenado varias veces por ese mismo Tribunal Supremo —Sala de lo contencioso-administrativo— por desviación de poder, que es una figura muy próxima a la prevaricación.

Desde esta perspectiva, considero anómalo que la Sala 2^a TS haya llegado a unas conclusiones valorativas al margen del proceso y un precedente rechazable desde la perspectiva del principio acusatorio, causando indefensión a las acusaciones, que no han podido debatir, porque no era objeto procesal, la trayectoria profesional del acusado. La Sala de oficio ha introducido un elemento valorativo para la individualización penológica que responde más a cierto sentimiento compasivo que a la legalidad. Por ello, resulta improcedente. La convicción motivada del enjuiciamiento es racional y no sentimental²⁴.

Igualmente, nos extraña la cuota de la pena de multa impuesta que oscila en una horquilla de dos a cuatrocientos euros, situándola para el acusado en veinte euros²⁵. El sueldo del fiscal general del Estado está equiparado al del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, mucho más elevado que el de los propios magistrados del TS que le juzgan²⁶. Con ingresos mensuales netos superiores a los siete mil euros llama la atención que la multa impuesta sólo le suponga al acusado sobre un mes de su sueldo, por no citar que al tener la categoría de fiscal de Sala, equiparable a la de magistrado del TS, sus ingresos netos también superen los seis mil euros mensuales.

En cuanto a la inhabilitación especial para empleo o cargo público (art. 417.1 en relación con el art. 42 CP) en una horquilla de uno a tres años, la Sala opta por dos años para el cargo de fiscal general del Estado, si bien el Tribunal incurre en una contradicción ya que afirma también, más desde la compasión que de la legalidad, que no le corresponde a la Sala dilucidar sobre las consecuencias extraprocesales de la condena pero sin embargo innecesariamente señala «tan solo constatamos que penalmente esta extensión

²⁴ «Ni debe el juez en todo ser muy teso/Ni debe ser muy blando, que así le es defeso» Canciller AYALA.

²⁵ Según el principio jurídico *cavendum est ne maior poena quam culpa sit* (CICERÓN), hay que procurar que el castigo no sea mayor que la culpa pero cuando la pena es mínima ante hechos graves no se ha evaluado correctamente la culpa. *Malitia crescente, et poena crescere debet*.

²⁶ Según los presupuestos generales del Estado de 2023 actualizados, el sueldo bruto del fiscal general del Estado en 2025 se sitúa en 140.285 euros anuales en 12 pagas mensuales (lo que supone en bruto mensualmente 11.690 euros), superando al del presidente del Gobierno y siendo considerado uno de los cargos públicos mejor remunerados.

limitada a ese cargo nos parece proporcionada revelándose como excesiva su proyección a otros».

Decimos que es innecesaria esa frase porque, efectivamente, la Sala no tiene que pronunciarse sobre la aplicación del art. 44 de la Ley 50/1981 reguladora del estatuto orgánico del MF el cual dispone que «están incapacitados para el ejercicio de las funciones fiscales: 2º Los que hayan sido condenados por delito doloso, mientras no hayan obtenido rehabilitación (...»). Precepto, sin duda, aplicable al condenado que es fiscal de carrera. Sería absurdo admitir que pudiera ejercer de fiscal exigiendo responsabilidades penales a los ciudadanos una persona que ha contraído responsabilidad penal por un delito doloso. ¿Con qué autoridad actuaría?

Por otra parte, esa consecuencia legal y reglamentaria no es discrecional activarla por el fiscal general del Estado, ya que sólo está previsto en el art. 44 citado que «En los casos que la pena no fuera superior a seis meses, el Fiscal General del Estado, de forma motivada y atendiendo a la entidad del delito cometido, podrá sustituir la pérdida de la condición de Fiscal por la suspensión de hasta tres años», supuesto no aplicable al condenado que ha sido condenado a la pena de inhabilitación especial por dos años.

Las consecuencias extraprocesales de la condena penal se activan desde la firmeza de la sentencia cuando el condenado solicite el reingreso en servicio activo en la carrera fiscal en la que se encontraba en servicios especiales por su cargo de fiscal general del Estado. En ese momento, administrativamente, se le tiene que denegar el reingreso en virtud del art. 44 citado y normativa reglamentaria concorde²⁷. De no hacerlo así, las asociaciones fiscales que tienen interés legítimo en defensa de la carrera fiscal podrán personarse en el proceso administrativo o, en su caso, contencioso-administrativo para velar por el cumplimiento del art. 44 citado y evitar que el condenado ejerza funciones fiscales²⁸.

En el fundamento de derecho **séptimo** se aborda la responsabilidad civil ante la reclamación por la víctima y perjudicado, que ejerce la acusación particular, de 300.000 euros, rebajándola sólo a 10.000 euros.

²⁷ Véanse art. 32.1 d), 35 y 36 del RD 305/2022, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal (BOE núm. 106 de 4 mayo 2022).

²⁸ Todo ello al margen de que el condenado inste la vía extraordinaria del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y, posteriormente, ante el TEDH por vulneración de sus derechos fundamentales. Las consecuencias de una eventual estimación de sus pretensiones en estas vías deberán dilucidarse en el ámbito del proceso administrativo o, en su caso, contencioso-administrativo correspondiente.

En este ámbito también observamos contradicciones del Tribunal sentenciador.

Por un lado, puso en énfasis en la condena por vulneración del derecho a la presunción de inocencia de la víctima al revelarse informaciones reservadas por el condenado. Sin embargo, cuando la víctima arguye esta vulneración de su presunción de inocencia para fundamentar la pretensión de resarcimiento por daños morales, la Sala rebaja sus propias reflexiones anteriores y formula pronunciamientos innecesarios cuales emitir directrices a los futuros jueces de cómo no debe influir esta condena en el futuro enjuiciamiento de los delitos fiscales cometidos por la víctima.

Si se ha violado el derecho fundamental a la presunción de inocencia de la víctima, como enfatiza la Sala al condenar al acusado por el delito de revelación de información reservada, no debe la misma Sala minusvalorar esa vulneración de un derecho fundamental cuando el mismo fundamenta una petición de responsabilidad civil por daños morales. La Sala podrá dimensionar el *quantum* indemnizatorio si lo estima excesivo pero no puede desproveer de fundamento la petición resarcitoria en una abierta contradicción con sus propios pronunciamientos.

Por otro lado, es innecesario dar recomendaciones a los futuros jueces que, eventualmente, conozcan del proceso contra la víctima por delitos fiscales y, mucho menos, limitar la estrategia de la defensa en ese proceso, que tiene todo el derecho a plantear, a los efectos procedentes, que si habiéndose vulnerado su derecho a la presunción de inocencia por el condenado hasta el punto que esa vulneración, básicamente, sustenta la condena, no ha quedado afectado en el proceso contra la víctima no sólo el derecho a la presunción de inocencia en relación con el caso concreto que se dirime sino también el principio de igualdad de armas entre la acusación y la defensa y, en definitiva, el derecho a un proceso justo derivado del derecho a la tutela judicial sin que pueda producirse indefensión (cfr. art. 124.1 CE)

No se postula aquí la impunidad de las conductas en que haya podido incurrir la víctima de este caso sino su derecho a la tutela judicial sin que pueda producirse indefensión y ello lleva, inexorablemente, a contemplar que efectos tiene en ese proceso, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia declarada por la Sala 2^a TS en la sentencia comentada. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia que tuvo como protagonistas al mismísimo presidente del Gobierno y al ministro de Justicia que se referían públicamente a la víctima como «delincuente confeso».

Por último, el fundamento de derecho **octavo** se refiere a las costas (págs.178 a 185). En síntesis, sólo concede a las generadas por la acusación particular denegando las de las acusaciones populares en base a la jurisprudencia que cita.

Resulta extraño que la exclusión de las costas de las acusaciones populares se realice citando una jurisprudencia que tiene su fundamento en procesos donde el Ministerio Fiscal ha sostenido la acción pública penal.

Y es extraño porque en este caso no concurre esa posición del Ministerio Fiscal sino, todo lo contrario, ya que lejos de ejercer esa acción pública penal ha ejercido la defensa del condenado junto con la Abogacía del Estado.

Es más, no debe pasar desapercibido que una de las acusaciones populares era la Asociación Profesional e Independiente de Fiscales (APIF) que, ante la reprobable inacción de la Fiscalía en el ejercicio de la acción pública penal, se vio obligada a llevar la voz de otros fiscales en términos de acusación para defender la legalidad quebrantada por el fiscal general del Estado condenado y el prestigio de la institución del Ministerio Fiscal.

Desde esa perspectiva y atendiendo a que la pretensión condenatoria ha sido estimada aunque con variación de tipología penal, no debió excluirse las costas de esta acusación popular que, en puridad, debió más considerarse acusación particular al ser perjudicada por el delito, ya que debe considerarse que no es ajena a las funciones de una asociación de fiscales la defensa de la institución del Ministerio Fiscal, al que atentó el condenado con su conducta, como se manifiesta en la misma sentencia recordando la configuración del tipo penal del art. 417.1 CP como un delito contra la Administración Pública, en este caso, contra el Ministerio Fiscal.

III. BREVE REFERENCIA AL VOTO PARTICULAR ABSOLUTORIO

El voto particular, bien construido, tiene la estructura de una sentencia. En este caso, formalmente, como hemos dicho antes, con mayor acierto que la sentencia condenatoria por tener un apartado específico y exhaustivo de hechos probados. Su extensión son 155 páginas frente a las 185 de la sentencia condenatoria.

Los hechos probados abarcan 19 apartados y excluyen la autoría del acusado en la filtración del correo mientras que en relación con la nota informativa no la consideran delictiva al contener datos que «ya se habían difundido y eran de público conocimiento» (pág. 199)

La motivación del *factum* del voto particular viene dada, básicamente, por declaraciones testificales de periodistas, que considera creíbles, documental que cita sobre publicaciones en medios de comunicación social y redes sociales y pericial de la defensa. Finalmente, en este ámbito probatorio, donde se muestra muy prolífico, concluye que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del condenado por parte de la opinión mayoritaria de la Sala.

Pero donde observamos mayor divergencia es en la interpretación que se hace del art. 417.1 CP al sostener, en contra de la opinión mayoritaria, que si ya ha sido revelada una información, como entiende concurre en este caso, la conducta del condenado en relación con la nota informativa es impune o atípica (véanse pág. 226 y ss)

En este aspecto, entendemos está la clave de este caso²⁹.

IV. CONCLUSIONES: EL ESTADO CONTRA EL ESTADO

El juicio contra García Ortiz, en su calidad de fiscal general del Estado en activo, ha sido paradigmático de lo que puede considerarse un privilegio procesal por su aforamiento en la Sala 2^a del Tribunal Supremo y un privilegio en su defensa, por estar constituida por dos fiscales de elevada categoría³⁰ y dos abogados del Estado³¹.

Las acusaciones fueron ejercidas en calidad de acusación particular por la víctima y en calidad de acusación popular, respectivamente, por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, la Asociación Profesional e Independiente de Fiscales, el Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias, la Fundación Foro Libertad y Alternativa, la Asociación HazteOir.org y el partido político Vox.

A pesar de la sentencia condenatoria, bien construida así como el voto particular absolutorio, el peso de la ley ha recaído benévolamente en el condenado con penas quasi simbólicas. La lectura de la sentencia deja un sabor agridulce donde parece evidenciarse

²⁹ Tanto la sentencia condenatoria como el voto particular desarrollan la delimitación de las conductas del art. 417.1 CP con las infracciones administrativas, que sólo hubieran supuesto una sanción disciplinaria y no penal.

³⁰ La Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el fiscal superior de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

³¹ Una de ellos, la que había sido Abogada General del Estado (2018-2024), que compartió con el condenado acusación en el conocido caso del *Prestige*, uno de los desastres ecológicos (2002) más importantes sufridos en España, cuyo juicio en la Audiencia Provincial de A Coruña se celebró en el año 2011 y terminó con sentencia de 13 noviembre 2013 absolutoria de delito medioambiental y sólo condenatoria al capitán del barco por desobediencia grave a las autoridades españolas durante las operaciones de rescate.

cierta compasión con el condenado. Quizás se haya pretendido una sentencia salomónica³², a la vista de las observaciones que hemos hecho anteriormente.

No obstante, si puede decirse que en este caso, el Estado ha juzgado al Estado y de forma relevante se ha impuesto el Estado de Derecho frente al ruido mediático y político que ha formado el contexto de las circunstancias del caso, gracias a la independencia y buen criterio de los magistrados que formaron Sala, tanto la mayoría como la minoría discrepante que juzgaron *in foro conscientiae*³³.

El presidente del Gobierno el 6 de noviembre de 2019 exteriorizó públicamente su pensamiento sobre el carácter gubernativo del Ministerio Fiscal, al preguntarse retóricamente ante un periodista «¿De quién depende la Fiscalía?» y contestar aquél que dependía del Gobierno, lo cual fue confirmado por el presidente con la frase «pues eso».

Cuando menos es preocupante la ignorancia³⁴ del presidente del Gobierno sobre la realidad constitucional y legal del Ministerio Fiscal (arts. 124 CE y art. 2.1 de la Ley 50/1981), que sitúa al MF integrado con autonomía en el Poder Judicial y no en el Ejecutivo.

Sobre todo, cuando su propio Gobierno aprobó Reglamento del Ministerio Fiscal por RD 305/2022, de 3 de mayo³⁵, en cuyo preámbulo se dice lo siguiente:

«La vigencia parcial del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, aprobado mediante Decreto 437/1969, de 27 febrero, durante la dictadura franquista, era una anomalía jurídica en nuestro ordenamiento positivo cada vez más inexplicable tras la Constitución Española de 1978, básicamente, por dos razones.

En primer lugar, porque se trata de una norma preconstitucional.

En ella, la concepción del Ministerio Fiscal se mantenía a mediados del siglo XX con un carácter claramente gubernativo, dependiente del poder ejecutivo. Se le definía

³² Según la Real Academia Española (RAE), «salomónico» se refiere a algo relativo al rey Salomón (su sabiduría, decisiones) y, por extensión, describe una solución o decisión que intenta satisfacer equitativamente a todas las partes en conflicto.

³³ Al margen de mis críticas constructivas que vengo haciendo a la jurisprudencia de la Sala 2^a del Tribunal Supremo en los comentarios de jurisprudencia crítica publicados en el Diario La Ley desde hace veinte años, siempre he entendido que los magistrados de la Sala 2^a TS que juzgan cumplen el mandamiento socrático, el cual señala «Cuatro condiciones le corresponden a un juez: escuchar cortésmente, contestar sabiamente, considerar todo sobriamente y decidir imparcialmente»

³⁴ *Pessimum genus ignorantiae, ignorare quedo omnes intelligunt.*

³⁵ En mi calidad de secretario de Estado de Justicia entre junio 2018 y enero 2020 tuve ocasión de intervenir en la redacción de este Reglamento, redactando expresamente yo mismo los párrafos que se transcriben.

como «órgano de comunicación entre el gobierno y los tribunales». Esta concepción gubernativa respondía a un desarrollo de su inicial diseño moderno en el siglo XVIII propiciado por la Revolución Francesa, en el que se le concebía como órgano del Ejecutivo revolucionario para el control de los jueces del absolutismo. Hay que recordar que en el primer Estatuto del Ministerio Fiscal, aprobado por el Real Decreto de 21 de junio de 1926 y en el Reglamento orgánico de ese Estatuto, aprobado por Decreto 66/1958, de 21 febrero, al Ministerio Fiscal se le atribuía «la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial». Se descartó en 1926 por razones tradicionales cambiar la denominación del Ministerio Fiscal a la de Ministerio Público, de sabor francés.

La Constitución de 1978, a finales del siglo XX, al referirse al Ministerio Fiscal, frente a esa histórica dependencia del Ejecutivo opta por una fórmula híbrida, donde concurren los tres poderes del Estado. En su artículo 124 ubica la Institución dentro del Título VI relativo al Poder Judicial, pero también determina que la persona titular de la Fiscalía General del Estado³⁶ será nombrada por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial y al mismo tiempo, encomienda al Ministerio Fiscal la defensa de la legalidad.

Esa nueva concepción mixta del Ministerio Fiscal, entre los poderes del Estado, no permitía que su principal norma reglamentaria, inspirada en la concepción gubernativa y dependiente del Ejecutivo, tuviera fácil acomodo en nuestro ordenamiento positivo tras la aprobación de la Constitución de 1978.

No obstante, la norma reglamentaria ha pervivido desde 1969, sujeta lógicamente al escrutinio constitucional y a su disposición derogatoria tercera, que derogaba cuantas disposiciones se opusieran a lo establecido en la Constitución.

En segundo lugar, porque se trataba de una norma preestatutaria.

³⁶ En lugar de «persona titular de la Fiscalía General del Estado» escribí «Fiscal General del Estado» conforme al art. 124.4 CE, pero en una revisión del texto se cambió esa denominación por la que consta ahora, inspirándose en el llamado lenguaje inclusivo entendido como una forma de comunicación, oral y escrita, que busca visibilizar a todos los grupos de la sociedad y evitar la discriminación por motivos de género, orientación sexual, etnia o discapacidad. Su objetivo principal es erradicar estereotipos y barreras lingüísticas que perpetúan la exclusión. No obstante, personalmente, comparto el criterio de la Real Academia Española que mantiene una postura cautelosa. Aunque reconoce el derecho a la identidad y sugiere preguntar a las personas cómo desean ser tratadas, rechaza oficialmente el uso de la «e», la «x» o la «@» por considerarlos innecesarios, defendiendo que el masculino genérico ya es inclusivo gramaticalmente. No obstante, la institución promueve activamente el lenguaje claro, enfocado en que la administración pública use términos comprensibles para toda la ciudadanía.

En efecto, el diseño constitucional del Ministerio Fiscal establecido en el artículo 124 de la Constitución Española de 1978 fue dibujado normativamente en primer término con la publicación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal mediante la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que en su artículo 1 reproduce el artículo 124.1 de la Constitución al señalar que:

«El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.»

Pero es en el artículo 2.1 del Estatuto Orgánico, reformado por Ley 24/2007, de 9 de octubre, donde el diseño legal del Ministerio Fiscal queda delimitado en los siguientes términos:

«El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.»

También aquí la pervivencia parcial del texto reglamentario de 1969, a pesar de la vigencia de la Ley que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal posterior al mismo, ha sido posible gracias a dos aspectos. Primero, por no haber sufrido alteración tanto sus principios orgánicos, unidad de actuación y dependencia jerárquica, como sus principios funcionales, defensa de la legalidad e imparcialidad. Segundo, porque en virtud de la sujeción de todo reglamento a la ley, el artículo 97 de la Constitución, lógicamente sólo se han considerado vigentes los preceptos reglamentarios compatibles con el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y demás normas legales concordantes.

En definitiva, el Estatuto reafirma lo establecido en la Constitución estableciendo dos pilares esenciales en la configuración del Ministerio Fiscal, primero, el Ministerio Fiscal está integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial y, segundo, el Ministerio Fiscal ejerce su misión por medio de órganos propios, consagrando así, de un lado, y de manera expresa, su autonomía de funcionamiento en el seno del Poder Judicial y, coherentemente, de otro, la exigencia de autonomía orgánica que determina su relación con el Poder Ejecutivo, no como la que corresponde a dos órganos vinculados por una

relación de dependencia y mucho menos de jerarquía, sino tratándose de una relación interinstitucional.

En el Estatuto de 1981 conviven sin duda la tradición orgánica y organizativa del Ministerio Fiscal, con los nuevos principios funcionales derivados de la Carta Magna. Al mismo tiempo, las sucesivas reformas del citado Estatuto, la del año 2003, pero singularmente la de 2007 dota de una nueva realidad institucional al Ministerio Fiscal, enclavado en el moderno Estado social y democrático de Derecho, y de una nueva realidad funcional, con la asunción de importantes objetivos y competencias en aras de una mayor cercanía al ciudadano al que tenía que servir, a lo que se dirigían sus nuevas atribuciones en todos los órdenes jurisdiccionales, para dar respuesta a las nuevas exigencias en especial de un derecho penal cada vez más conectado con otras áreas normativas de nuestro ordenamiento jurídico»

Es decir, la realidad constitucional y legal del MF español es la de un órgano de relevancia constitucional integrado con autonomía en el Poder Judicial y no en el Poder Ejecutivo³⁷. El hecho de que el fiscal general del Estado sea nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial, no desvirtúa la naturaleza primordialmente judicial del MF ya que una vez nombrado el fiscal general éste debe actuar con independencia del Ejecutivo y sólo de forma imparcial con sujeción a la ley, como el resto de los miembros de la Carrera Fiscal³⁸.

Para finalizar expreso mi valoración política del caso García Ortiz.

Las actuaciones ilegales y comprobadas judicialmente de este fiscal en favor del Gobierno cuando desempeñaba el cargo de fiscal general del Estado permiten concluir

³⁷ Véanse mis estudios DOLZ LAGO, Los principios de actuación del Ministerio Fiscal según la Constitución española de 1978 y la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Poder Judicial, 1^a época, 9, 1983, pág. 77 y ss.; Nuevas perspectivas sobre sistema acusatorio e instrucción penal: el papel del ministerio público en España, La Ley Penal, número 100 conmemorativo, en Estudios Monográficos sobre La Justicia Penal Hoy, año 10, enero-febrero 2013, págs. 22 a 40.

³⁸ Las relaciones del FGE con el Ejecutivo se limitan a lo establecido en el art. 8 de la Ley 50/1981, que dice: «Uno. El Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público. Dos. La comunicación del Gobierno con el Ministerio Fiscal se hará por conducto del Ministro de Justicia a través del Fiscal General del Estado. Cuando el Presidente del Gobierno lo estime necesario podrá dirigirse directamente al mismo. El Fiscal General del Estado, oída la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, resolverá sobre la viabilidad o procedencia de las actuaciones interesadas y expondrá su resolución al Gobierno de forma razonada. En todo caso, el acuerdo adoptado se notificará a quien haya formulado la solicitud», a la presentación de la Memoria Anual y a las informaciones legales, previstas en el art. 9 del mismo texto legal.

que se ha orientado en su labor más como fiscal general del Gobierno³⁹ que del Estado. Es más, en el desarrollo de esas ilegalidades declaradas judicialmente ni siquiera ha sido fiel al Gobierno, el cual «ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes» (cfr. art. 97 CE) dado que en el supuesto hipotético de recibir instrucciones ilegales del Gobierno, en ese escenario inaprensible de lo verbal, estaba en su obligación de advertirle sobre la ilegalidad de lo pretendido y negarse a cumplirlo.

La fidelidad⁴⁰ en estos cargos institucionales solo es comprensible desde la legalidad y la neutralidad política. Lo demás, dígase lo que se diga, es puro servilismo. De lo contrario, todo estará imposible.

* * * * *

³⁹ Obsérvese que el Gobierno ha mostrado públicamente una defensa cerrada del fiscal García Ortiz, considerándolo «su fiscal», antes, durante y después del proceso penal, con preocupantes e intolerables declaraciones del presidente del Gobierno entrometiéndose incluso en la labor del Tribunal Supremo al expresar su convicción de que sería absuelto cuando estaba pendiente de dictarse la sentencia, proclamando abiertamente su inocencia. Tratándose del máximo representante del Ejecutivo esta conducta merece un reproche por falta de respeto al Poder Judicial, así como al esquema constitucional de la separación de poderes, y no puede catalogarse simplemente como una manifestación de la libertad de expresión sobre un mal entendido y manoseado concepto de presunción de inocencia.

⁴⁰ «Los soldados que se alistan en las tropas de César, prestan el juramento ordinario. ¿Cuál es este juramento? Que preferirán el bien del emperador a todas las cosas, que le obedecerán en todo, que se expondrán a su muerte por él. Tú que estas ligado a la Divinidad por tu nacimiento, y por tantos beneficios como de ellas has recibido, tú que has nacido en sus tropas, ¿no harás un juramento análogo? Y una vez hecho, ¿no le serás fiel? ¡Qué diferencia, sin embargo, entre estos dos juramentos! El soldado jura que preferirá la salvación del emperador a todas las cosas, y tú juras que preferirás a todas las cosas tu propia salvación». Epíteto. Cita extraída de Tomás BORRAS y Federico SAINZ DE ROBLES, Diccionario de Sabiduría. Frases y conceptos. Editorial Aguilar, 1953, pág. 143.

Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Manuel Cancio Meliá

Catedrático de Derecho Penal, Univ. Autónoma de Madrid. Patrono de la FICP.

~Una sentencia inaceptable¹~

Como es obvio, en cualquier sistema judicial tiene que haber una instancia que concluya definitivamente los procesos, especialmente los polémicos y poco claros, que establezca la verdad judicial, resuelva el caso, afirmando o negando la existencia de un delito. Sólo así puede pasarse página del conflicto social que siempre está en la base de un proceso penal. En los casos normales, podrá estarse más o menos de acuerdo con la decisión adoptada, pero en algún momento alguien tiene que poner el punto y final.

Es normal que las sentencias sean dictadas por los órganos judiciales a los que la ley atribuye la competencia para hacerlo. Sin embargo, no es normal que sea el Tribunal Supremo, el órgano de máxima jerarquía de la jurisdicción ordinaria, quien, en vez ejercer la competencia derivada de su condición de última instancia, de resolver recursos para fijar la doctrina interpretativa de los tribunales, instruya y resuelva en instancia única un caso. Esto deriva de la peculiaridad española del aforamiento: una anomalía de origen autoritario que sustrae la jurisdicción al tribunal normalmente competente por razón del territorio para atribuirla, en el caso de determinadas personas, a un órgano cuyos miembros son designados por una instancia tan sometida a la influencia directa de los partidos políticos como el Consejo General del Poder Judicial.

Es normal que se anticipe el fallo, en algunos casos. Pero en un juicio de primera y única instancia, no es normal que pasen varias semanas entre el fallo y la publicación de su fundamentación, y que se diga, en un proceso por una filtración, que ese desfase se produce por temor a las filtraciones desde el propio tribunal.

Es normal que una condena se produzca sin que haya prueba evidente y directa, sobre la base de una serie de indicios que descarten toda duda razonable de que los hechos fueran distintos a los que justifican una condena. No es normal que esos indicios consistan en que el tribunal, entre diversas alternativas posibles, escoja una, la que lleva a la condena, sin más razón que sus convicciones íntimas no explicitadas.

¹ Artículo de opinión publicado en El País con fecha de 10 de diciembre de 2025 y en referencia a la STS de la Sala 2.^a 1000/2025, de 9 de diciembre, relativa al caso del Fiscal General del Estado. La sentencia se encuentra disponible en el siguiente [enlace](#).

Es normal que una condena se pronuncie por mayoría y no por unanimidad, porque una parte de los miembros del tribunal colegiado vea una duda razonable y la mayoría piense que tal duda no existe. O que una parte del tribunal interprete de un modo una norma que conduce a afirmar la concurrencia de un delito y otra, en otro sentido, que llevaría a la absolución. No es normal que los miembros que discrepan afirmen expresamente que la opinión mayoritaria atenta nada más y nada menos contra la presunción de inocencia, que la mayoría diga negro y el voto particular, blanco.

No hay *Roma locuta, causa finita* en el sistema penal en un Estado de Derecho. Las sentencias no se respetan por quien las dicta, sino por la calidad de su motivación y su sumisión a la Ley. Y la sentencia de la mayoría que ha condenado es inaceptable porque es incomprensible en términos jurídicos: ni hay prueba de cargo razonable ni interpreta en términos razonables la ley penal que aplica.

En cuanto a lo primero: 184 páginas no sirven para disfrazar un enorme vacío probatorio derivado de una instrucción errática y sesgada. De una explicación enrevesada hasta lo cansino queda clara una cosa: que tal y como indica el voto particular, se escoge entre muy diversas alternativas posibles precisamente la más inverosímil y artificiosa: que el acusado comunicó en cuatro segundos el contenido de la filtración al periodista que dio la noticia del bulo propagado desde el gobierno de la comunidad de Madrid. Lo que “sugiere”, dice la mayoría, que había comunicaciones previas. ¿Origen de la “sugerencia”? Que así lo creen quienes firman la sentencia, punto. Una “mera sospecha”, como dice el voto particular, no un “cuadro probatorio” sólido.

Como guinda de ese pastel probatorio, después de una loa un poco larga y elegíaca al derecho de los periodistas a guardar el secreto de sus fuentes, se concluye que eso les permite mentir. Falso. Como dice el voto particular: los periodistas tienen derecho a ocultar sus fuentes, no a mentir sobre los hechos afirmando, como hizo el periodista en cuestión, que no fue el FGE quien le filtró la información. Si hay certeza indiciaria de que el periodista mintió y fue el FGE quien le filtró la información protegida, esa certeza debería bastar para pedir el procesamiento de quien mintió. Que no se haya deducido testimonio por falso testimonio es el *smoking gun* de los hechos: hay que echar tierra sobre el asunto.

En cuanto a lo segundo: no se puede revelar lo que ya es conocido: que la Comunidad de Madrid, al servicio de “un ciudadano particular”, ha desarrollado una campaña de desinformación que tergiversa los hechos sobre los presuntos delitos por él

cometidos, tal y como se desprende de las declaraciones en el juicio oral. En este caso, no subsiste el deber de reserva.

Llama aún mucho más la atención que, de pronto, resucite la nota de prensa, esta sí, de autoría reconocida por el FGE, que en la resolución que admitía inicialmente el procesamiento era considerada irrelevante por no desvelar informaciones reservadas. El ramplón birlibirloque de la supuesta “unidad de acción” entre la filtración del correo y la nota intenta dar algo más de consistencia a lo que es claro en Derecho, más allá de las opiniones: no hay prueba de que fuera el FGE.

Hay quien dice que así se cierra una etapa lamentable por la mezcla entre política y Derecho en el proceso. No es así: una sentencia inaceptable en Derecho no cierra nada, sino abre una nueva fase de incertidumbre en la que los tribunales de garantías, en Madrid o en Estrasburgo, tendrán que decir si así se puede condenar en Derecho. Y una fase en la que la ciudadanía se preguntará quién designó a quién cuando actúe el Tribunal Supremo en cuestiones de relevancia política. Malo para el Tribunal Supremo, malo para el país.

* * * * *

II. LEGISLACIÓN

1. Unión Europea

Decisión (UE) 2025/2493 del Consejo, de 1 de diciembre de 2025, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión (UE) 2023/2170¹, el Consejo autorizó a la Comisión a participar, en nombre de la Unión, en las negociaciones sobre un convenio sobre la protección del medio ambiente a través del Derecho penal que revocará y sustituirá al Convenio del Consejo de Europa de 1998 sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

(2) El Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio Ambiente mediante el Derecho penal (en lo sucesivo, «Convenio») fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 14 de mayo de 2025 y está previsto que se abra a la firma el 3 de diciembre de 2025.

(3) El Convenio está en plena consonancia con los objetivos de la Unión de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y mejorar la calidad del medio ambiente, tal como establece el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y de luchar contra la delincuencia medioambiental, también mediante el Derecho penal. Por otra parte, la acción de la Unión en la lucha contra la delincuencia medioambiental también tiene por objeto proteger los derechos fundamentales de las personas afectadas por dicha delincuencia.

¹ Decisión (UE) 2023/2170 del Consejo, de 28 de septiembre de 2023, por la que se autoriza a la Comisión Europea a participar, en nombre de la Unión Europea, en las negociaciones de un Convenio del Consejo de Europa que revocará y sustituirá el Convenio de 1998 sobre la protección del medio ambiente a través del Derecho penal (STCE n.o 172) (DO L, 2023/2170, 16.10.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2170/oj>)

(4) El Convenio establece disposiciones sobre su finalidad y ámbito de aplicación, definiciones y terminología jurídicas, delitos, la responsabilidad de las personas jurídicas, las sanciones y otras medidas, las circunstancias agravantes y atenuantes, los derechos procesales y la cooperación, las medidas preventivas y la participación de la sociedad civil.

(5) El 11 de abril de 2024, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron, sobre la base del artículo 83, apartado 2, del TFUE, la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo², que está ampliamente armonizada con el Convenio.

(6) La Comisión participó en las negociaciones en nombre de la Unión y se aseguró de que el Convenio fuera compatible con las normas pertinentes de la Unión.

(7) A fin de garantizar la plena compatibilidad entre el Convenio y la Directiva (UE) 2024/1203 y la aplicación uniforme y efectiva del Convenio, la Unión debe, en particular, hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 56, apartado 3, del Convenio de especificar, mediante una reserva, el alcance del término ilegal y determinados conceptos utilizados a efectos de definir los delitos con arreglo al Convenio.

(8) De conformidad con su artículo 53, el Convenio está abierto a la firma de la Unión. La Unión debe ser Parte en el Convenio junto con sus Estados miembros, ya que ambos tienen competencias en los ámbitos a los que se aplica el Convenio. En el ámbito de las competencias compartidas, los Estados miembros conservan su competencia en la medida en que el Convenio no afecte a normas comunes ni altere su ámbito de aplicación. La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la firma del Convenio por los Estados miembros, de conformidad con sus procedimientos internos.

(9) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.o 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

(10) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.o 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

(11) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del

² Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE (DO L, 2024/1203, 30.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1203/oj>).

Parlamento Europeo y del Consejo³, emitió su dictamen el 22 de septiembre de 2025⁴.

(12) Por consiguiente, procede firmar el Convenio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, a reserva de la celebración de dicho Convenio⁵.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2025.

Por el Consejo

El Presidente

K. DYBVAD BEK

³ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.o 45/2001 y la Decisión n.o 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

⁴ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

⁵ El texto del Convenio se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

Reglamento (UE) 2025/2611 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794 en lo que respecta al refuerzo del apoyo por parte de Europol y a la mejora de la cooperación policial para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 88, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

Considerando lo siguiente:

(1) La Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) se creó en virtud del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

(2) La misión de Europol es apoyar y reforzar las actuaciones de las autoridades competentes de los Estados miembros tal como se definen estas en el Reglamento (UE) 2016/794 (en lo sucesivo, «autoridades competentes de los Estados miembros») y la cooperación mutua entre ellas en la prevención y la lucha contra la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros, el terrorismo y las formas de delincuencia que afecten a un interés común protegido por una política de la Unión, actuar como centro de información de la Unión en materia delictiva y prestar un apoyo operativo ágil mediante un posicionamiento a la vanguardia de la innovación e investigación policiales y proporcionando soluciones policiales europeas. En el desempeño de sus funciones fundamentales de análisis e intercambio de información y de apoyo operativo y técnico, Europol aporta un auténtico valor añadido a la seguridad de la Unión.

¹ DO C, C/2024/6024, 23.10.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2024/6024/oj>.

² Posición del Parlamento Europeo de 25 de noviembre de 2025 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de diciembre de 2025.

³ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/794/oj>).

(3) El tráfico ilícito de migrantes es una actividad delictiva que no respeta la vida humana ni la dignidad de las personas con el fin de obtener beneficios, que viola los derechos fundamentales de las personas afectadas, así como los objetivos de gestión de la migración de la Unión. En sus Conclusiones de 9 de febrero de 2023, el Consejo Europeo manifestó la importancia de la lucha contra los traficantes de personas y su voluntad de intensificar su acción para prevenir las salidas irregulares y la pérdida de vidas humanas, mediante la intensificación de la cooperación con los países de origen y tránsito. La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, constituye una grave violación de los derechos fundamentales y se prohíbe explícitamente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). Evitar y combatir la trata de seres humanos y apoyar a las víctimas de trata, independientemente de su país de origen, sigue siendo una prioridad para la Unión y los Estados miembros. A tal efecto, es importante reforzar la respuesta de las fuerzas y cuerpos de seguridad al tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos mediante el refuerzo de las capacidades globales de Europol y, en particular, de su centro de conocimientos especializados de la Unión para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos.

(4) Para prevenir, detectar e investigar la delincuencia organizada grave y el terrorismo transfronterizos, se necesita coordinación y una acción concertada. El papel de Europol en el apoyo a las actividades e investigaciones de intercambio de inteligencia criminal de los Estados miembros ha evolucionado significativamente mediante el desarrollo de conceptos innovadores que tienen como objetivo aquellos delincuentes que constituyen un alto riesgo para la seguridad. Este apoyo y cooperación se han vuelto cada vez más complejos y requieren conocimientos y recursos específicos en los que tanto los Estados miembros como Europol necesitan invertir. Habida cuenta de ello, el uso de grupos de trabajo operativos permite a los Estados miembros, con el apoyo de Europol, realizar actividades conjuntas, coordinadas y prioritarias de intercambio de inteligencia criminal —lo que incluye el intercambio de inteligencia criminal, la detección de vínculos y la realización de análisis e investigaciones, en particular, sobre redes y grupos delictivos así como sobre delincuentes individuales que constituyan un alto riesgo para la seguridad. Al apoyar esta forma de cooperación flexible, operativa y temporal, Europol debe poder poner su apoyo analítico, operativo, técnico, forense y financiero a disposición de los Estados miembros participantes. Los grupos de trabajo operativos deben integrarse, en la medida de lo posible, en la plataforma multidisciplinar europea contra las amenazas delictivas (EMPACT, por sus siglas en inglés).

(5) Las actividades de intercambio de inteligencia criminal realizadas en el contexto de grupos de trabajo operativos pueden ir acompañadas de la apertura de investigaciones penales en uno o más Estados miembros, que, como enfoque complementario, pueden

beneficiarse de la creación de un equipo conjunto de investigación para obtener pruebas. De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, Europol puede proponer a los Estados miembros afectados la creación de tales equipos conjuntos de investigación.

(6) En 2016, el Consejo de Administración de Europol (en lo sucesivo, «Consejo de Administración») creó un «Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes», de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, como centro de conocimientos especializados de la Unión. El aumento de las actividades delictivas de los traficantes de migrantes y de los tratantes de seres humanos implicados en la facilitación de las llegadas irregulares a la Unión y de los movimientos no autorizados dentro de ella, la rápida adaptabilidad de las organizaciones delictivas y el desarrollo de nuevos modi operandi y métodos sofisticados requieren urgentemente un refuerzo significativo del papel de dicho centro, mediante su establecimiento como estructura permanente en el seno de Europol. Su nombre debe ser «Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes».

(7) El Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes debe prestar apoyo estratégico, operativo y técnico a los Estados miembros para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos. En ese contexto, el Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes también debe apoyar la identificación de las víctimas de la trata u otras personas vulnerables, garantizando la necesaria cooperación con el coordinador de la UE para la lucha contra la trata de seres humanos a que se refiere la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴.

(8) A fin de maximizar la eficacia del Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y garantizar la coordinación y el intercambio oportunos y sistemáticos de información para combatir el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos a nivel de la Unión, el Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes debe incluir a representantes de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, de conformidad con sus respectivos mandatos. Asimismo, el Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes debe poder invitar a la Comisión y a los principales agentes de la EMPACT, así como a otros órganos y organismos de la Unión pertinentes, como, por ejemplo, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, a que presten asistencia en sus actividades cuando las acciones necesarias entren en el ámbito de sus respectivos mandatos. Además, el Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes debe poder cooperar con los funcionarios de enlace de inmigración desplegados en terceros países y, cuando sea estrictamente necesario y proporcionado, con el Servicio Europeo de Acción Exterior y

⁴ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/36/oj>).

las correspondientes misiones de la política común de seguridad y defensa, de conformidad con sus respectivos mandatos y el de Europol.

(9) A fin de garantizar el funcionamiento efectivo y eficiente del Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, el Consejo de Administración debe decidir cómo funciona el Centro, también en lo que respecta a sus funciones y composición, de conformidad con el presente Reglamento.

(10) La creación del Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes se entiende sin perjuicio del papel y las funciones del Consejo de Administración, en particular, a la hora de decidir, teniendo en cuenta los requisitos operativos y financieros, la creación de las estructuras internas de Europol, incluidos otros centros especializados de la Unión a propuesta del director ejecutivo.

(11) La EMPACT reúne a una amplia gama de autoridades competentes con un enfoque de tipo asociativo y constituye tanto el marco para una respuesta coordinada contra la delincuencia organizada y las formas graves de delincuencia internacional como un catalizador para hacer operativas las políticas y estrategias de seguridad de la Unión. Para reforzar la respuesta de la Unión en relación con la prevención y la lucha contra la delincuencia grave y organizada, incluido el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos, Europol y todas las autoridades competentes afectadas con arreglo al presente Reglamento deben reforzar sus conexiones en el marco de la EMPACT y su apoyo operativo a las actividades desarrolladas por dicha plataforma. A tal fin, Europol debe poder reforzar su apoyo estratégico, operativo y financiero a las actividades operativas realizadas en el marco de la EMPACT, también mediante la participación de los agentes principales de la EMPACT, cuando proceda. Las autoridades competentes de los Estados miembros que participen en la ejecución de las actividades operativas de la EMPACT deben proporcionar a Europol toda la información pertinente.

(12) Europol debe proporcionar a las autoridades competentes de los Estados miembros datos no personales en relación con los grupos de trabajo operativos. Dichos datos incluyen, por ejemplo, las áreas delictivas pertinentes, los modi operandi de los delincuentes involucrados y las autoridades competentes que participan en los grupos de trabajo operativos. Además, Europol debe facilitar el flujo de comunicación entre los Estados miembros al frente de grupos de trabajo operativos y los Estados miembros al frente de acciones operativas de la EMPACT.

(13) Europol debe efectuar la recogida y el tratamiento ulterior de datos personales, en el contexto de la prevención, detección e investigación del tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794 y el

Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, y de conformidad con los estándares de la Unión aplicables en materia de protección de datos, incluidos los principios de limitación de la finalidad y de necesidad y proporcionalidad.

(14) En casos debidamente justificados, la transferencia de datos personales por parte de Europol a terceros países, sin una decisión de adecuación o sin garantías de protección de datos adecuadas o convenientes, puede realizarse de conformidad con el artículo 25, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/794.

(15) Europol debe ser el centro de información de la Unión en materia delictiva y actuar como proveedor de servicios, en particular, ofreciendo una red segura para el intercambio de datos, como la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA), cuyo objetivo es facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros, Europol, otros organismos de la Unión, países terceros y organizaciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Directiva (UE) 2023/977 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.

(16) El intercambio eficaz de información policial incluye el intercambio de datos biométricos (por ejemplo, huellas dactilares o imágenes faciales) tal como se definen en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷. El uso eficaz de datos biométricos es fundamental para cubrir las lagunas y deficiencias que los terroristas y otros delincuentes intentan explotar cuando se ocultan tras identidades falsas o múltiples. El marco jurídico de Europol ya permite a esta tratar datos biométricos con fines operativos y para prevenir o combatir la delincuencia que entre dentro de sus objetivos, tal como dispone el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/794. Sin embargo, como se destaca en el informe especial de 2021 del Tribunal de Cuentas Europeo, sobre el apoyo de Europol a la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes, es necesario permitir que Europol utilice los datos biométricos de manera eficaz. Por consiguiente, debe permitirse a Europol tratar de manera eficaz y eficiente los datos

⁵ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.o 45/2001 y la Decisión n.o 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

⁶ Directiva (UE) 2023/977 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, relativa al intercambio de información entre los servicios de seguridad y de aduanas de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo (DO L 134 de 22.5.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/977/oj>).

⁷ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/680/oj>).

biométricos con el fin de apoyar mejor a los Estados miembros, también en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos.

(17) Todo tratamiento de datos biométricos debe estar en consonancia con las garantías existentes establecidas en los Reglamentos (UE) 2016/794 y (UE) 2018/1725, y ser estrictamente necesario y proporcionado al objetivo perseguido. Debe prestarse especial atención al establecimiento de normas de calidad adecuadas aplicables al tratamiento y almacenamiento de datos biométricos. Estas normas de calidad deben ser conformes con las normas mínimas de calidad pertinentes establecidas en el Derecho de la Unión respecto al tratamiento comparable de datos biométricos para garantizar un nivel de calidad equivalente, incluidas las normas mínimas de calidad establecidas por la Comisión en aplicación del Reglamento (UE) 2024/982 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.

(18) La participación activa de los Estados miembros y el intercambio de toda la información pertinente con Europol son esenciales para proporcionar un enfoque global y coordinado de la Unión en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos. A tal fin, se anima a los Estados miembros a que creen servicios centrales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos, garantizando sinergias con los coordinadores nacionales para la lucha contra la trata de seres humanos o mecanismos equivalentes establecidos de conformidad con la Directiva 2011/36/UE, y a que dispongan que dichos servicios centrales tengan los recursos suficientes para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos y puedan compartir información sobre investigaciones penales con Europol utilizando SIENA de manera eficiente.

(19) Los Estados miembros deben garantizar que toda la información pertinente para prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos, incluida la información transmitida por los funcionarios de enlace de inmigración desplegados en terceros países y que se considere que entra en el ámbito de aplicación del marco jurídico de Europol, se comparta con Europol de manera oportuna y eficaz, utilizando SIENA.

(20) Los funcionarios de enlace de inmigración designados y desplegados en terceros países por las autoridades competentes de los Estados miembros deben estar conectados a SIENA y utilizarla para compartir con Europol, directa o indirectamente a través de sus autoridades nacionales competentes, información pertinente sobre el tráfico

⁸ Reglamento (UE) 2024/982 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, relativo a la búsqueda y al intercambio automatizados de datos para la cooperación policial, y por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2019/817 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento Prüm II) (DO L, 2024/982, 5.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/982/oj>).

ilícito de migrantes y la trata de seres humanos. Si no es posible una conexión a SIENA por razones jurídicas, organizativas o técnicas, los funcionarios de enlace de inmigración designados y desplegados por las autoridades competentes de los Estados miembros deben compartir la información pertinente con Europol a través de una autoridad nacional competente mediante otros canales seguros. Los funcionarios de enlace de inmigración designados y desplegados por autoridades nacionales que no sean las autoridades competentes de los Estados miembros deben compartir la información pertinente con una autoridad nacional competente con vistas a proporcionar esa información a Europol.

(21) Debe alentarse a Europol y a las autoridades competentes de los Estados miembros a cooperar en las investigaciones sobre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos, también cuando dichos delitos se cometan utilizando internet, por ejemplo, a través de plataformas de redes sociales.

(22) Para prevenir, detectar e investigar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos, es necesaria coordinación y una acción concertada. A tal fin, los Estados miembros pueden crear un equipo conjunto de investigación de conformidad con la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002⁹, también con el apoyo de Europol. Cuando Europol tenga motivos para creer que la creación de un equipo conjunto de investigación aportaría valor añadido a una investigación, debe poder proponer su creación a los Estados miembros de que se trate y tomar medidas para ayudarles en el proceso de creación del equipo conjunto de investigación, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794. En tales casos, Europol debe colaborar estrechamente con Eurojust.

(23) Para apoyar y reforzar las acciones de las autoridades competentes de los Estados miembros, Europol debe poder desplegar temporalmente personal, en particular expertos nacionales adscritos al servicio, para prestar apoyo analítico, operativo, técnico y forense. Estos despliegues deben tener lugar principalmente en el contexto de investigaciones complejas, a gran escala y de alto nivel y de actividades de intercambio de inteligencia criminal que exijan el apoyo de Europol. Estos despliegues también deben apoyar nuevos controles de seguridad en Europol o en bases de datos nacionales con el fin de facilitar el intercambio de información rápido para reforzar los controles en las fronteras exteriores de la Unión (controles de seguridad secundarios), o equipos de apoyo a la gestión de la migración, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰. Europol también debe hacer uso de estos

⁹ Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación (DO L 162 de 20.6.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2002/465/oj).

¹⁰ Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.o 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1896/oj>).

despliegues para apoyar a los Estados miembros en relación con acontecimientos internacionales importantes.

(24) Los despliegues de Europol en el territorio de un Estado miembro deben realizarse a petición de las autoridades competentes del Estado miembro afectado y en contacto con ellas y con su acuerdo. A efectos de los despliegues de Europol en el territorio de un Estado miembro, los Estados miembros afectados deben proporcionar, sin demora, toda la información pertinente a Europol, en tanto que centro de información de la Unión en materia delictiva, con el fin de apoyar y reforzar la acción de los Estados miembros.

(25) El refuerzo del marco jurídico de Europol brinda la oportunidad de aclarar que los objetivos de Europol también deben comprender expresamente las vulneraciones de las medidas restrictivas de la Unión de conformidad con la Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹. Las medidas restrictivas de la Unión son un instrumento esencial para la defensa de los valores, la seguridad, la independencia y la integridad de la Unión, la consolidación y el apoyo de la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional, el mantenimiento de la paz internacional, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Cuando una vulneración de esta índole de las medidas restrictivas de la Unión constituye también otra forma de delito enumerada en el anexo I del Reglamento (UE) 2016/794, Europol ha apoyado las investigaciones de los Estados miembros dirigidas contra activos de origen delictivo propiedad de personas físicas y jurídicas sujetas a sanciones de la Unión o investigaciones penales vinculadas a la elusión de las sanciones comerciales y económicas impuestas por la Unión. Puesto que las vulneraciones de las medidas restrictivas de la Unión constituyen una forma de delincuencia que afecta a un interés común incluido en las políticas de la Unión y a la que se deben enfrentar con cada vez más frecuencia los Estados miembros, Europol debe ser competente para actuar con el fin de apoyar y reforzar la acción de los Estados miembros a este respecto. Dicha competencia ayuda a los Estados miembros a cooperar entre sí y a cooperar con Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea, dentro de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco jurídico aplicable, para garantizar la investigación y el enjuiciamiento efectivos de las vulneraciones de las medidas restrictivas de la Unión.

¹¹ Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2018/1673 (DO L, 2024/1226, 29.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1226/oj>).

(26) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.o 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.

(27) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.o 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

(28) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 23 de enero de 2024.

(29) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, reforzar la prevención, detección e investigación del tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros actuando por sí solos dada la naturaleza transfronteriza de esos delitos, sino que, debido a los efectos de la cooperación y el intercambio de información, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(30) El presente Reglamento respeta plenamente los derechos y garantías fundamentales, y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta, especialmente el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de datos de carácter personal, tal como establecen los artículos 7 y 8 de la Carta, así como el artículo 16 del TFUE.

(31) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2016/794 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/794

El Reglamento (UE) 2016/794 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, se añaden las letras siguientes:

«w) “SIENA”: la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información, que gestiona Europol, que facilita el intercambio de información;

x) “funcionario de enlace de inmigración”: un funcionario de enlace de inmigración tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2019/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo¹²».

2) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) coordinar, organizar y ejecutar cualesquiera actuaciones de investigación y operativas para respaldar y reforzar las actuaciones que lleven a cabo las autoridades competentes de los Estados miembros:

- i) conjuntamente con las autoridades competentes de los Estados miembros,
- ii) en el contexto de equipos conjuntos de investigación de conformidad con el artículo 5 y, en su caso, en conexión con Eurojust,
- iii) en el contexto de grupos de trabajo operativos, o
- iv) en el contexto del despliegue de personal de Europol para un apoyo operativo;»,

ii) la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) prestar apoyo en actividades de intercambio de información, operaciones e investigaciones de carácter transfronterizo de los Estados miembros, así como a los equipos conjuntos de investigación, ofreciendo también apoyo analítico, operativo, técnico, forense y financiero;»,

iii) la letra l) se sustituye por el texto siguiente:

«l) crear centros de asesoramiento especializado de la Unión para combatir determinados tipos de delitos que entran en el ámbito de los objetivos de Europol, incluidos el Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes establecido en virtud del artículo 9 bis y el Centro Europeo de Ciberdelincuencia;»,

iv) la letra s) se sustituye por el texto siguiente:

«s) facilitar actividades de intercambio e investigaciones conjuntas, coordinadas y prioritarias en materia de inteligencia criminal, también en relación con las personas a que se refiere la letra r);»,

v) se inserta la letra siguiente:

«y bis) prestar especial atención, cuando se preste apoyo a las autoridades competentes de los Estados miembros en el contexto de investigaciones, al tráfico

¹² Reglamento (UE) 2019/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la creación de una red europea de funcionarios de enlace de inmigración (DO L 198 de 25.7.2019, p. 88, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1240/oj>).».

ilícito de migrantes y a la trata de seres humanos, también cuando dichas infracciones penales impliquen actividades realizadas a través de internet;»;

vi) se añade la letra siguiente:

«z bis) prestar apoyo a los Estados miembros, lo que incluye el desarrollo de herramientas específicas, en el tratamiento eficaz y eficiente de los datos biométricos para prevenir los delitos que entran dentro de los objetivos de Europol establecidos en el artículo 3 o luchar contra esos delitos; el tratamiento de los datos biométricos deberá cumplir las normas mínimas de calidad aplicables y se realizará de conformidad con los artículos 18 y 18 bis y con las garantías establecidas en el presente Reglamento, en particular, los principios de estricta necesidad y proporcionalidad tal como dispone el artículo 30.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Europol suministrará análisis estratégicos y evaluaciones de las amenazas para ayudar al Consejo y a la Comisión a fijar las prioridades estratégicas y operativas de la Unión en la lucha contra la delincuencia. Europol también prestará asistencia en la ejecución operativa de esas prioridades, en particular, prestando apoyo a las autoridades competentes de los Estados miembros para ampliar el refuerzo de la plataforma multidisciplinar europea contra las amenazas delictivas (EMPACT), como marco coherente para prevenir y abordar las amenazas que plantean las redes criminales, también facilitando y ofreciendo apoyo administrativo, logístico, financiero y operativo a las actividades operativas y estratégicas dirigidas por los Estados miembros, incluido el correspondiente intercambio de información.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Europol no aplicará medidas coercitivas en el desempeño de sus funciones.

El personal de Europol podrá prestar apoyo operativo a las autoridades competentes de los Estados miembros durante la ejecución de medidas de investigación por parte de dichas autoridades, a petición de estas y de conformidad con su Derecho nacional, en particular, facilitando el intercambio transfronterizo de información y otras formas de tratamiento de datos, proporcionando apoyo analítico, operativo, técnico y forense, y estando presente durante la ejecución de dichas medidas. El personal de Europol no estará facultado por sí mismo para ejecutar medidas de investigación.».

3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) en el apartado 6, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) suministrarán a Europol la información necesaria para que pueda cumplir sus objetivos, incluida información relativa a formas de delincuencia cuya prevención o combate considere prioritario la Unión, como el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos;»;

b) se insertan los apartados siguientes:

«6 bis. Cada Estado miembro que establezca, participe o preste apoyo a un grupo de trabajo operativo proporcionará sin demora toda la información pertinente a Europol y a los demás Estados miembros que establezcan, participen o presten apoyo a dicho grupo de trabajo operativo, utilizando SIENA y, cuando corresponda, posibilitarán el acceso directo a la información de conformidad con el artículo 20, apartado 2 bis, incluida la información relacionada con investigaciones financieras paralelas para identificar e incautar activos de origen delictivo.

6 ter. Cada Estado miembro que establezca o participe en una acción operativa de la EMPACT apoyada por Europol utilizará, cuando sea posible, SIENA para proporcionar sin demora toda la información pertinente a Europol y a otros Estados miembros.

6 quater. Cada Estado miembro en cuyo territorio se despliegue personal de Europol para apoyo operativo proporcionará sin demora toda la información pertinente a Europol, utilizando SIENA y, en la medida de lo posible y de conformidad con su Derecho nacional, posibilitando al personal de Europol y a los expertos nacionales adscritos al servicio y desplegados en su territorio acceso directo a la información de las bases de datos nacionales.»;

c) en el apartado 7, párrafo primero, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio del ejercicio por parte de los Estados miembros de sus responsabilidades con respecto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior, los Estados miembros no tendrán la obligación de transmitir, en ningún caso concreto, información con arreglo al apartado 6, letra a), al apartado 6 bis, al apartado 6 ter o al apartado 6 quater, si:»;

d) se insertan los apartados siguientes:

«7 bis. Cada Estado miembro conectará a SIENA a sus funcionarios de enlace de inmigración, designados por las autoridades competentes de los Estados miembros, a fin de presentar la información pertinente a Europol directamente o a través de las autoridades nacionales competentes de conformidad con el apartado 5 y el apartado 6, letra a). Cuando no sea posible conectar a SIENA a un funcionario de enlace de inmigración por motivos legales, organizativos o técnicos, dicho funcionario presentará la información pertinente a una autoridad nacional competente a través de otros canales seguros. Dicha autoridad competente comunicará la información a Europol, de conformidad con el apartado 5 y el apartado 6, letra a).

7 ter. Los funcionarios de enlace de inmigración no designados por las autoridades competentes de los Estados miembros presentarán la información pertinente a tal autoridad nacional competente a través de canales seguros. Tras valorar la información de conformidad con el apartado 5 y el apartado 6, letra a), dicha autoridad competente la comunicará a Europol.».

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

Funciones y composición del Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes

1. El Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes se establece en el seno de Europol como centro de asesoramiento especializado de la Unión conforme al artículo 4, apartado 1, letra l).

2. El Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes apoyará a los Estados miembros en la prevención y la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos.

3. El Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes incluirá personal de Europol y representantes de Eurojust y de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, de conformidad con sus respectivos mandatos. Europol podrá invitar a otros participantes a participar en el ejercicio de las funciones del Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.

4. A propuesta del director ejecutivo, el Consejo de Administración adoptará normas de desarrollo para el funcionamiento del Centro Europeo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, lo que incluye sus funciones y composición. Los órganos y organismos de la Unión implicados participarán de conformidad con sus respectivos mandatos.».

5) En el artículo 18, apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) intercambios de información más ágiles, también a través de SIENA, entre los Estados miembros, Europol, otros organismos de la Unión, terceros países, organizaciones internacionales y terceros de naturaleza privada;».

6) El anexo I se modifica como sigue:

a) el sexto guion («tráfico de inmigrantes») se sustituye por el texto siguiente:

«—tráfico ilícito de migrantes»;

b) se añade el guion siguiente:

«—vulneración de medidas restrictivas de la Unión.».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de diciembre de 2025.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

R. METSOLA

Por el Consejo

La Presidenta

M. BJERRE

2. España

Acuerdo entre el Reino de España y la Corte Penal Internacional relativo a la ejecución de las penas de la Corte Penal Internacional, hecho en La Haya el 8 de diciembre de 2022¹

El Reino de España (en adelante, «España») y
la Corte Penal Internacional (en adelante, la «Corte»),

PREÁMBULO

Recordando el apartado 1.a) del artículo 103 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, el Estatuto de Roma), adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, por el que se dispone que las penas privativas de libertad impuestas por la Corte se cumplirán en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir personas condenadas;

Recordando la subregla 5 de la regla 200 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte (en adelante, las Reglas), por la que se dispone que la Corte podrá concertar con Estados acuerdos bilaterales compatibles con el Estatuto de Roma con miras a establecer un marco para la recepción de las personas que la Corte haya condenado;

Recordando las normas internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos, en particular las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por la resolución 70/175 de la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la resolución 43/173 de la Asamblea General el 9 de diciembre de 1988, y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, aprobados por la resolución 45/111 de la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990;

Tomando nota de que España está dispuesta a recibir personas condenadas por la Corte;

Con miras a establecer un marco en el que se describan las condiciones de ejecución de esas penas en España;

¹ Publicado en el BOE n.º 253, de 21 de octubre de 2025, pp. 137226-137231.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Objetivo y alcance del Acuerdo.

El Acuerdo regirá los asuntos relativos a la ejecución de las penas impuestas por la Corte que se cumplan en España, o resultantes de esa ejecución de las penas.

Artículo 2. Procedimiento e información relativos a la designación.

1. Una vez que la Sala de Primera Instancia haya dictado sentencia contra una persona acusada, la Presidencia de la Corte (en adelante, la Presidencia) se comunicará con España y solicitará a España que indique, como cuestión práctica, en un plazo de treinta días naturales, su disposición para recibir a una persona condenada por la Corte.

2. En el supuesto de que España indicara su disposición, como cuestión práctica, para recibir una persona condenada por la Corte, la Presidencia solicitará a España que proporcione a la Corte información actualizada relativa a su régimen nacional de privación de libertad, que incluya, entre otras cosas, legislación promulgada recientemente y directrices administrativas.

3. En el supuesto de que la Presidencia designara a España como el Estado donde la persona condenada ha de cumplir su pena, notificará a España su decisión. Al notificar a España su designación como Estado de ejecución de la pena, la Presidencia transmitirá la información y los documentos siguientes:

a) El nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada;

b) una copia de la sentencia condenatoria firme y la pena impuesta;

c) la duración de la pena, su fecha de inicio y el período pendiente de cumplimiento;

d) la fecha en que la persona condenada podrá beneficiarse de una revisión para determinar la posibilidad de reducción de su pena;

e) guardando el debido respeto por el secreto médico, toda la información necesaria relativa al estado de salud de la persona condenada, incluido cualquier tratamiento médico que esté recibiendo.

4. España tomará sin demora una decisión respecto de la designación por la Corte, con arreglo a su legislación nacional, e indicará a la Presidencia si acepta la designación.

Artículo 3. Traslado de la persona condenada.

1. La persona condenada será trasladada a España lo antes posible una vez que España haya aceptado la designación.

2. El Secretario de la Corte (en adelante, el Secretario), en consulta con España y el Estado anfitrión, velará por que el traslado de la persona condenada se lleve a cabo debidamente.

Artículo 4. Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión.

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos.

2. Para la supervisión de la ejecución de las penas de privación de libertad, la Presidencia:

a) Cuando sea necesario, solicitará cualquier información, informe o dictamen pericial a España o a cualquier fuente fidedigna;

b) cuando proceda, delegará en un magistrado de la Corte o un funcionario de la Corte la responsabilidad de reunirse, previa notificación a España, con la persona condenada y escuchar sus opiniones, sin la presencia de las autoridades nacionales;

c) cuando proceda, brindará a España la oportunidad de presentar sus observaciones respecto de las opiniones manifestadas por la persona condenada con arreglo al apartado b).

3. Las comunicaciones entre la persona condenada y la Corte serán irrestrictas y confidenciales. La Presidencia, en consulta con España, respetará estos requisitos cuando disponga los arreglos procedentes para el ejercicio por la persona condenada de su derecho a comunicarse con la Corte respecto de las condiciones de reclusión.

4. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación de España y se ajustarán a las normas internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos. En todo caso, esas condiciones no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en España.

5. España notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto de Roma, que pudieran afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, España no adoptará medida alguna que pudiera redundar en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de Roma.

6. España informará a la Presidencia sin demora de cualquier hecho importante que afecte a la persona condenada.

7. Cuando una persona condenada cumpla con las condiciones necesarias para beneficiarse de un programa de tratamiento o una prestación que estuvieran disponibles en el centro penitenciario en virtud de la legislación nacional de España y que conllevaran alguna actividad en el exterior del centro penitenciario, España lo comunicará a la Presidencia, junto con cualquier información u observación pertinente, con antelación suficiente para permitir a la Corte ejercer su función de supervisión.

8. España permitirá la inspección de las condiciones de reclusión y de tratamiento de la(s) persona(s) condenada(s) por el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante, el «CICR»), en cualquier momento y de forma periódica; el CICR determinará la frecuencia de las visitas. Una vez realizada cada visita del CICR al Estado de ejecución de la pena:

a) El CICR presentará un informe confidencial sobre sus conclusiones, junto con sus recomendaciones cuando ello proceda, a España y a la Presidencia.

b) España y la Presidencia se consultarán mutuamente sobre las conclusiones del informe. Subsiguientemente, la Presidencia solicitará a España que le informe de cualquier cambio en las condiciones de reclusión que pudiera resultar de las recomendaciones del CICR.

c) España y la Presidencia presentarán una respuesta conjunta al CICR dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del informe. En la respuesta conjunta se atenderán las conclusiones del informe y se proporcionarán detalles sobre las medidas para la aplicación de las recomendaciones del informe que hayan sido adoptadas por España y la Presidencia.

Artículo 5. Comparecencias ante la Corte.

Cuando, con posterioridad al traslado de la persona condenada a España, la Corte ordenara la comparecencia de esta ante la Corte, la persona condenada será trasladada temporalmente a la Corte, quedando el traslado condicionado a su regreso a España dentro del plazo que la Corte decida. El tiempo transcurrido bajo la custodia de la Corte se abonará a la duración total de la pena que la persona condenada aún haya de cumplir en España.

Artículo 6. Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción.

1. La persona condenada no será sometida a enjuiciamiento ante un tribunal de España por la comisión de un crimen a los que se hace referencia en el artículo 5 del Estatuto de Roma por el que esa persona ya haya sido condenada o absuelta por la Corte.

2. La persona condenada que se halle bajo la custodia de España no será sometida a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su

entrega a España, a menos que, a petición de España, la Presidencia haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

a) Cuando España se proponga enjuiciar o imponer una sanción contra la persona condenada por una conducta anterior al traslado de la persona condenada, notificará su intención a la Presidencia y le transmitirá los documentos siguientes:

- i. Una declaración de los hechos del caso y su calificación jurídica;
- ii. una copia de cualquier disposición legal de aplicación, comprendidas las relativas a los plazos de prescripción y las sanciones aplicables;
- iii. una copia de cualquier sentencia, orden de detención o cualquier otro documento con la misma fuerza legal, o cualquier otra orden judicial que el Estado tenga intención de ejecutar;
- iv. un protocolo en el que se reflejen las opiniones de la persona condenada, obtenidas una vez que la persona haya recibido información suficiente acerca de las actuaciones.

b) En el supuesto de que otro Estado presentara una solicitud de extradición, España transmitirá a la Presidencia la solicitud en su totalidad, junto con un protocolo en el que se reflejen las opiniones de la persona condenada obtenidas tras habersele suministrado información suficiente acerca de la solicitud de extradición.

c) En todos los casos, la Presidencia podrá solicitar cualquier documento o información a España o al Estado que solicite la extradición.

d) La Presidencia podrá decidir celebrar una audiencia.

e) La Presidencia tomará una determinación lo antes posible. Esta determinación será notificada a todas las partes que hayan participado en el procedimiento.

f) Cuando la solicitud de enjuiciamiento, sanción o extradición a otro Estado esté relacionada con la ejecución de una pena, la persona condenada podrá cumplir esa pena en España o ser extraditada a otro Estado solamente tras haber cumplido en su totalidad la pena impuesta por la Corte.

g) La Presidencia podrá autorizar la extradición temporal de la persona condenada a otro Estado para su enjuiciamiento solamente si ha obtenido seguridades que estime suficientes a efectos de que la persona condenada permanecerá bajo custodia en ese Estado y será devuelta a España una vez concluido el enjuiciamiento.

3. El párrafo 2 del presente artículo no será aplicable si la persona condenada permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio de España después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte, o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 7. Apelación, revisión, reducción y ampliación de la pena.

1. Con sujeción a las condiciones contenidas en el Acuerdo, la pena de prisión será vinculante para España, que en ningún caso la modificará.
2. España no pondrá en libertad a la persona antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte. España pondrá fin a la ejecución de la pena tan pronto como la Corte le informe de cualquier decisión o medida de resultas de la cual la pena pierda su carácter de ejecutable.
3. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte, y España no pondrá obstáculos para que la persona condenada presente una solicitud de esa índole.
4. Solo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de haber escuchado a la persona condenada.
5. Cuando la Presidencia prolongue la reclusión en virtud de la subregla 5 de la regla 146 de las Reglas, la Presidencia podrá solicitar las observaciones de España.

Artículo 8. Evasión.

1. Si la persona condenada se evade, España notificará al Secretario lo antes posible por cualquier medio que permita entregar un acta por escrito.
2. Si la persona condenada se evade y huye de España, España podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que la extradite o entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Presidencia que solicite la entrega de la persona condenada, de conformidad con la Parte IX del Estatuto de Roma. Podrá resolver que la persona condenada sea enviada a España o a otro Estado que la Corte indique.
3. Si el Estado en que se encuentre la persona condenada accede a entregarla a España, de conformidad con los acuerdos internacionales o con su legislación nacional, España lo notificará al Secretario por escrito. La persona será entregada a España lo antes posible, de ser necesario tras consultar con el Secretario. El Secretario proporcionará toda la asistencia necesaria, incluida, si viniera al caso, la presentación de solicitudes de tránsito a los Estados interesados, de conformidad con la regla 207 de las Reglas.
4. Si la persona condenada fuera entregada a la Corte, la Corte la trasladará a España. No obstante, la Presidencia, de oficio o a solicitud del Fiscal o de España, podrá designar a otro Estado, incluido el Estado a cuyo territorio se haya evadido la persona condenada.

5. En todos los casos, la totalidad del período de detención en el territorio del Estado bajo cuya custodia permaneciera la persona condenada tras su evasión y, cuando sea de

aplicación el párrafo 4 del presente artículo, del período de detención en la sede de la Corte tras la entrega de la persona condenada por el Estado donde esta se hallara se abonará a la duración total de la pena.

Artículo 9. Cambio en la designación de España como el Estado de ejecución.

1. La Presidencia, de oficio o a solicitud de España o de la persona condenada o del Fiscal, podrá en todo momento decidir el traslado de una persona condenada a una prisión de otro Estado.

2. Antes de decidir el cambio en la designación de España como el Estado de ejecución, la Presidencia podrá:

- a) Solicitar las observaciones de España;
- b) examinar informes escritos o presentaciones orales de la persona condenada y el Fiscal;
- c) examinar informes o presentaciones orales periciales relacionados, en particular, con la persona condenada;
- d) obtener cualquier otra información pertinente de cualquier fuente fidedigna.

3. La Presidencia informará a la persona condenada, el Fiscal, el Secretario y España de su decisión y de las razones que la justifican.

Artículo 10. Traslado de la persona condenada una vez cumplida la pena.

1. España notificará a la Presidencia:

a) Noventa (90) días naturales antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la pena, que la pena quedará cumplida;

b) Treinta (30) días naturales antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la pena, la información pertinente relativa a la intención de España de autorizar a la persona a permanecer en su territorio, o al lugar donde tenga intención de trasladar a la persona.

2. Una vez cumplida la pena, una persona condenada que no sea nacional de España podrá, de conformidad con la legislación de España, ser trasladada a un Estado que esté obligado a aceptarla, o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si la persona quiere ser trasladada a ese Estado, a menos que España autorice a la persona a permanecer en su territorio.

3. Con sujeción a las disposiciones del artículo 6, España también podrá, de conformidad con su legislación nacional, extraditar o entregar de otro modo a la persona a un Estado que haya solicitado la extradición o la entrega de la persona para fines de enjuiciamiento o de ejecución de una pena.

Artículo 11. Gastos.

1. España se hará cargo de los gastos ordinarios de la ejecución de la pena en el territorio de España.
2. La Corte se hará cargo de los demás gastos, incluidos los relativos al traslado de la persona condenada desde y hasta la sede de la Corte, y desde y hasta España.
3. En el supuesto de evasión, los gastos relacionados con la entrega de la persona condenada correrán por cuenta de la Corte cuando ningún Estado se hiciera cargo de ellos.

Artículo 12. Canales de comunicación.

1. El Ministerio de Justicia de España actuará como canal de comunicación en nombre de España.
2. La Dependencia de Asesoría Jurídica y Ejecución de las Decisiones, de la Presidencia, actuará como canal de comunicación en nombre de la Corte.

Artículo 13. Entrada en vigor.

Este Acuerdo y sus posibles modificaciones entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por la Corte de la notificación por España, efectuada por escrito y por vía diplomática, de que se han formalizado sus requisitos legales internos.

Artículo 14. Enmiendas y rescisión.

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado, previa consulta, con el consentimiento mutuo de las partes.
2. España podrá retirar en cualquier momento sus condiciones de aceptación para la inclusión en la lista de Estados de ejecución. Cualquier modificación o adición que se haya de introducir en esas condiciones estará sujeta a su confirmación por la Presidencia.
3. El Acuerdo podrá ser rescindido, previa consulta, por cualquiera de las partes previa notificación por escrito a la otra parte con dos meses de antelación. La rescisión no afectará a las penas vigentes en el momento de la rescisión, y las disposiciones del Acuerdo continuarán en vigor hasta que esas penas se hayan cumplido, suspendido o, cuando ello proceda, cuando la persona condenada haya sido trasladada de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el Acuerdo.

Hecho en La Haya el 8 de diciembre de 2022, por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Por la Corte,

Excma. María Consuelo Femenía
Guardiola,
Embajadora Extraordinaria y
Plenipotenciaria

Magistrado Piotr Hofmański,
Presidente de la Corte Penal
Internacional

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de noviembre de 2025, el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por la Corte de la notificación por España, efectuada por escrito y por vía diplomática, informando del cumplimiento de los requisitos legales internos, según se establece en su artículo 13.

Madrid, 15 de octubre de 2025.—La Secretaria General Técnica, Carmen Burguillo
Burgos

* * * * *

III. NOTICIAS DE LA FICP

1. Congresos, seminarios y cursos

La FICP ha (co)organizado o (co)organiza actualmente los siguientes eventos:

(i) XXVI Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá

Los pasados **8 y 9 de septiembre de 2025** se celebró la XXVI edición del tradicional Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, sobre **“Derecho penal general e intereses ciudadanos, sociales y económicos”**. El Seminario estuvo organizado por el Área de Derecho penal de la Univ. de Alcalá y la FICP, y dirigido por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña* (Catedrático em. de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá, Madrid, y presidente de honor de la FICP), Javier de Vicente Remesal* (Catedrático em. de Derecho Penal de la Univ. de Vigo, y Presidente de la FICP), Miguel Díaz y García Conledo* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de León y patrono de la FICP) y Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón* (Catedrático de Derecho Penal y patrono de la FICP). Fueron coordinadores generales los Profs. Dres. Raquel Roso Cañadillas*, José-Zamyr Vega Gutiérrez* y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz*, y coordinador, D. José Antonio Martínez Rodríguez*. De la coordinación de las relaciones de los debates se encargó la Prof. Dra. Isabel Durán Seco*. Lugar: Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá, Madrid, España. Con esta edición se acordó, como se ve, que desde ahora codirijan el Seminario, junto con el Prof. Luzón*, los Profs. de Vicente Remesal*, Díaz y García Conledo* y Paredes Castañón*.

Esta edición tuvo como ponentes invitados especiales al Excmo. Sr. Prof. Dr. Francesco Vigàò, el Excmo. Sr. Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Lorenzo Morillas Cueva* y la Prof. Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda*. El programa del evento se encuentra disponible en nuestra web www.ficp.es, en la sección de [Eventos anteriores](#).

Por razones organizativas, la asistencia presencial estuvo limitada a los patronos de la FICP y las personas expresamente invitadas. Sin embargo, como ya sucedió en las dos últimas ediciones, **los patronos que no pudieron asistir y los socios no invitados presencialmente pudieron seguir de manera exclusiva y gratuita el evento de manera online. Hasta el 3 de septiembre se admitieron comunicaciones procedentes de socios de la FICP**, si bien por razones de tiempo no se presentaron oralmente.

Las actas del evento serán publicadas próximamente en la sección de [Actas de](#)

Congresos y Seminarios. A continuación se expone una selección de las fotos del Seminario, que se pueden consultar en su totalidad en la [Galería](#) de nuestra página web.



Inauguración Vicedecano y Directores del Seminario. Abajo, de izq. a dcha., los Profs. Paredes*, de Vicente*, Luzón*, Vega* y Díaz y García Conledo*.



Ponencia de los Profs. Vega* y Pérez-Sauquillo*, moderada por el Prof. Peñaranda*



Ponencia de la Prof. Pérez Cepeda*, moderada por el Prof. Cancio*



Ponencia del Prof. Viganò, moderado por el Prof. Díaz y García Conlleido*



Asistentes durante la ponencia del Prof. Viganò. De arriba abajo e izq. a dcha., los Profs. Alemán*, Jericó*, Molina*, Maraver*, Alastuey*, Olaizola*, Peñaranda*, Cancio* y Andrade*.



Ponencia del Prof. Martínez Rodríguez*, moderado por la Prof. Olaizola*



Ponencia de la Prof. Ontaneda Rubio*, moderada por la Prof. Roso*



Ponencia del Prof. Morillas Cueva*, moderado por el Prof. de Vicente*



Clausura del Seminario por los Directores. En las imágenes, los Profs. Luzón* y Díaz y García Conledo*



Algunos de los asistentes en la escalera imperial de la Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá

(ii) Jornada sobre Ciberterrorismo “El ciberespacio como medio y fin de las nuevas formas de terrorismo”, Univ. de León

El **30 de septiembre de 2025** se celebró la Jornada sobre Ciberterrorismo “**El ciberespacio como medio y fin de las nuevas formas de terrorismo**”. Evento organizado por el Área de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y el Vicerrectorado de Inclusión, Igualdad y Proyección Social de la Univ. de León, y con la colaboración del Comisionado para las Víctimas del Terrorismo de la Junta de Castilla y León, la Guardia Civil, la Facultad de Derecho y la FICP. Organizador: Prof. Luis Miguel Ramos Martín* (Prof. Ayudante de Derecho Penal de la Univ. de León y socio de la FICP). Lugar: Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de León, León, España. El programa se encuentra disponible en la página web de la FICP, en [Eventos anteriores](#). Puede consultarse más información sobre el evento [aquí](#).



(iii) Congreso Internacional “Derecho penal 4.0: el Derecho penal en la cuarta revolución industrial”, Univ. de Alcalá

El día **2 de octubre de 2025** se celebró el Congreso Internacional “**Derecho penal 4.0: el Derecho penal en la cuarta revolución industrial**” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá. Evento organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá y dirigido por los Profs. Dres. Raquel Roso Cañadillas* (Prof. Titular de la Univ. de Alcalá y patrona de la FICP), José-Zamyr Vega Gutiérrez* (Prof. Contratado Doctor de la Univ. de Alcalá y socio de la FICP) y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz* (Prof. Permanente Laboral de la Univ. de Alcalá, secretaria del patronato y socia de la FICP). En él se abordó el impacto de la Inteligencia Artificial y las nuevas tecnologías en las Ciencias Jurídicas, con especial énfasis en el ámbito del Derecho penal y el proceso penal. El programa se encuentra disponible en la página web de la FICP, en [Eventos anteriores](#).

Actividad desarrollada con financiación de la Fundación AISGE, el Dpto. de Ciencias Jurídicas y el Vicerrectorado de Investigación y Transferencia de la Univ. de Alcalá, en el marco del Proyecto de Investigación “El Derecho penal del trabajo en la cuarta revolución industrial: ¿aparición de nuevas conductas delictivas y perpetuación de las ya existentes?” (ref. PID2024-157227NB-I00) financiado por la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Contó asimismo con la colaboración de las Unis. Carlos III y Complutense de Madrid, así como la FICP y el proyecto de Investigación “Estrategias Transversales para la Prevención de la Delincuencia Económica y la Corrupción” (ref. PID2021-123028OB-I00). La asistencia al Congreso Internacional fue **presencial y gratuita** hasta agotar aforo, **previa inscripción**. El evento también fue retransmitido por *streaming*.



Inauguración del Congreso por la Decana de la Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá (centro), el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Luzón Peña* (izq.) y la Prof. Dra. Roso Cañadillas* (dcha.)



Arriba, ponencias del Prof. Dr. Dr. Hilgendorf, moderado por el Prof. Dr. Dr. Dias Lestón, y del Prof. Dr. Aguiar González, moderado por el Prof. Dr. Gutiérrez Aguilar; abajo, ponencias del Prof. Dr. Dr. h.c. Demetrio Crespo* y la Prof. Dra. de la Cuesta Aguado, ambos moderados por el Prof. Dr. Mestre Delgado.



Arriba, ponencias del Excmo. Sr. Dr. del Moral García* y del Ilmo. Sr. Dr. Velasco Núñez, ambos moderados por la Prof. Dra. García del Blanco; y de los Profs. Dres. Mariscal Moraza y Martín Villarejo, moderados por la Prof. Dra. Jiménez Martínez; abajo, clausura del evento por los Profs. Dres. Martín Villarejo, Pérez-Sauquillo* y Vega Gutiérrez*.

(iv) X Congreso Nacional Penitenciario Legionense “Cincuenta años de compromiso y cambio (1975-2025): Evolución y logros del sistema penitenciario español”, Univ. de León

Los días 8 y 9 de octubre se celebró en la Universidad de León el **X Congreso Nacional Penitenciario Legionense, "Cincuenta años de compromiso y cambio (1975-2025): Evolución y logros del sistema penitenciario español"**. Evento organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de León, conjuntamente con la

Agrupación de Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAPIP), Athena Fundación, Helade Academia de Prisiones, el Centro de Estudios Policiales (CEP) y la FICP. Fueron codirectores el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conledo* (Catedrático de Derecho Penal y patrono de la FICP), y Valentín Llamas Ayerza (representante de ACAIP). Coordinadores: Profs. Rafael Martínez Fernández y Luis Miguel Ramos Martínez*.

Actividad desarrollada en el ámbito de la UIC 166 de CyL, del GID DP-ULE, del GI DPULE, del Proyecto de Investigación PID2023- 148510NB-I00 y del Programa de Doctorado «Responsabilidad Jurídica. Estudio Multidisciplinar». Transferencia de conocimiento. Lugar: Sala Gordón Ordás del Edificio de Rectorado de la Univ. de León, León, España. El programa y cartel se encuentra disponible en la página web de la FICP, en [Eventos anteriores](#).



Arriba, inauguración del Congreso por las autoridades académicas e institucionales, y ponencia de la Prof. Dra. Susana Escobar Vélez*, moderada por el Prof. Díaz y García Conledo*; abajo, ponencia de D. José Carlos Fernández Fernández, moderada por Juan Carlos Gavilanes Cueto, y de Lourdes Gil Paisan, moderada por Henar García Casado.



Clausura del Congreso por autoridades académicas e institucionales, incluido el Prof. Dr. Díaz y García Conledo*

(v) VII Congreso sobre Metodología y Política Criminal en el Sistema Penal: “Culpabilidad, imputabilidad y ciencias cognitivas”, Univ. de Oviedo

Los días **9 y 10 de octubre** se celebró en la Universidad de Oviedo el **VII Congreso sobre Metodología y Política Criminal en el Sistema Penal: "Culpabilidad, imputabilidad y ciencias cognitivas"**. Evento organizado por el Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Oviedo, con la colaboración de Vicerrectorado de Investigación y la Facultad de Derecho de la Univ. de Oviedo, así como la FICP. Compusieron el comité organizador los Profs. Dres. José Manuel Paredes Castaño* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de Oviedo y patrono de la FICP), Regina Helena Fonseca Fortes-Furtado*, Cristina Isabel López López* (Profesoras Ayudantes Doctoras de la Univ. de Oviedo, y socias de la FICP), así como la Prof. Ana María Ontaneda Rubio* (Investigadora contratada predoctoral de la Univ. de Oviedo y socia de la FICP). Lugar: Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Univ. de Oviedo, Oviedo, España. El programa se encuentra disponible en la página web de la FICP, en [Eventos anteriores](#).



Inauguración del Congreso y conferencia inaugural por el Prof. Dr. Dr. h.c. Eduardo Demetrio Crespo*. Ponencia del Prof. Dr. Leopoldo Puente Rodríguez*, moderada por el Prof. Dr. José Manuel Paredes Castaño*.



Arriba, imagen de los asistentes, entre ellos el Prof. Dr. Bernardo Feijoo Sánchez* (ponente), y ponencia de la Prof. Dra. Martínez Garay. Abajo, ponencias de los Profs. Dres. Pablo Sánchez-Ostiz* y Asier Urruela Mora*.

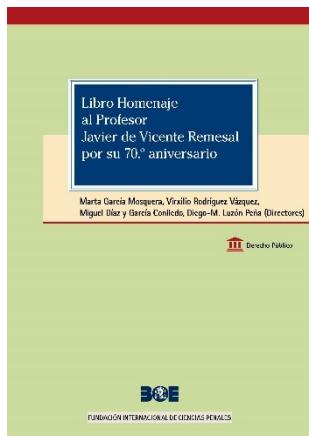
2. Publicaciones de la FICP

Además de sus dos revistas, la FICP ha coeditado las siguientes obras:

(i) **Libro-Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal con motivo de su 70.º aniversario**

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/GARCÍA MOSQUERA, Marta/RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virxilio (dirs.), Libro Homenaje al Profesor Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado/Fundación Internacional de Ciencias Penales, Madrid, 2024. ISBN: 978-84-340-2999-6.

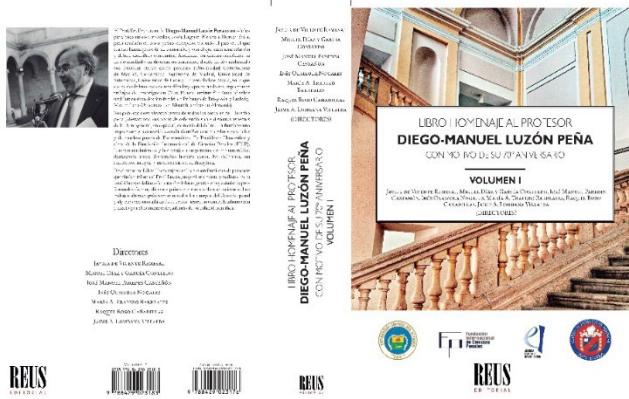
La obra fue entregada al homenajeado el 23 de julio, en la Jornada Internacional en su honor que se celebró en la Univ. de Vigo. Su contenido está disponible en línea en el siguiente [enlace](#).



(ii) **Libro-Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario**

VICENTE REMESAL, Javier de/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel/OLAIZOLA NOGALES, Inés/TRAPERO BARREALES, María A./ROSO CAÑADILLAS, Raquel/LOMBANA VILLALBA, Jaime (dirs.), Libro-Homenaje al Profesor Diego-Manuel Luzón Peña con motivo de su 70.º aniversario, tomos I y II, Madrid, Reus / FICP, 2020. ISBN: 978-8429023176.

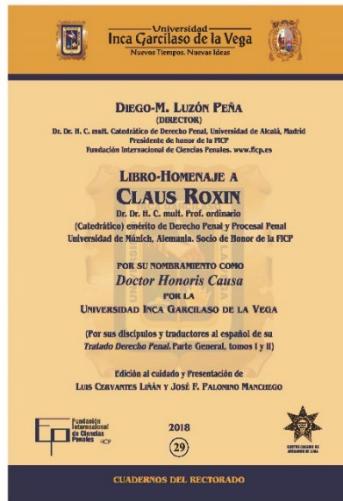
El índice con las publicaciones de los 172 autores (118 de ellos miembros de la FICP) puede localizarse en nuestra página web www.ficp.es en [Otras publicaciones de la FICP](#).



Portada y contraportada del vol. I

(iii) Libro-Homenaje a Claus Roxin

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel (Director), Libro Homenaje a Claus Roxin por su nombramiento como Doctor *honoris causa* por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. (Por sus discípulos y traductores al español de su tratado Derecho Penal, Parte General, tomos I y II). Lima, Perú: Cuadernos del Rectorado Universidad Inca Garcilaso de la Vega / FICP, 2018, 793 pp. ISBN: 978-9972-04-592-9.



Han contribuido a la obra otros patronos y socios de la FICP, además de los anteriormente señalados: (i) entre los patronos, los Profs. Dres. Paredes Castañón, Olaizola Nogales, Trapero Barreales, Roso Cañadillas, Barber Burusco, Durán Seco y Jericó Ojer; (ii) entre los socios, el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Bernd Schünemann (socio de honor de la FICP), el Prof. Dr. Vega Gutiérrez y la Prof. Escobar Vélez. El índice de la obra está disponible en nuestra página web, en la sección de [Otras publicaciones de la FICP](#).

(iv) *Liber-Amicorum* a Jürgen Wolter

LUZÓN PEÑA, Diego-M./DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel (Directores), Un puente de unión de la ciencia penal alemana e hispana. *Liber Amicorum* en homenaje al Prof. Dr. Jürgen Wolter por su 75.^º aniversario. Por la Escuela de los Directores y la FICP (Fundación Internacional de Ciencias Penales). Madrid: FICP / Reus, 2018, 590 pp. ISBN 978-84-290-2072-4.



Han contribuido a la obra otros patronos y socios de la FICP, además de los anteriormente señalados: (i) entre los patronos: el Prof. Dr. Dr. h.c. De Vicente Remesal y los Profs. Dres. Paredes Castañón, Olaizona Nogales, Aráuz Ulloa, Trapero Barreales, Roso Cañadillas, Durán Seco, Jericó Ojer; y (ii) entre los socios, los Profs. Dres. Rodríguez Vázquez, García Mosquera, Vega Gutiérrez, Torres Cadaviz, Pérez-Sauquillo Muñoz y los Profs. García Sobrado, Alpaca Pérez, Uribe Barrera, Suárez López y Ramos Martínez.

El índice de la obra está disponible en nuestra página web, en la sección de [Otras publicaciones de la FICP](#).

(v) Actas de Congresos y Seminarios con ISSN

Se recuerda que la FICP ha obtenido el ISSN para las siguientes publicaciones periódicas disponibles en nuestra página web, en la sección de [Actas de congresos y seminarios](#):

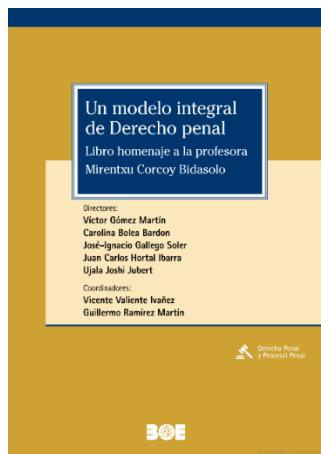
- Actas de los Congresos Internacionales de la FICP (ISSN 2695-3986)
 - Actas de los Seminarios Interuniversitarios Internacionales anuales de la FICP, Univ. de Alcalá (ISSN 2695-3994)
 - Actas de los Seminarios Internacionales anuales de la FICP, Univ. de León (ISSN 2695-4001)

3. Otras publicaciones sobre los patronos de la FICP

(i) Libros homenaje a la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo*

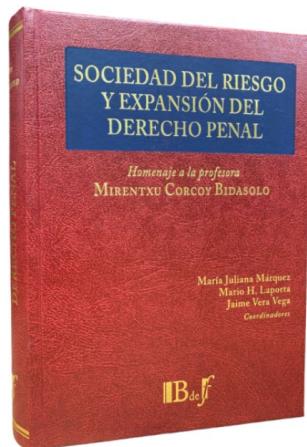
GÓMEZ MARTÍN*/BOLEA BARDON*/GALLEGOS SOLER*/HORTAL IBARRA*/JOSHI JUBERT (dirs.), Un modelo integral de Derecho penal. Libro Homenaje a la Profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022. Disponible electrónicamente [aquí](#).

La obra se entregó a la homenajeada el pasado 17 de junio de 2022, al finalizar la “Jornada en homenaje a la Prof. Mirentxu Corcoy Bidasolo”: un modelo integral de Derecho Penal”, organizada por el Área de Derecho penal del Departamento de Derecho Penal y Criminología y Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Univ. de Barcelona, en colaboración con la FICP, y dirigida por los directores de la referida obra. Lugar: Aula Magna de la Facultad de Derecho, Univ. de Barcelona, Barcelona, España.



MÁRQUEZ/LAPORTA/VERA VEGA (coords.), Sociedad del riesgo y expansión del Derecho penal: homenaje a la Profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, Buenos Aires, B de f, 2023.

La nueva obra se entregó a la homenajeada el pasado 8 de junio de 2023, al finalizar la “Jornadas internacionales: sociedad del riesgo y expansión del derecho penal”, organizadas por el el Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Buenos Aires. Lugar: Cyan Hotel de las Américas, Buenos Aires, Argentina.



IV. NOTICIAS DE LOS MIEMBROS DE LA FICP

1. Distinciones, cargos y puestos profesionales; grados académicos¹

(i) Nombramiento del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. D. Diego-M. Luzón Peña* como Doctor *honoris causa* por la Univ. de Buenos Aires, Argentina

El pasado **9 de octubre de 2025**, el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.), Argentina, resolvió otorgar al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-Manuel Luzón Peña* (Catedrático emér. de Derecho Penal de la Univ. de Alcalá, Madrid, España, Presidente de honor y patrono fundador de la FICP) el **título de Doctor *honoris causa*** por la citada Universidad, a propuesta de su muy prestigiosa Facultad de Derecho y Ciencias sociales, por iniciativa de tres destacados profesores de su claustro: los Profs. titulares de sus cátedras de Derecho penal y Procesal Penal, Prof. Dra. Mary Beloff, directora del Dpto. de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Criminología de la Facultad de Derecho, y Prof. Dr. Dr. h.c. Maximiliano Rusconi*, socio de la FICP, y el Prof. Honorario de la Fac. Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conledo*, Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de León, España, y Patrono fundador de la FICP. La fecha de la ceremonia de entrega solemne del título en la U.B.A. tendrá lugar en 2026 y se anunciará con la oportuna antelación.

La noticia se la comunicó la Prof. Beloff por videoconferencia al Prof. Luzón* en una reunión de éste con los Profs. Rusconi y Díaz y García Conledo* y sus esposas en Madrid el domingo 14 de diciembre; en ella además el Prof. Rusconi* le hizo entrega simbólica al Prof. Luzón* de una maqueta-reproducción del edificio de su Facultad de Derecho.



¹ Los miembros de la FICP (patronos y socios) están identificados mediante un asterisco.

(ii) Ceremonia de investidura de la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo* como Doctora *honoris causa* por la Univ. de Buenos Aires, Argentina

Los **pasados 16 y 17 de septiembre de 2025** se celebró en el Salón Azul de la Facultad de Derecho de la Univ. de Buenos Aires, Argentina, la ceremonia de investidura como Doctora *honoris causa* de la Prof. Dra. Mirentxu Corcoy Bidasolo* (Catedrática de Derecho Penal de la Univ. de Barcelona, España, y patrona de la FICP). Su nombramiento fue ya anunciado mediante resolución del Consejo Superior de la Univ. de Buenos Aires de 15 de agosto de 2024, cuyo texto íntegro puede consultarse en nuestra página web, en [Noticias de los miembros del Patronato](#).

La presentación corrió a cargo de la Vicedecana de la Facultad de Derecho de la UBA, así como del Director de la Escuela de Posgrado. La *laudatio* fue pronunciada por el Prof. Dr. Gonzalo Miranda, Profesor de la citada universidad, que dio paso a la *dissertatio* de la homenajeada, titulada **“Perspectiva transversal del Derecho Penal: criminología, política criminal, dogmática y garantías”**. El acto fue retransmitido y grabado y está disponible en el siguiente [enlace](#).



Inicio de la ceremonia de investidura de la Prof. Corcoy* y laudatio del Prof. Gonzalo Miranda.



La Prof. Corcoy* durante su *dissertatio*.

(iii) Ceremonia de investidura del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. D. Juan Antonio García Amado* como Doctor *honoris causa* por la Univ. de Buenos Aires, Argentina

El pasado **28 de septiembre** se celebró en el Salón Rojo de la Facultad de Derecho de la Univ. de Buenos Aires el acto por el cual se **distinguía como Doctor *honoris causa* al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. D. Juan Antonio García Amado***. La ceremonia contó con la participación del Decano de dicha Facultad, Leandro Vergara, y el Prof. Andrés Rosler, quienes se encargaron de dictar el elogio académico. Por su parte, el homenajeado también dictó una conferencia magistral titulada **“El Derecho no es lo que se enseña. Propuestas para reconstruir la enseñanza y la investigación jurídica”**. A través del siguiente [enlace](#) se puede visualizar el acto de investidura.



Distintos momentos de la investidura del Prof. Dr. García Amado* como Doctor *honoris causa*.

(iv) Concesión de la medalla “Vicente Morales y Duárez” al Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Juan Antonio García Amado* por el Colegio de Abogados de Lima

El pasado mes de **noviembre de 2025** el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Juan Antonio García Amado, patrono de la FICP, fue condecorado por parte del Colegio de Abogados de Lima con la **medalla "Vicente Morales y Duárez"** en un acto celebrado en Lima, Perú.



El Prof. García Amado* durante la ceremonia

(v) Acreditación como Catedrática de la Prof. Dra. Raquel Roso Cañadillas*

El pasado 22 de octubre de 2025 la Prof. Dra. Raquel Roso Cañadillas, patrona de la FICP, recibía la noticia de haberse acreditado como Catedrática de Derecho Penal por la ANECA. Hasta la fecha venía prestando sus servicios como Prof. Titular de Universidad en la Univ. de Alcalá, donde tras esta nueva acreditación seguirá desempeñando sus funciones. Desde la FICP se celebra este nuevo éxito de una de las personas que la conforman.



(vi) Cátedras y acreditaciones como Catedráticos de socios de la FICP en los últimos años

En los últimos años han obtenido Cátedras de Derecho Penal, tras la superación de los correspondientes concursos, los siguientes socios de la FICP, previamente acreditados: en octubre de 2022, el Prof. Dr. Asier Urruela Mora*, Univ. Zaragoza; en enero de 2023, el Prof. Dr. Sergi Cardenal Montraveta*, Univ. de Barcelona (vid. ForFICP n.º 2023-1); en julio de 2023, el Prof. Dr. Miguel Abel Souto*, Univ. de Santiago de Compostela; en noviembre de 2024, el Prof. Dr. Luis Roca de Agapito*, Univ. de Oviedo.



Los Profs. Dres. Urruela Mora*, Cardenal Montraveta*, Abel Souto* y Roca de Agapito*.

Asimismo, han obtenido una acreditación como Catedráticas de Derecho Penal por parte de la ANECA las siguientes socias de la FICP: en mayo de 2024, la Prof. Dra. Carolina Bolea Bardón*, Univ. de Barcelona; en abril de 2025, la Prof. Dra. Dulce María Santana Vega*, Univ. de Las Palmas de Gran Canaria; en mayo de 2025, la Prof. Dra. Carmen Alastuey Dobón*, Univ. de Zaragoza.



Las Profs. Dras. Bolea Bardón*, Santana Vega* y Alastuey Dobón*.

(vii) Obtención de sendas plazas de Prof. Titular en la Univ. Autónoma de Madrid por parte de los Prof. Dres. Mario Maraver Gómez* y Daniel Rodríguez Horcajo*

Con fecha de 25 de junio de 2025 obtuvo una plaza de Prof. Titular en el Área de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica de la Univ. Autónoma de Madrid el Prof. Dr. Mario Maraver Gómez*, socio de la FICP, tras superar el concurso correspondiente. El comité de selección estuvo compuesto por los Prof. Dres. Enrique Peñaranda Ramos* (Presidente), Pilar Otero González, Víctor Gómez Martín*, Rafael Alcácer Guirao (vocales) y Silvina Bacigalupo Saggese* (Secretaria).

Igualmente, en la misma fecha obtuvo su plaza de Prof. Titular en la citada Área el Prof. Dr. Daniel Rodríguez Horcajo*, socio de la FICP. El comité de selección estuvo compuesto por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Manuel Cancio Meliá* (Presidente) y los Profs. Dres. María Ángeles Rueda Martín*, Adán Nieto Martín, Rafael Alcácer Guirao y Carmen Tomás-Valiente Lanuza (Secretaria).



En la foto izquierda, de izq. a dcha., los Profs. Nieto, Rueda*, Cancio*, Rodríguez Horcajo*, Tomás-Valiente y Alcácer tras la celebración del concurso. En la foto dcha., un momento de la presentación de la candidatura del Prof. Maraver*, ante el tribunal (de izq. a dcha., los Profs. Gómez*, Bacigalupo*, Cancio*, Otero y Nieto).

2. Publicaciones recientes de los miembros de la FICP

(i) Miembros del Patronato (con asterisco los patronos y secretaria):

- de Vicente Remesal, Javier*, La pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, en: Díaz y García Conledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 123-157.
- de Vicente Remesal, Javier*, La exigibilidad del empleo de los conocimientos o capacidades superiores del autor, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 152-160.
- Luzón Peña, Diego-M*, Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 4.^a Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025. 826 págs. ISBN: 9788410957312. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Tirant lo Blanch y puede accederse a través del siguiente [enlace](#).



- Luzón Peña, Diego-M.*, Funciones y límites de penas y otras sanciones criminales: un Derecho penal con garantías, en: Mestre Delgado (coord.), Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés, Edisofer, Madrid, 2025, pp. 401-420.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Modelos legales de tipificación de actos preparatorios pluripersonales, en: Estudios Penales en Homenaje al Prof. Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant, 2025, pp. 837-866.
- Luzón Peña, Diego-M.*, La conspiración como preparación de coautoría o también de participación, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI.

Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 438-447.

- Luzón Peña, Diego-M.*, Claus Roxin y su enorme influencia en el Derecho penal contemporáneo: Actualidad Penal (Lima) 129, 2025, pp. 15-17.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Semblanza de Claus Roxin, en Foro FICP 2025-1, pp. 20-25.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Agustín Jorge Barreiro. El universitario, el penalista, el amigo. Recuerdo póstumo, en: Rev. Jurídica Univ. Autónoma de Madrid 51, 2025-1, pp. 9-13.
- Luzón Peña, Diego-M.*, El Derecho penal y su ciencia –dogmática penal y política criminal–, entre la protección de los ciudadanos y los límites y garantías, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho, Tirant Lo Blanch, México, 2024, pp. 845 ss.
- Luzón Peña, Diego-M.*, El intento de instigación o proposición para delinquir en Derecho español, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio/de Pablo Serrano, Alejandro/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 333-344; versión más amplia en: Rev. Peruana de Ciencias Penales 38, 2024, pp. 93-112.
- Luzón Peña, Diego-M.*, El consentimiento hipotético, una figura rechazable [con proemio], en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.^º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conlledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 353-375. Disponible en el siguiente [enlace](#). También [sin proemio] en Revista de Derecho Penal 2024-1 (Dir. E. Donna), Buenos Aires Rubinzal-Culzoni, pp. 55-85.
- Luzón Peña, Diego-M.*, El comienzo de ejecución en la tentativa acabada y en la tentativa en autoría mediata, ForFICP 2024-1, pp. 9-38. También en Revista de Derecho Penal 2024-2 (Dir. E. Donna), Buenos Aires Rubinzal-Culzoni, pp. 31-71; DPyC: Revista Derecho Penal y Criminología (La Ley-Thomson, Buenos Aires) 2025-1, pp. 11-28.
- Luzón Peña, Diego-M.*, El comienzo de la tentativa en la coautoría, ForFICP 2024-1, pp. 39-64. También en Revista de Derecho Penal 2024-2 (Dir. E. Donna), Buenos Aires Rubinzal-Culzoni, pp. 73-107; DPyC: Revista Derecho Penal y Criminología (La Ley-Thomson, Buenos Aires) 2024-11, pp. 3-20.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Derecho de corrección a menores, en Problemas vigentes y actuales del Derecho penal y procesal penal. Libro Homenaje al Prof. extraordinario Nelson Ramón Pessoa, Buenos Aires/ Corrientes, La Ley-Thomson/ M.B., 2024, pp. 113-132.
- Luzón Peña, Diego-M.*, Obediencia debida justificante tras la nueva legislación extrapenal y obediencia no debida exculpante o atenuante, en: Libro Homenaje al

Prof. Jorge Ed. Buompadre. Derecho penal. En las postrimerías del siglo XX y comienzos del tercer milenio, Resistencia (Argentina), Contexto, 2024, pp. 61-82. Antes en Foro FICP 2023-1, pp. 61-82 y en Revista de Derecho Penal 2023-2 (dir. E. Donna), Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, pp. 21-53.

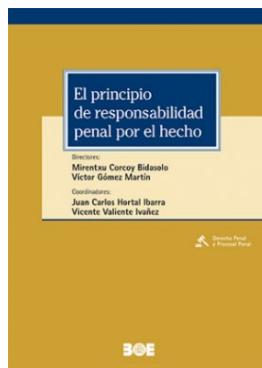
- Luzón Peña, Diego-M.*, Autoría o participación en delitos omisivos impropios o comisivos por omisión, Libro Homenaje al Dr. Alfonso Zambrano Pasquel. A sus 75 años de vida, Guayaquil, Murillo Edits., 2024, pp. 817-834.
- Luzón Peña, Diego-M.*/Díaz y García Conledo, Miguel*, Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría (vers. revisada), Revista de Derecho Penal 2024-1 (Dir. E. Donna), Buenos Aires Rubinzal-Culzoni, pp. 227-270. Antes en: Foro FICP 2023-2, pp. 115-147 y en: Libertas 12, 2023, pp. 131-164.
- Luzón Peña, Diego-Manuel*/Díaz y García Conledo, Miguel* (dirs.)/de Vicente Remesal, Javier*/Paredes Castañón, José Manuel*/Olaizola Nogales, Inés*/Trapero Barreales, María A.* (supervis.), Código Penal y legislación complementaria, 10.^a ed. Con la colaboración de: Roso*, Barber*, Jericó*, Durán*, García Mosquera, Rodríguez Vázquez, Fuente, Pavía, Martínez Cantón, García Sobrado, Vega, Francés, Escobar, Pérez-Sauquillo*, Torres Cadavid, Alpaca, Uribe, Cardona Cardona, Ramos, Serrano Suárez, Cantillo, Molina, Alemán, Barrientos, López López, Martínez Rguez, Madrid, Reus 2024.
- Aráuz Ulloa, Manuel*, Legítima defensa en el ámbito de la violencia de género: la necesidad racional del medio empleado, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.^º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 281-294. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Barber Burusco, Soledad*, Multiplicidad de consecuencias jurídicas en los delitos de corrupción pública: especial consideración de la aplicación y ejecución de las penas privativas de derechos, en: Díaz y García Conledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Ancor Vieira, José (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 369-406.
- Barber Burusco, Soledad*, Los criterios que aporta la STS 523/2023, de 29 de junio, para la aplicación de la LO 10/2022 como ley más favorable, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.^º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 27-40. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Cancio Meliá, Manuel*, Infracciones penales incluidas y excluidas del alcance de la Ley de amnistía: elementos legales de definición y primeras interpretaciones procesales, en: Casas Hervilla (coord.), Las medidas cautelares en la aplicación de la Ley de amnistía. Cuestiones técnico-jurídicas, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2025, pp. 135-144.

- Cancio Meliá, Manuel*, Jon-Mirena Landa Gorostiza, Víctimas invisibles. Usos y abusos de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la violencia política a la luz de la lucha antiterrorista contra ETA, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 245 páginas, InDret 3/2025, pp. 700-704.
- Cancio Meliá, Manuel*, Sobre la responsabilidad penal por tentativa de las personas jurídicas con base en un modelo de autorresponsabilidad, en: Gil Nobajas/Holásolo Alonso (dirs.), Las respuestas a la corrupción desde la parte general del derecho penal. Particular atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional, Parte II, Personas jurídicas, Valencia: Tirant lo Blanch, 2025, pp. 163-182.
- Cancio Meliá, Manuel*, Amnistía, Derecho penal y política. Algunas reflexiones sobre la Ley de Amnistía, en: García Mahamut (dir.), La ley de amnistía: cuestiones constitucionales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2024, pp. 137-146.
- Cancio Meliá, Manuel*/Cornacchia, Luigi, Introduzione. Eco-crimine e criminalità organizzata: rapidi cambiamenti transnazionali e risposta del sistema penale, en: Cancio Meliá, Manuel*/Cornacchia, Luigi (eds.), Ecomafie. Crimine organizzato, business e ambiente, Franco Angeli, 2024, pp. 9-27.

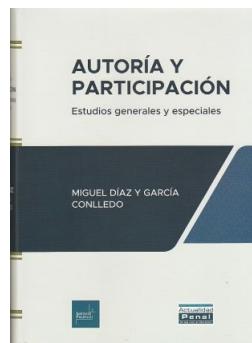


- Cancio Meliá, Manuel*, Razones para acabar con un conflicto político, El País, 13 de marzo de 2024.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*, Trabajos en beneficio de la comunidad ¿pena menos lesiva para los derechos fundamentales que la prisión y más idónea para la reinserción?, en: Díaz y García Conledo, Miguel (dir.)*/Cazorla González, Cristina/Viera González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 107-122.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*, Garantismo frente al populismo y la expansión del derecho penal, en: Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 319-334.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*, Principio de autonomía y derecho a la ayuda a morir: Regulación de la eutanasia, Revista de bioética y derecho, 61, 2024, pp. 109-124. Disponible en el siguiente [enlace](#).

- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*, Función del resultado en un Derecho Penal respetuoso con la dignidad de las personas, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio/de Pablo Serrano, Alejandro/Mateos Bustamante), Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 119-130.
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*, ¿Algunas luces en las últimas reformas del Código Penal? Despenalización de la eutanasia activa (LO 3/2021) y penalización de la incitación al suicidio y las lesiones (LO 8/2021), en Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.^º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 801-812. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*/Gómez Martín, Víctor* (dirs.)/Hortal Ibarra, Juan Carlos, El principio de responsabilidad por el hecho, Madrid, BOE, 2024.



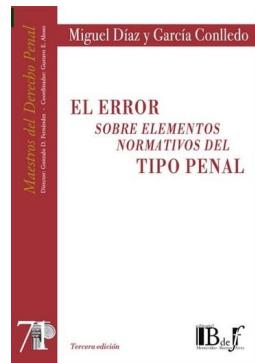
- Corcoy Bidasolo, Mirentxu*/Mir Puig, Santiago* (dirs.), Comentarios al Código Penal: Reformas LLOO 1/2023, 3/2023 y 4/2023. 2.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- Díaz y García Conledo, Miguel*, Autoría y participación: Estudios generales y especiales, Lima, Instituto Pacífico, 2025.



- Díaz y García Conledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Díaz y García Conledo, Miguel*, Defensa de la universidad pública y notas sobre la enseñanza del Derecho (Penal), la academia, el legislador, la jurisprudencia y la “ciencia” del Derecho Penal.: Discurso de agradecimiento por el nombramiento como Profesor Honorario de la Universidad de Buenos Aires, en: Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires, 43, 2024, pp. 83-93. Disponible [aquí](#).
- Díaz y García Conledo, Miguel*, Una mirada (parcial) a las olvidadas consecuencias jurídicas del delito. Presentación, en: Díaz y García Conledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 15 - 38.
- Díaz y García Conledo, Miguel*, El error sobre elementos normativos del tipo, 3.^a ed., Buenos Aires/Montevideo, B de f, 2025.



- Díaz y García Conledo, Miguel*, Un diálogo crítico con Claus Roxin y su teoría de la autoría. Con un nuevo preámbulo tras su fallecimiento, Actualidad Penal 129, 2025, pp. 22 - 56. También en: Revista de Derecho Penal (Argentina), 2025-1, pp. 521 - 562.
- Díaz y García Conledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, El delito de agresión sexual: análisis de la conducta típica de los arts. 178.1 y 4 y 181.1 y 3 del Código Penal, Revista Ius Criminale, 3, 2025, pp. 7-60. Disponible [aquí](#).
- Díaz y García Conledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, La agravante de discriminación por razón de género: ¿aplicabilidad en delitos contra la libertad sexual?, en: Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 497 - 426.
- Díaz y García Conledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, La menor entidad

- del hecho en las agresiones sexuales de los arts. 178.4 y 181.3, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), *Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 161-182.
- Díaz y García Conledo, Miguel*, *Comentario a los arts. 7, 8, 9, 24, 25, 26, 27, 28, 29 30, 172 bis, 172 ter, 172 quater CP*, en: *Cuerda Arnau, M.L. (dir.), Comentarios al Código Penal (dos tomos), 2^a ed.*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
 - Díaz y García Conledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*, *Breves apuntes sobre aspectos objetivos del tipo básico del delito de hacer presenciar al menor de 16 años un acto sexual (art. 182.1 CP)*, en: “*Liber amicorum*” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio/de Pablo Serrano, Alejandro/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 815-826.
 - Díaz y García Conledo, Miguel*, *Enaltecimiento y justificación del terrorismo y descrédito, menoscenso o humillación de las víctimas. Breves apuntes para la derogación del artículo 578 CP*, en: *Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.^º aniversario* (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 855-871. Disponible en el siguiente [enlace](#).
 - Díaz y García Conledo, Miguel*, *Reformas (y no reformas) penales, principios y libertades. Especial referencia a los ultrajes a España y a los delitos de odio. Reformas penales y estado de Derecho*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 621 - 671.
 - Díaz y García Conledo, Miguel*, *Supuestos de error en Derecho penal de empresa*. En: *El principio de responsabilidad penal por el hecho*. Madrid, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, 2024, pp. 217 - 231.
 - Díaz y García Conledo, Miguel*, *Supuestos de error en derecho penal de empresa*, en: Corcoy Bidasolo, Mirentxu*/Gómez Martín, Víctor* (dirs.)/Hortal Ibarra, Juan Carlos, *El principio de responsabilidad por el hecho*, Madrid, BOE, 2024, pp. 217- 231.
 - Díaz y García Conledo, Miguel*/Ramos Martínez, Luis Miguel, *Delitos relacionados con la ciberdelincuencia en el Código Penal español*, Revista Jurídica de la Universidad de León, 12, 2024, pp. 129-134. Disponible [aquí](#).
 - Durán Seco, Isabel*, *La pena de inhabilitación especial para profesión, oficio o actividades que conlleve contacto regular y directo con menores de edad en los delitos contra la libertad sexual*, en: Díaz y García Conledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), *Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 207- 245.

- Durán Seco, Isabel*, El delito de difusión no consentida de captaciones íntimas de la imagen consentidas. Art. 197.7 CP, algunos problemas interpretativos del tipo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.

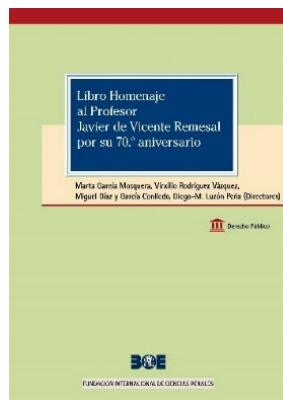


- Durán Seco, Isabel*, El favorecimiento al autor tras la consumación prometido antes de esta: ¿cooperación al delito o simple encubrimiento?, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 295-306. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Feijoo Sánchez, Bernardo/Peñaranda Ramos, Enrique* (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025.



- García Amado, Juan Antonio*, Sobre límites constitucionales de la punición. A propósito de la Acórdao nº 867/2021 del Tribunal Constitucional Portugués, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 83-93. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- García Amado, Juan Antonio*, Cuando los jueces son árbitros de equidad, Almacén de Derecho, 15 de mayo de 2024. Disponible [aquí](#).
- García Amado, Juan Antonio*, Reglas y principios, Revista Cubana de Derecho, Vol. 4 Núm. 01, 2024, pp. 44-72. Disponible [aquí](#).

- García Mosquera, Marta/Rodríguez Vázquez, Virxilio/Díaz y García Conledo, Miguel*/Luzón Peña, Diego-M.* (Directores), Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal* por su 70.^º aniversario, Madrid, Agencia Estatal BOE/Fundación Internacional de Ciencias Penales: FICP, 2024, 1.380 pp. Disponible en el siguiente [enlace](#).



- García Mosquera, Marta/Rodríguez Vázquez, Virxilio/Díaz y García Conledo, Miguel*/Luzón Peña, Diego-M.*, Prólogo y semblanza del homenajeado, en Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal* por su 70.^º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*). Madrid, Agencia Estatal BOE /Fundación Internacional de Ciencias Penales: FICP, 2024, pp. 17-23. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Gómez Martín, Víctor*, Sobre la naturaleza jurídica de los modelos de prevención de delitos como eximente de la responsabilidad penal de la persona jurídica, Derecho & Sociedad, 64, 2025, pp. 1-16. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Gómez Martín, Víctor*, ¿En la pendiente resbaladiza? Algunas reflexiones críticas sobre la determinación del colectivo protegible en el delito de discurso de odio punible (art. 510 CP), Revista jurídica de Catalunya, 3, 2025, pp. 477-404.
- Gómez Martín, Víctor*, Ciberterrorismo y ciberodio: un estudio crítico a la luz de casos emblemáticos, en: Vallespín Pérez (coord.), Eficiencia digital, inteligencia artificial y derecho de defensa, Brasil, Juruá, 2025, pp. 55-93.
- Gómez Martín, Víctor*, Dilaciones indebidas, prescripción del delito y perspectiva de género: ¿demasiados miembros para un mismo cesto?: Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 48/2024, de 8 de abril, en: Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 649-665.
- Gómez Martín, Víctor*, ¿Doctores tienen las unidades de investigación criminal? Sobre la viabilidad del experto externo financiero en el análisis de la delincuencia económica, en: Faraldo Cabana/Branderiz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 314-321.

- Gómez Martín, Víctor*, Entre la tipicidad, la culpabilidad, la punibilidad y el sinsentido. Algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica de los modelos corporativos de prevención de delitos, en: Díaz y García Conledo, Miguel* (dir.), *Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 329-365.
- Gómez Martín, Víctor*, Atenuante de dilaciones indebidas y (cuasi-)prescripción del delito: ¿Una relación de vasos comunicantes? Comentario a la STC 48/2024, de 8 de abril, InDret 3/2024.
- Gómez Martín, Víctor*, ¿Goles artísticos? Sobre la relevancia penal de las retransmisiones deportivas no autorizadas, en: “*Liber amicorum*” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio/de Pablo Serrano, Alejandro/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 839-848.
- Gómez Martín, Víctor*, Transitando por la senda del derecho penal de autor: modalidades históricas y consideraciones críticas a la luz del principio del hecho, en: Corcoy Bidasolo, Mirentxu/Gómez Martín, Víctor/Hortal Ibarra, Juan Carlos/Valiente Ibáñez, Vicente (coord.), *El principio de responsabilidad penal por el hecho*, Madrid, BOE, 2024, pp. 29-105.
- Gómez Martín, Víctor*, Crónica sucinta de un comercio infame. Una aproximación a los delitos de tráfico ilegal de órganos humanos en el Código Penal español, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.^º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 949-961. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Gómez Martín, Víctor*, Die strafbarkeit des Handels mit menschlichen Organen im spanischen Strafgesetzbuch, *Zeitschrift für Lebensrecht (ZfL)* 32 (2023), pp. 1–12, Duncker & Humblot, Berlin, 2024 = Crónica de un comercio infame. Una aproximación a los delitos de tráfico de órganos humanos en el Código penal español, en libro colectivo a publicar en la editorial Marcial Pons, 2024).
- Gómez Martín, Víctor*, Transitando la senda del Derecho penal de autor. Manifestaciones históricas y consideraciones críticas a la luz del principio del hecho, en: Corcoy Bidasolo, Mirentxu*/Gómez Martín, Víctor* (dirs.)/Hortal Ibarra, Juan Carlos, *El principio de responsabilidad por el hecho*, Madrid, BOE, 2024.
- Greco, Luís*, Das Strafrecht nach Claus Roxin, *ZStW* 137, 2025, pp. 443-465.
- Greco, Luís*, Im Kopf des Täters oder des Richters? Vorsatz zwischen Feststellung und Zuschreibung, en: Abraham/Bung (eds.), *Zur Zukunft subjektiver Zurechnung*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2025, pp. 17-25.
- Greco, Luís*, Der „Ernst staatlicher Strafe“ – Zum Strafbegriff in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts, *ZStW* 137, 2025, pp. 211-256.
- Greco, Luís*, De los “mala in se” a la “poena in se”. Reflexiones sobre las bases de

- la “vieja” discusión acerca del llamado Derecho administrativo sancionador, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), *Repensando las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 67 ss.
- Greco, Luís*/Schünemann, Bernd, §§ 25-31, en: Cirener/Greco/Radtke/Rönnau/Schluckebier (Hrsg.), *Leipziger Kommentar zum Strafgesetzbuch (LK-StGB)*, t. 2, 14. ed., Berlin, DeGruyter, 2025, pp. 680-1052.
 - Greco, Luís*, Tentativa e dolo eventual, en: *Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario* (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 333-342. Disponible en el siguiente [enlace](#). También en: Almeida Damásio / D’Ávila (Hrsg.), *José de Faria Costa. Estudos por ocasião de seus 75 anos*, Lisboa, Edições Universitária Lusófonas, 2025, pp. 495-508.
 - Greco, Luís*, Identidade, autenticidade e culpabilidade – reflexões por ocasião dos novos processos contra “velhos nazistas”, en: Leite, Alaor/Teixeira, Adriano (eds.), *Pena, crime e processo. Estudos de filosofia do direito penal, direito penal, direito processual penal e política criminal*, t. 1, São Paulo, Marcial Pons, 2025, pp. 297-312.
 - Greco, Luís*/Peláez Mejía, José María, *El interviniente en el Código Penal colombiano*, Tirant lo Blanch, 2024.
 - Greco, Luís*, Concurso de delitos: una primera tentativa de reorientación (desde una perspectiva brasileña), en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), *Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español*, Madrid, BOE, 2024, pp. 97-122. Disponible electrónicamente [aquí](#).
 - Greco, Luís*, La imputación objetiva en el Derecho penal como sistema, trad. Pau Alabau, *Política Criminal*, 19-38, 2024, pp. 437-465.
 - Greco, Luís*, Ermittlungsziel: Smartphone, StV 2024, pp. 276-280.
 - Greco, Luís*, Warum so spät? Richard Honig und die Geschichte der objektiven Zurechnungslehre. Zugleich eine Fallstudie zur Durchsetzung rechtswissenschaftlicher Theorien, en: M. Dölling/P.-A. Hirsch/Rennicke (eds.), *Richard Martin Honig. Prägender Göttinger (Straf-)Rechtswissenschaftler des 20. Jahrhunderts?*, Universität Göttingen, Göttingen, 2024, pp. 39-62.
 - Greco, Luís*, Vorüberlegungen zu einer Geschichte des Schuldbezirks, en: Wohlers/Seelmann (eds.), *Schuldgrundsatz*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2024, pp. 99-110.
 - Greco, Luís*, Kernbereichsschutz als Ausbeutungsschutz. Versuch einer strafprozessualen Dogmatisierung, en: Kusche/Stefanopoulou (eds.), *Digitalisierung als total social fact in den Kriminalwissenschaften*, Nomos, Baden Baden, 2024, pp. 153-184.
 - Jericó Ojer, Leticia* (dir.)/Francés Lecumberri, Paz/Alemán Aróstegui, Lorena

(coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Jericó Ojer, Leticia*, La atenuante de reparación del daño (art. 21.5 CP): una defensa a ultranza de su aplicación también en el ámbito de la violencia de género y en los delitos contra la libertad sexual, en: Jericó Ojer, Leticia* (dir.)/Francés Lecumberri, Paz/Alemán Aróstegui, Lorena (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 213-257.
- Jericó Ojer, Leticia*, La protección de la mujer whistleblower: una ausencia (la de la perspectiva de género) y otras disfunciones en la Ley de protección a las personas alertadoras y de lucha contra la corrupción, en: León Alapont (dir.), Canales de denuncia en el sector público y privado: whistleblowing y protección del informante (aspectos penales y procesales), 2025, pp. 155-190.
- Jericó Ojer, Leticia*, La violencia sexista y sexual en el deporte: una mirada desde el Derecho penal a propósito del caso Rubiales, Documentación laboral, nº. 131, 2024, Vol. I., nº 49, pág. 49-64.
- Jericó Ojer, Leticia*, La controvertida pretensión de la víctima en el proceso penal: ¿eutanasia o celebración del juicio?, en: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña* (dirs.), Libro Homenaje al profesor Javier De Vicente Remesal por su 70º cumpleaños, BOE/FICP, 2024, pág. 1283-1294. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Lombana Villalba, Jaime*, Aplicación de la dogmática penal en el Derecho administrativo sancionatorio, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 1295-1303. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Olaizola Nogales, Inés*, Reacción violenta contra el maltrato: respuestas del Derecho penal, ¿cabe la legítima defensa?, en: Jericó Ojer, Leticia* (dir.)/Francés Lecumberri, Paz/Alemán Aróstegui, Lorena (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 159-211.

- Olaizola Nogales, Inés*/Bordegüés Olaizola, Javier, La conformidad en el proceso penal español: una lectura crítica, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 1319-1334. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Paredes Castañón, José Manuel*, La prueba del dolo en los casos difíciles: una propuesta revisionista, InDret 3/2025, pp. 645-660. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Paredes Castañón, José Manuel*, Política Criminal y proceso político democrático: los límites de la racionalidad y el papel de los expertos, Teoría & Derecho, 38, 2025, pp. 86-111. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Paredes Castañón, José Manuel*, Recensión a Markus Dirk Dubber, El Estado penal dual, Marcial Pons, Madrid, 2024, 390 páginas, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Paredes Castañón, José Manuel*, El riesgo permitido en situaciones de incertidumbre: decisiones arriesgadas de inversión y administración desleal, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio/de Pablo Serrano, Alejandro/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 921-932.
- Paredes Castañón, José Manuel*, Manipulaciones permitidas en los mercados de valores, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 1083-1099. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Paredes Castañón, José Manuel*, Derecho y conflicto político: el retorno de Puigdemont, en: Miró Llinares/Aguerri (dirs.), Derecho penal *trending topic*, Marcial Pons, Madrid, 2024, pp.183-200.

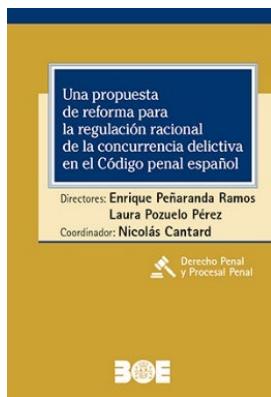
Las publicaciones del Prof. Paredes Castañón* pueden encontrarse de manera completa y descargarse en su página web ([aquí](#)).

- Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024. Disponible electrónicamente [aquí](#).

Información de contraportada: Este libro es el resultado del último encuentro científico del proyecto de investigación «Hacia una regulación racional de la concurrencia delictiva» (DER2017-86139-P, financiado por AEI-MINECO-FEDER), de la Universidad Autónoma de Madrid, que incluye diferentes aportaciones en torno a los fundamentos de la regulación de los concursos de leyes y los concursos de delitos, así como un amplio compendio no sólo de lo publicado en el libro, sino de prácticamente todos los objetivos

pretendidos en el proyecto de investigación.

El libro culmina precisamente con el que fue el objetivo principal del proyecto: una propuesta de reforma de la regulación de los concursos de delitos en el Código penal español que fuera, precisamente, como se señalaba en el título del proyecto, una regulación racional, práctica y equitativa sobre la concurrencia delictiva.



- Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura, Propuesta de nueva regulación de los concursos de leyes y de delitos en el Código penal español, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 409-415. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Peñaranda Ramos, Enrique*, ¿Unidad o pluralidad de “hechos” en caso de producción de una pluralidad de resultados mediante una sola “acción”? , en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 189-222. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Peñaranda Ramos, Enrique*, Hacia una regulación racional de la concurrencia delictiva: conclusiones, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 283-408. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, Repercusiones penales de la práctica del chemsex o sexo estimulado por drogas (resumen), Foro FICP 2025-2, pp. 118-126.
- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, La (problemática) delimitación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 103 ss.
- Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, El peligro propio de los delitos de peligro concreto: una aproximación, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 387-399.

Disponible en el siguiente [enlace](#).

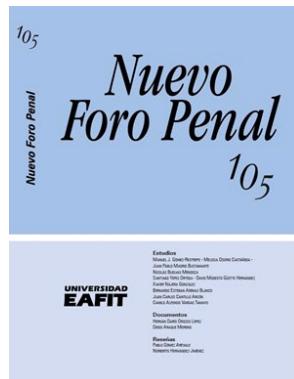
- Ramos Martínez, Luis Miguel/Martínez Rodríguez, José Antonio/Díaz y García Conledo, Miguel*/Trapero Barreales, María A.*/Durán Seco, Isabel*/Zubiaur González, Marta, El rol del alumno-profesor: trabajando competencias transversales y elaboración de materiales docentes, en: López Aguado/Fernández Álvarez/Ponce Rodríguez (coords.), Innovación docente en la Universidad de León, León, Servicio de Publicaciones Universidad de León, 2024, pp.173-180.
- Roso Cañadillas, Raquel*, La omisión del art. 318 y el algoritmo, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 680-689.
- Roso Cañadillas, Raquel*, Derecho penal adaptado a la IA: entre el Derecho penal analógico y el Derecho penal digital, En Letra: Derecho Penal, 17, 2023 [publicado en 2024], pp. 43-94. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Roso Cañadillas, Raquel*, Sociedad líquida y Derecho penal, en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.^º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 189-201. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Roso Cañadillas, Raquel*, ¿Un derecho penal delicuente en una sociedad líquida? Algunas reflexiones sobre el papel del derecho penal en la sociedad posindustrial, Revista General de Derecho Penal, 41, 2024
- Roxin, Claus/Greco, Luís*, Manual de Direito Penal, Parte Geral (trads. Greco*/Leite/et al.), vol. 1, Marcial Pons, 2024.



- Sanz Morán, Ángel*, Reflexiones sobre la reforma de las falsedades documentales, en: Faraldo Cabana/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez, Valencia, Tirant, 2025, pp. 718-726.
- Sanz Morán, Ángel*, Las circunstancias del delito: apunte sobre alguna cuestión suscitada en el debate más reciente, en: "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio/de Pablo Serrano, Alejandro/Mateos Bustamante, José), Valladolid,

Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 565-576.

- Sanz Morán, Ángel*, Hacia una nueva regulación de los concursos de normas y de delitos. Algunas propuestas, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 271-282. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Sanz Morán, Ángel*, Sobre la vocación de nuestro tiempo con relación a la legislación y la ciencia del Derecho, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, 73, 2024, pp. 11-14.
- Sanz Morán, Ángel*, La inhabilitación profesional como pena: Un apunte, en Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.^º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 673-683. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Sotomayor Acosta, Juan Oberto*, ¡Malos tiempos para el Derecho penal... y para las libertades! (La Crisis de legitimación del Derecho penal actual), en: Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.^º aniversario (dirs.: García Mosquera/Rodríguez Vázquez/Díaz y García Conledo*/Luzón Peña*), Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 203-211. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Sotomayor Acosta, Juan Oberto* (dir.), Revista Nuevo Foro Penal, 105, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).



- Sotomayor Acosta, Juan Oberto*/Sossa Montoya, M. Simoné, Responsabilidad penal en la estructura empresarial: el papel de la inducción en cadena, Revista Nuevo Foro Penal, 103, 2024, pp. 252-300. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Trapero Barreales, María A., Las penas privativas de derechos digitales ¿a través de la regulación de las penas accesorias?, en: Díaz y García Conledo, Miguel* (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 159-205.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr/Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen*, Problemas de imputación en actividades sexuales de riesgo con consumo de drogas, La Ley Penal: revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, 177, 2025, pp. 1-32.

(ii) Socios (con asterisco los socios):

- Roxin, Claus*/Greco, Luís, Manual de Direito Penal, Parte Geral (trads. Greco*/Leite/et al.), vol. 1, Marcial Pons, 2024.



- Abel Souto, Miguel*, La reforma penal sobre el blanqueo de 2021 y sus aplicaciones hasta 2024, en: Faraldo Cabana*/Branderiz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 21-29.
- Abel Souto, Miguel*, Inteligencia artificial en la prevención represión del blanqueo de dinero, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 617-626.
- Acale Sánchez, María*, Feminicidio: ¿Cuestión criminal o delito?, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 627-646.
- Alastuey Dobón, Carmen*, El delito de incitación al odio: ¿derogación, reforma o interpretación restrictiva?, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 647-662.
- Alemán Aróstegui, Lorena*, Intersecciones entre la violencia de género y la ejecución de la pena de prisión: especial referencia a las mujeres presas, en: Jericó Ojer, Leticia (dir.)/Francés Lecumberri, Paz*/Alemán Aróstegui, Lorena* (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 279-320.
- Alemán Aróstegui, Lorena*, La ejecución de la pena de prisión desde la perspectiva de los límites al ius puniendi, Aranzadi, Cizur Menor, 2025, 860 págs. ISBN: 978-84-10296-95-4. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Civitas y puede accederse a través del siguiente [enlace](#).



MARANZADI

- Álvarez García, Francisco Javier*/Ventura Püschel, Arturo, El dolo en las agresiones sexuales, en: "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 663-680.
- Arroyo Zapatero, Luis*, Criminología de la guerra y consecuencias para la política criminal, en: "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 43-52.
- Azzolini, Alicia*, Abuso y límites del poder penal en la determinación de los contenidos de la legislación penal, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 385 ss.
- Bacigalupo Saggese, Silvina*, La protección penal del orden socioeconómico posglobalización y su incidencia sobre la responsabilidad penal de las empresas y sus administradores, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 75-98.
- Barquín Sanz, Jesús*, No es "Derecho Penal" y otras observaciones sobre el uso del lenguaje por los penalistas, en: "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 65-74.
- Barrientos Pérez, Deisy Janeth*, Eutanasia, homicidio por piedad e inducción o ayuda al suicidio en el CP colombiano, Revista Nuevo Foro Penal, 103, 2024, pp. 12-64. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Basso, Gonzalo*, Legislación a contracorriente y aval constitucional inconsistente: sobre la necesidad de repensar la pena de prisión permanente revisable, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 187 ss.

- Basso, Gonzalo*, Lineamientos de la determinación judicial de la pena concursal, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 13-36. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Benítez Ortúzar, Ignacio*, Estructura y contenido de los delitos de desórdenes públicos tras la L.O. 14/2022. Análisis del tip básico del art. 557.1 CP, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 697-706.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio*, La justicia transicional. “Todo empezó en Argentina”, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante), Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 75-96.
- Bide, Jerónimo*, Juicios paralelos y condenas sociales como equivalentes funcionales de la pena: argumentos a favor de una reducción de la pena como consecuencia de ciertas reacciones sociales, THEMIS-Revista de Derecho, 86, 2024, pp. 53-74.
- Boldova Pasamar, Miguel Ángel*, La simplificación del delito de agresión sexual y su torpe configuración legal, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 707-718.
- Bolea Bardon, Carolina*, Sobre la obligatoriedad de la pena de alejamiento en la violencia de género, en: Díaz y García Conledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 81-105.
- Bolea Bardon, Carolina*, Algunas reflexiones en torno a la agravante de discriminación por razón de género, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 50-59.
- Bolea Bardon, Carolina*, ¿Es necesaria la tipificación autónoma del feminicidio?, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 719-730.
- Buompadre, Jorge Eduardo*, Comentarios al anteproyecto del Código Penal argentino: hacia un nuevo Código Penal argentino 2025, Resistencia, Chaco (Argentina), ConTexto, 2025.



- Busato, Paulo César*, Breves apuntes sobre la culpabilidad de personas jurídicas, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), *Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI*. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 103-115.
- Cámara Arroyo, Sergio*, Los jóvenes adultos en el sistema penitenciario español, en: *Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés* (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Carbonell Mateu, Juan Carlos*, Autodeterminación, tipo de acción y bien jurídico-penal, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), *Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI*. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 78-87.
- Cardenal Montraveta, Sergi*, El ámbito de aplicación de las reglas especiales para los delitos de extrema y máxima gravedad cometidos por menores (Art. 10 LORPM), en: Díaz y García Conledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), *Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 287-325.
- Cardenal Montraveta, Sergi*, La pena de privación de la patria potestad o de su ejercicio prevista en el art. 192.3 CP para las agresiones sexuales, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), *Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI*. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 88-95.
- del Carpio Delgado, Juana*, ¿Embarazo forzado? Cuando el estado viola los derechos de los menores: el caso peruano, en: “*Liber amicorum*” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 783-814.
- Casals Fernández, Ángela*, El tratamiento penitenciario frente a la pena privativa de libertad de duración interminada, en: *Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés* (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.

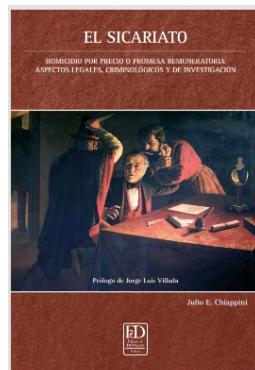
- Castellví Monserrat, Carlos*, El decomiso de terceros: finalidad, utilidad y legitimidad, en: Díaz y García Colledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 483-508.
- Castellví Monserrat, Carlos*, Repensando la participación a título lucrativo, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 325 ss.
- Castellví Monserrat, Carlos*, ¿Actos que expresan de manera clara la voluntad de la persona? Sobre el significado del «solo sí es sí» y la definición del consentimiento sexual, ADPCP, 2024, pp. 481-518.
- Castro Linares, David*, La naturaleza de la Política Criminal: apuntes para un debate inconcluso, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 96-102
- Chiappini, Julio E.*, Error de prohibición e inimputabilidad por diversidad sociocultural, Bogotá, Leyer, 2025.



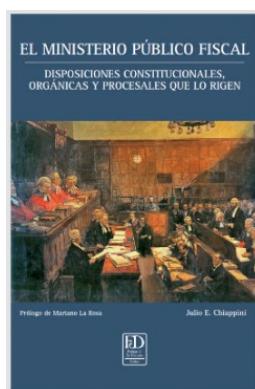
- Chiappini, Julio E.* (trad.). Código Penal del Estado de Israel. Di Placido. Buenos Aires, 2025.



- Chiappini, Julio E.*, El Sicariato. Homicidio por precio o promesa remuneratoria. Aspectos legales, criminológicos y de investigación. Di Placido. Buenos Aires, 2024.



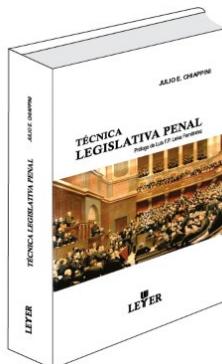
- Chiappini, Julio E.*, El Ministerio Público Fiscal. Disposiciones constitucionales, orgánicas y procesales que lo rigen. Di Placido. Buenos Aires, 2024.



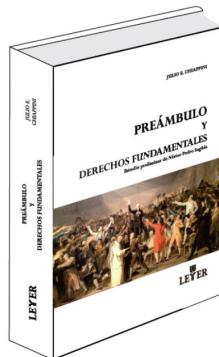
- Chiappini, Julio E.*, La legítima defensa. Causal eximente de responsabilidad penal. Acción policial y uso de la fuerza. Proporcionalidad del medio defensivo. Leyer. Bogotá, 2024.



- Chiappini, Julio E.*, Técnica legislativa penal. Leyer. Bogotá, 2024.



- Chiappini, Julio E.*, Preámbulo y derechos fundamentales, Bogotá, Leyer, 2024.



- Cuerda Arnau, Marisa (dir.), Comentarios al Código Penal (dos tomos), 2^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.



- Cuerda Arnau, Marisa*, Autoría y causalidad a la luz de la concepción significativa de la acción (primera parte), en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 116-125.
- Cuerda Arnau, Marisa*, Salud mental y delito: ¿Los trabajos en beneficio de la comunidad como alternativa sancionadora? Revista de Derecho Penal y Criminología, 33, 2025, 39-76.
- Cuerda Arnau, Marisa*, El principio de no punición de las víctimas de trata en el Código penal español. Problemas aplicativos, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 26, 2024.
- Demetrio Crespo, Eduardo*, Derecho penal económico y teoría del delito: otra vuelta de tuerca. En: Quispe Aguedo (dir.), Responsabilidad penal / administrativa de las personas jurídicas y compliance penal: discusión dogmática y pautas interpretativas para su aplicación, Perú, Editores del Centro, 2025, pp. 87-12.
- Demetrio Crespo, Eduardo*/García de la Torre García, Faustino, El Derecho Penal mínimo de los derechos humanos fundamentales, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos

Bustamante), Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 189-200.

- Díaz y García Conledo, Miguel/Ramos Martínez, Luis Miguel*, Delitos relacionados con la ciberdelincuencia en el Código Penal español, Revista Jurídica de la Universidad de León, 12, 2024, pp. 129-134. Disponible [aquí](#).
- Dopico Gómez-Aller, Jacobo*, ¿Bis in idem en la condena a una persona jurídica y a su socio único? Un repaso a la jurisprudencia reciente, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 203-212.
- Faraldo Cabana, Patricia*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025



- Faraldo Cabana, Patricia*, El ofrecimiento de influencias y la propuesta de Directiva sobre la lucha contra la corrupción, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 221-229.
- Faraldo Cabana, Patricia*, La determinación de la pena en el concurso medial de delitos: criterios legales, opiniones doctrinales y aplicación jurisprudencial, en: "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante), Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 211-220.
- Feijoo Sánchez, Bernardo*, Cuestiones básicas de las manipulaciones informativas desde la perspectiva del Código Penal Español (Art. 284.1.2º), en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 191-242.
- Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez,

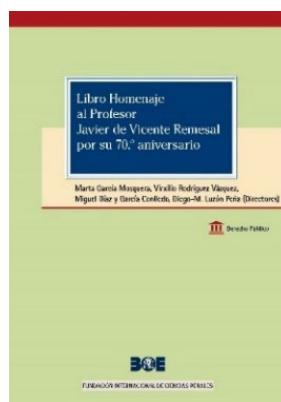
Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025.



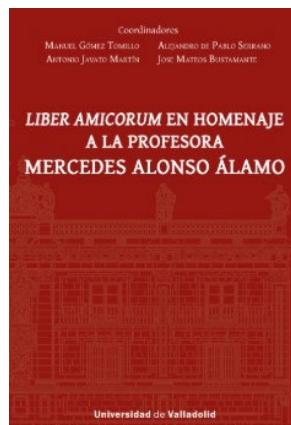
- Feijoo Sánchez, Bernardo*, ¿Responsabilización o no responsabilización? That is the question. Crítica de las denominadas teoría mixtas o intermedias de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 230-240.
- Feijoo Sánchez, Bernardo*, Responsabilidad penal de adolescentes, prevención especial y pluralidad de infracciones. Comparaciones con el Derecho penal de adultos, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 65-96. Disponible [aquí](#).
- Fernández Bermejo, Daniel*, La reforma penitenciaria impulsada por Carlos García Valdés. Insigne penitenciario. Ilustre Penitenciarista, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Foffani, Luigi*, Nuevas perspectivas para el Derecho Penal económico europeo: ¿hacia un Derecho Penal de la “sostenibilidad”?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 270-278.
- Francés Lecumberri, Paz*/Francés Lecumberri, Libertad/Otano López, José Luis, Una experiencia de diálogos comunitarios reparadores con víctimas de violencia de género, en: Jericó Ojer, Leticia (dir.)/Francés Lecumberri, Paz*/Alemán Aróstegui, Lorena* (coords.), La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 321-352.
- Gallo, Patricia*, Administración fraudulenta en el CP argentino: ¿delito de dominio, de infracción de deber o "intermedio"?, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo*

(coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 155-187.

- García Arán, Mercedes, Principio de legalidad penal: casación, amparo, ¿prevaricación judicial?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 297-306.
- García Mosquera, Marta/Rodríguez Vázquez, Virxilio*/Díaz Y García Conledo, Miguel/Luzón Peña, Diego-M. (Directores), Libro Homenaje al Prof. Dr. Javier de Vicente Remesal por su 70.^º aniversario, Madrid, Agencia Estatal BOE/Fundación Internacional de Ciencias Penales: FICP, 2024, 1.380 pp.



- Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José, "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs.), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024.



- González Cussac, José Luis*, De nuevo sobre el control constitucional de la aplicación del delito de prevaricación, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 348-356.
- Javato Martín, Antonio*, La génesis de la teoría de los tipos abiertos, en: "Liber

amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 285-296.

- Jericó Ojer, Leticia (dir.)/Francés Lecumberri, Paz*/Alemán Aróstegui, Lorena* (coords.), *La Ley Integral contra la violencia de género. Balance y desafíos 20 años después de su entrada en vigor*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Juanatey Dorado, Carmen/Doval País, Antonio*, Apuntes acerca del parentesco como agravante genérica y específica de la responsabilidad criminal, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), *Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez**, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 401-418.
- Laurenzo Copello, Patricia*, La difícil incorporación del pensamiento feminista al Derecho Penal, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 317-332.
- Lopera Viñé, Ruth*, Un mapa conceptual de la teoría de la pena de Pawlik, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), *Repensando las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 29 ss.
- Lorenzo Salgado, José Manuel*, Estructura del principio de proporcionalidad penal y su aplicación en el ámbito jurídico de la Unión Europea, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), *Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez**, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 429-437.
- Maqueda Abreu, María Luisa*, La resaca de una praxis judicial perturbadora. Lecturas de género sobre la ley de “solo sí es sí”, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 345-354.
- Maraver Gómez, Mario*, La despenalización del decomiso, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo*

(coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 401-473.

- Maraver Gómez, Mario*, La progresiva ampliación del decomiso en el Derecho de la Unión Europea, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 277 ss.
- Martínez-Buján Pérez, Carlos*, La accesoriedad cualitativa de la responsabilidad penal de la persona jurídica con respecto al hecho de la persona física, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 371-380.
- Mata y Martín, Ricardo*, Algunas noticias sobre el antiguo presidio modelo de Valladolid, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Mata y Martín, Ricardo*, ¿Qué es el derecho y el sistema penitenciario? Las dimensiones legal, normativa y criminológica del encarcelamiento, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 381-398.
- Mir Puig, Carlos*, La mujer y la prisión (ayer, hoy y mañana), Barcelona, Atelier, 2026.

Abordar la realidad penitenciaria desde una perspectiva de género implica visibilizar la situación específica de las mujeres privadas de libertad, tradicionalmente ignorada en el ámbito jurídico español debido a su escasa representación (apenas un 7,1 % de la población reclusa). Frente a la dispersión de estudios previos, esta obra ofrece un análisis integral que combina historia, criminología, normativa internacional y derecho penitenciario comparado, con el objetivo de comprender las particularidades de la experiencia carcelaria femenina.

Se examinan, entre otros aspectos, la evolución histórica de la prisión de mujeres en Europa, las causas diferenciadas de la delincuencia femenina, la aplicación efectiva de la normativa internacional (como las Reglas de Bangkok o las directrices del Consejo de Europa) y el tratamiento jurídico y administrativo de las mujeres reclusas y madres internas en los distintos sistemas penitenciarios del Estado, Cataluña y el País Vasco. Como cierre, se formulan 39 propuestas de reforma inspiradas en estándares internacionales y en aportaciones doctrinales, orientadas a una transformación del modelo penitenciario más respetuosa con los derechos fundamentales y con enfoque de género.

Dr. Carlos Mir Puig

La mujer y la prisión
(Ayer, Hoy y Mañana)

- Mir Puig, Carlos*, ¿Sigue quedando en pie la resocialización del penado/a?, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Mir Puig, Carlos*, Los delitos de malversación del Patrimonio Público en el Código Penal como delitos de corrupción pública y política (Reforma LO 14/2022, 22.12). Barcelona, Atelier, 2024.
- Miró Llinares, Fernando*/Aguerri, Jesús (Editores). Derecho penal trending topic. Una semana de comunicación sobre la ley y la justicia penal en la red social X (antes llamada Twitter). Madrid: Marcial Pons, 2024.
- Monge Fernández, Antonia*, Algunas reflexiones sobre el delito de trata de seres humanos, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 488-494.
- Monge Fernández, Antonia*, La reforma de los delitos fiscales a debate ¿una reforma a reformar?, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 887-912.
- Monge Fernández, Antonia*, Aproximación a la teoría general del delito. Madrid: Tecnos, 2024.
- Monge Fernández, Antonia*, Compendio de Derecho Penal, Parte Especial. Madrid: Tecnos, 2024.
- Montero Zendejas, Daniel*, El Derecho penal cibernetico y los retos de la inteligencia artificial en el nuevo mundo, en: Desafios e Perspectivas Ibero Americanas sobre as Ciências Criminais: uma homenagem ao Professor Raúl Cervini*, Brasil, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 70 ss.



- Moral García, Antonio del*, Notas sobre el sistema de acumulación jurídica del artículo 76 del Código penal, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 167-180. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, 872 págs.

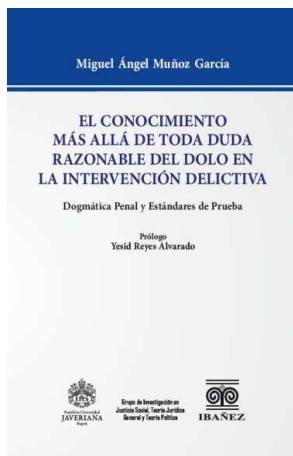


- Moreno Hernández, Moisés*, Objetivos del seminario y del libro, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 157 ss.
- Moreno Hernández, Moisés*, Los límites del poder penal en el estado democrático de derecho mexicano, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 29 ss.
- Moreno Hernández, Moisés*, Función de la dogmática jurídico-penal en la delimitación del poder penal estatal, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 809 ss.
- Morillas Cueva, Lorenzo*, Culpabilidad: un permanente debate, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos

Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 407-422.

- Muñoz García, Miguel Ángel*, El conocimiento más allá de toda duda razonable del dolo en la intervención delictiva, Bogotá, Ibáñez/Pontificia Univ. Javeriana, 2025, 728 págs. ISBN: 978-958-791-899-1.

El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Civitas y puede accederse a través del siguiente [enlace](#). La obra se presentó hace un año en un acto en el que participaron el Prof. Dr. Yesid Reyes Alvarado, la Prof. Dra. Carmen Eloisa Ruiz y el Prof. Dr. Ramón Ragués i Vallès* y que se puede visualizar a través del siguiente [enlace](#).



- Nava Garcés, Alberto E.*, El poder y el derecho penal, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 191 ss.
- Núñez Paz, Miguel Ángel*, Justificación penal y autodefensa de la mujer sistemáticamente agredida por razón de género, en: Faraldo Cabana*/ Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 529-535.
- Ochoa Romero, Roberto A.*, Sobre la unificación penal sustantiva en México, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 447 ss.
- Ortega Matesanz, Alfonso*, La concurrencia ideal y medial de infracciones en el régimen disciplinario penitenciario», en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
- Ortega Matesanz, Alfonso*, La determinación de la pena en la fase de ejecución, en: "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 437-446.

- de Pablo Serrano, Alejandro*, El legado krausista en el Derecho Penal español. Filosofía y Derecho Penal para homenajear a una maestra, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante), Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 165-176.
- Pantaleón Díaz, Marta*, Responsabilidad civil ex delicto de la empresa: tres cuestiones no resueltas, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 476-488.
- Pantaleón Díaz, Marta*, Conductas imprudentes con pluralidad de resultados de muerte o lesiones: las cláusulas concursales especiales de los artículos 142 bis y 152 bis, en: Peñaranda Ramos, Enrique*/Pozuelo Pérez, Laura (dirs.), Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español, Madrid, BOE, 2024, pp. 181-188. Disponible electrónicamente [aquí](#).
- Portilla Contreras, Guillermo*, Negación de la imputación objetiva o exclusión del deber de cuidado del autor en la acción de peligro aceptada, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 459-466.
- Puente Rodríguez, Leopoldo*, La responsabilidad penal de los árbitros en el ejercicio de su actividad como alternativa a la jurisdicción, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 365-398.
- Puente Rodríguez, Leopoldo*, Réplica a la Recensión de Carlos Pérez del Valle a El error de prohibición en el Derecho penal económico, 2024, Atelier, Barcelona, 289 páginas (InDret 1.2025), por Leopoldo Puente Rodríguez, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Puente Rodríguez, Leopoldo*, ¿Cuál es el fundamento de las medidas de seguridad?, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 255 ss.
- Puente Rodríguez, Leopoldo*, El error de prohibición El error de prohibición en el Derecho penal económico. Barcelona, Atelier, 2024.
- Queralt Jiménez, Joan Josep*, La ley de amnistía vista desde el Senado, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 563-572.

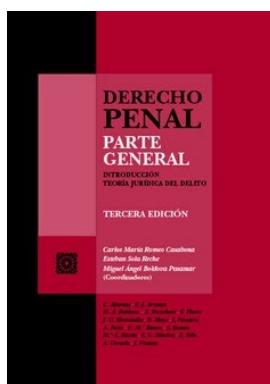
- Ragués i Vallès, Ramón*, ¿Inmunidad penal para los denunciantes que revelan información confidencial?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 591-599.
- Ramos Martínez, Luis Miguel*/Martínez Rodríguez, José Antonio*/Díaz y García Conledo, Miguel/Trapero Barreales, María A./Durán Seco, Isabel/Zubiaur González, Marta*, El rol del alumno-profesor: trabajando competencias transversales y elaboración de materiales docentes, en: López Aguado/Fernández Álvarez/Ponce Rodríguez (coords.), Innovación docente en la Universidad de León, León, Servicio de Publicaciones Universidad de León, 2024, pp.173-180.
- Robles Planas, Ricardo*, La "autoría" en la empresa, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 618-627.
- Roca Agapito, Luis (dir.), Consecuencias jurídicas del delito, 3.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.
- Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.



- Rodríguez Horcajo, Daniel*, La pena de multa como imposible eje del sistema de consecuencias jurídicas del delito de la persona física, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 219 ss.
- Rodríguez Vázquez, Virxilio*, Menos mal que nos queda Portugal... el delito de descargas de substâncias poluentes por navíos, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 654-661
- Roig Torres, Margarita*, La presunción de imprudencia menos grave en los homicidios y lesiones ocasionados en la circulación vial, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un

Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 662-670.

- Romeo Casabona, Carlos M.*, Los delincuentes imputables peligrosos y el Derecho Penal preventivo en el nuevo marco legal europeo, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 503-518.
- Romeo Casabona, Carlos M.*/Sola Reche, Esteban*, Boldova Pasamar, Miguel Ángel* (coords.), Derecho Penal: Parte General: Introducción a la teoría jurídica del delito, 3.^a ed., Granada, Comares, 2025.



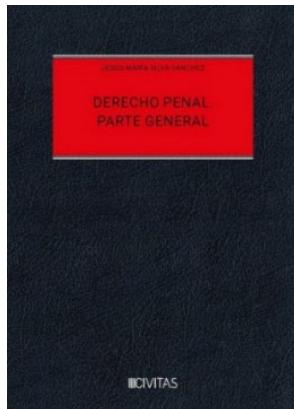
- Rueda Martín, M.^a Ángeles*, La penalización del ejercicio del control coercitivo mediante violencia física o psíquica habitual en contextos familiares, afectivos o asistenciales, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 933-942.
- Rusconi, Maximiliano*/Kierszenbaum, Mariano, Introducción a la Parte General del Derecho Penal, Cuniep Editorial, Córdoba, 2025. 305 págs. ISBN: 978-84-18455-44-5. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial Civitas y puede accederse a través del siguiente [enlace](#).



- Sacher, Mariana*, Esclarecimiento del supuesto de hecho “verdadero” ¿también en un procedimiento abreviado?: contenido admisible de los acuerdos procesales y su

- control judicial en México y Alemania, Revista Criminalia - Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XC, 2024, pp. 887-917. Disponible [aquí](#).
- Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo*, Del patrimonio de la Hacienda Pública a un concepto “procedimental” del bien jurídico (y vuelta), en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 700-708.
 - Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo*/Íñigo Corroza, Elena/Pereira Garmendia, Mario, Crimina 3.0, 3.^a ed., Eunsa, 2024.
 - Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo*, Recensión a Paolo Prodi, Séptimo: no robarás. Hurto y mercado en la historia de Occidente (trad. de Settimo non rubare, Bolonia, 2009, a cargo de Andrés Barba), Acantilado, Barcelona, 2024, 485 páginas, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).
 - Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Pablo*, La posibilidad de un "un concepto material de culpabilidad basado en el libre aledrío entendido en sentido fuerte", en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 555-564.
 - Santana Vega, Dulce M.*, Las penas previstas en los delitos contra la Corona y el principio de proporcionalidad penal, en: Díaz y García Conledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 247-284.
 - Santana Vega, Dulce M.*, La coacción “mutilada” de un solo acto contra la Corona (art. 489 CP), en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 709-717.
 - Santana Vega, Dulce M.*, El delito de rebelión contra la corona, en: “Liber amicorum” en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 943-958.
 - Sanz Delgado, Enrique*, Revisando el revisionismo estructural-funcionalista y el nacimiento de la pena privativa de libertad, en: Estudios de derecho penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.
 - Schünemann, Bernd*, La dogmática jurídico-penal como mecanismo de contención del abuso del poder penal, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 827 ss.

- Silva Sánchez, Jesús María*. Derecho Penal, Parte General, Civitas / Aranzadi La Ley, Madrid, 2025. 2300 págs. ISBN: 978-84-1078-404-8. El libro se encuentra disponible en la web de la editorial y puede accederse a través del siguiente [enlace](#).



- Silva Sánchez, Jesús María*, La erosión de la neutralidad en el Derecho Penal económico: un par de ejemplos, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 739-747.
- Silva Sánchez, Jesús María*, "Aut-aut?" Los modelos de Derecho Penal ante la paradoja de la condición humana, en: "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 577-586.
- Sola Reche, Eduardo*, A propósito de la reiteración delictiva del delito de defraudación tributaria: la intermediación en la determinación de la pena, en: "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 959-970.
- Torres Cadavid, Natalia*, El error sobre el elemento "indebidamente" del delito de defraudación tributaria del art. 305.1 CP, ¿un error sobre la valoración global del hecho?, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 795-802.
- Torrez Peralta, William*, Denegación de exequáтур por tribunal francés de una sentencia extranjera dictada por juez no competente: el caso «nemagón» de Nicaragua. Cuadernos de Derecho Transnacional, Universidad Carlos III de Madrid, vol. 16, nº. 1, marzo 2024, pp. 930-953.
- Valmaña Ochaita, Silvia*, La huella de la obra y la figura de Carlos García Vadés. Una mirada a través del parlamentarismo español, en: Estudios de derecho

penitenciario en homenaje al Prof. Carlos García Valdés (coord. Mestre Delgado), Edisofer, Madrid, 2025.

- Valverde Cano, Ana Belén*, Un análisis sobre el encaje del falseamiento de la información no financiera en el artículo 290 del Código Penal, en: Feijoo Sánchez, Bernardo*/Peñaranda Ramos, Enrique (dirs.)/Puente Rodríguez, Leopoldo* (coord.), Teoría y práctica de los delitos económicos: Hacia una racionalización de la protección penal del orden socioeconómico, Montevideo, B de f, 2025, pp. 121-154.
- Valverde Cano, Ana Belén*, Lo técnico y lo valorativo en el proceso de individualización de delitos. Una especial referencia a los contextos de violación grupal y de prostitución coactiva, en: Rodríguez Horcajo, Daniel*/Basso, Gonzalo J. (dirs.), Repensando las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 419 ss.
- Valverde Cano, Ana Belén*, *Stealthing* y otras relaciones sexuales en las que media engaño: tres premisas para decidir sobre su castigo, DLL, 10495, 29 de abril de 2024.
- Valverde Cano, Ana Belén*, Violación grupal: ¿tantos delitos como intervenientes? Criterios para contar acciones en agresiones sexuales con múltiples participantes, InDret, 2, 2024, pp. 308-357.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr*/Pérez-Sauquillo Muñoz, Carmen, Problemas de imputación en actividades sexuales de riesgo con consumo de drogas, La Ley Penal: revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, 177, 2025, pp. 1-32.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr*, Ejercicio legítimo de la profesión de abogado, honorarios maculados y blanqueo de capitales: entre la atipicidad y la justificación, en Gorjón Gómez, J./Zaragoza Huertas, J., La justicia penal en Iberoamérica. Un estudio multidisciplinar, México, tirant lo blanch, 2024, pp. 85-124.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr*, Tratamiento penal de la objeción de conciencia en el aborto por causas médicas. En: Luzón Peña/Díaz y García Conledo/Rodríguez Vázquez/García Mosquera (dirs.), Libro-Homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. Javier de Vicente Remesal. Madrid, BOE/FICP, 2024, pp. 547 – 558.
- Vega Gutiérrez, José-Zamyr*, Paradigmas de los excesos del poder penal en la función legislativa nicaragüense, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 417 ss.
- Vidales Rodríguez, Catalina*, Delito continuado, delito masa y subtipos agravados en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico: pautas para una aplicación armónica 821, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Valencia, Tirant, 2025, pp. 821-829.

- Vidaurre Aréchiga, Manuel*, Los límites del poder penal en el ejercicio de la actividad legislativa, en Moreno Hernández, Moisés* (coord.). *Abuso y Límites del Poder Penal en Estados democráticos de Derecho*. Editorial Tirant Lo Blanch. México. 2024, pp. 129 ss.
- Viera González, José Ancor*, El merecimiento y la necesidad de pena como fundamentos de la individualización judicial de la misma, en: Díaz y García Conledo, Miguel (dir.)/Cazorla González, Cristina/Vieira González, José Ancor* (coords.), *Consecuencias jurídicas del delito: algunos aspectos a debate*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 41-77.
- Wolter, Jürgen*, Javier de Vicente Remesal y la FICP: un modelo para una ciencia hispano-alemana del Derecho penal de igual peso. A la vez: las capacidades especiales en el sistema del delito (trads.: Díaz y García Conledo, Miguel/Luzón Peña, Diego-M.), en *Libro Homenaje al Prof. Javier de Vicente Remesal por su 70.º aniversario*, Madrid, BOE/ FICP, 2024, pp. 567-581.
- Zúñiga Rodríguez, Laura*, A vueltas con el tratamiento jurídico-penal de las sociedades instrumentales, en: Faraldo Cabana*/Brandariz/Puente Aba/Ramos Vázquez/Souto García (coords.), *Un Derecho penal moderno para una democracia del siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez**, Valencia, Tirant, 2025, pp. 830-839.
- Zúñiga Rodríguez, Laura*, Recensión A Rolando Márquez Cisneros, *La pertenencia a una organización criminal. Análisis sobre su compatibilidad con el principio de lesividad*, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2023, 278 páginas, InDret, 2, 2025. Disponible en el siguiente [enlace](#).
- Zúñiga Rodríguez, Laura*, Los derechos humanos (y el bien jurídico) como límite al "ius puniendi", en: "Liber amicorum" en homenaje a la profesora Mercedes Alonso Álamo (dirs. Gómez Tomillo, Manuel/Javato Martín, Antonio*/de Pablo Serrano, Alejandro*/Mateos Bustamante, José), Valladolid, Ediciones Univ. de Valladolid, 2024, pp. 599-610.

3. Cursos, congresos y conferencias de los miembros de la FICP

(i) **Ponencias y conferencias en seminarios, congresos o cursos¹:**

- 29 de septiembre a 3 de octubre de 2025. Con motivo de la celebración de la II Pasantía y Congreso Internacional “Criminalidad organizada, ciberdelincuencia e inteligencia artificial aplicada” en la Sala Gordón Ordás del Edificio de Rectorado, en el Salón de Grados y en la Sala de Juntas de la Facultad de Derecho de la Univ. de León, tuvieron lugar las siguientes intervenciones:
 - Ponencia del Prof. Luis Miguel Ramos Martínez sobre “Introducción a los delitos cometidos por medios informáticos”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Cristina Isabel López López sobre “El concepto jurídico de terrorismo”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Isabel Durán Seco* sobre “Imágenes compartidas, intimidad vulnerada: claves del art. 197.7 CP”.
- 30 de septiembre de 2025. Con motivo de la celebración de la Jornada sobre Ciberterrorismo “El ciberespacio como medio y fin de las nuevas formas de terrorismo” en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Univ. de León, tuvieron lugar las siguientes intervenciones:
 - Moderación de la Prof. Dra. María A. Trapero Barreales* de la primera mesa.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Cristina Isabel López López sobre “Ciberespacio: medio y fin del terrorismo”.
- Octubre de 2025. Participación del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conledo* en distintas fechas en la Maestría en Derecho Procesal Penal y teoría del delito. Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA), con un módulo sobre “Tipicidad y Antijuridicidad”, y en la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Los Andes (Bogotá, Colombia), con un módulo sobre “Autoría y participación”.
- 2 de octubre de 2025. Con motivo de la celebración del Congreso Internacional “Derecho penal 4.0: el Derecho penal en la cuarta revolución industrial” en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Univ. de Alcalá, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:

¹ En esta sección, los miembros del Patronato de la FICP están identificados con un asterisco, y los socios, sin él.

- Inauguración del Congreso por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña* y la Prof. Dra. Raquel Roso Cañadillas*.
- Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. Eduardo Demetrio Crespo sobre “Neurocontrol y castigo: el cerebro en el punto de mira del Derecho penal”.
- Ponencia del Excmo. Sr. Dr. Antonio del Moral García sobre “Inteligencia artificial y enjuiciamiento penal”.
- Clausura del Congreso por los Profs. Dres. Vega Gutiérrez y Pérez-Sauquillo Muñoz*.
- 8 y 9 de octubre de 2025. Con motivo de la celebración del X Congreso Nacional Penitenciario Legionense "Cincuenta años de compromiso y cambio (1975-2025): Evolución y logros del sistema penitenciario español" en la Sala Gordón Ordás del Edificio de Rectorado de la Univ. de León, tuvieron lugar las siguientes intervenciones:
 - Moderación del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conledo* de la primera ponencia.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Susana Escobar Vélez sobre “Retos y dilemas de la Justicia constitucional en el Sistema Penitenciario en Colombia”.
 - Moderación del Prof. Luis Miguel Ramos Martínez de la cuarta ponencia.
- 9 de octubre de 2025. Con motivo de la celebración del Congreso Internacional “Protección penal de las bases de la participación política” en el Aula Polivalente II de la Facultad de Derecho de la Univ. Complutense de Madrid, tuvieron lugar las siguientes intervenciones:
 - Ponencia de la Prof. Dra. Inés Olaizola Nogales* sobre “Sistemas de financiación y lagunas de punición en la Ley de Financiación de Partidos y en el Código Penal”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Patricia Faraldo Cabana sobre “La pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en los delitos electorales”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Alejandro de Pablo Serrano sobre “Evolución del cumplimiento de la obligación de implementar programas de compliance por los partidos políticos españoles”.
- 9 y 10 de octubre de 2025. Con motivo de la celebración del VII Congreso sobre Metodología y Política Criminal en el Sistema Penal “Culpabilidad, imputabilidad y ciencias cognitivas” en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, tuvieron lugar las siguientes intervenciones:

- Conferencia inaugural del Prof. Dr. Dr. h. c. Eduardo Demetrio Crespo, titulada “¿Tiene un futuro la culpabilidad jurídico-penal? Reflexiones a propósito de la investigación sobre el cerebro”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Bernardo Feijoo Sánchez sobre “Neurodeterminismo y culpabilidad”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Leopoldo Puente Rodríguez sobre “Las dificultades de una teoría jurídica del delito teleológicamente orientada para incorporar los conocimientos neurocientíficos”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Pablo Sánchez-Ostiz Gutiérrez sobre “Coacción, intimidación y coerción en el contexto de la exclusión de la culpabilidad: bases para un modelo explicativo”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Asier Urruela Mora sobre “El impacto de los algoritmos predictivos de la peligrosidad criminal en el marco del sistema de justicia penal. Una lectura en clave dogmático-penal y procesal”.
 - Moderación de las ponencias por el Prof. Dr. José Manuel Paredes Castañón*.
- 9 – 11 de octubre de 2025. Con motivo de la celebración del Seminario Internacional “Praxis jurídica y corrección del Derecho” en la Universidad de Padua, Italia, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
- Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. Juan Antonio García Amado*, que asimismo era codirector del evento.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Pilar Gutiérrez Santiago.



Los Profs. García Amado* y Gutiérrez Santiago en distintos momentos del Seminario

- 22 – 24 de octubre de 2025. Con motivo de la celebración del I Congreso Internacional “Violencia de género y migración”, organizado por las Univs. de Granada y Oviedo (en colaboración con cuatro proyectos de investigación y un grupo de investigación) en la Facultad de Derecho de la Univ. de Granada, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia de inauguración de la Prof. Dra. Fernanda da Palma Pereira sobre “O mito da liberdade das pessoas exploradas sexualmente na Jurisprudência do Tribunal Constitucional e a utilização concetualista e retórica do critério do bem jurídico”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Javier Gustavo Fernández Teruelo, titulada “Perfil del feminicida y criterios de predicción del feminicidio a través de IA”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Javier García Amez sobre “El feminicidio como desenlace fatal del control coercitivo contra la mujer”.
 - Ponencia del Dr. Lucas Montegro, titulada “¿Tiene sentido un tipo penal de femicidio? Consideraciones sobre el femicidio en el contexto dogmático de los delitos contra la vida”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Sonia Villa Sieiro sobre “Los feminicidios cometidos por menores de edad”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Silvia Fernández Bautista, titulada “Concepto jurídico penal de violencia filioparental y sesgo de género”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Sergi Cardenal Montraveta, titulada “El tratamiento de las agresiones sexuales cometidas por menores”.
- 29 de octubre de 2025. Con motivo de la celebración de la Jornada sobre la culpabilidad penal como categoría y como principio, organizada por el Área de Derecho Penal de la Univ. Carlos III de Madrid, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Moderación por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Manuel Cancio Meliá* de la presentación del libro del Prof. Dr. Ulfrid Neumann.
 - Moderación por el Prof. Dr. Jacobo Dopico Gómez-Aller de la mesa del seminario posterior a la presentación.
- 29 – 31 de octubre de 2025. Con motivo de la celebración del VII Congreso Internacional en Teoría del Delito y Sistemas Acusatorios, en homenaje a Claus Roxin, organizado por el CESJUL, Barranquilla (Colombia), tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:

- Conferencia magistral del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conledo*, titulada “Roxin y la teoría de la autoría. Coincidencias y discrepancias”
- Conferencia magistral del Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco*, titulada “El Derecho penal según Claus Roxin”
- Ponencia del Prof. Dr. Jaime Lombana Villalba*, titulada “Recordando a Roxin en Latinoamérica: Normativismo, política criminal y empirismo en la dogmática penal”.
- 31 de octubre de 2025. Ponencia de la Prof. Dra. Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz*, titulada “La dimensión penal del VIH”. Jornada In-Clinic 2025, organizada por el Grupo de Investigación DECADE. Facultad de Derecho, Univ. de Alcalá, Madrid.



La Prof. Pérez-Sauquillo* durante la jornada

- 6 de noviembre de 2025. Participación del Prof. Dr. Miguel Díaz y García Conledo* en el tribunal de defensa de la tesis doctoral de Joaquín Fernández Carrero, dirigida por el Prof. Esteban Mestre Delgado.
- 6 de noviembre de 2025. Intervención del Prof. Dr. Dr. h.c. Juan Antonio García Amado* en el episodio 3 del podcast “Sociedad en crisis: entre el orden y el caos”, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible [aquí](#).
- 6 de noviembre de 2025. Ponencia del Prof. Dr. Lucas Montenegro, titulada “Zum Unrecht der Beleidigung” (“Sobre la injusticia del insulto”). Rechtsphilosophisches Donnerstag-Seminar, Univ. Humboldt de Berlín. Presentación por el Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco*. Lugar: Facultad de Derecho, Univ. Humboldt de Berlín, Berlín, Alemania.
- 6 de noviembre de 2025. Ponencia del Prof. Dr. Daniel Montero Zendejas, titulada “¿Puede la IA ser un eslabón en el estado constitucional de derecho para alcanzar

la justicia?”. XVII Coloquio de Filosofía Política: “Justicia como reconocimiento en clave de Teoría crítica”, organizado por la Univ. de La Guajira, Riohacha, Colombia.



El Prof. Montero Zendejas, a la dcha.

- 13-15 de noviembre de 2025. Con motivo de la celebración del curso de formación continua especializada en Argumentación jurídica, organizado por la Escuela Judicial del Consejo de la magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la República de Paraguay, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia de la prof. Dra. Pilar Gutiérrez Santiago, titulada “Decisión judicial y responsabilidad por daños”.
 - Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Juan Antonio García Amado*, sobre “Interpretación jurídica y argumentación.



Los Profs. Gutiérrez Santiago y García Amado* durante la celebración del curso.

- 15 de noviembre de 2025. Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. Juan Antonio García Amado* sobre “Infidelidad a derechos y garantías”. Programa Internacional Híbrido “Garantismo y Estado de Derecho en el siglo XXI”, organizado por Palestra ICLS y la Universidad de Granada. Evento online.
- 19-21 de noviembre de 2025. Con motivo de la celebración del XXXIV Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, sobre “Los sistemas procesales y sus desafíos

en el siglo XXI”, organizado por el Instituto Panamericano de Derecho Procesal, en Lima, Perú, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:

- Ponencias del Prof. Dr. Dr. h.c. Juan Antonio García Amado*, tituladas “La argumentación que debe desplegar el abogado en el litigio civil” y “Qué tiene que motivar el juez en su sentencia y por qué”.
- Ponencia del Prof. Dr. Dino Carlos Caro Coria, titulada “La inteligencia artificial (IA) y el auxilio para el abogado del futuro actor en: a) la sustentabilidad del caso como justiciable; b) el apoyo doctrinario y jurisprudencial a sus hipótesis; c) la toma de decisiones basadas en información fiable”.



El Prof. García Amado* durante el posado colectivo y la impartición de una de sus ponencias

- 25 de noviembre de 2025. Ponencia del Prof. Dr. Daniel Montero Zendejas en el VIII Seminario Internacional sobre “Nuevo equilibrio de Poderes, Estado de Derecho y Democracia”, organizado por la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo, en Campus Playa del Carmen, México. Disponible [aquí](#).



El Prof. Montero Zendejas durante su ponencia

- 4 de diciembre de 2025. Taller del Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco* dedicado a la elaboración de artículos. Facultad de Derecho, Univ. Humboldt de Berlín, Alemania.
- 4 de diciembre de 2025. Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Silva Sánchez, titulada “Mensch-Staat-Normen-Strafe: Ein Vorschlag zum allgemeinen Teil des Strafrechts” (“Normas-Estatales-Humanos-Castigo: Una propuesta para la parte general del derecho penal”). Rechtsphilosophisches Donnerstag-Seminar, Univ. Humboldt de Berlín. Presentación por el Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco*. Lugar: Facultad de Derecho, Univ. Humboldt de Berlín, Berlín, Alemania.
- 19 de diciembre de 2025. Ponencia de la Prof. Dra. Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz*, titulada “Criterios y desafíos para distinguir el Derecho penal del Derecho administrativo sancionador”. Seminario permanente de Profesores, organizado por el Área de Derecho penal de la Univ. Autónoma de Madrid. Lugar: Facultad de Derecho, Univ. Autónoma de Madrid.
- 6 de enero de 2026. Ponencia del Prof. Dr. Juan Antonio García Amado*, titulada “Sobre el principio de universalización en la moral y el Derecho”. Disponible [aquí](#).
- 19 de febrero de 2026. Con motivo de la celebración de las II Jornadas de Investigación en Criminología – INVESCRIM 2026 sobre “Criminología y medios de comunicación”, organizadas por la Universidad de Valencia, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:
 - Ponencia del Prof. Dr. Joan Baucells Lladós, titulada “Medios de comunicación y populismo punitivo”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. María Acale Sánchez, titulada “Vulneració de la imatge personal en els mitjans de comunicació i xarxes socials”.
 - Ponencia de la Prof. Dra. Marisa Cuerda Arnau, titulada “El tractament mediàtic dels delictes contra la llibertat sexual”.
- 26-29 de mayo de 2026. Con motivo de la celebración de la Escuela Internacional de Derecho Penal organizada por el Instituto de Estudios Penales “Alimena” de la Univ. de Calabria (dir.: Prof. Dr. Dr. h.c. Mario Caterini) impartirán ponencias los Profs. Dres. Dres. h.c. mult. Diego-M. Luzón Peña* y Raúl E. Zaffaroni, así como los Profs. Sergio Moccia y María Acale.
- 10-12 de junio de 2026. Con motivo de la celebración del V Congreso de la Asociación de Profesorado de Derecho Penal de las Universidades Madrileñas, organizado por la APDP y la Univ. de Cádiz en Cádiz, tendrán lugar las siguientes intervenciones de miembros de la FICP:

- Moderación por la Prof. Dra. María Acale Sánchez de la ponencia inaugural
- Ponencia de la Prof. Dra. M.^a Ángeles Rueda Martín, titulada “¿El finalismo es hoy un «clásico»? Consideraciones sobre su proyección en la dogmática penal contemporánea”.
- Moderación de la 2.^a mesa de comunicaciones por la Prof. Dra. Beatriz Goena Vives
- Ponencia de la Prof. Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda, titulada “En defensa del Derecho internacional como garantía de los derechos frente a la deshumanización: el genocidio de Gaza y la responsabilidad jurídica internacional”.
- Moderación de la 3.^a mesa de comunicaciones por la Prof. Dra. Laura Zúñiga Rodríguez
- Ponencia del Prof. Dr. Dr. h.c. Demetrio Crespo, titulada “Los desafíos que la investigación sobre el cerebro plantea al Derecho penal: diez puntos clave en perspectiva”.
- Moderación por la Prof. Dra. Leticia Jericó Ojer* de la 3.^a mesa de ponentes, titulada “Desafíos actuales del sistema penal”
- Moderación por el Prof. Dr. Leopoldo Puente Rodríguez de la 5.^a mesa de comunicaciones y de la 4.^a mesa de ponentes, titulada “Más allá de las penas privativas de libertad: otras consecuencias jurídicas”.
- Moderación por el Prof. Dr. Carlos Fuertes Iglesias de la 6.^a mesa de comunicaciones.
- Ponencia de la Prof. Dra. Soledad Gil Nobajas, titulada “Tráfico de drogas, narcolanchas y gasolineras ilegales: ¿es necesario tipificar el "petaqueo"?”.
- Moderación de la Prof. Dra. Alejandra Pastrana Sánchez de la 6.^a mesa de ponentes, dedicada a los “Tráficos y narcotráficos”.

(ii) Organización de seminarios, congresos y otros proyectos²:

- **II Pasantía Internacional en criminalidad organizada, ciberdelincuencia e inteligencia artificial aplicada, CESJUL y Univ. de León**

29 de septiembre - 3 de octubre de 2025. Organizada por el Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos (CESJUL) en colaboración con el Área de Derecho Penal de la Universidad de León que coordina el Prof. Dr. Miguel Díaz y

² Los miembros de la FICP están identificados mediante un asterisco.

García Conledo*, patrono de la FICP y director de la revista Libertas. En dicho evento participan como ponentes la Prof. Dra. Isabel Durán Seco*, patrona de la FICP, y los socios Prof. Dra. Cristina Isabel López López* y Prof. Luis Miguel Ramos Martínez*.



- **Jornada sobre Ciberterrorismo “El ciberespacio como medio y fin de las nuevas formas de terrorismo”, Univ. de León**

30 de septiembre de 2025. Organizada por el Área de Derecho Penal del Departamento de Derecho Público y el Vicerrectorado de Inclusión, Igualdad y Proyección Social de la Univ. de León, y con la colaboración del Comisionado para las Víctimas del Terrorismo de la Junta de Castilla y León, la Guardia Civil, la Facultad de Derecho y la FICP. Organizador: Prof. Luis Miguel Ramos Martín*. Contó con la participación, entre otros, de la patrona Prof. Dra. María A. Trapero Barreales* y la socia de la FICP Prof. Dra. Cristina Isabel López López*. Lugar: Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de León, León, España. Más información sobre el evento, [aquí](#).



- **Congreso Internacional “Derecho penal 4.0: el Derecho penal en la cuarta revolución industrial”, Univ. de Alcalá**

2 de octubre de 2025. Evento organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ.

de Alcalá y dirigido por los Profs. Dres. Raquel Roso Cañadillas* (Prof. Titular de la Univ. de Alcalá y patrona de la FICP), José-Zamyr Vega Gutiérrez* (Prof. Contratado Doctor de la Univ. de Alcalá y socio de la FICP) y Carmen Pérez-Sauquillo Muñoz* (Prof. Permanente Laboral de la Univ. de Alcalá, secretaria del patronato y socia de la FICP). En él se abordó el impacto de la Inteligencia Artificial y las nuevas tecnologías en las Ciencias Jurídicas, con especial énfasis en el ámbito del Derecho penal y el proceso penal. El programa se encuentra disponible en la página web de la FICP, en [Eventos anteriores](#). Lugar: Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.

Actividad desarrollada con financiación de la Fundación AISGE, el Dpto. de Ciencias Jurídicas y el Vicerrectorado de Investigación y Transferencia de la Univ. de Alcalá, en el marco del Proyecto de Investigación “El Derecho penal del trabajo en la cuarta revolución industrial: ¿aparición de nuevas conductas delictivas y perpetuación de las ya existentes?” (ref. PID2024-157227NB-I00) financiado por la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Contó asimismo con la colaboración de las Univs. Carlos III y Complutense de Madrid, así como la FICP y el proyecto de Investigación “Estrategias Transversales para la Prevención de la Delincuencia Económica y la Corrupción” (ref. PID2021-123028OB-I00).

La asistencia al Congreso Internacional fue presencial y gratuita hasta agotar aforo, previa inscripción. El evento también fue retransmitido por *streaming*.



■ **Seminario Permanente de Derecho Penal, Univ. Carlos III de Madrid**

A partir de octubre de 2025. Seminarios organizados por el Área de Derecho Penal de la Univ. Carlos III de Madrid. Dirección y coordinación: Profs. Dres. Francisco Javier Álvarez García*, Jacobo Dopico Gómez-Aller* y Ana Garrocho Salcedo. Este cuatrimestre ya han sido ponentes los Profs. Dres. Eric Hilgendorf, Alicia Beckemper, Alicia Gil Gil, y está prevista una ponencia del Prof. Dr. Íñigo Ortiz de

Urbina el próximo 28 de enero de 2026. Pueden visualizarse las grabaciones de los seminarios celebrados hasta el momento [aquí](#).

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Doctorado de Derecho Penal
Procesal e Historia del Derecho

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Doctorado en Historia del Derecho
y Jurisprudencia

Seminarios de Derecho Penal



Miércoles, 28 de enero de 2026, 12 h

Dr. Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno
(Universidad Complutense de Madrid)
"La ley penal: manual de producción para el legislador honesto"

UC3M - Campus Puerta de Toledo. Aula 1.A.01
Ronda de Toledo, 1; 28005, Madrid

Enlace streaming:

<https://media.uc3m.es/live/event/66e1542a9ab8c94a7d3a6bca>

- **Rechtsphilosophisches Donnerstag-Seminar, Univ. Humboldt de Berlín**

A partir de octubre de 2025. Semestre de invierno, 2025/2026. Evento organizado por el Prof. Dr. Dr. h.c. Luís Greco*, Catedrático de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal extranjero y Teoría del Derecho Penal, y patrono de la FICP. En este semestre de verano participaron como ponentes, entre otros, la Prof. Dra Carmen Ruiz, el Prof. Dr. Lucas Montenegro*, el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Jesús María Silva Sánchez*, el Prof. Leonardo Braguinski, el Prof. Dr. Pedro Aleixo y la Prof. Laura Farina Diederichs. Lugar: Facultad de Derecho, Univ. Humboldt de Berlín, Berlín, Alemania. El programa se encuentra disponible en el siguiente [enlace](#).

- **X Congreso Nacional Penitenciario Legionense “Cincuenta años de compromiso y cambio (1975-2025): Evolución y logros del sistema penitenciario español”, Univ. de León**

8 y 9 de octubre de 2025. Evento organizado por el Área de Derecho Penal de la Univ. de León, conjuntamente con la Agrupación de Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIPI), Athena Fundación, Helade Academia de Prisiones, el Centro de Estudios Policiales (CEP) y la FICP. Son codirectores el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conledo* (Catedrático de Derecho Penal y patrono de la FICP), y Valentín Llamas Ayerza (representante de ACAIPI). Lugar: Sala Gordón Ordás del Edificio de Rectorado de la Univ. de León, España. Coordinadores: Profs. Rafael Martínez Fernández y Luis Miguel Ramos Martínez*.

Actividad desarrollada en el ámbito de la UIC 166 de CyL, del GID DP-ULE, del GI DPULE, del Proyecto de Investigación PID2023- 148510NB-I00 y del Programa de Doctorado «Responsabilidad Jurídica. Estudio Multidisciplinar».

Transferencia de conocimiento. Lugar: Sala Gordón Ordás del Edificio de Rectorado de la Univ. de León, León, España. El programa y cartel se encuentra disponible en la página web de la FICP, en [Eventos anteriores](#).



▪ **VII Congreso sobre Metodología y Política Criminal en el Sistema penal: “Culpabilidad, imputabilidad y ciencias cognitivas”, Univ. de Oviedo**

9 y 10 de octubre de 2025. Evento organizado por el Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Oviedo, con la colaboración de Vicerrectorado de Investigación y la Facultad de Derecho de la Univ. de Oviedo, así como la FICP. Componen el comité organizador los Profs. Dres. José Manuel Paredes Castañón* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de Oviedo y patrono de la FICP), Regina Helena Fonseca Fortes-Furtado*, Cristina Isabel López López* (Profesoras Ayudantes Doctoras de la Univ. de Oviedo, y socias de la FICP), así como la Prof. Ana María Ontaneda Rubio* (Investigadora contratada predoctoral de la Univ. de Oviedo y socia de la FICP). Lugar: Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Univ. de Oviedo, Oviedo, España.

El programa y cartel se encuentra disponible en la página web de la FICP, en [Eventos anteriores](#). Esta edición contó con ponencias de Profs. Dres. Demetrio Crespo*, Feijoo Sánchez*, Puente Rodríguez*, Lucía Martínez Garay, Sánchez-Ostiz* y Urruela Mora*.



▪ **Seminario Internacional “Praxis jurídica y corrección del Derecho”, Universidad de Padua**

9 – 11 de octubre de 2025. Actividad desarrollada en el marco de los proyectos de investigación PID2023-146061NB-100 y PID2022-136352NB-100, y con la colaboración del Departamento de Derecho Privado y Crítica del Derecho de la Univ. de Padua. Directores: Profs. Dres. Paolo Sommaglio y Juan Antonio García Amado* (Catedrático de Filosofía del Derecho de la Univ. de León y patrono de la FICP). Lugar: Aula Antonio Pertile, Palacio Bo, Padua, Italia.



▪ **VII Seminario anual de Derecho Penal, Univ. Autónoma de Madrid**

16 y 17 de octubre de 2025. Seminario celebrado en el marco del proyecto de investigación «Más allá del delito: la importancia del quién, el cómo, el cuándo y el porqué en la imposición del castigo. Un estudio sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad» (ref. SI4/PJI/2024-00062, IIPP: Profs. Dres. Marina Mínguez Rosique y Leopoldo Puente Rodríguez*), financiado por la Comunidad de Madrid a través del convenio-subvención directa para el fomento y la promoción de la investigación y la transferencia de tecnología en la Universidad Autónoma de Madrid. Contó con la intervención de los Profs. Dres. Pérez Alonso, Beckemper, Garrocho Salcedo y Martínez Sanromá. Lugar: Sala de Juntas, Facultad de Derecho, UAM, Madrid, España.



▪ **Jornada sobre la culpabilidad penal como categoría y como principio, Univ. Carlos III de Madrid**

29 de octubre de 2025. Jornada organizada por el Área de Derecho penal de la Univ. Carlos III de Madrid, en colaboración con el Instituto Alonso Martínez de Justicia y Litigación y el Master Universitario en Derecho penal y Procesal Penal de la UC3M, 4Trust-CM - Programa Interuniversitario en Cultura de la Legalidad, la editorial Tirant lo Blanch, la Facultad de Derecho de la Univ. Autónoma de Madrid y la Univ. Externado de Colombia. Coordinador: Profs. Dres. Jacobo Dopico Gómez-Aller* (Catedrático de Derecho penal de la Univ. Carlos III de Madrid y socio de la FICP) y Ana Garrocho Salcedo (Prof. Titular acred. de Derecho Penal de la Univ. Carlos III de Madrid). Contó con la intervención de los Profs. Dres. Ulfrid Neumann, Mercedes Pérez Manzano, Mariano Melendo Pardos y María Martín Lorenzo. Lugar: Salón de Grados, Campus de Puerta de Toledo, Madrid, España. El evento fue grabado y está disponible [aquí](#).



▪ **I Congreso Internacional “Violencia de género y migración”, Univs. de Granada y Oviedo**

22 – 24 de octubre de 2025. Organizado por las Universidades de Granada y de Oviedo en colaboración con cuatro proyectos de investigación y un Grupo de Investigación de Excelencia de la Junta de Andalucía. Directores: Profs. Dres. Elena Blanca Marín de Espinosa Ceballos, Javier Gustavo Fernández Teruelo* y Patricia Esquinas Valverde. Secretaría: Profs. Dres. Javier García Amez*, Miguel Ángel Morales Hernández y José Luis Martínez Padilla. Más información sobre el programa disponible [aquí](#). Lugar: Sala de Vistas, Facultad de Derecho, Univ. de Granada, Granada, España.



- **Curso online “Filosofía de las dogmáticas jurídicas”, Sílex formación online**

A partir del 11 de diciembre de 2025. Curso online organizado por Sílex formación jurídica y dirigido por el Prof. Dr. Dr. h.c. Juan Antonio García Amado*, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Univ. de León y patrono de la FICP.

Una Filosofía del Derecho que quiera ser útil a los que enseñan el Derecho positivo y a quienes lo usan tiene que ser iusfilosofía aplicada. Desgraciadamente, no suele cultivarse así, debido a que los iusfilósofos profesionales suelen saber muy poco Derecho y los dogmáticos y profesionales del Derecho a menudo carecen de conocimientos filosóficos básicos o nunca se han hecho preguntas de fondo sobre lo que enseñan o hacen.

Por lo común, el teórico del Derecho y el iusfilósofo se mueven en un nivel tal de abstracción que solamente les permite formular generalizaciones muy vagas y hasta banales, o que les lleva a perderse en especulaciones conceptuales con muy dudosa utilidad práctica. Y la mayoría de los que enseñan las especialidades del Derecho positivo asumen acrítica e irreflexivamente presupuestos, conceptos y viejas explicaciones que muchas veces no son tan evidentes ni fácilmente aceptables en los tiempos actuales.

Este curso quiere ser un primer paso para cubrir ese vacío. Se pretende poner sobre la mesa los principales debates sobre el sentido, los fundamentos y los principios operativos de las diversas ramas o sectores de lo jurídico, y todo ello en el marco de los más actuales debates. No están todas las materias posibles, ciertamente, pero el curso aportará una base para ulteriores análisis y para que quepa abarcar más disciplinas con el mismo método y los mismos enfoques. Más información, [aquí](#).

▪ **Ciclo de ponencias del Internationale Forschungszentrum für Strafrechtswissenschaften LMU-Iberoamerika – IFS^{LMU-IA}**

El Internationale Forschungszentrum für Strafrechtswissenschaften LMU-Iberoamerika – IFS^{LMU-IA} (Centro Internacional de Investigación en Ciencias Penales LMU-Iberoamérica – CICP^{LMU-IA}) es una institución con alcance internacional del Instituto de Derecho penal, Filosofía del Derecho e Informática jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Múnich. Directores: Profs. Dres. Engländer, Saliger, Satzger y Zöller. Directora ejecutiva: Prof. Dra. Mariana Sacher*.

El CICP^{LMU-IA} tiene como objetivo promover el intercambio científico y la cooperación entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Múnich y las universidades e institutos de investigación iberoamericanos en los campos del Derecho penal y la Filosofía del Derecho, y para ello celebra regularmente ponencias y otros eventos de intercambio científico que pueden consultarse regularmente en su página web ([aquí](#)). El Centro ha contado recientemente con la intervención de los Profs. Daniel Boldova Marzo y Ane Rodríguez Barrueta, y próximamente impartirá una ponencia la Prof. Dr. Carmen Eloisa Ruiz López.

▪ **Diplomado internacional de Argumentación jurídica, Sílex formación jurídica**

A partir del 23 de enero de 2026. Curso online organizado por Sílex formación jurídica y dirigido por el Prof. Dr. Dr. h.c. Juan Antonio García Amado*, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Univ. de León y patrono de la FICP.

El Diplomado Internacional en Argumentación Jurídica brinda una formación exhaustiva en la práctica y teoría de la argumentación, enfocada en fortalecer la capacidad de estructurar decisiones sólidas, justificadas y éticas en el ámbito jurídico. A lo largo del programa, se exploran los fundamentos de un buen argumento, desde la pertinencia y resistencia hasta la calidad expositiva y racionalidad, elementos clave para garantizar la legitimidad en las decisiones judiciales. Los participantes aprenderán a interpretar normas y enfrentar los desafíos de la indeterminación del lenguaje jurídico y las diversas alternativas interpretativas.

En el ámbito constitucional, el diplomado profundiza en la interpretación de derechos fundamentales y en los principios del Estado de derecho. Los temas incluyen desde la relación entre constitucionalismo y globalización hasta la creación de nuevos derechos y la ponderación en su aplicación práctica. Finalmente, el programa examina la argumentación sobre hechos y pruebas, abordando aspectos

esenciales para la valoración de la prueba y el rigor en la motivación de decisiones judiciales. Esta formación invita a los juristas a fortalecer sus competencias, dotándolos de herramientas para argumentar, persuadir y decidir con claridad y coherencia en su práctica diaria. Más información, [aquí](#).

▪ **Máster de formación permanente en Argumentación Jurídica, 7.^a edición, Univ. de León**

A partir del 9 de marzo de 2026 – 15 de septiembre de 2027. Título propio de la Univ. de León. Dirección: Prof. Dr. Dr. h.c. Juan Antonio García Amado*, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Univ. de León y patrono de la FICP. Formación online en colaboración con Tirant formación. Se trata de un máster en argumentación jurídica que se imparte completamente en línea, sobre la base de lecciones escritas por los profesores y de encuentros y debates con el profesorado. Son veintiocho lecciones que cubren todos los aspectos de la teoría de la argumentación jurídica, desde sus fundamentos filosóficos hasta sus aplicaciones más prácticas en el trabajo profesional con el Derecho. Los profesores y profesoras son grandes expertos en sus temas y pertenecen a diez universidades de varios países.

El máster es plural y combina enfoques propios de diferentes teorías del Derecho, desde el iuspositivismo hasta el neoconstitucionalismo, siempre con un enfoque dialogante y crítico. Destaca también el grado de interacción entre el alumnado y con los profesores. Se intercambian libros y publicaciones de todo tipo, noticias, eventos y se organizan encuentros complementarios para analizar noticias jurídicas de relieve o sentencias novedosas. Más información, [aquí](#).



▪ **IV Premio Internacional a la investigación en ciencias penales Dr. José Luis Díez Ripollés, Univ. de Málaga**

Este premio tiene por objetivo estimular la labor investigadora en aquellas

disciplinas en las que el Prof. Dr. Díez Ripollés ha basado su carrera académica. Es por ello que persigue premiar los mejores trabajos de investigación vinculados a las ciencias penales: la política criminal, el derecho penal y la criminología.

Podrán presentarse investigadores adscritos a cualquier universidad, española o extranjera, pública o privada, que sean menores de 45 años al finalizar el plazo de la solicitud y posean la condición de doctor.

Fecha límite para la entrega de trabajos: hasta el **30 de marzo de 2026** a las 23.59h (España). Más información sobre las bases y documentación, [aquí](#).



- **Scuola Internazionale di Diritto Penale 2026, Univ. de Calabria**

26-29 de mayo de 2026. Organizada por el Instituto de Estudios Penales “Alimena” de la Universidad de Calabria, dirigido por el Prof. Dr. Dr. h.c. Mario Caterini* (Catedrático de Derecho Penal de la Univ. de Calabria y socio de la FICP), bajo los auspicios de la Asociación Argentina de Profesores y Profesoras de Derecho Penal y de la Universidad Nacional de Rosario (Argentina).

La actividad estará especialmente dirigida a jóvenes penalistas, de cualquier nacionalidad, y contará con una duración aproximada de 20 horas. El programa incluirá temas tanto de la parte general como de la parte especial del Derecho Penal, con particular atención a aquellos que contribuyan a una formación teórica más completa, enriquecidos por una comparación entre Europa y América Latina, propiciando el intercambio de ideas y experiencias. En la Escuela Internacional de Derecho Penal que se llevará a cabo en Calabria (Italia).

Se contará con ponencias e intervenciones de los Profs. Dres. Dres. h.c. Raúl E. Zaffaroni* y Diego-M. Luzón Peña*, así como de los Profs. Dres. Sergio Moccia*, Luigi Gatta, María Acale*, Vincenzo Mongillo, Sergio Seminara, Marco Pelissero, Giovanni Fiandaca, Daniel Erbetta, Daniel Domínguez Henaín y Alejandro Slokar, entre otros. Lugar: Falkensteiner Club Funimation Garden Calabria, Curinga, Catanzaro, Italia. Más información, [aquí](#).



▪ **V Congreso de la Asociación de Profesorado de Derecho Penal de las Universidades españolas, APDP y Univ. de Cádiz**

10-12 de junio de 2026. Evento organizado por la APDP y la Univ. de Cádiz. Comité organizador: Profs. Dres. María Acale Sánchez*, Diego Boza Martínez, Beatriz Cruz Márquez, Sergio de la Herrán Ruiz-Mateos*, Rosario Gómez López, Alejandra Pastrana Sánchez*, María Revelles Carrasco*, Luis Rodríguez Moro y Cristian Sánchez Benítez. Comité científico: Profs. Dres. María Acale Sánchez*, Alberto Alonso Rimo, Carlos Fuertes Iglesias*, Beatriz Goena Vives*, Leticia Jericó Ojer*, Leopoldo Puente Rodríguez*, Javier Valls Prieto, Laura Zúñiga Rodríguez*. Lugar: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Cádiz, Cádiz, España.

El programa provisional se encuentra disponible en [Noticias de los socios de la FICP](#). Contará con la intervención, como ponentes o moderadores, de los Profs. Dres. Terradillos Basoco, Acale Sánchez*, Ortiz de Urbina, Rueda Martín*, Villalba López, Alonso Rimo, Rodríguez Moro, Goena Vives*, Olásolo Alonso, Pérez Cepeda*, Maculan, Boza Martínez, Zúñiga Rodríguez*, Cruz Márquez, Demetrio Crespo*, Gómez Vellvís, Correcher Mira, Rodríguez Puerta, Jericó Ojer*, Puente Rodríguez*, Fuertes Iglesias*, González Tascón, Fuentes Osorio, Gatta, Navarro Cardoso, Blanco Cordero, Gil Nobajas* y Pastrana Sánchez*.